

UN
CEDULARIO MEXICANO
DEL SIGLO XVI

versión paleográfica, prólogo y notas de

FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSÍO

EDICIONES DEL FRENTE DE AFIRMACIÓN HISPANISTA, A. C.

MEXICO

1973

UN
CEDULARIO MEXICANO
DEL SIGLO XVI

versión paleográfica, prólogo y notas de
FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSÍO

EDICIONES DEL FRENTE DE AFIRMACIÓN HISPANISTA, A. C.
MEXICO 1973

Primera edición: 1973

Derechos reservados conforme a la ley.
© Frente de Afirmación Hispanista, A. C.

PRÓLOGO



EN LOS primeros días del mes de agosto que acaba de pasar, mi distinguido amigo el licenciado Fredo Arias de la Canal, bien conocido ya por sus actividades como periodista, editor y estudioso de los problemas del psicoanálisis según la escuela bergleriana, tuvo a bien comunicarme un suceso al que pienso no se ha dado, en nuestros círculos literarios, toda la importancia que creemos se merece. El reputado librero Hans P. Kraus, de la ciudad de Nueva York, obsequió a la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos en el mes de diciembre de 1969, entre otros documentos, una colección de 162 manuscritos relativos a la historia y la cultura de la América Española durante el período comprendido entre 1492 y 1819. La noticia fue dada en The Quarterly Journal of the Library of Congress, del mes de octubre de 1970, págs. 332 y siguientes, bajo el título de Recent acquisitions of the Manuscript Division.

Al anunciar el obsequio, el bibliotecario del Congreso, L. Quincy Mumford, manifestó que los documentos de que se trata representan la más importante adquisición de materiales hispánicos, desde que el finado Edward P. Harkness presentó a la Biblioteca en 1929 la colección de su nombre, compuesta de manuscritos pertenecientes a los primeros años de la historia de México y el Perú. La colección Kraus, agregó, es significativa no solamente por el amplio período de información que abarca sobre la historia colonial española, sino por la luz que arroja sobre la primitiva historia de los territorios posteriormente agregados a los Estados Unidos.

Justificadamente interesado en estos hechos, el señor Arias de la Canal solicitó de la institución beneficiaria una copia de los ciento sesenta y tantos documentos, que son en su mayoría otras tantas cédulas reales, la cual fue enviada con la generosidad y eficacia con que esta ilustre corporación atiende los requerimientos de quienes acuden a ella.

*De inmediato nos dedicamos a estudiar el códice, habiendo encontrado, por lo que a su contenido toca, una gran similitud con otros cuerpos documentales de la misma especie y de que ya teníamos antigua noticia. De ello dan fe —además de las obras de Aguiar Acuña y de Montemayor Cuenca, publicadas en esta ciudad en 1677 y 1678, concebidas en forma de Sumarios, y de los Autos Acordados de Beleña, impresos ahí mismo en 1787— las compilaciones integrales del virrey Mendoza, de 1548; del oidor Vasco de Puga, de 1563; de Genaro García, de 1907, y de Alberto María Carreño, de 1944 y 1947.**

Hace ya muchos años formé algunos apuntes con relación a esta materia, y de ellos he tomado una buena parte para elaborar este prólogo, que no tiene más propósito que ponderar, a casi cuatrocientos veinticinco años de la muerte de don Fr. Juan de Zumárraga, algunos aspectos de la obra positiva de este prelado y de la que realizaron quienes, animados del mismo espíritu, coadyuvaron a la creación de un nuevo orden de ideas en el mundo de Colón.

Por otra parte, de la multitud de eventos constantes en este Cedulaario, con cuyo conocimiento se enriquece el que

* Las compilaciones legales manuscritas, formadas con las cédulas venidas de España o expedidas por las autoridades facultadas para ello, frecuentemente se multiplicaban, ya fuera por medio de copias coetáneas autorizadas, por ejemplares originales varias veces emitidos, aunque con distinto destinatario, o en virtud de transcripciones certificadas o legalizadas por escribanos y notarios. Al interesado en cotejar y comparar el contenido de esta colección que hoy se publica podría serle útil consultar las siguientes obras: *Puebla de los Angeles y la Orden Dominicana*, de Fr. Francisco R. de los Ríos Arce, Puebla, 1910, T. I, pp. 22 y 110; *El Clero de México durante la dominación española, según el archivo inédito archiepiscopal metropolitano*, publicado por Genaro García, México, 1907; la ya mencionada de Vasco de Puga, México, 1563 y 1878, y *Un cedulaario desconocido del siglo xvi*, publicado por Alberto María Carreño, México, 1944, página 408.

de nuestra primitiva historia colonial tenemos, son también muy dignos de consideración aquellos que, obedeciendo a los principios del Humanismo, contribuyeron poderosa y eficazmente a la estructuración de esa entidad conocida con el nombre de Nueva España. Refiérome al reconocimiento de las calidades humanas de los indios y a su reducción a poblaciones con policía y gobierno. Obvio nos parece decir que estos factores decisivos en la formación de nuestra fisonomía social fueron el resultado del pensamiento y obra, tácita o expresamente sancionados por la corona española, de nuestros primeros religiosos, y que el éxito logrado en aquel reconocimiento, eje y núcleo del Humanismo, retoñado bajo la sombra auspiciadora del Cristianismo en las áureas postrimerías del siglo xv y principios del xvi, fue lo que motivó esa maravillosa transformación del hombre americano y lo hizo digno del consorcio de los demás pueblos de la tierra.

Los orígenes de la introducción del Humanismo en México, como principio de evangelización y pacificación se remontan a los primeros años siguientes a la Conquista. Ya Hernán Cortés en su Cuarta Relación al emperador Carlos V, suscrita en México el 15 de octubre de 1524, insiste en el envío de "personas religiosas de buena vida y ejemplo, muy celosas del fin de la conversión de estas gentes", en quienes reconocía suficiente "aparejo para se convertir a nuestra Santa Fe Católica y ser cristianos", habiendo afirmado antes, en su Tercera Relación del 15 de mayo de 1522, que le parecían los indios "de tanto entendimiento y razón cuanto a uno medianamente basta para ser capaz". Bien se ve que estas palabras colocan al conquistador al lado de los insignes humanistas que, basados en la misma convicción, se esfuerzan por elevar hasta un plano de igualdad humana a esos indígenas que vivían bajo un régimen en que los valores de las personas, como tales, eran punto menos que desconocidos. Parécenos, sin embargo, que esta convicción de Cortés no fue la única inspiración de su demanda al emperador. Bien se ve que al sagaz capitán no podía pasarle inadvertido que la reducción de los indios a poblaciones,

por medio de la conversión, aseguraba la tranquilidad del país recién conquistado, cuya ilimitada extensión y muchedumbre de habitantes dificultaba en grado extremo la consolidación y firmeza de su victoria. Por lo tanto, esta medida, basada en el principio de igualdad de los hombres, tenía un profundo significado y un alcance político-social cuyos resultados no se hicieron esperar.

Forzado Cortés por las circunstancias, según lo asegura en la parte final de su Tercera Relación, a establecer el régimen de encomienda como la manera más apropiada de subvenir a los gastos y sustento de los conquistadores, encontráronse los religiosos de las tres órdenes mendicantes con una situación en que, olvidados o no practicados los principios ya referidos, prevalecían los abusos y las vejaciones a los conquistados. Es en ese ambiente lleno de pasiones, de rencores y de intereses creados donde aquella semilla germinará produciendo opimos frutos. Fue uno de ellos, seguramente el más importante, la bula Sublimis Deus del Papa Paulo III, de junio de 1537, obtenida por las reiteradas instancias del benemérito fraile dominico Bernardino de Minaya, quien de orden del provincial Fr. Domingo de Betanzos hizo viaje a Roma para tratar sobre este trascendental asunto. "Llevó cartas de lo mejor de esta tierra, que informaban a Su Santidad de lo que en el caso sentían, y en particular una muy elegante carta latina que escribió el buen obispo de Tlaxcala, don fray Julián Garcés", dice Dávila Padilla, y más adelante agrega: "Pudo tanto la diligencia de Fr. Domingo (sic, por Bernardino) de Minaya, y la razón que defendía, que el Sumo Pontífice determinó con autoridad apostólica, como cosa de fe, que los indios, como hombres racionales de la misma naturaleza y especie que todos nosotros, son capaces de los divinos sacramentos de la Iglesia." Fray Antonio de Remesal relata también el caso con las siguientes palabras: "Pero antes de proseguir los sucesos de este año . . . es justo referir uno general y común a todas las Indias en utilidad y provecho de todos los naturales de ellas, negociado y procurado por los frailes de Santo Domingo que residían en la Nueva España, y principalmente por

el padre Fr. Bartolomé de las Casas . . . y por el padre fray Domingo de Betanzos . . . y por el padre fray Bernardino de Minaya . . . a quien se deben las gracias de resolverse en su favor aquella cuestión tan reñida, que había años que hombres desalmados y perdidos, gente inhumana y cruel, habían movido, si los hombres eran racionales, . . . y vinieron a negar un principio tan claro y evidente, como que los indios eran hombres . . .”, agregando que aquellos frailes dominicos “por todos los medios que les eran posibles acudieron al Sumo Pontífice, que a la sazón lo era Paulo Ter-cero, de gloriosa memoria . . . Hizo embajada desde México a Roma el P. Fr. Bernardino de Minaya, y fue tan bien oído de Su Santidad que muy en su favor despachó el breve . . . con que se dio fin a tan pernicioso error, y comenzaron los españoles a mirar a los indios como a próximos y participantes con ellos en la naturaleza humana”.

Colocados así los indios, cuando menos teóricamente, en ese plano de igualdad, como hombres, ante sus conquistadores, continuaron los religiosos en su esfuerzo por enseñarles los preceptos de la religión y reducirlos a poblaciones pacíficas y civiles. Cuán unidos y vinculados se encontraban estos dos propósitos, el de su conversión a la fe y el de su pacificación, nos lo muestran profusamente los hechos y los mil y un ejemplos y ocasiones en que encontramos, por boca de nuestros cronistas, significada esa estrecha relación de causa y efecto, y que nos hacen pensar que, efectivamente, se estaba realizando el propósito de Cortés y que estas medidas revestían un doble carácter: religioso y político-social. Manera sería ésta, bastante satisfactoria, de explicar ese verdadero frenesí que se apoderó de nuestros primitivos evangelizadores, consistente en el estudio de las lenguas indígenas. Rama de las más nobles del Humanismo, fue la Filología prolijamente cultivada, y ahí tenemos ya, a fines del siglo dieciséis, apenas transcurridos quince lustros desde la Conquista, un sinnúmero de trabajos lingüísticos que asombra y constituye un hecho único en la historia. Más de treinta beneméritos misioneros habían ya reducido a gramáticas, artes o vocabularios más de quince lenguas que, por

su disposición y mecanismo tan diferentes a las europeas y por la dificultad con que, a falta de intérpretes, se hicieron accesibles, muestran la prodigiosa labor desarrollada por los conquistadores espirituales de la Nueva España. Era preciso, por medio del lenguaje, adentrarse en sus conciencias, apoderarse de su espíritu, con lo cual quedó perfeccionado el dominio y consolidada la conquista de México. Es por ello, por la obra de esos conquistadores espirituales, que el arzobispo Lorenzana, comentando las Cartas de Cortés en su primera edición mexicana, se expresa en estos términos: "Baste esta proposición cierta: que sin los ministros evangélicos andarían los indios desnudos, como sucede hoy entre los rebeldes y gentiles, que no tendrían Dios ni ley, que cada día huirían a los montes, y ni con un millón de soldados se les podría reducir en las dos Américas", y que "en la América ha ganado tanto la palabra del Evangelio como la espada del soldado, o a lo menos ha mantenido y asegurado lo ganado por ésta. La religión es la que une a los hombres; su diversidad los separa o hace enemigos; la fe y el Evangelio los hace obedientes al soberano y a sus ministros". Y todavía, a principios del siglo diecinueve, el doctor Heredia y Sarmiento, teólogo por la Universidad de México, catedrático de Latinidad en su seminario y conocedor de las antigüedades de los indios, afirmaba que a los misioneros "en gran parte se debía la conversión de los naturales, la pacificación del nuevo mundo y la estabilidad del mejor trono del universo". Testimonios estos tanto más valiosos si tomamos en consideración la reciente expulsión de los jesuitas, que mucho se distinguieron en la aplicación de la idea de la conversión seguida de la pacificación de los pueblos indígenas y cuya ausencia influyó tanto en los orígenes remotos de la pérdida de nuestro territorio noroccidental.

Era, pues, consecuente a aquellos principios la actitud del primer obispo de México. Convencido de la racionalidad de los indios consideró necesaria la fundación de un colegio, y realiza la del de Santiago, cuyas puertas se abren el 6 de enero de 1536, fecha en que la Iglesia, al celebrar la

Epifanía, conmemora la vocación de los gentiles a la fe, la cual regocijaban mucho los indios, según Motolinia, "porque les parecía fiesta suya". Curiosa es, por cierto, y pareció definitiva a nuestros primitivos misioneros, la prueba específica empleada para reconocer su calidad de racionales: la inteligencia de la gramática latina. Y no era impropia. Las formas de expresar distintas actitudes de las cosas y las maneras varias como actúan y reciben la acción de las demás y su concurso, ya directo, ya circunstancial, en la elaboración de las ideas y de las oraciones, tan prolijamente variado y expresado en la lengua madre, daban pábulo al esfuerzo de la inteligencia y al raciocinio. Y salieron bien de la prueba. No es Zumárraga, sin embargo, el primero en usar de este arbitrio al señalado fin. Ya don Sebastián Ramírez de Fuenleal el año de 1531 había sido "el primero que introdujo que se mostrare gramática latina a algunos indios en Nueva España para ver sus ingenios", según el cronista real don Antonio de Herrera lo asienta en su cuarta Década. Los grandes resultados que aquella primera educación dieron en los indios, mayores en mucho a los que el prelado suponía, animaron jubilosamente al buen obispo a la grave petición de una Universidad, tal como lo hizo antes del año de 1538. Desconozco los términos de su demanda al emperador, pero la real cédula suscrita en Toledo el 21 de febrero de 1539 y dirigida al virrey don Antonio de Mendoza, número 45 de este Cedulaario, nos da regular idea del asunto. Hagamos, pues, la composición de lugar infiriendo del contexto de dicha provisión lo actuado por Zumárraga. Su íntima amistad con el dominico Fr. Domingo de Betanzos y el consecuente conocimiento de los esfuerzos que el fundador de los predicadores en la Nueva España había realizado en unión de Garcés, Minaya y Bartolomé de las Casas en favor de los naturales, esfuerzos coronados por la Bula de Paulo III a que hemos hecho referencia, así como sus experiencias personales, lo habían llevado a ejecutar su acariciado proyecto de fundar esa primitiva institución americana, el Colegio de Santiago. Pero he aquí que la "grande habilidad e viveza de ingenio y memoria aventajada" de los

niños hijos de los naturales resultó más prometedora de lo imaginado y acreedora a algo más que un simple colegio de mediana categoría, y entonces propone al emperador mandar “establecer y fundar en la dicha ciudad de México una Universidad en que se lean todas las facultades que suelen leer y enseñar en las otras . . . , especialmente Artes y Teología . . .” La contestación del virrey Mendoza debió haber sido negativa, pues ya vemos que hasta 1551 se funda la Universidad de México; pero esta circunstancia no priva al prelado mexicano de la gloria de haber aspirado a su fundación, ni menos de haber fincado su solicitud en tan nobles y ejemplares antecedentes. De ellos, pues, resulta evidenciada la más cumplida realización de sus obligaciones que como padre espiritual y protector de los indios le correspondieron, y, quién lo hubiera imaginado, el profundo sentido indigenista que en sus remotos orígenes presidió el esfuerzo que trece años después vino a florecer al fundarse la primera Universidad de la América continental.

Mucho habla, por otra parte, en pro del venerable prelado mexicano un buen número de provisiones de este Cédulario. Varios puntos antes oscuros o dudosos quedan aclarados o ratificados. Muy especialmente recomendamos las cédulas números 30 y 42, de las que aparece don fray Juan de Zumárraga exonerado del cargo que varios cronistas le habían hecho acerca de la destrucción de los ídolos. García Icazbalceta dedica el capítulo xxii de su Biografía a rebatir tal aseveración, incluso la de haber destruido los monumentos de la historia antigua de los indios. Por lo que a la de los ídolos toca, ya vemos que, independientemente de lo que por propia cuenta llevaron a cabo los religiosos, es incuestionable que correspondió al virrey la obligación de ejecutar el mandato y de tal ejecución es responsable legal.

Estamos seguros, pues, de que esta publicación del Frente de Afirmación Hispanista, A. C., habrá de complacer a sus lectores y a todo aquél que se interese por la historia de nuestra patria.

FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSÍO.

1.—VALLADOLID, AGOSTO 12 DE 1527.

El Rey. Nuestros oficiales de la Nueva España. Fray Antonio de Ciudad Rodrigo, de la Orden de San Francisco, va a esa dicha tierra,¹ donde lleva hasta cuarenta frailes y religiosos de ella para hacer y poblar en la dicha tierra casas y monesterios, a los cuales, por ser esto cosa de tanto cuidado de Nuestro Señor, y por la devoción que yo tengo a la dicha orden, tengo voluntad de les mandar ayudar, favorecer y hacer merced, y les he mandado pagar el pasaje y matalotaje hasta esa tierra. Y me suplicó y pidió por merced les mandase pagar el flete de los libros, ornamentos y las otras cosas que llevasen para ellos y para la dicha orden, como la mi merced fuese, y yo túvelo por bien. Por ende yo os mando que paguéis el flete que costare, y por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias fuere, y señalado y concertado con el maestre que lo llevare, los dichos libros, ornamentos y otras cosas que llevaren los dichos religiosos necesarias de ellos y a la dicha orden desde la dicha ciudad de Sevilla a esa Nueva España. Y mando a los nuestros oficiales que residen en la Isla Española que si hasta la dicha isla fuere fletado el navío en que fueren los dichos religiosos, que ellos paguen lo que hasta allí costare el dicho flete por certificado de los dichos oficiales de Sevilla, en que los dichos oficiales de la Española señalen el dicho flete desde allí a esa Nueva España, y aquéllo le paguéis vosotros al maestre y

personas que lo hubiere de haber, y tomad carta de pago del dicho maestre que los llevase a los dichos religiosos, con la cual y con esta mi cédula, siendo tomada la razón de ella por los dichos nuestros oficiales de Sevilla, mando que vos sea recibido y pasado en cuenta lo que en lo susodicho se montare por la certificación de los oficiales de Sevilla o de la dicha Isla Española, que no fagades al.

Fecha en Valladolid a doce días del mes de agosto de mil y quinientos y veintisiete años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad, Francisco de los Cobos.

A los oficiales de la Nueva España que paguen el flete de las cosas que los religiosos de la Orden de San Francisco llevasen a la dicha tierra. V. M. les hizo limosna.

2.—VALLADOLID, FEBRERO 15 DE 1527.

El Rey. Nuestros oidores de la nuestra Audiencia Real de las Indias, que reside en la Isla Española, y otras justicias de ella. Francisco de Carrión, vecino de Burgos, me hizo relación que él tuvo en la dicha isla, en la ciudad de Santo Domingo, un hermano que se decía Hernando de Carrión, el cual falleció y dejó un hijo que se llama Francisco, de edad de nueve años, que tuvo en una india, y que queriéndolo el dicho Francisco de Carrión hacer traer a estos reinos para lo tener en su poder en casa para lo industrial en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, por ser hijo del dicho su hermano y él no tener hijos, vosotros no lo habéis consentido traer, y me suplicó y pidió por merced que, pues es hijo del dicho su hermano y lo quiere tener en su casa y tratarlo como a hijo e industrialarlo en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, se lo dejásedes traer libremente, y como la mi merced fuese, y yo túvelo por bien. Por ende, yo os mando a todos e a cada uno de vos que, si así es, como desuso se contiene, dejéis y consintáis al dicho Francisco de Carrión, o a quien su poder tuviere, traer de esa dicha isla

a estos nuestros reinos al dicho su sobrino libre y desembarcadamente sin le poner en ello embargo ni impedimento alguno. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de dos mil maravedies para la mi cámara a cada uno que lo contrario hiciere.

Fecha en Valladolid a 15 días del mes de febrero de mil y quinientos veintisiete años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad, Francisco de los Cobos.

A las justicias de la Isla Española que dejen traer a Francisco de Carrión a un sobrino, hijo de español e india, a estos reinos.

3.—TOLEDO, AGOSTO 24 DE 1529.²

La Reina. Por quanto yo soy informada que en la Nueva España algunos cristianos españoles que son lenguas entre los indios y españoles que andan por la tierra y ciudades y pueblos de ella en cosas y negocios que les mandan las justicias y gobernadores, y otras veces que ellos por su autoridad se van con los dichos indios por se aprovechar de ellos, haciéndoles grandes extorsiones y cohechos, pidiéndoles joyas y ropas y mujeres y otras cosas para ellos y para las dichas justicias en mucho deservicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y daño de los dichos indios. Y nos fué suplicado y pedido por merced acerca de ello mandásemos proveer el remedio mandando que las dichas lenguas no pidiesen ni recibiesen de los dichos indios para sí ni para las dichas justicias ni otras personas joyas, ropas y mujeres, mantenimientos ni otra cosa alguna. Y como la mi merced fuese y yo túvelo por bien, y por la presente mandamos defendemos que ni ahora ni de aquí adelante en la dicha Nueva España ningunas de las dichas lenguas puedan pedir ni recibir, ni pidan ni reciban de los dichos indios naturales de ella para sí ni para las dichas justicias ni otras personas las dichas joyas, ropas, ni mujeres ni mantenimientos, ni otras cosas

algunas demás de aquello con que los dichos indios son obligados a servir a las personas que los tienen encomendados, so pena que el que lo contrario hiciere pierda sus bienes para la nuestra Cámara e fisco, e sea desterrado de la dicha tierra. Y mandamos al nuestro presidente y oidores y otras justicias de ella que así lo guarden y cumplan y ejecuten y hagan guardar y cumplir y ejecutar, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la nuestra Cámara.

Fecha en Toledo a 24 días del mes de agosto de mil y quinientos y veintinueve años. Yo la Reina. Por mandado de S. M. Juan Vázquez.

Para que los españoles cristianos . . . (Destruído el original.)

4.—TOLEDO, AGOSTO 24 DE 1529.

La Reina. Nuestro presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real de la Nueva España. Por parte de los indios de la provincia de la Rinconada y Zempual me fué hecha relación que ellos están perdidos y destruidos y en mucha necesidad por los muchos tributos con que han servido a los cristianos, y que si no se les hiciese alguna merced y relevación de los dichos trabajos y servicios por algún tiempo se acabarían de perder. Y nos fué suplicado y pedido por merced los mandésemos relevar y libertar de los dichos tributos y servicios por dos años, porque en esto se remediarán.³ Y en los dichos dos años harán la casa de los frailes franciscos que están en la dicha provincia, no sirviendo ni dando tributo alguno a otras personas algunas, o como la mi merced fuese. Por ende yo os mando que luego que veáis lo susodicho y halléis vuestra información cerca de todo ello y lo que halláredes que se debe proveer para su aumento y buen tratamiento lo proveáis, y enviadnos relación de lo que en ello hiciéredes y ordenáredes.

Fecha en Toledo a veinticuatro días del mes de agosto de mil e quinientos e veintinueve años. Ésta se saca por

duplicada en Madrid, a cuatro días del mes de febrero de mil quinientos e treinta años. Yo la Reina. Por mandado de Su Majestad. Juan de Sámano.

Al presidente y oidores de la Nueva España provean lo que convenga sobre lo que los indios de la Rinconada . . . (Destruído el original.)

5.—OCAÑA, ENERO 25 DE 1531.⁴

La Reina. Reverendo Padre Fray Juan de Zumárraga e confirmado Obispo de México. Yo he visto las relaciones y cartas que después que fuísteis a esa tierra habéis escrito al Emperador mi señor y a mí, así sobre las diferencias que ha habido entre vos e la nuestra Audiencia, como sobre lo tocante a la conversión de los indios naturales de esa tierra y a otras cosas de nuestro servicio y acrecentamiento de esa república. Y porque yo me quiero informar de vos más particularmente, como de persona tan celosa del servicio de Dios y nuestro, y que tiene tan entera noticia de las cosas (y) partes, y que hará en todo relación verdadera para mandar proveer en ello lo que convenga, yo vos encargo y mando que dejadas todas cosas luego que ésta recibáis, en los primeros navíos que de esa tierra salgan os partáis y vengáis a estos reinos de nuestra corte, porque oída vuestra relación con brevedad se provea lo que más al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro convenga.

De Ocaña, a 25 días (del) mes de enero de mil e quinientos e treinta y un años. Yo la Reina. Por mandado de Su Majestad, Juan de Sámano.

Sin núm.—OCAÑA, SEPTIEMBRE 17 DE 1531.⁵

La Reina. Reverendo Padre Fray Juan de Zumárraga e Obispo confirmado de México. Por otras mis cartas vos es-

cribo que, porque me quiero informar de vos de las cosas de esas partes, así en lo tocante a la conversión de los indios como de otras cosas de mucho provecho y bien de esa república, vengáis a estos reinos en los primeros navíos que de esas tierras salgan, y así para esto como para vuestra consagración, porque ya son venidas vuestras bulas, aunque porque venían en algo erradas han tornado a Roma para se enmendar, y en muy breve tiempo vendrán, conviene mucho vuestra venida. Por ende yo vos encargo que conforme a lo que os tengo escrito lo pongáis luego en obra y dejéis en vuestro lugar persona cual convenga que, como vuestro provisor y oficial, entienda y haga las cosas de vuestro obispado, así en lo espiritual como en la protección de los indios y en las otras cosas que son a vuestro cargo como prelado, con quien podáis descargar vuestra conciencia, que yo envío a mandar al presidente y oidores de la nuestra Audiencia que favorezcan la persona que para ello dejáredes.

Fecha en Ocaña, a 17 días del mes de . . . (Destruído el original, pero es septiembre, según consta en la parte superior de la cédula.) Yo la Reina. Por mandado de Su Majestad, Juan de Sámano.

6.—OCAÑA, FEBRERO 13 DE 1531.

La Reina. Fray Juan de Zumárraga E(lecto) obispo de México que es en la Nueva España. Ya sabéis cómo nuestro muy santo Padre hubo otorgado para en nuestros reinos y señoríos una muy santa bula de Cruzada por la cual su Santidad da facultad al reverendo en Cristo padre Obispo de Zamora del nuestro Consejo y a las personas que por él fueren nombradas para que pueda dispensar, absolver y componer en muchas cosas y casos de que suele haber y hay necesidad para la seguridad de las conciencias y bien de nuestros súbditos, según que más largamente en la dicha santa bula se contiene, el cual señaló y nombró por tesoreros y receptores de las dichas composiciones en ese obis-

pado y diócesis a Cristóbal de Haro y Juan López de Calatayud, estante en Burgos, e a cada uno in solidum; los cuales, o quien su poder hubiese, han de hacer presentación de la dicha bula en esa iglesia y diócesis. Por ende, yo vos ruego y encargo que proveáis como sea recibida con aquel acatamiento y veneración que tan santa bula requiere, y que favorezcáis y encaminéis a los dichos tesoreros en todo lo que se ofreciere para la buena expedición de ello, que en ello placer y servicio recibiré.

De la Villa de Ocaña, a trece días del mes de febrero de mil e quinientos e treinta y uno años. Yo la Reina. Por mandado de su majestad, Juan de Carpio.

Para Fray Juan de Zumárraga, E. de México.

7.—MADRID, FEBRERO 4 DE 1530.

La Reina. Nuestro presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España. Sabed que con deseo de servir a Nuestro Señor e industrial en las cosas de nuestra santa fe católica a las indias naturales de esa tierra, e a instancia e ruego nuestro, pasan a ella dos religiosas beatas emparedadas de la ciudad de Salamanca, y la una de ellas lleva dos sobrinas suyas.⁶ Y para donde estén ellas y las naturales de esa tierra que recogieren, es nuestra voluntad de les mandar hacer una casa y monasterio en la dicha ciudad de México. Por ende, yo vos mando que luego que esta mi cédula vos fuere mostrada, vosotros, juntamente con los reverendos y devotos padres el E. obispo de México y custodio de la Orden de San Francisco, señaléis solar para en que se haga el dicho monasterio en el sitio más conveniente y a propósito (que) sea posible, y así señalado hagáis que los indios de la dicha comarca hagan la dicha casa y monasterio, con tanto que les den mantenimiento conveniente y el trabajo sea muy moderado. Y por la presente mando a los nuestros oficiales de esa tierra que para la paga de los maestros y oficiales, allende de los indios que en la dicha

labor y edificio hubieren de entender, de nuestra hacienda paguen doscientos pesos de oro, que valga cada peso cuatrocientos e cincuenta maravedís, de que nos hacemos merced e limosna, con los cuales acudan a la persona o personas con encargo de hacer el dicho monasterio, que con carta de pago de las tales personas y de fe como se hubiere gastado en la dicha obra y con esta nuestra cédula mando que le sean recibidos y pasados en cuenta los dichos doscientos pesos de oro.

Fecha en Madrid, a cuatro días del mes de febrero de mil e quinientos e treinta años. Y por quanto nos mandamos dar otra nuestra cédula del tenor de ésta, entiéndese que aquélla y ésta es toda una, y que por voluntad de ambas no se ha de hacer más de un monasterio ni se han de pagar más de una vez los dichos doscientos pesos. Yo la Reina. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano.

Al presidente y oidores y E. obispo de México y custodios . . . (roto) donde se haga en México un monasterio para las mujeres que de acá van y a los . . . (roto).

8.—MEDINA DEL CAMPO, ENERO 10 DE 1532.

Reverendo en Cristo padre obispo de México. Su Santidad, por la bula de santa Cruzada, concede a todas las personas, vecinos y moradores, estantes y habitantes en nuestros reinos, que ganen las indulgencias y facultades en la dicha bula contenidas todas las veces que la tomaren, y por que las personas que quisieren las puedan conseguir y ganar, el reverendo en Cristo padre Obispo de Zamora, de nuestro Consejo, Comisario General de la dicha bula, ha proveído que se predique por la orden que según se ha acostumbrado hacer en las otras semejantes bulas, y ha nombrado por tesoreros en todas las Indias, islas y tierra firme del mar océano a Cristóbal de Haro y Juan López de Calatayud, ve-

cinos de la ciudad de Burgos, por la que ellos, o quienes su poder hubieren, hagan la presentación de la dicha bula y administren lo tocante a ella en ese obispado. Por ende yo vos ruego y encargo mucho que deis orden como la dicha bula sea recibida en vuestra iglesia con toda veneración y acatamiento como a tan santa bula se requiere, y que los oficiales que en ello entendieren sean favorecidos y bien tratados, que en ello placer y servicio recibiré por ser, como es lo que de ello se compre, para los sueldos y gastos de la gente que está en la guarda de las ciudades, villas y fortalezas que mediante nuestro Señor tenemos ganados en África, que es cosa tan importante a su servicio y bien de estos reinos.

De Medina del Campo, a diez días del mes de enero de mil quinientos treinta y dos años. Yo la Reina. Por mandado de su Majestad, Juan de Carpio.

Para el obispo de México, sobre la repredicación de la Cruzada.

9.—SEGOVIA, OCTUBRE 15 DE 1532.

La Reina. Reverendo en Cristo padre don Fray Juan de Zumárraga, e(lecto) obispo confirmado de la ciudad de México, o vuestro provisor o vicario general en el dicho obispado. Nuestro muy santo padre Clemente Séptimo, considerando cómo, permitiéndolo nuestro Señor por nuestros pecados, el turco ha juntado tanta gente y tan gran ejército con intención e ánimo de sojuzgar y destruir toda la parte de la cristiandad que él pudiese, porque haciendo los cristianos penitencia de sus pecados y recurriendo a Dios nuestro Señor con oraciones y obras pías mereciesen alcanzar su favor para resistir a tan cruel y poderoso enemigo, ha concedido jubileo e indulgencia plenaria a todas las personas que guardaren la forma que en sus letras apostólicas se contiene, con otras gracias y facultades que por ella veréis, cuyo traslado os enviamos firmado de Juan de Sámano,

nuestro secretario. Y porque nuestro deseo y voluntad es que todos los nuestros súbditos de esas partes participen de tan grande beneficio e ayuden, y asimismo con sus oraciones y buenas obras que para gozar de esta indulgencia se han de hacer a merecer y alcanzar de nuestro Señor su favor e ayuda contra los enemigos de nuestra santa fe católica, vos rogamos y encargamos mucho que luego que ésta recibáis con el dicho traslado entendáis en la publicación de esta indulgencia y tengáis mucho cuidado de poner y dar orden como todos los que tuvieren edad y disposición en ese obispado se dispongan a hacer y cumplir lo que su Santidad manda, para que ellos gocen de esta indulgencia y se consiga el santo fin y deseo que en esto su Santidad tiene, para lo cual los animaréis en todas las buenas maneras que para ello viéredes necesarias y convenientes, de lo cual todo (lo) que en ello hiciéredes, allende del servicio que haréis a Dios nuestro Señor e a las ánimas de ese vuestro obispado, nos tendremos de ello por muy servido.

De Segovia, a xv días de octubre de mil e quinientos e treinta e dos años. Yo la Reina. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano.

10.—MADRID, NOVIEMBRE 19 DE 1532.

La Reina. Nuestros oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias. Por cuanto el padre fray Juan de Granada,⁷ de la Orden de San Francisco, Comisario de las Indias, envía a la Nueva España diez religiosos de su orden, aprobados por su general para que residan en los monasterios que en la dicha tierra hay edificados, a los cuales os he mandado que proveáis de pasaje e matalotaje. Por ende, yo vos mando que de cualesquier maravedís del cargo de vos el nuestro tesorero compréis a los dichos religiosos que así fueren a la dicha Nueva España cuarenta ducados de vestuario de que yo les hago limosna, que con esta mi cédula y certificación de cómo se los

compráis y entregaste a los dichos religiosos, mandamos que vos sean recibidos e pasados en cuenta los dichos cuarenta ducados, e no fagades ende al.

Fecha en la Villa de Madrid, a xix días del mes de noviembre de mil e quinientos e treinta y dos años. Yo la Reina. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano.

A los oficiales de Sevilla, que comprehen de vestuario a diez religiosos que van a la Nueva España cuarenta ducados.

11.—MADRID, NOVIEMBRE 19 DE 1532.

La Reina. Nuestros oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias, Sabed que fray Juan de Granada, de la Orden de San Francisco, Comisario General de los monasterios que de su orden hay en las nuestras Indias, me hizo relación que por servir a nuestro Señor él envía a la Nueva España diez religiosos de su orden para que residan en los monasterios y casas que en la dicha tierra hay edificados, e vayan por las provincias de ella a predicar e convertir a los indios e naturales de ella a nuestra religión cristiana, suplicándome fuese servida de les mandar proveer de pasaje e matalotaje hasta llegar a la dicha Nueva España, o como la mi merced fuese. Por ende, yo vos mando que de cualesquier maravedís del cargo de vos el nuestro tesorero deis y paguéis a los dichos diez religiosos de la Orden de San Francisco que así enviare el dicho fray Juan de Granada a la dicha Nueva España, o a quien por ellos lo hubiere de haber, lo que fuere justo e razonable conforme a sus personas e orden para el dicho matalotaje hasta la dicha Nueva España, según que por nuestras cédulas está declarado e hubiéredes dado a otros religiosos, e igualéis e concertéis el dicho pasaje hasta la dicha Nueva España, e pongáis la dicha iguala en las espaldas de esta mi cédula por medio de la cual mando a los nuestros oficiales de la dicha tierra que paguen luego como llegaren los

dichos religiosos al maestre que los llevare lo que se montare en la dicha iguala, e que tomen su carta de pago con la cual, e con el traslado signado de esta mi cédula, mando que les sea recibido e pasado en cuenta, e no fagades ende al.

Fecha en la Villa de Madrid, a diez e nueve días del mes de noviembre de mil e quinientos treinta e dos años. Yo la Reina. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano.

A los oficiales de Sevilla, que den pasaje e matalotaje en forma a los diez religiosos de la Orden de San Francisco que van a la Nueva España.

12.—MADRID, NOVIEMBRE 27 DE 1532.

La Reina. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia e Cancillería Real de la Nueva España. Juana Velázquez, beata, por sí e en nombre de las otras beatas sus compañeras, que residen en la ciudad de México, que por nuestro mandado fueron a esa tierra a administrar y enseñar nuestra santa fe a las niñas hijas de los caciques e personas principales de esa tierra, me hizo relación que las dichas beatas han entendido con mucha voluntad e celo del servicio de Dios nuestro Señor, e nuestro, en la administración de las dichas niñas e en las enseñar la doctrina cristiana; e porque para su honestidad conviene vivir en una casa honesta, me suplicó e pidió por merced fuese servida de mandar que con toda brevedad se hiciese y edificase la dicha casa, y por que así se hiciese les diese licencia para que pudiesen demandar limosna en la dicha ciudad e provincias, porque muchas personas tienen voluntad de les ayudar para que se haga la dicha casa, y como no tienen licencia para lo pedir, se deja de hacer, a cuya causa la dicha casa está por hacer, o como la mi merced fuese. Por ende, yo vos mando que luego veáis lo susodicho e lo proveáis como os pareciere e viéredes que más convenga al servicio de nuestro Señor, e nuestro, e buen acogimiento de las dichas beatas, de manera que la dicha casa se haga e acaba con brevedad, e no fagades ende al.

Fecha en Madrid, a xxvii días del mes de noviembre de mil e quinientos e treinta e dos años. Yo la Reina. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano.

Al Presidente e oidores de la Nueva España, que provean lo que les pareciere que conviene sobre que las beatas pidan licencia para pedir limosna para hacer una casa donde estén.

12a.—MADRID, NOVIEMBRE 27 DE 1532.

Para el Obispo de México. *Sobre que no visiten las beatas que enseñan a las indias, los religiosos de San Francisco.*

La Reina. Presidente e Oidores de la Nuestra Audiencia e Chancillería real de la Nueva España. Juana Velázquez, beata por sí y en nombre de las otras beatas sus compañeras que residen en la ciudad de México, me hizo relación que ya sabíamos lo mucho que habían servido a Nuestro Señor en doctrinar las hijas de los caciques e personas principales de esa tierra, y el recogimiento e honestidad que tienen en su casa, e que pues ellas no son religiosas ni están sujetas a visitación salvo mujeres honestas, me suplicó e pidió por merced mandase que no fuesen visitadas de los frailes de la Orden de San Francisco ni las pusiese en estrecha regla, proveyendo que fuesen visitadas por vosotros, e que los dichos frailes no tuviesen que hacer en la visitación de la dicha su casa, e si alguna cédula o provisión se hubiese dado a los dichos frailes, la mandásemos revocar e dar por ninguna, o como la mi merced fuese. Por ende, yo vos mando que si las dichas beatas no tienen dada obediencia a alguna Orden o religión, provéais que de aquí adelante no sean más visitadas de los dichos frailes Franciscanos, no embargante cualquier nuestra carta e provisión que en contrario haya. E vosotros proveréis lo que os pareciere que conviene para que sean visitadas e miradas.

Hecha en Madrid a 27 de noviembre de 1532 años. Yo la Reyna. (*Rúbrica.*) Por mandado de Su Majestad. Joan de Sámano. (*Rúbrica.*)

Al Presidente e Oidores de la Nueva España sobre lo de la visitación de las beatas.

13.—MADRID, NOVIEMBRE 27 DE 1532.

La Reina. Presidente e oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real de la Nueva España. Juana Velázquez, beata, por sí e en nombre de las otras beatas sus compañeras que residen en la ciudad de México me hizo relación que ya sabíamos cómo las dichas sus partes fueron a esa tierra a administrar y enseñar en las cosas de la fe a las niñas hijas de los caciques e personas principales, e porque tienen necesidad de físico e boticario para su salud e de las personas que están en la casa donde habitan, me suplicó e pidió por merced fuese servida de lo mandar proveer de nuestra hacienda perpetuamente, o les concediese licencia para que pudiesen salir a demandarlo en limosna por esa dicha ciudad e sus provincias, o como la mi merced fuese. Por ende, yo vos mando que luego veáis lo susodicho e lo proveáis como os pareciere e viéredes que más convenga a nuestro servicio e salud de las dichas beatas e de las personas que están y estuvieren en su compañía, e no fagades ende al.

Fecha en la Villa de Madrid a veinte e siete días del mes de noviembre de mil e quinientos e treinta e dos años. Yo la Reina. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano.

Presidente e oidores de la Nueva España, que provean lo que les pareciere sobre que las beatas piden se las provea de físico e boticario perpetuo, o se les dé licencia para que puedan salirlo a demandar en limosna.

14.—MADRID, ABRIL 19 DE 1533.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre Arzobispo de México de la Nueva España, del nuestro Consejo. Vuestra carta de xxix de octubre del año pasado de mdxxxi habemos recibido, y otras de antes y después, y por todas se ve el cuidado que tenéis de cumplir con las cosas de vuestra obligación, que es como siempre se ha esperado de vuestra persona. Yo os encargo que lo continuéis y también el darnos aviso de lo que os pareciere conviene que lo tengamos para que mejor se acierte en lo que acá se hubiere de proveer. En lo que pedís declaramos nuestra voluntad acerca del examen y aprobación de los beneficiados a quien presentamos, porque algunos pretenden que no se han de examinar, y que ésta es nuestra intención, y nos suplicáis que habiendo de ser así mandásemos que acá se examinen en las presentaciones que les damos, se os encarga y requiere que los examinéis, y sobre ello se os encarga la conciencia, y así guardando vos el tenor de las provisiones queda absuelta esta duda, porque nuestro intento es que sean idóneos y suficientes y que de otra manera no sean admitidos, y vuestro oficio es hacer cumplir esto como en las dichas provisiones se os ordena.

Asimismo decís que para excusar dudas convendrá declarar lo que se ha de guardar con los que por nos fueren presentados a beneficios de iglesias donde son necesarios y están erigidos dos beneficios o más, porque los que van proveídos pretenden ser solos beneficiados, aunque esté en costumbre de haber dos en las partes a donde van proveídos y también tener las capellanías que han en las iglesias, y porque nuestra intención no es de quitar los ministros de doctrina donde son necesarios, habéis de entender que donde ha habido dos beneficios al presentado no se provea más que en el uno, y que los demás beneficios y capellanías, mientras no presentáremos a ellos, se han de proveer allá conforme lo dispuesto en el título de nuestro patronazgo.

A lo demás que en vuestra carta referís se satisface en algunas cosas que tenemos mandado despachar, como allá lo veréis, y así no se ofrece más qué responderos en ésta.

De Madrid, a xix de abril de mdxxxiii. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Respuesta al Arzobispo de México.

15.—MONZÓN, AGOSTO 2 DE 1533.

El Rey. Presidente e oidores de la nuestra Audiencia e Cancillería Real que está e reside en la ciudad de Tenuxtítán, México, de la Nueva España. Bien sabéis cómo en la instrucción que la Emperatriz Reina mi muy cara y muy amada mujer mandó dar y dió para vosotros hay un capítulo, su tenor del cual es éste que se sigue: Porque como veis es razón que se edifiquen templos en los que se administre el culto divino y sean instruídos los naturales de esa tierra, vos mando y encargo que tengáis mucho cuidado cómo en las cabeceras de todos los pueblos, así en los que en nuestro nombre se han de poner agora en corregimientos como en los encomendados al Marqués del Valle y todos los otros que están encomendados a otras personas particulares, que se hagan iglesias, y para ello hagáis que se tomen de los tributos que los dichos indios han de dar a nos o a sus encomenderos lo que fuere menester hasta que la iglesia sea acabada, con que lo que así se tomare no exceda de la cuarta parte de los dichos tributos, la cual dicha cuarta parte se entregue a personas legas nombradas por los obispos para que estos los gasten en hacer las dichas iglesias a vista e parecer de los dichos prelados. Y tendréis vosotros cuidado de tomar las cuentas de ello y nos enviar relación de lo que se hubiere gastado y de las iglesias que se hubieren hecho, cómo se fueren haciendo las dichas iglesias, informaros heis de los clérigos que serán menester al presente para el servicio de ellas y ponerlos heis que sean las mejores personas

que se puedan hallar según la calidad de la tierra y la cantidad de la vecindad; pero porque una de las principales cosas que ha parecido que convienen para que los indios sean más presto instruidos en las cosas de nuestra santa fe católica, que con los ministros de la iglesia tengan todo amor e conozcan que la doctrina que se les da va fundada en caridad e no por vía de interés, porque por esta vía tomarán mejor concepto (de) lo que se les enseñare, e para que esto sea así parece que conviniere que al presente ninguna cosa se les haga pagar por vía de diezmo ni por nombre de la iglesia ni de cosa eclesiástica, y también está claro que no pagando diezmos no habrá de qué se poder sustentar los dichos clérigos que los han de administrar e . . . (roto). Por ende, yo vos mando que proveáis cómo agora al presente se haga así que los dichos indios no paguen diezmo alguno, e para la sustentación de los dichos clérigos, en lugar de los diezmos eclesiásticos que los cristianos han de pagar y pagan, podéis acrecentar a los dichos indios en el tributo que determináredes que paguen a nos o a las personas que los tuvieren encomendados la cantidad que viéredes que es necesario para una congrua sustentación de los dichos clérigos que así vosotros viéredes que son necesarios para la instrucción de los dichos indios e para aceite e cera e otras cosas necesarias para el culto divino, demás del dicho tributo, sin que ellos entiendan sino que es sólo el tributo que, como dicho es, han de pagar. Yo, porque esto no le quede por perpetuo tributo para adelante, cuando se acordare que paguen el diezmo que deben a Dios como cristianos, vos mando y encargo que en los libros y matrículas donde quedaren sentados los dichos tributos que cada provincia han de pagar hagáis asentar por memoria lo que así se les acrecienta para la paga de los dichos clérigos, y como aquello se les pone temporalmente hasta que como dicho es haya diezmos de qué pagarse; pero habéis de estar advertidos que en las partes que hubiere cristianos españoles que los diezmos que estos han de pagar se han de convertir en pagar los salarios de los dichos clérigos y cera e aceite e cosas necesarias e que solamente ha de cargar a los dichos indios

lo que sobre aquello faltare para cumplir los dichos salarios y cosas, y no más. Y porque hasta agora no tenemos noticia que hayáis entendido en el cumplimiento de lo que en el dicho capítulo contenido, yo vos mando que luego que ésta recibáis entendáis en que se efectúe lo en el dicho capítulo contenido, y en los primeros navíos que partieren de esa tierra para estos nuestros reinos nos envidad relación de lo que en ella se hubiere hecho y proveído, para que nos la mandemos ver y se provea lo que a nuestro servicio más convenga e de justicia se deba hacer, e no fagades ende al.

Fecha en Monzón, a dos días del mes de agosto de mil quinientos e treinta e tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Cobos, Comendador mayor.

Al Presidente e oidores de la Nueva España, que entiendan en que se efectúe un capítulo de la instrucción que se les dió sobre hacer de las iglesias en los pueblos y envíen relación de lo que en ello se hubiere hecho.

16.—MONZÓN, AGOSTO 2 DE 1533.^s

El Rey, Don Carlos, por la divina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar océano, Conde de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Flandes e de Tirol, etc. Por cuanto por nuestra carta e provisión firmada de mí, el Rey, dada en la ciudad de Burgos a trece días del mes de enero del año que pasó de quinientos y veinte e ocho, mandamos a los nuestros oficiales de la Nueva España que desde *doce días del mes de diciem-*

bre del año que pasó de quinientos y veinte e siete, en que por nos fué nombrado y presentado el reverendo en Cristo padre fray Juan de Zumárraga, de la Orden de San Francisco, para Obispo de México, en adelante cobrasen y recibiesen todos los frutos y diezmos eclesiásticos que hubiese y nos perteneciese en el dicho obispado, e así cobrados los gastasen y distribuyesen a la disposición y voluntad del dicho obispo, así en la edificación de su iglesia y casa obispal y su mantenimiento como en todo lo demás que él quisiese, hasta tanto que el dicho E. obispo tuviese sus bulas, según que más largamente en la dicha carta se contiene. E agora el dicho don fray Juan de Zumárraga, Obispo de México, nos hizo relación diciendo que él compró una casa en la dicha ciudad de México, en que ha vivido y morado, que es junto a la iglesia mayor de la dicha ciudad, con otras dos casillas más, que la una de ellas sirve de cárcel y en la otra se han hecho y hacen campanas, e porque la compra de las dichas casas la hizo de lo que han rentado los dichos diezmos, nos suplicó y pidió por merced la mandásemos confirmar e hacerle merced de los maravedís que por ellas pagó, que nos podían pertenecer de los dichos diezmos, pues la dicha casa es para casa obispal, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese. Lo cual, visto por los de nuestro Consejo de las Indias, acatando lo susodicho e por hacer bien y merced al dicho obispo e a los que después de él sucedieren, e porque sea casa obispal, tuvimoslo por bien, y por la presente confirmamos y aprobamos la compra que con los dichos diezmos de las dichas casas hizo el dicho don fray Juan de Zumárraga, Obispo de México, para que él en su vida y después de ella sus predecesores⁹ las moren y vivan como casas obispales para siempre jamás, sin que en ello les sea puesto embargo ni impedimento alguno, ca nos, por la presente, de aquello que nos pertenece o puede pertenecer de los dichos diezmos de que así el dicho obispo compró las dichas casas, le hacemos merced de ello y le cedemos y traspasamos cualquier derecho que a ello nos pueda pertenecer en cualquier manera en el dicho obispado de México y en los dichos sucesores, y aprobamos y damos

por bueno cualquier edificio o edificios que el dicho obispo hubiere hecho e hicieren después de él los dichos sus sucesores. Y por esta nuestra carta o por su traslado signado de escribano público mandamos al presidente e oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que está e reside en la dicha ciudad de México, e a otras cualesquier nuestras justicias de ella que agora son y de aquí adelante fueren que guarden y cumplan e hagan guardar y cumplir al dicho obispo e los que después de él sucedieren en el dicho obispado de México esta dicha nuestra carta y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma de ella no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara.

Dada en Monzón, a dos días del mes de agosto de mil e quinientos y treinta e tres años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos, Comendador mayor, público secretario de sus Cesáreas y Católicas Majestades, la hice escribir por su mandado.

17.—MONZÓN, OCTUBRE 13 DE 1533.¹⁰

El Rey. Reverendo en Cristo padre obispo de México. Porque he sido informado que a nuestro servicio y bien de aquella tierra conviene que vais a estar y residir en ella, yo vos encargo y mando que lo más brevemente que ser pueda os partáis y vais a la dicha ciudad de México y entendáis en la instrucción y doctrina de los indios de vuestra diócesis y en las otras cosas que como prelado sois obligado a hacer con el cuidado y vigilancia que debéis y de vos confiamos, y que así en esto como en otras cosas que os hablarán los del nuestro Consejo de las Indias hagáis lo que ellos de nuestra parte os dijeren, que en ello nos haréis mucho placer.

Dada en Monzón, a xiii de octubre mdxxxiii años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Cobos, Comendador mayor.

18.—TOLEDO, MAYO 21 DE 1534.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que está y reside en la ciudad de Tenustitán, México, de la Nueva España. Porque el reverendo en Cristo padre don fray Juan de Zumárraga, obispo de esa ciudad, por nuestro mandado se ha encargado de llevar a esa tierra doce religiosos de su orden,¹¹ personas doctas y de buena vida y ejemplo y aprobados por sus provinciales, por ende yo vos encargo y mando proveáis cómo los dichos religiosos sean bien tratados y favorecidos y en la parte y sitio donde no hubiere monasterios de su orden ni de otra alguna que os pareciere convenientes hagáis que se les señale para que ellos puedan hacer monasterios de su orden y entender en la conversión de los indios de las provincias donde los mandáredes ir, y para ello les deis las provisiones necesarias, que en ello me serviréis.

De Toledo, a xxi días del mes de mayo de mil e quinientos e treinta y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Cobos, Comendador mayor.

Al presidente y oidores de la Nueva España, que favorezcan a los doce religiosos que van con el obispo de México, e en la parte e sitio donde no hubiere monasterios se les señale sitio donde lo puedan hacer.

19.—TOLEDO, MAYO 21 DE 1534.

El Rey. Nuestro Presidente e oidores de la nuestra Audiencia e Cancillería Real que está e reside en la ciudad de Tenustitán, México, de la Nueva España, e nuestros oficiales de ella. El reverendo en Cristo padre don fray Juan de Zumárraga, obispo de México, ha buscado en estos reinos para llevar a esa tierra ocho (sic) mujeres que entiendan en la instrucción e enseñanza de las niñas indias de esa tierra, a las cuales he mapdado proveer del pan que en esa

Nueva España tenemos por dos años.¹² Por ende, yo vos mando que a las siete mujeres que el dicho obispo de México llevare a esa tierra entendiendo e ocupándose en lo susodicho, hagáis proveer y proveáis a cada una de ellas por dos años del pan que en esa dicha Nueva España tenemos que os pareciere que habrán menester para su mantenimiento, que con esta mi cédula e su carta de pago mandamos a vos los dichos nuestros oficiales que vos sea recibido e pasado en cuenta el pan que así diéredes a las dichas siete mujeres, e no fagades ende al.

Fecha en la ciudad de Toledo, a veinte e un días del mes de mayo de mil e quinientos e treinta e cuatro años. Yo el Rey. Por mandado d' esu Majestad, Cobos, Comendador mayor.

Al Presidente e oidores de la Nueva España e oficiales de ella, que den a cada una de las siete mujeres que lleva a la Nueva España el obispo de México para que enseñen a las niñas indias, por dos años, el pan que hubieren menester.

20.—TOLEDO, MAYO 21 DE 1534.¹³

El Rey. Presidente e oidores de la nuestra Audiencia e Cancillería Real que está e reside en la ciudad de Tenustitán, México, de la Nueva España. Porque el reverendo en Cristo padre don fray Juan de Zumárraga, obispo de México, se ha encargado de llevar a esa tierra treinta hombres oficiales, casados los más de ellos, y con sus mujeres e hijos, para vivir e parmenecer en ella, yo vos encargo e mando que a los dichos oficiales que así llevare a esa tierra el dicho obispo los hayáis por encomendados y en lo que les tocare les ayudéis y favorezcáis y les deis su repartimiento de tierras e solares e las otras cosas que se suelen e acostumbra dar a las otras personas de su calidad, que en ello me serviréis.

De Toledo, a xxi días del mes de mayo de mil e quinientos e treinta e cuatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Cobos, Comendador mayor.

Al presidente e oidores de la Nueva España, en recomendación de los xxx oficiales que van con el obispo de México y les den su repartimiento de tierras e solares.

21.—PALENCIA, SEPTIEMBRE 28 DE 1534.¹⁴

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que está y reside en la ciudad de Tenustitán, México, de la Nueva España. Don Juan Cuáhuítl, hijo de Matlaxíhuítl, señor de Tlautomizco (sic) y don Francisco Ecatepeque, y Hernando de Tapia, hijo de Andrés de Tapia Mutelchini (sic) y Pedro Tacocoa, hijo de Moxixicoa, naturales de la dicha ciudad de México, me hicieron relación que ellos dejaron en esa tierra algunas haciendas y heredades encomendadas a sus madres y hermanos y hermanas y otros parientes y personas, e me suplicaron vos mandase que se las dejásedes tener, y por ser según y como las han tenido y poseído, y que si algo se les hubiese quitado o tomado en su ausencia se los hiciésedes volver, o como la mi merced fuese. E porque los dichos indios están acá en nuestro servicio y al presente es mi voluntad que residan en estos reinos, yo vos mando que no les quitéis ni remováis las dichas haciendas y granjerías que dejaron en esa tierra y las dejéis tener y poseer a las personas a quien las dejaron o su poder tienen o tuvieren, y si por estar ausentes de esa dicha tierra se les ha quitado o removido alguna cosa de las dichas haciendas y granjerías se lo volváis e restituyáis y hagáis volver e restituir, e no fagades ende al.

Fecha en Palencia, a xxviii del mes de septiembre de mil e quinientos e treinta y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Cobos, Comendador mayor.

Al Presidente e oidores de la Nueva España, que no quiten ni remuevan a los señores indios que vinieron de la dicha tierra las haciendas y granjerías que dejaron en ellas, y si alguna cosa de ello les hubiéredes quitado o removido, se lo vuelvan.

22.—MADRID, NOVIEMBRE 28 DE 1534.¹⁵

La Reina. Presidente e oidores de la nuestra Audiencia e Cancillería Real de la Nueva España. Juana Velázquez, beata, por sí e en nombre de las otras beatas sus compañeras que residen en la ciudad de México, me hizo relación que ya sabíamos lo mucho que habían servido a nuestro Señor en doctrinar las hijas de los caciques e personas principales de esa tierra e el recogimiento e honestidad que tienen en su casa. E que pues ellas no son religiosas ni están sujetas a visitación, salvo mujeres honestas, me suplicó e pidió por merced mandase que no fuesen visitadas de los frailes de la Orden de San Francisco ni las pusiese en estrecha regla, proveyendo que fuesen visitadas por vosotros, e que los dichos frailes no tuviesen qué hacer en la visitación de la dicha su casa. E porque alguna cédula o provisión se hubiese dado a los dichos frailes, la mandásemos revocar e dar por ninguna, o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que si las dichas beatas no tienen dada obediencia a alguna orden o religión proveáis que de aquí adelante no sean más visitadas de los dichos frailes franciscanos, no embargante cualquiera nuestra carta e provisión que en contrario haya, e vosotros proveeréis lo que os pareciere que conviene para que sean visitadas e miradas.

Fecha en Madrid, a xxviii de noviembre de xxxiv años. Yo la Reina. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámáno.

Al Presidente e oidores de la Nueva España, sobre lo de la visitación de las beatas.

23.—Sin lugar ni fecha.¹⁶

Capítulo de la instrucción y orden que S.M. mandó enviar acerca del estado eclesiástico secular y regular.

Para que nos podamos mejor hacer las presentaciones que se hubieren de hacer de prelacías, dignidades e prebendas y los otros oficios e beneficios eclesiásticos, rogamos y encargamos a los prelados diocesanos y a los provinciales de las órdenes e religiones, y mandamos a los nuestros visorreyes, presidentes, audiencias e gobernadores, que cada uno por sí, distinta y apartadamente, sin se comunicar los unos con los otros hagan lista de todas las dignidades, beneficios y doctrinas y oficios eclesiásticos que hay en sus provincias e los que de ellos están vacos e los que están proveídos, y asimismo hagan lista de todas las personas eclesiásticas e religiosas e de los hijos de los vecinos y de españoles que estudian y que quieren ser eclesiásticos, e de la bondad, letras e suficiencia y calidades de cada uno, expresando sus buenas partes, y asimismo los defectos que tuvieren, e declarando para qué prelacías, dignidades, beneficios o oficios eclesiásticos serán competentes, así para los que de presente se ofrecieren vacos como los que por tiempo vacaren, y estas relaciones cerradas e selladas nos las envíen con cada flota y en diferentes navíos, añadiendo y quitando en las siguientes lo que pareciere añadir e quitar de las presentes que antes hubieren enviado, de manera que ninguna flota venga sin su relación, sobre lo cual a los unos y a los otros encargamos mucho la conciencia. Asimismo se ha de expresar la edad; de dónde son naturales; cuánto tiempo ha que están en esta tierra; a dónde y en qué se han ocupado; si tienen de comer o no, y la reputación y figura en que están tenidos.

24.—VALLADOLID, SEPTIEMBRE 3 DE 1536.¹⁷

Reverendo en Cristo don fray Juan de Zumárraga, obispo de México de nuestro Consejo. Vi vuestras letras xx y

xxii de febrero de este año, y asimismo las que escribisteis en principio de este año y en xvii del mes de febrero al Presidente y los del nuestro Consejo Real de las Indias, y mucho he holgado de la larga y particular relación que en todas ellas hacéis de las cosas de esa tierra¹⁸ y de la buena orden que en ellas se ha dado, que todo ello se debe agradecer a vuestra buena industria y trabajo, que es conforme a la voluntad con que siempre habéis entendido en las cosas del servicio de nuestro Señor y nuestro. Y todo os lo agradezco y tengo en mucho servicio, y principalmente lo que habéis trabajado y continuamente trabajáis en el buen tratamiento de los naturales de esa tierra, y que en su enseñamiento e instrucción en las cosas de nuestra santa fe católica, de que muy particularmente por vuestras cartas y por relación de otras personas soy informada, de que he mucho holgado y doy infinitas gracias a nuestro Señor por el provecho grande que en ello se hace y la afición y buena voluntad con que los naturales de esa tierra reciben nuestra religión cristiana. Y pues en ellos hay tanto aparejo y Dios ayuda con su gracia, obligación grande tenéis vos, como pastor principal, y todos los otros ministros de la iglesia y religiosos de las órdenes, a desvelaros a ayudarlos con vuestros trabajos y doctrinas. Y como quiera que según lo que vos en esto hacéis era excusado en encargároslo, yo de nuevo, pero todavía por la obligación que el Emperador mi señor y yo tenemos a ello, os encargo cuanto puedo procuréis de mirar por esa gente para que si algunos agravios reciben aviséis de ello a vuestro virrey de esa tierra y a los nuestros oidores de la nuestra Audiencia Real que en ella reside y a nos, para que se remedie lo que en ello mal se hiciere, y que el cuidado que hasta aquí habéis tenido de su instrucción, conversión, enseñamiento y doctrina lo continuéis, y mucho mejor, si mejor fuere posible, y lo mismo persuadáis que hagan los religiosos de todas las órdenes que en esa tierra residen, certificándoos que, allende que vos cumpliréis con vuestro oficio y del galardón que de Dios por ello recibiereis, en ninguna cosa podéis hacer tan agradable servicio al Emperador mi señor y a mí como en esto, por descargar en ello

con vos nuestras conciencias reales, y en que siempre me escribáis todo lo que en ello se hiciere por la orden que en estas postreras cartas lo habéis hecho, porque yo holgaré siempre con ellas, como es razón.

En servicio os tengo el cuidado que tuvisteis de hacer procesiones y que se hiciesen devociones y plegarias por la victoria de su Majestad, luego que supisteis la nueva de la toma de Túnez, e después que visteis mi carta que sobre ello os mandé escribir, y he holgado mucho del contentamiento que decís que toda esa tierra ha habido de esta victoria y del jubileo que su Santidad concedió sobre de ella por servicio mío (sic) que proveáis como siempre se continúen las plegarias y oraciones por la próspera victoria de su Majestad y bienaventurada venida en estos reinos, que tanto es menester.

Está bien lo que decís que habéis entregado al nuestro visorrey de esa tierra las provisiones que teníades tocantes a la protectoria de los indios naturales de esa tierra.¹⁹ Vos nos debéis tener por descargado (sic) de la obligación que tenáis como prelado de avisar así a nos como al dicho virrey de lo que os pareciere que se debe proveer para el buen tratamiento e instrucción de los dichos indios, y por servicio mío que así lo hagáis de aquí adelante y que tengáis muy gran cuidado de ello.

Mucho he holgado de lo que decís que yendo a examinar la inteligencia de los niños hijos de los naturales de esa tierra, a quien enseñan gramática en los monasterios, hallásteis muchos de gran habilidad y viveza de ingenio y memoria aventajada,²⁰ y hame parecido bien lo que decís que porque fuisteis certificado que tenían capacidad e habilidad para estudiar gramática e para otras facultades, habiendo hecho relación al nuestro Presidente e oidores de esa tierra, acordasteis que los indios hiciesen un colegio en la parroquia de Santiago, porque había mejor disposición que en otra parte, y escogisteis en los monasterios hasta setenta mucha-

chos de ellos y con sus hopas y artes entraron en el dicho colegio el día de los Reyes,²¹ y así escribo al virrey de esa Nueva España que me informe de qué le parece que estos niños puedan ser ayudados sin daño de nuestra hacienda y sin vejación de los naturales. Tendréis cuidado de le solicitar para que así lo haga.

También he holgado de lo que decís que hay grandes congregaciones de niñas y muchachas hijas de caciques y principales en ocho o diez casas de a trescientas y cuatrocientas en cada una que aprenden y dicen muy bien la doctrina cristian y horas de nuestra Señora, como monjas a sus tiempos, en tono, y que vienen a oírlas sus padres y que doctrinadas y enseñadas las que tienen edad las casáis con los muchachos que así criáis, y visto lo que me suplicáis mandé proveer a las beatas y ministras que enseñan estas indias alguna limosna para sus necesidades y enfermedades, envío a mandar al dicho virrey que las provea de lo necesario para su vestido y en sus enfermedades, como veréis por la cédula que va con ésta.

Holgado he de lo que decís que Diego Ramírez y su mujer, uno de los casados que llevasteis con vos, haya aprobado mejor que ninguno de los otros, pues decís que él tiene escuela de indios y ella con sus hijas han aprendido la lengua y leen bien y enseñan las mujeres indias que se andan en pos de ella y aprovecha mucho. Vos se lo agradeced de mi parte y les encargad que lo continúen, que en ello me servirán.²²

Está bien lo que decís que instituísteis al provisor en su posesión, y que no consentís que ningún clérigo tenga indias en su morada. Así lo continuad. Yo escribo al dicho provisor que os tenga todo acatamiento, como es justo que se haga, y también escribo al virrey que lo que vos mandáredes en corrección de los clérigos lo ejecuten, como veréis por las cédulas que van con ésta.

Yo he visto lo que decís cerca de la cédula que se os dió para que se os acudiese con lo que hubiesen rentado los diezmos de ese obispado hasta que volvisteis a esa Nueva España, y con ésta va cédula mía para que los nuestros oficiales de ella que vos entreguen todo lo que en su poder hubiere de los dichos diezmos.

También he visto lo que decís cerca de la cédula que llevasteis para que se os encomendase un pueblo de indios,²³ y aunque creo que cuando ésta veáis habréis recibido otra por la cual mando que sobre lo que montare los tributos del dicho pueblo se os cumplan de nuestra hacienda a dos mil ducados cada año, os la mando tornar a enviar duplicada.

De Valladolid, a tres días de septiembre de 1536 años.
Yo la Reina. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano.

25.—VALLADOLID, SEPTIEMBRE 3 DE 1536.

La Reina. Don Antonio de Mendoza, nuestro Visorrey e Gobernador de la Nueva España e Presidente de la nuestra Audiencia e Cancillería Real que en ella reside. El reverendo en Cristo padre obispo de México me ha escrito que yendo a examinar la inteligencia de los muchachos hijos de los naturales de esa tierra que están en los monasterios aprendiendo gramática halló muchos de gran habilidad y viveza de ingenio y memoria, y que porque fue certificado que tenían capacidad y habilidad para estudiar gramática y para otras facultades, habiendo hecho relación de ello al nuestro presidente e oidores de esa audiencia se acordó que los indios hiciesen un colegio en la parroquia de Santiago, porque había mejor disposición que en otra parte, (y) escogió en los monasterios hasta setenta muchachos y con sus hopas y artes entraron en el dicho colegio el día de los Reyes en vuestra presencia. Y porque esto me ha parecido bien y tengo voluntad de que este colegio se conserve, yo vos mando que me enviéis vuestro parecer de lo que estos niños

pueden ser ayudados sin daño de nuestra hacienda y sin vejación de los naturales de ella, para que yo mande proveer sobre ello lo que más convenga y (a) nuestro servicio sea.

Asimismo el dicho obispo me ha escrito que hay grandes congregaciones de niñas y muchachas hijas de caciques y principales en ocho o diez casas de a trescientas y cuatrocientas en cada una, que aprenden y dicen muy bien la doctrina cristiana y horas de nuestra Señora, como monjas, a sus tiempos en tono, y que vienen a oírlas sus padres, y que doctrinadas y enseñadas las que tienen edad las casan con los muchachos que hay en los monasterios; y porque yo tengo voluntad de los favorecer y hacer merced, yo vos mando que hagáis proveer a las beatas y ministras que enseñan las dichas indias de lo necesario para sus vestidos y de las medicinas que hubieren menester para sus enfermedades, que en ello me serviréis.

De Valladolid, a tres días del mes de septiembre de mdxxxvi años. Yo la Reina. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano.

Al Virrey de la Nueva España, que envíe relación en qué pueden ser ayudados los niños del colegio y haga proveer a las beatas de lo necesario.

25a.—MÉXICO, DICIEMBRE 4 DE 1537.

(Petición de los obispos de la Nueva España.)

Sacra Cesarea Católica Majestad. Los obispos de esta Nueva España, capellanes de Vuestra Sacra Cesarea Católica Majestad que en México nos hallamos a la sazón que Vuestra Majestad escribió a su Visorrey, vimos un capítulo de ella por la cual nos manda nos juntásemos y platicásemos en las cosas concernientes al bien de los naturales de estas partes e instrucción que se les debiese dar en las cosas de nuestra santa fe, y en lo que mejor debíamos hacer para

ejercer nuestro oficio y cura pastoral, en lo cual conocimos el mucho cuidado que vuestra Majestad tiene en lo que más a esta tierra conviene, pues emplea su cuidado en tiempo de tantas ocupaciones y tan importantes como son las de esas partes que en este tiempo en esos Reinos Nuestro Señor ha tenido por bien tuviese Vuestra Majestad; y cumpliendo vuestro eral mandamiento, como vuestro visorrey nos lo significó, nos juntamos y en cumplimiento de él nos pareció escribir lo que en la presente diremos.

Primeramente suplicamos a Vuestra Majestad nos haga mercedes de nos mandar enviar la instrucción y manera que debemos tener en la ida al concilio general, si Dios Nuestro Señor tuviere por bien de lo efectuar conforme al deseo de Vuestra Majestad. Y si iremos todos los obispos, como somos obligados de derecho y precepto de Su Santidad, o si irá alguno que Vuestra Majestad señalare en nombre de todos, o si quedaremos entendiendo en lo que por Vuestra Majestad nos está mandado y somos obligados hacer. Y si fuere servido de nos mandar quedar a todos o parte de nos, tenga por bien de mandar escribir a su embajador como nos manda quedar para que haya de Su Santidad licencia para ello y nos la mande enviar, por que nuestras conciencias y personas estén seguras, porque nosotros estamos muy aparejados, aunque más distantes estemos de ir a cumplir lo que los sacros cánones nos mandan y la justificación de nuestro sumo pontífice y cabeza de la iglesia, y deseámoslo hacer en gracia y beneplácito de Vuestra Majestad que nos hemos de exceder de su real mandamiento. Y porque es cosa que incumbe mucho a la seguridad de nuestras conciencias y al servicio de Dios y de Vuestra Majestad, le tornamos a suplicar con mucha instancia lo mande proveer y remediar como mejor conviene y Vuestra Majestad fuere más servido.

Ítem, hacemos saber a Vuestra Majestad que los religiosos que a estas partes han pasado han tenido y tienen mucho cuidado de la instrucción e conversión de estos natura-

les, y han aprovechado mucho, puesto que han sido pocos en número según la cantidad de las gentes que en estas partes hay, que son tántas que no se pueden numerar, y hubieran hecho más si no hubiera gran estorbo para ésta tan santa obra de esta conversión, y es por donde no ha habido más cristiandad de la que hay. Estar estos naturales derramados en sus habitaciones y tan lejos unos de otros que no se pueden juntar como los religiosos querrían, paréenos conviene, para que se amplie y se dilate nuestra santa fe católica y que estos naturales mas en ella aprovechasen, ser necesario la policía humana en ellos para que sea camino y medio de darles a conocer la divina, y Vuestra Majestad debería mandar se diese orden como ellos la tuviesen al modo y manera de españoles en acciones cristianas viviendo juntos en pueblos en orden de sus calles y plazas concertadamente y que de esto vuestro visorrey y gobernadores de estas partes tuviesen especial cuidado. De esta manera los preladados podrían tener más entero conocimiento de las cosas de estos naturales y verían y sabrían la manera mejor que con ellos se podía tener para su bien y doctrina y ellos asimismo ternían más aparejo para la poder tomar.

Ítem, nos parece ser cosa muy necesaria que haya más religiosos en estas partes de los que hay al presente porque la mies es mucha y clérigos puede haber pocos tales, no dando diezmo estos naturales con que se mantener, y es de tanta importancia haber muchos religiosos en esta tierra que pudiesen discurrir por toda ella que la conciencia de Vuestra Majestad y las nuestras con ellos estaría mas saneada; y porque a nosotros nos va mucha parte del bien que de ellos redunda a estos naturales, suplicamos a Vuestra Majestad mande enviar los más religiosos que ser pueda, que nosotros nos ofrecemos con nuestra pobreza ayudarles para sus pasajes por la mucha necesidad que de ellos hay y gran provecho que a estos naturales se les sigue con su doctrina y ejemplo.

Ítem, nos parece que Vuestra Majestad debe tener gran cuidado en que los clérigos que presentare para estas iglesias nuevas sean tales personas de doctrina, vida y ejemplo que estos naturales sean edificados con su vida y honestidad, y para esto avisamos a Vuestra Majestad conviene presentar en cada iglesia a las dos dignidades principales un teólogo y un canonista que se hallarán tales en Salamanca, y en otras universidades, y no será inconveniente acrecentarles las prebendas siendo tales personas porque para esta tierra es muy poco lo que les está señalado por la erección, y hay más necesidad de letras que allá en Castilla según las cosas se ofrecen cada día de matrimonios y divorcios y otras dudas grandes en cosas de estos naturales, que nos ponen en harta aflicción por las novedades que hallamos, y que si posible fuese acá no pasase clérigo que no fuese muy virtuoso y honesto y de provecho para estas iglesias que agora se fundan y se funden, como se fundó la de Granada, que es patronazgo real, como éstas de la cual se podrán sacar tales clérigos que aprovechasen mucho acá, y al presente aquí en México conocemos uno de los curas que se llama bachiller Barreda, natural de la Montaña, bien docto en las artes y Teología, graduado en Salamanca, aventajado en todo lo que ha de tener un clérigo en el cual cabría bien el arcedianazgo de esta iglesia de México y recibiríamos todos gran merced que Vuestra Majestad se le diese por que no se nos fuese data, y a falta de un buen canonista ternamos votos por sus letras y mucha virtud y de todo el pueblo, que es muy grato en sus sermones y conviene que a todos los que han de venir se buscase un modo de les cerrar la puerta para se volver, porque lo que más destruye a esta tierra es que las personas eclesiásticas y seglares no tienen voluntad de se perpetuar y permanecer en ésta y no tienen otro fin sino de buscar modos para hacerse ricos y volverse a Castilla.

Ítem, porque acaece que los beneficiados de estas iglesias vacan, o porque se mueren o se van, es cosa muy necesaria Vuestra Majestad mande que en sus lugares los obispos puedan poner otras personas que sirvan las iglesias

en aquellos mismos lugares que vacan hasta en tanto que Vuestra Majestad provea otros que sirvan, porque de no se hacer así las iglesias reciben gran detrimento y quedan sin servicio, porque los que quedan en ellas, por pocos que sean, se quieren llevar aquellas ausencias como la erección se las da y las iglesias quedan sin servicio y padecen gran detrimento como lo padece ésta de México por la ausencia del arcediano y chantre, pues han de ser servidas como iglesias catedrales, porque certificamos a Vuestra Majestad que del servicio cumplido y ceremonias y ornatos se edifican mucho estos naturales y quita más que de los sermones.

Besamos las manos a Vuestra Majestad por las mercedes de declarar, por la erección nueva que envió a México, no haya rectores en las iglesias, sino que los curas sean puestos por el prelado, y lo mismo suplicamos mande declarar se haga en todas estas otras iglesias catedrales de estas partes, porque somos ciertos y tenemos experiencia fue cosa muy acertada mandarlo así, porque vemos quién son los buenos clérigos hábiles y suficientes para tal oficio, que es el que más es menester mirar y mayormente en estas partes, que la calidad de las gentes es otra acá que en Castilla, por los tratos, modos y manera de vivir diferentes de los de allá y porque con ello se ayudan los beneficiados de la iglesia con parte de las obvençiones que se les da de lo que los dichos rectores habían de llevar, con lo cual la iglesia está muy mejor servida y ellos más aprovechados. Y a Vuestra Majestad certificamos y damos testimonio de la verdad que ningunos de los del cabildo ni fuera se pueden quejar, con razón, del Obispo de México, y si algunos ha castigado y quitado las indias le ha sobrado razón, ni en él reina pasión sino buen celo con cuantativa corrección.

Ítem, por quanto sería cosa nueva e insólita fundar iglesia en que los fieles cristianos a ella sujetos no pagasen diezmos y si en los principios no los pagasen sería muy difícil de inducirlos después a los pagar y así no se podría llamar iglesia, la cual por derecho divino y humano está fun-

Reproducción facsimilar del Documento 25a

PETICIÓN DE LOS OBISPOS DE LA NUEVA ESPAÑA

México, diciembre 4 de 1537

+

S. C. C. M

Los obxpos desta mieda españa Capellanes .d.e.v.s.c.c.m. qen mexiconos hallamos
a la sazón q.v.m. escriuio a su visorey / vimos vn capitulo della por la qual nos mada-
nos jura sernos y platicamos en las cosas concenijentes al bien de los naturales destas partes
E instruido q se les debiese dar en las cosas de nra sancta fee / y en lo q mejor debiamos ha-
zer pa exercer nro offo. y cura pastoral / en lo qual conosçimos el mucho cuydado q vna
mag. tiene en lo q mas a esta trra conuiniere / pues emplea su cuydado en tpo de tantas ocu-
paciones y tan importantes como son las de las partes q en este tpo en esos reynos nros s. hata
nido por bien tubiese .d.m. y cūpliendo vno real mandamj como vno visorey nos lo signi-
fico nos juntamos / y en cūplimj del nos parecio escriptuir lo q en la presente dñemos /

Primera mente suplicamos ad.n. nos haga mds de nos mandar enbiar la instruccion
y manera q deuenos tener en la yda al concilio general si dios nro .s. tubiere por bie de lo
efectuar conforme al de seo de .v.m. y si yremos todos los obxpos como somos obligados de deo
y precepto de su .s. asi yra alq .q.v.m. senalare en nombre de todos asi q daremos entendi-
do en lo q por .d.m. nos esta mandado y somos obligados hazer / y si fuere su ydo de nos mada-
q dar asedes o parte de nos / tengapor bien de mandare escriptuir a su enbaxador como nos mada
q dar pa q aya de su .s. lic. pa ello / y nos lamade enbiar por q nras consciencias y personas esten
seguras por q nosotros estamos muy aparesados adnq mas distates estemos de yr a cūplir lo q
los sacros canones nos manda y la sussion de nro sumo pontifice / y a beca de la ysta / y de scarnos
lo hazer en gra y beneplacito de .d.m. q no enos de exceder de su real mandamj. y por q es cosa q
incube mucho a la seguridad de nras consciencias y al suq de dios y de .d.m. le oimamos a supli-
car con mucha instancia lo m vide pacer y remediar como mejor conuiniere .d.m. fuere mas su ydo /

Iten hazemos saber ad.n. q los religiosos q en estas partes ha pasado ha tenido y tiene mucho cuy-
dado de la instruccion e conversio de estos nales y ha prouechado mucho puestos q ha sido o por sen-
num. segun la cantidad de las gentes q en estas partes ay q son tantas q no se puede numerar / y oviere
hecho mas sino oviere gra estoruo parestu .s. obra de esta conuersio / y es por do de no ha avido ma-
xandad de la q ay estar estos nales derramados en sus habitaciones y a lexos vnos de otros q no
se puede juntar como los religiosos q trua / paxer nos conuine pa q se amplie y se dilate nra sta fe
catholica y q estos naturales mas en ella q pueda sen ser neq la polutia humana en ellos pa q sea
camino y medio de darles a conocer la diuina / y q .v.m. debria mandar se diese orden como ellos
latubiesen al modo y manera de españoles En naciones xpianas biuendo jutos en pueblos en oide
de sus calles y plazas concertadamente y q de esto vno visorey y gobernadores de estas partes tu-
biesen especial cuydado / de esta manera los prelados podria tener mas entere conosco m. de las
cosas de estos nales y oviere y sabria la manera q mejor q con ellos se podria tener pa su bie y doctrina / y
ellos a si mismo ternya mas apaxo pa lo poder tomar /

Item nos parece ser cosa muy necesaria q̄ haya mas religiosos en estas partes de los q̄ ay al presente por q̄ la miseria mucha y clerigos puede aver pocos tales mostrando diez mo estos naturales con q̄ se han de tener y es de tanta importancia aver muchos religiosos en esta tierra q̄ pueden servir por toda ella / q̄ la conciencia de d. mag. y las más conellos estan ya muy sacada y por q̄ como se oyes en esta mucha parte del bien q̄ dellos redundan a estos naturales / suplimmo a. v. m. mande enbiar los más feligiosos q̄ se oya q̄ nos oyes nos ofrecemos con nra pobreza ayudarles en su pobreza por la mucha necesidad q̄ dellos ay y q̄ gra prouecho que de estos naturales se les sigue con su doctrina / y exemplo /.

Item nos parece q̄ d. m. de uen tener gran cuidado en q̄ los clerigos q̄ presentare en estas yglas nuevas sean tales personas de doctrina vida y exemplo q̄ estos naturales sean beneficiados con su vida y honestidad / y por esto a visamos a. v. m. / conviene presentar en cada yglia a las dos dignidades principales vn theologo y vn canonista q̄ se hallaran tales en salamanca y en otras vniuersidades / y no sera mucho q̄ en diez años se crecen tales las prebendas siendo tales personas por q̄ para esta tierra es muy poco lo q̄ les esta señalado por la crecchio / y a y mas necesidad de letras q̄ alla en castilla segun las cosas se oye cada dia de matrimonios y divorcios y otras dudas grandes en cosas de estos naturales q̄ nos pone en harta afliccio por las necesidades q̄ hallamos / y q̄ si posible fuese aca no pasase el tiempo q̄ no fuese muy de uisoso y honesto y de prouecho para estas yglas q̄ agora se fundan / y se funden como se fundo la de granada q̄ es patronazgo real como estas de la qual se podrian sacar tales clerigos q̄ a prouechos en mucho aca / y al presente q̄ en Mexico como es modo delos curas se llama bacheliller baxada natural de la mexicana buendado en las artes y theologia de esta yglia de Mexico y en baxamos todos quinientos q̄ v. m. se le diese por q̄ nos enos fuese dar a y a falta de vn buen canonista tenia mis votos por sus letras y mucha dextitud y de todo el pueblo q̄ es muy quito en sus finas / y conviene q̄ a los q̄ han de venir se les use vn modo de les enseñar la primera para se boluer por q̄ lo q̄ mas destruye a esta tierra es q̄ las personas eclesiasticas y seculares no tienen voluntad de se perpetuar y permanecer en esta / y no tiene otro fin sino de buscar modos para hacerse ricos y boluerse a castilla /.

Item por q̄ aca se q̄ les beneficiados de estas yglas para lo por q̄ se nuieren o se ca es cosa muy necesaria vna ma. mande q̄ en sus lugares los otros puedan poner otras personas q̄ sirua las yglas en aquellos mismos lugares q̄ rucan hasta el tanto q̄ v. m. prouea otros q̄ siruan / por q̄ de no se haze asi las yglas recibe gra dextrimento y q̄ dan sin suq̄ por q̄ los q̄ quedan en ellas por pocos q̄ se de seguir e llevar a q̄ llas ausencias como la crecchio se la da / y las yglas q̄ dan sin suq̄ y padecen gran dextrimento como lo padecen estas de Mexico por la ausencia del arcediano y baxante / pues van de ser seruidas como yglas cathedrales por q̄ certificados a. v. m. q̄ del seruiçio cumplido y ceremonias y ornato se beneficien mucho estos naturales y quita mas q̄ de los sermones /

Visamos las manos a. v. m. por las más de declarar por la crecchio nueva q̄ en baxamos aca y a cretores en las yglas sino q̄ los curas sean puestos por el prelado y lo mismo suplicamos mande declarar se haze en todas estas otras yglas cathedrales de estas partes por q̄ somos ciegos y tenemos experiencia fue cosa muy acertada mandarlo asi por q̄ vemos quien son los buenos clerigos abiles y suficientes para tal off. q̄ es el q̄ mas es menester mirar y mayormente en estas partes q̄ la diversidad de las gentes es otra aca q̄ en castilla por los ritos / modos y maneras debuij diferentes de los de alla / y por q̄ conello se ayudan las beneficiados de la yglia con parte de las obunciones q̄ se les da de lo q̄ los dichos Reçions adivian de llevar con lo qual la yglia esta muy mejor suya y ellos mas aprouechados / y a vna ma. certificamos y damos testimonio de la verdad que nra quionos de los de la baxada y fuera segun de que

con Razon del oþpo de Mexico y si algunos ha mñgido y quinddo las yndias / se ha sobrado razon / ni
en el Reyna juston sino buen zelo con carnatua correccion /

Item por quanto seria cosa nueva e yn solita fundar y gta en q los seles xpianos a ella subyctos no
pagasen diezmos y si en los principios no les pagasen seria muy difícil de ynduir los desfructos a los pa
sar y asinos se podria llamar setia / la qual por derecho diuino y humano esta fundada sobre los
diezmos / y de otra parte segun los qñbuos q se lleuã a los yndios pareciera algo graue hazerles pagar
por agna enteros diezmos de los frutos de sus haziendas y asi el yugo de la ley de xpo q es ligero y suade
se les haria graue y asisto de sufrir / por lo qual se debria dar media pa q los primeros fundadores de
las ygias cumpliesen condicōs y consus consentias / no dexasen desfructados a sus sucesores de lo q de
derecho les ptenere / y tambien pa q los yndios no se resñbiasen ni agñdiasen pareciendoles q se les
echava carga demasiada / parecieras q seria cosa conuenible q haziendo entender y declarar a los dños
yndios la obligacōn en q son adios por auerlos criado y redemido y por conseruarles la vida y darles bie
nes y frutos temporales con q la sustenten en recompensa de lo qual quiso dios y la ygia q dios
alguna parte de los frutos q dios les da pa q della se adernasen sus templos y se sustentasen los mñ
nistros q conuene tener pa los dños y enseñar y administrar los santos sacramentos y
rogar adios por ellos por q vn q aya Religiosos y haya lo q vñden en la conuencōn de los naturales
entre tanto q no oviere curas propias q tengan cuenta y raso padre y matrícula de los xpianos
baptizados y de sus hijos q se han de baptizar y de los casados y q se deben casar y de los confesados
y no son confesados curada vna de sus parrochias y puebllos q esten subyctos a los obpos y sea obliga
dos con forme a derecho curiarles los tales padrones y matrículas en sus tpos con forme a con
citos y estatutos de obpos conuencidos / no fogos no podemos conseruar como somos obli
gados ni remediar lo q conuene remediar ni ayudar lo q conuene ayudar ni hazer ni exercer ni
offo enteramente / y seria bueno se diese vn modo en la manera de l dezmar de manera q los yn
dios no fueran agrauados y supiesen q adian de dar diezmo adios como xpianos pa sustentarse sus
ygias e ministros y q esto no hera por sbja de tributo sino pa su pro uerbo spual y temporal y
atresantiam de los bienes temporales y con suario desta vida presente y merecimiento pa labo
y pues ellos daua largas ofrendas y daduias voluntarias a sus reucales y templos y papas y
ministros no se les haria de mal dar adios por via de diezmo alguna cosa por q de muchos dellos so
mos ynformados lo terna por bueno y antes piensan no los tengamos por xpianos pues no les pe
dimos diezmos como xpianos / y adn voluntaria mente se viene a ofrecer y adar de sus ganados
deca stilla y otras muchas cosas q ellos y acrian de lo q los xpianos suelen dar diezmo y da
nos parece q sepan sō obligados dar adios enteros diezmos como xpianos y q por agora se usã
ellos de su mjerencia y moderacōn hasta q ellos mas entera mente conociendo las cosas de
nra s. fe quierã venir adarlo como los obpos xpianos lo dan /

Item por q los naturales a vñda via vsan sus Ritos gentilibus mayormente en las superstiaones
e ydolatrias e sacrificios a vñ q no publica mente como solian mas de noche da a sus adoratorios / cues
y templos q adn del todo no estan derrocados y dentro del centro dellos tiene sus ydolos en la misma
ueneracōn q solian y q se q pocos de los mayores han dexado de orar sus setias ya fecid del todo / ni
dexan de tener muchos dellos ydolos escondidos / y adn q los amonçtamos muchas vezes y los ame
nazamos y en los dichos curas y adoratorios q les a vemos hecho derribar hasta el suelo de tres mes
as en parte les a vemos hallado sus ydolos / y entre tanto q no se les destruyen del todo / y las otras q hera
de los adoratorios y templos de q se mantene los papas se los dexã y no se los quitan psequerã en
su ydolatria / y ni en nra nos destruyere en ellos no se podria plantar la latria e diuina adoracōn e
xpianidad / Supliamos a vñ q sea fuydo de mandar aplicar y hazer limosna a las ygias

de aquellas terras e posesiones de sus templos e adonatorios q̄ solian poseer los papas e ministros dellas
contra la piedra dellas pa hedificar ygelias / y nos de facultad pa q̄ se los hagamos derrocar de todo punto
y les q̄nemos y destruyamos sus ydolos q̄ tienen dentro / pues por el primer mandamiento somos todos
obligados a destruir la ydolatria y la latria o Religio xpiana no se puede plantar en estos sin dexar ray
tañles y apartar los desus Rios /

y por q̄ estos toda via p̄seuera curren muchas mugeres adon q̄ tenen las liguntias con quien se casaron
m̄ facie cœtu y pareçe q̄ las tomard mas pa cubrir sus adulterios y nefarias costumbres q̄ p̄tenc
liguntio matrimonio / y no bastan las amonestaciones y predicaciones publicas pa se las quita
y es nec̄ alguna castigo / y d̄. m̄. tiene mandado q̄ no se les lleue marcos a los amancebados yndios como
a los españoles y asi lo hazemos y tenemos mandado a mos̄ visitadores e vicarios q̄ no e dexen del
mandamiento de d̄. m̄. mas es nec̄ q̄ d̄. m̄. nos mande avisar y declarar por q̄ no excedamos de su
p̄tencio y voluntad / q̄ penas o penitencias se impongan a los yndios amancebados / y q̄ dexen sus
mugeres y setornã a casar por q̄ como las prometicas de d̄. m̄. nos viedan prender por ningun d̄. m̄. al
lego sin lic̄ de la justia andando lexos m̄s visitadores o notarios donox justia no los pudiendo pre
der ni imponer les pena penunaria nos abemos q̄ penitencia les imponer / Suplicamos a d̄. m̄. q̄ pa
con los yndios sea fuado de nos mandar dar facultad pa q̄ nos andando visitando y m̄s visitadores
puedan traer vana y prender a los delinquentes y tenerlos enreñados algun dia por q̄ tenga algunt
mor de dexar a sus mugeres con quien estan casados otomã otras y por ser muy santos fultus d̄. m̄. les al
gun castigo y este padre sea moderado y piadoso q̄ otro en sus yerros q̄ cometen desus costumbres e
antiquas y pa consu timida y biza a donde mas ayro piado / y en m̄ pedimos nos mande decla
rar extra de lo y celo de mas su caridat y p̄tencio y voluntad por q̄ en ninguna cosa excedamos
della como es de servir y obedecer a d̄. m̄. en todo / la nra y sera /

Item suplicamos a d̄. m̄. en r̄ntanto q̄ no p̄venga paquen diezmos los dichos naturales mande se nos suer
de la cedula y m̄ de d̄. m̄. dada en saber de los diezmos pa q̄ los trayã los naturales de los lugares
y partes q̄ traen los tributos a d̄. m̄. ya sus comendades / por q̄ ella es muy justa y por q̄ aora vio se
le haze a los dichos naturales en q̄ como q̄nue de p̄alo temporal trayã vna pa lo sp̄ual por q̄
le avnificamos q̄ si se ha perdido q̄ se aora e. El limite el t̄p̄o de la dicha cedula por algunas personas de sta
nra es y ha sido por de fraudar los diezmos ala ygelia y conatarse con los arrendadores de los dichos
diezmos pa q̄ se les quede todo y nose sepa quanto son obligados a pagar de diezmo adios / y por q̄
v̄o. visorey nos ha signi ficado q̄ el traer de los diezmos nos hade durar poco t̄p̄o / tornamos a
suplicar a d̄. m̄. en r̄nto q̄ los naturales no dezmarca como son obligados mande guardar la
dicha cedula por q̄ de otra manera la ygelia y ministros seran de fraudados en mas de la tierra
parte de lo q̄ los diezmos valdrã y nos e podran servir ni sustentar como ygelias cathedrales madn
como parrochiales de castilla /

Item hazemos saber a d̄. m̄. q̄ por la crecion q̄ por sumandado ya uoluntad de sus s̄. esta becha en
estas ygelias esta mandado q̄ ninguna p̄sona e xenta sea admindo an ninguna prebenda ni beneficio de
ella y es s̄. y justo el tal mandamiento y muy bien proueydo en especial pa estas partes donde se cono
cen en renta mentre los cõgios q̄ allas vunen ni por q̄ fin es / y es asi q̄ a v̄endo algunos clerigos q̄
sean exentos de la jurisdic̄o ep̄al tiene mas a pareses pa hazer males y perpetrar peccados de los q̄ al
ses e ualdizan estos naturales mas q̄ en castilla con viene. v̄. m̄. de estado en todo mande en estas
nras no aya cõgio q̄ por via alguna este exento a d̄. m̄. q̄ se a de los q̄ la crezida e xenta por comensarios
predicadores y oficiales por q̄ se ha visto q̄ los mas males y d̄ignos de correctio q̄n bastan de ad p̄ir
los dichos officios por se e uadir del castigo y tener a p̄tencio pa hazer lo q̄ quierẽ / y ay ex p̄rien

en esta ciudad de Mexico de algunas personas que han trabajado de tener los dichos oficios por tener yndias
y estar amañados / y entender en tratos y negociaciones y otras cosas que se ofician en lo qual el obispo de Mexico
ha pasado mucho de susosigos de su persona y conciencia por no dar lugar a que se ofician las
cosas que convienen al suyo de. v. m. / y por que tenemos al presente exemplo claro de un clérigo fe-
alegrías tratante y persona de no buen vivir y dissoluta que aquiño asi el dho. off. de oficial de la
santa cruzada para poder mejor exercitar sus tratos y negociaciones y volver a su casa las yndias
que el dicho obispo se las a via quitado a el y a los otros clérigos como deberho las voluio y por que sobre
ello el dho. obispo le quiso prender y castigar se defendio por virtud del dho. off. y le ayudaro
a defender los comissarios y oficiales estando encastrillado en casa del thesorero de la cruzada / e por
que otros clérigos prebendados en esta yndia de Mexico procuran los dichos oficios para se exercitar e no fuir
en ella como son obligados llevando la renta y por estar y entender en otros tratos y cosas contra
el honor y forma de lo que por la cretión esta santa mente ordenado. A. v. m. suplicamos más
declarar como esta ordenado en la cretión que ninguno de los prebendados aya que tenga oficio de co-
missario o prebendado / o otro qualquier oficio es exento de nra. jurisdiccion antes que pueda la prebe-
da que tiene en la dicha yndia conforme a la cretión / pues no enbargante que estos se haya no faltra
comissarios y oficiales que los can / y faltando nos otros nos ofrecemos por suyo de ellos y de. v. m.
de hazer toda nra. posibilidad para que aya buena expediccion de lo que el dho. obispo de la santa cruzada.

Item dezimos que como ya. v. m. esta informado que en esta insion de ciudad de Mexico con mucho a-
cuendo y parecer de vno presidente el obispo de s. domingo y de nra. audiençia se instruyeron
colegio donde los hijos de los naturales dependien en lengua y buena doctrina para ser xpianos
y pouvernar a los otros que los can y por nra. posibilidad se he de fizo / e a doctores / hasta
tomar la experiencia de su ingenio y capacidad. E porcurancia en la vntud / e por que los niños
visto por experiencia conferido y platicado entre nosotros y con ellos mismos y con los ffelegiosos
y personas que los tiene a cargo. A. v. m. certificamos que el dho. colegio es cosa importante e de
mucha utilidad y medio para que estos naturales mejor entiendan las cosas de nra. santa fee y mas
en breue a ellas van por ser nra. lengua tan afena de la suya y la suya y nra. para expli-
car lo que conviene darles a entender / lo qual por medio de los que alli son y se enseñados lo al-
cançaran más enteramente por que vemos que se muestra muy bien disciplinados y moderados
suficientes y abiles muchos de los que alli dependien no tan solamente para saber para si mas para
darlo a entender y enseñar lo que aprenden y saben a los otros y vendra mucho bien a toda esta
tierra / por que de alli se sacaran gramaticos que puedan leer y enseñar en los otros obrados lo qual
no pueden hazer de la manera que ellos ynagunos letores que de castilla venga por que les enseñara
en su lengua propia como agora son enseñados por los frayles que la saben / y por que siendo la
obra tan santa justa y prouechosa. E conforme al yncento de nra. sacra. mag. que es con ver-
tir estos naturales / con ynciente de. v. m. sea favorecida de manera que el numero de los colegia-
les crezca que en si esta diminuto por falta de posibilidad de lo que para se sustentan han
necesidad por que agora no ay mas de hasta setenta colegiales y abiles para los que una yn-
finidad de ellos / y por que al presente dos Religiosos de la orden de san fr. semuestran muy
zelosos y sin fatiga para enseñar a los que en el dho. colegio al presente. B. v. m.
Don / Suplicamos a. v. m. allende de lo mandado favorecer y ayudar para que vaya adelante

el dicho colegio y se puden sustentar copia de colegiales en el, mande escrivir al prouincial de la d^{ta} orden mande sumpre alii Residir los dichos Religiosos y a ellos q̄ntendā en la d^{ta} doctrina hasta en tanto q̄ aya otras psonas q̄ tengan el curado zelo y desseo del bun y prouecho de los d^{tos} naturales E les enseñen con la lengua y soltura q̄ ellos les enseñan /.

Parece nos cosa prouechosa y muy necesaria a ver en esta ciudad de Mexico vn monesterio sumptuoso de monjas profesas de la manera de castilla con q̄ ellas tengan curado de las hijas de d^{tos} naturales y las doctrinas y tubiesen curado recogimiento y encerramiento / por q̄ de esta manera serian enteros xpianos ellos y ellas y tomariā doctrina de la honestidad y recogimiento de las d^{tas} monjas y sus padres las dariā de mejor voluntad q̄ las dan en estos monesterios, donde no ay esguarda y encerramiento ni paredes altas ni lo puede aver de la manera q̄ agora estan y por q̄ holandā de mala gana por q̄ en su gentilidad las solian tener muy encerradas y como nadie las viese y haziondose asi allende de la doctrina q̄ tomariā en las cosas de n^{ra} santa fe catholica pā q̄ aya policia honesta y buen modo de biviir y por q̄ pa este efecto. v. m. mando hederficar vn recogim^{to} y casa en esta ciudad cabe la y^{ta} mayor en el qual al presente se fferosen algunas hijas de los naturales y se han casado y casan de alli quando son de edad y venos. visto el mucho prouecho q̄ de estar en el d^{to} recogim^{to} y doctrina se ha seguido y vemos el mayor q̄ se seguiria en las maestras q̄ estas enseñasen obbiesen profesado por q̄ las mugeres q̄ de las partes han venido como no fuesen obligadas a la usura ni obediencia salen y anda fuera y disponen de si a su doblid^o sin a ver lugar de ser compelidas pa q̄ esten en las d^{tas} casas y no senos vayan como las mas se han y do por q̄ les aventa ja parridos en las d^{tas} casas y no senos vayan como en este se seguiria sacar las monjas tales maestras de las naturales q̄ no tubiesemos necesidad de enviar a Castilla por mas, por q̄ toda la tierra se prouoceria de el d^{to} monesterio como emos dicho de los estudiant^{es} del colegio / a. v. m. suplicamos por q̄ el sitio q̄ esta tomado en q̄ agora estan es poco y tiene muy poquito hederficado, y esta en lugar y r^{to} donde nose le puede dar la anchura y espacio conuenible y esta en lugar y parte tan publico q̄ los naturales lo buye y se oñen quanto pueden de traer a sus hijas /. Suplicamos a. v. m. mande dar vn sitio en lugar conuenible tal qual se requiere pa hederficar el d^{to} monesterio y le mande señalar vn pueblo q̄ le hederfiquē y despues de hederficado sustente y mantenga las dichas Religiosas y ymnias hijas de los naturales q̄ alli se encerrare entre tanto q̄ el d^{to} monesterio se adq̄iere y oledexan algunas psonas alguna dotacio ppetua con q̄ se pueda sustentar / E certificamos a. v. m. q̄ lo q̄ mas conuenie pa la conuersion e xpianidad de d^{tos} son el colegio y monesterio de ellas E vna de las mas acceptas limosnas q̄ no otras podemos alcanzar q̄ v. m. q̄ puede aca hazer /.

Por estas en estas partes tan lexos de la sede ap^{ta} yo frecerise muchos casos en los q̄ales los obispos de derecho no tiene facultad de dispensar con uerria mucho q̄ su. s. diese comissio a los dichos obispos entera pa los casos q̄ aca se ofreciesen de la manera ome ser q̄ la han tenido en su ausencia los Religiosos q̄ en estas partes han estado y esta / y oy endia vñan della y disponen en lo q̄ los obispos no osamos dizicndo q̄ tiene mas autoridad q̄ nos otros por los breues /. por q̄

Suplicamos a N. m. mande escriuir a su embaxador trabase a ver de sus. plenaria auto-
ridad y poder pa los obros q aca estubieren acida vno en las cosas de su obpado esc. de poder.
pa q aya un legado q resida en esta ciudad de Mexico aqui en acida cuando lo necesario por
q las animas no peligran y estos naturales sean Remediados / y esta persona q suimin-
gan interese exerceite y ose su poder por q aca nose sufre / mayormente llevar a estos na-
turales cosa alguna por beneficio espiritual q son pauperrimos / asi mismo nos parece ser mu-
cho inconviniendo y detrimiento de la dignidad y autoridad episcopal q vea estos naturales
o conozca a eles hazgan entender q los Religiosos tienen mas poder q los obros / de lo qual
certificamos a N. m. q no en secreto mas en publico lodizen / y asi se agede a lo q los obros
no nos atreueamos y dissenfan en los casos q nos otros no osamos dissenfar / y a los visita-
dores q embiarnos por otros obros dicen q los obros no podemos subdelegar y q a ellos mas
q a nosotros el papa concede mas plenaria autoridad / y por q les dize q no prendan ni acaten
a los yndios ni a otros sitios de monesterios donde no ay necesidad salvo donde la ay en la ma-
yor parte de la tierra donde los hambrientos de la doctrina la piden y no ay quien se la diuj
ni stre / y detrayendo publicamente de nosotros / y diziendo a los yndios q no nos reciban
en sus pueblos / ya mas visitadores q les herbaran en campo y otras cosas / y esto dezimos
no por muchos pfectos Religiosos q aca ay q hazen gra. fructo / sino por algunos de
ellos q no les castigan sus prelados / q estarian mejor en castilla q aca por mucha mas
necesidad q tengamos de frayles por q vno o tal mas escandaliza y daña aca q muchos
allá y como un bueno a pro. verba mas aca q muchas tales allá / ay necesidad q N. m.
lamente Remediar en la mejor manera q con venga / y si N. m. los quiere consentir tomar
los sitios de monesterios contra derecho / le suplitamos q no les consienta tener tres y qua-
tro monesterios dentro de quatro leguas. y q aya site dentro de vna jornada por q es razon-
de minar a la necesidad y obligano q a su consolacio q dicen q tiene en estar asi suntro
cino y seys monesterios donde bastaria dos q podria visitar toda a ella comarca / y por q
poniamos exemplo / estando los Religiosos de la orden de s. domingo en acapixtla se
pusero los agustinos en ocuyturo a loqua y media por lo qual de sampararo los padres de
santo domingo el monesterio de acapixtla y luego sin ninguna lra. de su autoridad los
agustinos lo poblaron y desde a otra legua y media tomaron otro sitio y fundaron sumptuoso
monesterio estando desde ados leguas en graxtepec q los padres de santo domingo y desde
en poca mas distancia otros dos monesterios pa se estorvar los vnos a los otros / y poner
los yndios en opiniones y vandas / suplicamos a N. m. lamente Remediar y no se les de
tanto lugar ni se les consienta tener tanta autoridad pues es mas razonable q ellos la
tengan de los obros / y en lo q es de derecho / y quanto a la administratio de los sacramto
no menos precien y tengan en tan poco mos mandamientos y estatutos /.

Item por q̄ en estas partes ha abido ya vna dñia varias opñiones sobre la manera y modo en el baptismo asi quanto a los adultos como ya los niños de feles e ynfieles mayor mente quanto algunas ceremonias. Olio y chrisma q̄ segun la costu- bre de la yglia se suele poner diziendo los vnos q̄ no tiene posibilidad pa lo hazer segun la grandeza e condiaõ de la mjes e pofidad e cansaño de los obreros / otros a firmando q̄ en los adultos se deve guardar la orden de la primitiua y glesia pues ay alguna copia a vna q̄ no mucha de ministros esperando los afechar e unimos por el tpo q̄ la yglia los esperaba e haciendo antes del baptismo los es- crutinios q̄ se sehan hazer / e q̄ los niños e adultos no sehan de baptizar sin todas las ceremonias e sin olio y chrisma / e por q̄ p̄ lo vno no faltan de alegar su condmientes y por ser esta gente tan derramada en no estar suua en orden ni con yglia / pilas / suras / e por carecer del conocimiento de la reuerencia q̄ se deve al santo olio y chrisma y a los otros no les faltando razones y decretos en contrario ha abido ya y mucha desconformidad y va- riedad en ello de q̄ nro auersario no menos gana q̄ pierde xpo con el escandalo e turbano q̄ reciben en ver baptizar a vnos de vna manera y a otros de otra y contradiçirse y predicar vnos contra otros / por lo qual el electo consi- ma do de mucha parte con mucho esudio y trabajo ha hecho vn tratado y necogos a demos temporizado todo lo q̄ nras constancias han sufrido con los vnos y con los otros / y por q̄ esta cosa tiene necesidad de ser y remediar / suplicamos a. v. m. mande a los de su fcal consejo sede vna orden parados los ministros del baptismo la qual se les mande q̄ guarden vniforme y conformemente y q̄ nadie exceda della ni se haze menos / y creamos. v. m. q̄ desto ay gran necesidad /

Por q̄ en esta mra es cosa dificultosa y en algunos obpados della casi imposi- ble / q̄ el olio y chrisma se consagren cada año el juez sumo como la yglia manda con aquella orden de ceremonias copia de ministros y balsamo etc. con diene q̄ aya remedio pa q̄ lo aya en todos los obpados por q̄ si en este de me- xico lo ay por aver copia de ministros y algun poquito de balsamo q̄ el obpo pudo a ver alla en castilla con mucha dificultad / en todos los otros obpados no lo ay y es mucha falta y dificultad llevarse de Mexico como a guatimala q̄ dista tre- zientas leguas y en xara y mehuaran ochenta y por ser cosa tan santa y saludable e virtuosa q̄ mediante las tales bendiciones fortifica dios la

Virtud del anima asi en el baptismo como en la confirmacion y pa ser ordenadas
presbiteros y consagrados obpos etc. Suplicamos a v. m. mande escriuir a
su s. q dispense asi quanto a los ministros y quanto al baxamo e de facultad
pa q con los ministros q cada obpo pudiere aver y con el baxamo destas partes
pues es liquor natural estilado de los arboles maravilloso y de mucha virtud pa
enfermedades y heridas como v. m. estara ynformado pedamos consagrar y
todos gozar del beneficio del olio y chrisma segun la posibilidad y aya de lo q
puede aver en esta terra /

Parenonos como a personas q zelamos la perpetuidad desta terra y proveyo della y
de los espanoles ynaturales q en ella buien ser cosa importante q ara se diesen mas
q se dan acultivar la terra sembrar trigo y legumbres poner plantas etc. v. m. lo de
ve mandar en la mejor forma q seruido sea y tambien vbiere oficiales entodo lo me
canico q ensenassen a estos naturales pues son tan abili simos pa los aprender y
cesaria los exasivos precios q valen el trigo legumbre y frutas de Castilla y
lo demasiado q les o oficiales lleuan por las obras q hazen en sus officios q son tan ca
ras y costosas q son mucho trabajo y de facultad se les puede pagar quanto mas de
los q poco pueden y entre tanto nos ena y no conuiniere se mandasse poner precio mo
derado a todas las cosas necesarias pa la sustentacion humana pues los naturales las
venden en doblados y mucho mayores precios de lo q solia y terminamos por bueno q
diese vna escuela de officios pa q los yndios los aprendiesen tpo o alomenos se
les hiziese algun favor a los oficiales q aya estan o aya pasaren pa q les quiera en
senar sus officios o los aprendiesen a ellos ensenar y por q sobre esto y otras cosas toca
tes a la buena gobernacion su visoreya dia dado mas larga relacion como persona pru
dentissima e q en ello se desuela no nos alargamos /

Algunas personas q tienen yndios encomendados estan por casar y otros q tienen sus mu
jeres e hijos en castilla Esin curar delles y enbiarles q coman estan ara con mu
chos hijos de yndias / y los vnos e los otros allende de no dar el exemplo q deuen / no
muestran tener proposito a proseguir en estas partes / parece q se debria mandar
les se casasen a los q estan por casar dandoles termino pa ello por quitar los de peca
do y tribusen Respetto a permanecer / y a los q estan casados en castilla truxesen sus
mujeres e hijos en cierto termino / y los casados q aya estan y han gozado del pro
veyo y fruto desta terra se les cerrasse en alguna manera la puerta q tiene abierta

ya quando se les autoja de yramstilla porq desta manera podria ser tubiesen ma-
moderacion en el tratamiento de los yndios q tiene encomendados y diligencia
contra dello q diximos en cultivar y plantar y permanecer en la tierra desta ma-
nera se siguyra otros pro verbos en especial q los q no tiene yndios Es son casa-
dos Eno hallan manera de buijr pa se poder sustentar buijrian entre ellos y se
sustentaria ayudandoles en sus hazienas / y los casados q no tiene possibili-
dad al presente. v. m. los deve de favorecer de manera q tengan volun-
tad de permanecer en esta tierra porq no da vianos parece aver necesidad de gen-
te de castilla en ella /

Item porq es cosa justa q el prelado en su diocj tenga donde se retirar algun tpo de
los trabajos grandes y continua ocupacio q los pastores de aca con los naturales
maxime tenemos / v. m. suplicamos sea suido de nos mandar señalar a
los prelados de estas partes sendos pueblos con sus terminos Es juridico como los
prelados de castilla lo tiene / o como v. m. mas sea suido / sea pa q los prelados
de aca tengamos algun descanso y alivio y ayuda pa nra sustentacio q segu-
la mestria de las cosas de aca / y mas ygtas tiene necesidad de ser socorridas de
nos / y el pro decho q recibiria los yndios con nra compañía / yes razo ya de nra
hazer en nras diocj lo q el otj de mexico haze en esta q tiene / allu de el ro-
legio y casas de doctrina de las bisas de los naturales en ocho o nueve pueblos
principales son viene q lo mismo hagamos todos los prelados y no podemos sin ser
ayudados de la mano poderosa de v. m. ni vemos manera pa traer Religiosas ma-
estras de castilla y q perseuere y vaya de la doctrina de las niñas sino es
con la md y limosna de pueblo q sustente las casas de la mud va cria de la xpian-
dad en quien se espera el fruto / q de los viejos poca esperanza ay / y si v. m. no
es suido q los prelados de aca tengamos samaras / sea suido q los pueblos q asimos
mandase dar q dasen pa sustentacio de las niñas bisas de los naturales q en cada
diocj o diese alomenos una casa principal como monest^o en cerrado de donde salie-
sen maestras pa las otras casas y porq esto vimos visto ser cosa importante por expe-
riencialo quisimos suplicar a v. m. mas por el gran fruto q se espera q por su re-
rese proprio temporal / y plus de los niños tiene cuidado los ffeligiosos es rason
q de las niñas tenga tambien cuidado sus padres spuales q somos los obys / q los car-
nales las dan en presente a los carqes en maleficio sino les son tomadas en su niñez / asi
lo puede creer v. m. ni hallamos otro remedio pa escusar tan nefido crimen y nos parece
cosa muy importante / de vna manera o de otra se ponga remedio en esto /

Jhsti suplicamos A. v. m. tenga por bien mandar a su visorrey q demiedo dea los limites
herchos por mandado de d. v. m. por la audiencia real E visitos den arada obpado tierra y
pueblos q mas le conuenien por certania E los q le diere y señalar los declare lugar por lugar
por q con los limites herchos tenemos mucha confusio E sera biendar arada obpo su ter
mino redondo / E por q vemos q el obpado de mexico siendo el principal desta trña recibe
detrimento mucho en estar adjudicando al obpado de tascala la ciudad de los angeles / y
guaxuango / chelula y tepeaca q parte dello es dentro de los limites de las quinze leguas
E lo otro dista poco / q pa el obpo venidero se remediasse / y se boluiese a mexico pues mas
le conuenie ay lo q le fue quitado / y lo q esta lexos como es solima y cacatula q estan mas
de ochenta leguas y otros pueblos q estan entre el obpado de tascala E obpado de guaxara
hasta la boca del rio de aluarado q esta declarada por prouincia de mexico / q se le qui
tase a mexico / por q esta mucho mas cerca de los otros obpados y mas conguia mēte
se puede de ellos visitar q del de mexico / y otras muchas cosas desta caldad ay en q se
pueden tener diferencias / y al presente las ay / las mande. v. m. quitar por q entre
los obpos no es razon q aya diferencias sino toda conformidad p la bñdificacio de los
naturales / y pues no se puede ver alla como ara. v. m. lo remita a su visorrey q lo de
clare y canaete como mejor viere q conuenie al seruy de dios y de vna mag. y bie
de esta tierra /

y final mente tres cosas de mas ymportancia en q nos ademos resoluio y concordado
en descargo de la Real consciencia de. v. m. y mas y de mayor sabor p la xpianidad de
estos naturales nos han parecido de q dios nro señor sera muy seruido q sean de vna
mag. favorecidas y mandadas traer a sero / lo primero es q el colegio de los estudian
tes q esta hercho de adobes y se comienza a traer / se baxa de al y tanto q sus altos pa li
breia dormitorio y ofirinas necesarias y consus generales en lo baxo como conuenie
pues esta bñdificando en nonbre de. v. m. y sus armas reales estan puestas en la puer
ta principal del colegio y tomada la posesion en nonbre de. v. m. q asi se bñdifiq en
su real nonbre y patronazgo y enl se pongan sus armas etc. / lo 2.º es el monest^o
en arado de buenas paredes altas y conuenibles a presentos consuyglia y cercos alto y
baxo / de manera q pueda en lo alto estar las mestizas / y en lo baxo las niñas hisab
de los naturales q les sean tomadas desde cinco o seys años q esten en mucho numero
con monjas obreras profesas q venga de castilla / y nos parece q serian mejor mōsas en terra
das por la condicio y costumbre de los naturales y por la doctrina y ensenamiento en todo
q vbiere mucho numero dellas y de aqui saliesen y a magstras como del colegio / no solo pa
este obpado mas pa los otros / lo 3.º q pa estusar. v. m. ymportaciones cotidianas
sobre q nos mande enviar vn millar de frayles q son tan necesarios y tã viles q ni instru
cio ni conuersion ni policia en estos naturales ay sin los religiosos q les ha dado ser tã bie
en lo temporal como en lo spūal y q si qeranda año vniessen de veinte frayles / y estas tres co
sas sentimos ser tan necesarias q nūbil vltra /

Y pa q el colegio asi hedificado durase y resplandeciese y en el se puedan sustentar hasta
trezientos estudiantes alomenos q son mucha en aylla de frayre segun los q podia a
ver y tubiesen buen recado de lectores y maestros de Religiosa disciplina y doctrina
xpiana de q no menos cuidado se tiene q de su gramatica / y pa q los estudiantes no an
den mendigando p las cosas necesarias de su mantenimiento / vestuario / libros / papel /
y enfermeria / nos parece q v. m. no puede escusar de les hazer m^a y limosna de vn
poblezuelo / y ay psona q les dexara el q tiene encomendado de buena gana pa tan
sancta obra y adn si oido cierto q quedara pa el colegio el dho pueblo / el conuencero
han en el vna heredad q les valga a los colegiales no menos q el pueblo / y lo mis
monos parece del monesterio de las n^{as} y mocharbas por q somos certificados
q adn vno visorey con la audiencia no basta pa acabar con los padres de las n^{as} q
estan en las casas aladoctrina q las prouea de lonce^o ni de vn poco de mabiz / como
las dan de mala gana por q nose las pida y se las bueluan / y asi no ay muger maes
tra q quiera estar con ellas y sino fuera por el obpo de mexico y no oviere ninguna
y pa no hedificar en valde el monesterio seria necesario q v. m. fuese fiado de les
hazer m^a de otro poblezuelo q les diese mabiz y sendas mantas pa cubrir sus
carnes cada año y al tpo del desthorio en axuar vna carga q son de yute mantas
y pa ellos es grandote. / y ay persona q quiere dexar pa esta tan sancta obra / su
poblezuelo q tiene encomendado y se quiere desthorar del por la caridad /

Y lo tercero pa q vengyan frayles estamos determinados q quando d. m. no fuere
fiado de nos los mandar embiar a su costa q vengyan ala n^{ra} q vno de nos g^a y
los q pudiere / ni mas consciencias sufren menos y estan de scargadas ni la de
d. m. ay no parece sin los obreros tan necesarios pa tanta mies / rogamus ergo
et humiliter precor animum vestrum exoratu facimus vt iustar operarios in vna^{ca} suam /

Y como d. c. m. mando escriuir a su visorey q le ynformase y avisase en q y co
mo podian ser ayro uechados e ayudados los estudiantes / asi pa esto como pa lo de
mas ayuntados los obpos sus capellanes y siervos como dho es / platicamos y o
psonas sabjas adiendo comunicado / somos de parecer y conformes y de vna senten
cia q pa q estas tres tan sanctas y catholicas cosas aya efecto. v. m. aya por bien y
se tenga por scuido q las duhas dos psonas q quieren renunciar y dexar sus poble
zuelos / el vno pa la sustentacion y ppentario del colegio y el otro pa el monesterio
q. v. m. se los confirme desde agora pa adelante mientra el colegio y monesterio du
raren q nos parece q no podran dexar de durar mientra les durare los pueblos / y
de otra manera no sabemos ni alcanzamos como pueda pmanecer / y pa q los hedifi
cios del colegio y monesterio se bagan en nonbre de d. m. como conuene / no vemos
otro camino ni podemos alcanzar saluo q. v. m. como hizo limosna y m^a a los fray
les de s^{to} domingo desta ciudad por seys años de la prouincia de chalto pa que los

bedificasen su monesterio / haga limosna y ma^d de diezcuo asi desmentrado como
esta y desposado q^e notiene de las d^erupte partes q^e solia tener la vna / y ha quedado
con solo los tres oguano barrios en vn corregim^{to} q^e es barto menos q^e chulto como agora
esta / q^e v. m. le suelte por otros seys años / y el obpo de mexico se obligara a ha
zer el colegio y monesterio de d. m. sumptuosos de cal y canuto de diezcuo / y
mas q^e se obligara de dar cada año a vno visorey trezientos durados de castilla
pa^r fletes y mantolotaje de quinze o veynte frayles q^e vengun cada año / q^e el qui
ere tener estayension en su quarta de la mesa capitular de los sobre dichos trezien
tos durados / y mientras durare la obra del colegio y del monesterio por q^e los
dichos yndios de diezcuo y sus arrabales han en porel tributo q^e a d. m. dan los
d^eos bedificios del colegio y monesterio / y arrabados de hazer buelua diezcuo a
corregim^{to} e atribuir a d. m. / y al obpo se le quite la posesion de los d^eos
trezientos durados /

hanos parecido cesarea y catholica mag^e. tanto bien y tanto senos asi en esta
cosa y q^e el obpo de mexico nro consagrador y padre se quiera encargar desto des
pues q^e ya tiene tambien ornada y puesta en esilo y seruij de cathedral a esta su
yglia q^e ho ha sido poco pa^r entan poco tpo ponerla en lo q^e esta / yes mucha razon
q^e d. m. tenga el bedificio de esta yglia en mucho y siempre lo encargue a su vi
sorey q^e se haga en esta ynstigne ciudad vna yglia como la de seuylla y no menos
q^e a esta es menester y conuene q^e se / y q^e en la obra se hiziese vna
fortaleza pa^r no menester / y q^e esta obra tan s^ta y tan bendita del colegio y mo
nesterio no cese / y dize mas el obpo de mexico q^e el q^e uera a su rosta las monjas y
beatas q^e sean menester pa^r esta obra de dios / y mientras el biuere d. m. podra
estar desayudado y no recibira ymportunacio del colegio y enel poma toda su
libreria q^e es muy copiosa y de mucho valor ara / y el monesterio terna lo necesario
temendo como dicho es sendos poblazuelas q^e las d^eas psonas les quieren dexar
y hazer renunciand^o dellos siendo d. m. dello seruido / q^e sine ipsis factum
erit nihil /

y no piense d. m. q^e le pedimos mucho en los dos poblazuelos q^e dezimos q^e enrrabos
ny son vn pueblo mediano y lo son con ocuyturo de q^e d. m. hizo ma^d por su
vida al obpo de mexico / q^e como d. m. estara ynformado y alla esta el obpo de
santo domingo q^e los sabe y otras abra q^e lo sepa / ocuyturo y trela q^e tiene maria
de strada / y amultepeg q^e tiene alonso de sobar eran de vn caciq^e q^e d^euydio a
sus tres hijos / y esta las casas del vn pueblo juntas con las del otro / y eran
como estancias o barrios de ocuyturo / y dize el obpo q^e lo tiene q^e si d. m. no es ser
uido q^e los obpos de ara tenga camara como a demos suplicado por q^e ocuyturo

Son de muy buena vida y estricta observancia Regular a nq algunos se desmandan y
 nos dan hartos sinsabores mas su finimos celos por el bien delas aiás y por q notenemos de
 rigos q haga lo q ellos eñ. mas ellos tiene falta de cabeças yalos agustinos seles fue al
 cielo la q tenía muy escogida y muy Religiosa psona q les haze muy grã falta. Los frañs
 falta el Sr. varo fray martin de valencia custodio q vino con los primeros doze q d.
 mag. Conoscia y conoce a fray domingo de betancos erran siendo de dios q tiene los do
 mñicos y tiene un fray domingo dela cruz su general q se ha mostrado persona de
 mucho tomo en letras y en religion y es de gobernaçio muy atentado y de buen ffu y ze
 lo en quien cabra bien qualquier y gta delas q d. m. o dice de pro uer ara. E lo q si
 mos dezir a d. m. Se qun dios y mas consciencias q d. m. puede Confiar del toda cosa
 y es muy humilde psona q adn por pensamj cuenon q no le pasa mas no qremos callar nra
 qnos parezca pñ de dios y de d. m. pues somos obligados y d. m. es fuydo q le adis
 mos y por tanto nos parece q d. m. de debe tener este cuidado con los de mas q m uestra
 tener en lo de aca por qnos parece q y importa q estos Religiosos tenga cabeças psonas
 de gobernaçio calificadas q son mas necesarias en estas partes q en otras pael sojugo
 conseruaçio y buena dñeçio de los Religiosos sus subditos y p labuena administra
 çio de los sacramentos eccliastricos y entendiendo nos otros con los preclados suyos tales
 y no con los subditos yria todo Con menos desabrimj. y apelo y a sabor /

del portador dela presente anton gomez cluigo damos testimonio de su buena
 q con el / aunq no con otros d. mag. fuese fuydo de dispensar, y esta terra no se
 ydiese y nos le mandase volver consolado. porq sentimos todos su desconsol.

Dios nro señor la S. C. C. psona de d. mag. guarde Con muy largos y pperos tps
 dias y años de vida le cumpla sus xamissimos desios. de Mexico. 4. de dizyembre
 de 1537.

De . D. . S. . C. . C. mag

Continuos Capellanes y oradores y siervos,

J. f. y fua obpo
 de Mexico fe
 Tommes de carate
 Epus Antioqura
 pus scilicet iacob
 in a hte malin

dada sobre los diezmos, y de otra parte según los tributos que se llevan a los indios parecería algo grave hacerles pagar por agora enteros diezmos de los frutos de sus haciendas y así el yugo de la ley de Cristo, que es ligero y suave, se les haría grave y áspero de sufrir, por lo cual se debería dar medio para que los primeros fundadores de las iglesias cumpliesen con Dios y con sus conciencias, no dejasen despojados a sus sucesores de lo que de derecho les pertenece y también para que los indios no se resabiasen ni agraviasen pareciéndoles que se les echaba carga demasiada, parecidos que sería cosa conveniente que haciendo entender y declarar a los dichos indios la obligación en que son a Dios por haberlos criado y redimido y por conservarles la vida y darles bienes y frutos temporales con qué la sustenten, en recompensa de lo cual quiso Dios y la Iglesia que diese alguna parte de los frutos que Dios les da para que de ella se adornasen sus templos y se sustentasen los ministros que convienen tener para los doctrinar y enseñar y administrar los santos sacramentos y rogar a Dios por ellos; porque aunque haya religiosos y hagan lo que pueden en la conversión de los naturales entretanto que no hubiere curas propios que tengan cuenta y razón, padrón y matrícula de los cristianos bautizados y de sus hijos que se han de bautizar y de los casados y que se deben casar y de los confesados y no confesados en cada una de sus parroquias y pueblos que estén sujetos a los obispos y sean obligados conforme a derecho, enviarles los tales padrones y matrículas en sus tiempos conforme a conciertos y estatutos de obispados concertados, nosotros no podemos conocer nuestro ganado como somos obligados ni remediar lo que conviene remediar ni ayudar lo que conviene ayudar ni hacer ni ejercer nuestro oficio enteramente, y sería bueno se diese un modo en la manera del diezmar, de manera que los indios no fuesen agravados y supiesen que habian de dar diezmo a Dios como cristianos para sustentar sus iglesias e ministros y que esto no era por vía de tributo sino para su provecho espiritual y temporal y acrecentamiento de los bienes temporales y conservación de esta vida presente y merecimiento para la otra,

y pues ellos daban largas ofrendas y dádivas voluntarias a sus teutiles y templos y papas y ministros no se les haría de mal dar a Dios por vía de diezmo alguna cosa, porque de muchos de ellos somos informados lo terná por bueno y antes piensan no los tenemos por cristianos, pues no les pedimos diezmos como a cristianos, y aún voluntariamente se vienen a ofrecer a lo dar de sus ganados de Castilla y otras muchas cosas que ellos ya crían de lo que los cristianos suelen dar diezmo y todavía nos parece que sepan son obligados dar a Dios enteros diezmos como cristianos y que por agora se usa con ellos de esta misericordia y moderación hasta que ellos, más enteramente conociendo las cosas de nuestra santa fe, quieran venir a darlo como los otros cristianos lo dan.

Ítem, porque los naturales aún todavía usan sus ritos gentilicos, mayormente en las supersticiones e idolatrías e sacrificios, aunque no públicamente como solían, mas de noche van a sus adoratorios, cues y templos que aún del todo no están derrocados y dentro del centro de ellos tienen sus ídolos en la misma veneración que solían y créese que pocos de los mayores han dejado de corazón sus sectas y afección del todo, ni dejan de tener muchos de ellos ídolos escondidos, y aunque los amonestamos muchas veces y los amenazamos, y en los dichos cues y adoratorios que les habemos hecho derribar hasta el suelo, de tres meses a esta parte, les habemos hallado sus ídolos, y entretanto que no se les derriban del todo y las tierras que eran de los adoratorios y templos de que se mantienen los papas se los dejan y no se los quitan, perseverarán en su idolatría, y mientras no se destruyeren ellos no se podrá plantar la latria e divina adoración e cristiandad. Suplicamos a Vuestra Majestad que sea servido de mandar aplicar y hacer limosna a las iglesias de aquellas tierras e posesiones de sus templos e adoratorios que solían poseer los papas e ministros de ellos con la piedra de ellos para edificar iglesias y nos dé facultad para que se los hagamos derrocar de todo punto y les quememos y destruyamos sus ídolos que tienen dentro, pues

por el primer mandamiento somos todos obligados a destruir la idolatría y la latria o religión cristiana no se puede plantar en éstos sin desarraigarles y apartarlos de sus ritos.

Y porque éstos todavía perseveran en tener muchas mujeres, aunque tengan las legítimas con quien se casaron *in facie ecclesiae* y parece que las tomaron más para encubrir sus adulterios y nefarias costumbres que para tener legítimo matrimonio, y no bastan las amonestaciones y predicaciones públicas para se las quitar, y es necesario algún castigo, y vuestra Majestad tiene mandado que no se les lleven marcos a los amancebados indios como a los españoles, y así lo hacemos y tenemos mandado a nuestros visitadores e vicarios que no excedan del mandamiento de Vuestra Majestad, mas es necesario que Vuestra Majestad nos mande avisar y declarar por que no excedamos de su intención y voluntad, qué penas o penitencias se infligirán a los indios amancebados y que dejan sus mujeres y se tornan a casar, porque como las pregmáticas de Vuestra Majestad nos viedan prender por ningún delito al lego sin licencia de la justicia, andando lejos nuestros visitadores o nosotros do no hay justicia, no los pudiendo prender ni imponerles pena pecuniaria no sabemos qué penitencia les infligir. Suplicamos a Vuestra Majestad que para con los indios sea servido de nos mandar dar facultad para que nos andando visitando y nuestros visitadores puedan traer vara y prender a los delincuentes y tenerlos encerrados algún día por que tengan algún temor de dejar a sus mujeres con quien están casados o toman otras y por semejantes culpas darles algún castigo y éste parece más moderado y piadoso que otro en sus yerros que cometen de sus costumbres antiguas y para con su tímida y baja condición más apropiado, y en merced pedimos nos mande declarar acerca de esto y en lo demás su católica intención y voluntad por que en ninguna cosa excedamos de ella como es de servir y obedecer a Vuestra Majestad en todo la nuestra y será.

Ítem, suplicamos a Vuestra Majestad entretanto que no provee paguen diezmos los dichos naturales, mande se nos

guarde la cédula y merced de Vuestra Majestad dada en favor de los diezmos para que los traigan los naturales de los lugares y partes que traen los tributos a Vuestra Majestad y a sus encomenderos, porque ella es muy justa y poco agravio se les hace a los dichos naturales en que como traen nueve para lo temporal, traigan una para lo espiritual, porque le certificamos que, si se ha pedido que se acorte e limite el tiempo de la dicha cédula por algunas personas de esta tierra, es y ha sido por defraudar los diezmos a la iglesia y concertarse con los arrendadores de los dichos diezmos para que se les quede todo y no se sepa cuánto son obligados a pagar de diezmo a Dios, y porque vuestro visorrey nos ha significado que el traer de los diezmos nos ha de durar poco tiempo, tornamos a suplicar a Vuestra Majestad entretanto que los naturales no diezmen como son obligados, mande guardar la dicha cédula, porque de otra manera la iglesia y ministros serán defraudados en más de la tercia parte de lo que los diezmos valdrán y no se podrán servir ni sustentar como iglesias catedrales ni aun como parroquiales de Castilla.

Ítem, hacemos saber a Vuestra Majestad que, por la erección que por su mandado y autoridad de Su Santidad está hecha en estas iglesias, está mandado que ninguna persona exenta sea admitida a ninguna prebenda ni beneficio de ella, y es santo y justo el tal mandamiento y muy bien proveído, en especial para estas partes do no se conocen enteramente los clérigos que a ellas vienen ni por qué fin es, y es así que habiendo algunos clérigos que sean exentos de la jurisdicción episcopal tienen más aparejos para hacer males y perpetrar pecados de los cuales se escandalizan estos naturales más que en Castilla, conviene (a) Vuestra Majestad de todo en todo mande en estas tierras no haya clérigo que por vía alguna esté exento, aunque sea de los que la cruzada exenta (por exime) por comisarios predicadores y oficiales, porque se ha visto que los más malos y dignos de corrección trabajan de adquirir los dichos oficios por se evadir del castigo y tener aparejo para hacer lo que quie-

ren, y hay experiencia en esta ciudad de México de algunas personas que han trabajado de tener los dichos oficios por tener indias y estar amancebados, y entender en tratos y mercaderías ilícitas a clérigos, en lo cual el obispo de México ha pasado mucho desasosiego de su persona y conciencia por no dar lugar a que se diga se estorban las cosas que convienen al servicio de Vuestra Majestad y porque tenemos al presente ejemplo claro de un clérigo Francisco Alegrías, tratante y persona de no buen vivir y disoluta, que adquirió así el dicho oficio de oficial de la santa cruzada para poder mejor ejercitar sus tratos y mercaderías y volver a su casa las indias que el dicho obispo se las había quitado a él y a los otros clérigos, como de hecho las volvió, y porque sobre ello el dicho obispo le quiso prender y castigar se defendió por virtud del dicho oficio y le ayudaron a defender los comisarios y oficiales estando encastillado en casa del tesorero de la Cruzada. Es porque otros clérigos prebendados en esta iglesia de México procurarán los dichos oficios para se exentar e no servir en ella como son obligados llevando la renta y por estar y entender en otros tratos ilícitos contra el tenor y forma de lo que por la erección está santamente ordenado, a Vuestra Majestad suplicamos mande declarar, como está ordenado en la erección, que ninguno de los prebendados, aunque tenga oficio de comisario o predicador u otro cualquier oficio, es exento de nuestra jurisdicción, antes que pierda la prebenda que tiene en la dicha iglesia conforme a la erección y pues no embargante que esto se haga no faltarán comisarios y oficiales que lo sean, y faltando nosotros nos ofrecemos por servicio de Dios y de Vuestra Majestad de hacer toda nuestra posibilidad para que haya buena expedición el oficio de la dicha santa cruzada.

Ítem, decimos que, como ya Vuestra Majestad está informado, que en esta insigne ciudad de México en mucho acuerdo y parecer de vuestro presidente el obispo de Santo Domingo y de Vuestra Audiencia se instituyó un colegio donde los hijos de los naturales deprendiesen lengua y buena doctrina para ser cristianos y aprovechar a los otros que

lo sean, y por no haber tanta posibilidad se edificó de adobes, hasta tomar la experiencia de su ingenio y capacidad e perseverancia en la virtud. El porque lo hemos visto por experiencia, conferido y platicado entre nosotros y con ellos mismos y con los religiosos y personas que los tienen a cargo, a Vuestra Majestad certificamos que el dicho colegio es cosa importante e de mucha calidad y medio para que estos naturales mejor entiendan las cosas de nuestra santa fe y más en breve a ellos vengan por ser nuestra lengua tan ajena de la suya y la suya imperfecta para explicar lo que conviene darles a entender, lo cual por medio de los que allí son y serán enseñados lo alcanzarán más enteramente porque vemos que se muestran muy bien disciplinados y morigerados, suficientes y hábiles muchos de los que allí depren-den, no tan solamente saber para sí mas para darlo a entender y enseñar lo que aprenden y saben a los otros, y vendrá mucho bien a toda esta tierra, porque de allí se sacarán gramáticas que puedan leer y enseñar en los otros obispados, lo cual no pueden hacer de la manera que ellos ningunos lectores que de Castilla vengan, porque les enseñarán en su lengua propia como agora son enseñados por los frailes que la saben, y porque siendo la obra tan santa, justa y provechosa e conforme al intento de Vuestra sacra majestad que es convertir estos naturales, conviene de Vuestra Majestad sea favorecida de manera que el número de los colegiales crezca, que en sí está diminuto por falta de posibilidad de lo necesario que para se sustentar han menester, porque agora no hay más de hasta setenta colegiales y hay hábiles para lo ser una infinidad de ellos; y porque al presente dos religiosos de la Orden de San Francisco se muestran muy celosos y sin fatiga para enseñar a los que ende están, que en el dicho colegio al presente residen, suplicamos a Vuestra Majestad allende de le mandar favorecer y ayudar para que vaya adelante el dicho colegio y se puedan sustentar copia de colegiales en él, mandé escribir al provincial de la dicha Orden mande siempre allí residir los dichos religiosos y a ellos que entiendan en la dicha doctrina hasta en tanto que haya otras personas que tengan el cuidado, celo y deseo del

bien y provecho de los dichos naturales, e les enseñen con la lengua y solicitud que ellos les enseñan.

Parécenos cosa provechosa y muy necesaria haber en esta ciudad de México un monasterio suntuoso de monjas profesas, de la manera de Castilla, con que ellas tengan cuidado de las hijas de estos naturales y las doctrinasen y tuviesen en todo recogimiento y enterramiento, porque de esta manera serían enteros cristianos ellos y ellas y tomarían doctrina de la honestidad y recogimiento de las dichas monjas y sus padres las darían de mejor voluntad que las dan en estos monasterios, donde no hay esa guarda y encerramiento ni paredes altas, ni lo puede haber de la manera que agora están, y por esto las dan de mala gana, porque en su gentilidad las solían tener muy encerradas y como nadie las viese y haciéndose así, allende de la doctrina que tomarían en las cosas de nuestra santa fe católica para cuando de allí saliesen a se casar, enseñarían a sus maridos y casas las cosas de nuestra santa fe y alguna policía honesta y buen modo de vivir, y porque para este efecto Vuestra Majestad mandó edificar un recogimiento y casa en esta Ciudad cabe la iglesia mayor, en el cual al presente se recogen algunas hijas de los naturales y se han casado y casan de allí cuando son de edad, y hemos visto el mucho provecho que de estar en el dicho recogimiento y doctrina se ha seguido y vemos el mayor que se seguirá si las maestras que a éstas enseñasen hubiesen profesado, porque las mujeres que de esas partes han venido, como no fuesen obligadas a clausura ni obediencia, salen y andan fuera y disponen de sí a su voluntad sin haber lugar de ser compelidas para que estén en las dichas casas, y no se nos vayan como las más se han ido, porque les aventaja partidos en casas de seglares. E porque de haber el dicho monasterio se seguiría sacar las monjas tales maestras de las naturales que nouviésemos necesidad de enviar a Castilla por más, porque toda la tierra se proveería del dicho monasterio, como hemos dicho de los estudiantes del Colegio a Vuestra Majestad, suplicamos porque el sitio que está tomado en que agora están es

poco y tiene muy poquito edificado y está en lugar y cabo donde no se le puede dar la anchura y espacio conveniente y está en lugar y parte tan pública que los naturales huyen y excusan cuanto pueden de traer ahí sus hijas. Suplicamos a Vuestra Majestad mande dar un sitio en lugar conveniente tal cual se requiere para edificar el dicho monasterio y le mande señalar un pueblo que le edifique y después de edificado sustente y mantenga las dichas religiosas y niñas hijas de los naturales que allí se encerraren entretanto que el dicho monasterio se adquiere o le dejan algunas personas alguna dotación perpetua con que se pueda sustentar. E certificamos a Vuestra Majestad que lo que más conviene para la conversión e cristiandad de éstos son el colegio y monasterio de ellas, e una de las más aceptas limosnas que nosotros podemos alcanzar que Vuestra Majestad puede acá hacer.

Por estar en estas partes tan lejos de la sede apostólica y ofrecerse muchos casos en los cuales los obispos de derecho no tienen facultad de dispensar conervnia mucho que Su Santidad diese comisión a los dichos obispos, entera, para los casos que acá se ofreciesen de la manera o mejor que la han tenido en su ausencia los religiosos que en estas partes han estado y están y hoy en día usan de ella y dispensan en lo que los obispos no osamos, diciendo que tienen más autoridad que nosotros por los breves. Porque suplicamos a Vuestra Majestad mande escribir a su embajador trabaje haber de Su Santidad plenaria autoridad y poder para los obispos que acá estuvieren a cada uno en las cosas de su Obispado o se dé poder para que haya un legado que resida en esta ciudad de México a quien acudan en todo lo necesario, porque las ánimas no peligren y estos naturales sean remediados. Y éste sea persona que sin ningún interés ejecute y use su poder porque acá no se sufre mayormente llevar a estos naturales cosa alguna por beneficio espiritual, que son paupérrimos. Asimismo nos parece ser mucho inconveniente y detrimento de la dignidad y autoridad episcopal que vean estos naturales o conozcan o les hagan enten-

der que los religiosos tienen más poder que los obispos, de lo cual certificamos a Vuestra Majestad que no en secreto más en público lo dicen, y así se atreven a lo que los obispos no nos atrevemos y dispensan en los casos que nosotros no osamos dispensar, y a los visitadores que enviamos por nuestros Obispos dicen que los Obispos no podemos subdelegar y que a ellos más que a nosotros el Papa concede más plenaria autoridad, y porque les dicen que no prendan ni azoten a los indios ni tomen sitios de monasterios donde no hay necesidad, salvo donde le hay en la mayor parte de la tierra donde los hambrientos de la doctrina la piden y no hay quien se la administre, y detrayendo públicamente de nosotros y diciendo a los indios que no nos reciban en sus pueblos y a nuestros visitadores que los echarán en cepo y otras cosas, y esto decimos no por muchos perfectos religiosos que acá hay que hacen gran fruto, sino por algunos discolos que no los castigan sus prelados, que estarían mejor en Castilla que acá por mucha más necesidad que tengamos de frailes, porque uno no tal más escandaliza y daña acá, que muchos allá, y como un bueno aprovecha más acá que muchos tales allá, hay necesidad que Vuestra Majestad lo mande remediar en la mejor manera que convenga. Y si Vuestra Majestad los quiere consentir tomar los sitios de monasterios contra derecho, le suplicamos que no les consienta tener tres y cuatro monasterios dentro de cuatro leguas y que haya siete dentro de una jornada, porque es razón de mirar más a la necesidad y obligación que a su consolación que dicen que tienen en estar así juntos cinco y seis monasterios donde bastarían dos que podrían visitar toda aquella comarca, y porque, pongamos ejemplo, estando los religiosos de la Orden de Santo Domingo en Acapistla se pusieron los agustinos en Ocuytucu a legua y media por lo cual desampararon los padres de Santo Domingo al monasterio de Acapistla y luego sin ninguna licencia de su autoridad los agustinos lo poblaron y dende a otra legua y media tomaron otro sitio y fundaron suntuoso monasterio estando dende a dos leguas en Guastepeque los padres de Santo Domingo y dende en poca más distancia otros dos

monasterios para se estorbar los unos a los otros y poner los indios en opiniones y bandos, suplicamos a Vuestra Majestad lo mande remediar y no se les dé tanto lugar ni se les consienta tener tanta autoridad pues es más razonable que ellos la tengan de los obispos y en lo que es de derecho, y cuanto a la administración de los sacramentos no menosprecien y tengan en tan poco nuestros mandamientos y estatutos.

Ítem, porque en estas partes ha habido y aún duran varias opiniones sobre la manera y modo en el bautismo, así cuanto a los adultos como para los niños de fieles e infieles, mayormente cuando algunas ceremonias e óleo y crisma que, según la costumbre de la iglesia, se suele poner diciendo los unos que no tienen posibilidad para lo hacer según la grandeza e condición de la mies e poquedad e cansancio de los obreros, otros afirmando que en los adultos se debe guardar la orden de la primitiva iglesia, pues hay alguna copia, aunque no mucha, de ministros esperándolos hacer catecúmenos por el tiempo que la iglesia los esperaba e haciendo antes del bautismo los escrutinios que se solían hacer. E que los niños e adultos no se han de bautizar sin todas las ceremonias, e sin óleo y crisma. E porque para lo uno no faltan de alegar inconvenientes y por ser esta gente tan derramada en no estar junta en orden ni con iglesias, pilas, curas, e por carecer del conocimiento de la reverencia que se debe al santo óleo y crisma y a los otros no les faltando razones y decretos en contrario ha habido y hay mucha desconformidad y variedad en ello, de que nuestro adversario no menos gana que pierde Cristo con el escándalo e turbación que reciben en ver bautizar a unos de una manera y a otros de otra y contradecirse y predicar unos contra otros, por lo cual el electo confirmado de Michoacán con mucho estudio y trabajo ha hecho un tratado y nosotros hemos temporizado todo lo que nuestras conciencias han sufrido con los unos y con los otros. Y porque esta cosa tiene necesidad de se ver y remediar, suplicamos a Vuestra Majestad mande a los de su real Consejo se dé una orden

para todos los ministros del bautismo, la cual se les mande que guarden uniforme y conformemente y que nadie exceda de ella ni ose hacer menos, y créanos Vuestra Majestad que de esto hay gran necesidad.

Porque en esta tierra es cosa dificultosa y en algunos Obispados de ella casi imposible, que el óleo y crisma se consagren cada año el jueves Santo como la iglesia manda con aquella orden de ceremonias, copia de ministros y bálsamo etc., conviene que haya remedio para que lo haya en todos los Obispados, porque si en éste de México lo hay por haber copia de ministros y algún poquito de bálsamo que el Obispo pudo haber allá en Castilla con mucha dificultad, en todos los otros Obispados no lo hay y es mucha falta y dificultad llevarse de México como a Guatemala, que dista trescientas leguas, y Oaxaca y Michoacán ochenta, y por ser cosa tan santa y saludable e virtuosa que mediante las tales bendiciones fortifica Dios la virtud del ánima así en el bautismo como en la confirmación y para ser ordenados presbíteros y consagrados Obispos, etc., suplicamos a Vuestra Majestad mande escribir a Su Santidad que dispense así cuanto a los ministros y cuanto al bálsamo e dé facultad para que con los ministros que cada Obispo pudiere haber y con el bálsamo de estas partes, pues es licor natural estilado de los árboles maravilloso y de mucha virtud para enfermedades y heridos, como Vuestra Majestad estará informado, podamos consagrar y todos gozar del beneficio del óleo y crisma según la posibilidad y aparejo que puede haber en esta tierra.

Pareciéonos, como a personas que celamos la perpetuidad de esta tierra y provecho de ella y de los españoles y naturales que en ella viven, ser cosa importante que acá se dicen más que se dan acultivar la tierra sembrar trigo y legumbres, poner plantas etc. Vuestra Majestad lo debe mandar en la mejor forma que servido sea y también hubiese oficiales en todo lo mecánico que enseñasen actos naturales, pues son tan habilísimos para los deprender y cesarian los exce-

sivos precios a que valen el trigo, legumbres y frutas de Castilla y lo demasiado que los oficiales llevan por las obras que hacen en sus oficios que son tan caras y costosas que con mucho trabajo y dificultad se les puede pagar cuanto más de los que poco pueden y entretanto no sería inconveniente se mandase poner precio moderado a todas las cosas necesarias para la sustentación humana, pues los naturales las venden en doblados y mucho mayores precios de lo que solían y terníamos por bueno que hubiese una escuela de oficios para que los indios los deprendiesen todos, o a lo menos se les hiciese algún favor a los oficiales que acá están o acá pasaren para que les quieran enseñar sus oficios o los apremiasen a se los enseñar, y porque sobre esto y otras cosas tocantes a la buena gobernación su visorrey había dado más larga relación como persona prudentísima e que en ello se desvela, no nos alargamos.

Algunas personas que tienen indios encomendados están por casar y otros que tienen sus mujeres e hijos en Castilla e sin curar de ellos ni enviarles que coman están acá con hartos hijos de indias, y los unos e los otros allende de no dar el ejemplo que deben, no muestran tener propósito a perseverar en estas partes, parece que se debería mandarles se casasen a los que están por casar dándoles término para ello por quitarlos de pecado y tuviesen respeto a permanecer, y a los que están casados en Castilla trujesen sus mujeres e hijos en cierto término y los casados que acá están y han gozado del provecho y fruto de esta tierra, se les cerrase en alguna manera la puerta que tienen abierta para cuando se les antoja de ir a Castilla, porque de esta manera podría ser tuviesen más moderación en el tratamiento de los indios que tienen encomendados y diligencia acerca de lo que dijimos en cultivar y plantar y permanecer en la tierra. De esta manera se seguirían otros provechos, en especial que los que no tienen indios e son casados e no hallan manera de vivir para se poder sustentar vivirían entre ellos y se sustentarian ayudándoles en sus haciendas, y los casados que no tienen posibilidad al presente, Vuestra Majestad los

debe de favorecer de manera que tengan voluntad de permanecer en esta tierra, porque todavía nos parece haber necesidad de gente de Castilla en ella.

Ítem, porque es cosa justa que el prelado en su diócesis tenga donde se retraer algún tiempo de los trabajos grandes y continua ocupación que los pastores de acá con los naturales máxime tenemos, a Vuestra Majestad suplicamos sea servido de nos mandar señalar a los prelados de estas partes sendos pueblos con sus términos e jurisdicción como los prelados de Castilla lo tienen o como Vuestra Majestad más sea servido, sea para que los prelados de acá tengamos algún descanso y alivio y ayuda para nuestra sustentación, que según la carestía de las cosas de acá y nuestras iglesias tienen necesidad de ser socorridas de nos y el provecho que recibirían los indios con nuestra compañía, y es razón y aún necesario hacer en nuestras diócesis lo que el Obispo de México hace en ésta que tiene, allende el Colegio y casas de doctrina de las hijas de los naturales, en ocho o nueve pueblos principales conviene que lo mismo hagamos todos los prelados y no podemos sin ser ayudados de la mano poderosa de Vuestra Majestad, ni vemos manera para traer religiosas maestras de Castilla y que persevere y vaya delante la doctrina de las niñas sino es con la merced y limosna de pueblo que sustente las casas de la nueva cría de la cristiandad, en quien se espera el fruto, que de los viejos poca esperanza hay. Y si Vuestra Majestad no es servido que los prelados de acá tengamos Cámaras, sea servido que los pueblos que así nos mandase dar quedasen para sustentación de las niñas hijas de los naturales que en cada diócesis hubiese, a lo menos una casa principal como monasterio encerrado, de donde saliesen maestras para las otras casas, y porque esto hemos visto ser cosa importante por experiencia, lo quisimos suplicar a Vuestra Majestad más por el gran fruto que se espera que por interés propio temporal, y pues de los niños tienen cuidado los religiosos es razón que de las niñas tengan también cuidado sus padres espirituales, que somos los Obispos, que los carnales las dan en presente

a los caciques en maleficio, si no les son tomadas en su niñez; así lo puede creer Vuestra Majestad ni hallamos otro remedio para excusar tan nefando crimen y nos parece cosa muy importante, de una manera o de otra se ponga remedio en esto.

Ítem, suplicamos a Vuestra Majestad tenga por bien mandar a su visorrey que de nuevo vea los límites hechos por mandado de Vuestra Majestad por el Audiencia Real e vistos den a cada Obispado la tierra y pueblos que más le convienen por cercanía, e los que le diere y señalare los declare lugar por lugar, porque con los límites hechos tenemos mucha confusión e será bien dar a cada Obispo su término redondo. E porque vemos que el Obispado de México, siendo el principal de esta tierra, recibe detrimento mucho en estar adjudicado al Obispado de Tlaxcala la ciudad de los Angeles y Huejotzingo, Cholula y Tepeaca, que parte de ello es dentro de los límites de las quince leguas. E lo otro dista poco que para el Obispo venidero se remediase y se volviese a México, pues más le conviene aquello que le fue quitado y lo que está lejos como es Colima y Zacatula que están más de ochenta leguas y otros pueblos que están entre el Obispado de Tlaxcala e Obispado de Oaxaca hasta la boca del Río de Alvarado, que está declarada por provincia de México, que se le quitase a México, porque está mucho más cerca de los dichos Obispados y más congruamente se puede de ellos visitar que del de México; y otras muchas cosas de esta calidad hay en que se pueden tener diferencias, y al presente las hay, las mande Vuestra Majestad quitar porque entre los Obispos no es razón que haya diferencias sino toda conformidad para edificación de estos naturales, y pues no se puede ver allá como acá Vuestra Majestad lo remita a su visorrey que lo declare y concierte como mejor viere que conviene al servicio de Dios y de Vuestra Majestad y bien de esta tierra.

Y finalmente tres cosas de más importancia en que nos habemos resuelto y concordado en descargo de la real con-

ciencia de Vuestra Majestad y nuestras y de mayor favor para la cristiandad de estos naturales, nos han parecido de que Dios Nuestro Señor será muy servido que sean de Vuestra Majestad favorecidas y mandadas traer a efecto. Lo primero es que el Colegio de los estudiantes que está hecho de adobes y se comienza a caer, se haga de cal y canto con sus altos para librería, dormitorio y oficinas necesarias y con sus generales en lo bajo como convenga, pues está edificado en nombre de Vuestra Majestad y sus armas reales están puestas en la puerta principal del colegio y tomada la posesión en nombre de Vuestra Majestad que así se edifique en su real nombre y patronazgo y en él se pongan sus armas etc. Lo 2o. es el monasterio encerrado de buenas paredes altas, y convenientes aposentos con su iglesia y coros alto y bajo, de manera que puedan en lo alto estar las mestizas, y en lo bajo las niñas hijas de los naturales que les sean tomadas desde cinco o seis años, que estén en mucho número con monjas o beatas profesas que vengan de Castilla, y nos parece que serían mejor monjas encerradas por la condición y costumbre de estos naturales y por la doctrina y enseñamiento en todo que hubiese mucho número de ellas y de aquí saliesen para maestras como del colegio, no sólo para este Obispado mas para los otros. Lo 3o. que para excusar Vuestra Majestad importunaciones cotidianas sobre que nos mande enviar un millar de frailes que son tan necesarios y tan útiles que ni instrucción ni conversión ni policía en estos naturales hay sin los religiosos que les han dado ser tan bien en lo temporal como en lo espiritual y que si quiera cada año viniesen veinte frailes, y estas tres cosas sentimos ser tan necesarias que *nihil ultra*.

Y para que el Colegio así edificado durase y resplandeciese y en él se puedan sustentar hasta trescientos estudiantes, a lo menos que son meaja en capilla de fraire, según los que podía haber, y tuviesen buen recado de lectores y maestros de religiosa disciplina y doctrina cristiana, de que no menos cuidado se tiene que de su gramática, y para que los estudiantes no anden mendigando para las cosas necesarias

de su mantenimiento, vestuario, libros, papel y enfermería, nos parece que Vuestra Majestad no puede excusar de les hacer merced y limosna de un poblezuelo, y hay persona que les dejará el que tiene encomendado de buena gana para tan santa obra y aún siendo cierto que quedara para el colegio el dicho pueblo, el comendero hará en él una heredad que les valga a los colegiales no menos que el pueblo. Y lo mismo nos parece del monasterio de las niñas y muchachas porque somos certificados que aun vuestro visorrey con la Audiencia no basta para acabar con los padres de las niñas que están en las casas a la doctrina que las provean de lo necesario, ni de un poco de maíz, como las dan de mala gana porque no se las pidan y se las vuelvan, y así no hay mujer maestra que quiera estar con ellas y si no fuera por el Obispo de México, ya no hubiera ninguna y para no edificar en balde el monasterio sería necesario que Vuestra Majestad fuese servido de les hacer merced de otro poblezuelo que les diese maíz y sendas mantas para cobijar sus carnes cada año, y al tiempo del desposorio en ajuar una carga, que son veinte mantas y para ellos es gran dote. Y hay persona que quiere dejar para esta tan santa obra su poblezuelo que tiene encomendado y se quiere despojar de él por la caridad.

Y lo tercero para que vengan frailes estamos determinados que cuando Vuestra Majestad no fuere servido de nos los mandar enviar a su costa que vengan a la nuestra, que uno de nos traiga los que pudiere, ni nuestras conciencias sufren menos, ni están descargadas ni la de Vuestra Majestad a nuestro parecer sin los obreros tan necesarios para tanta mies, *rogamus ergo et humili prece dominum mesis exoratum facimus ut mittat operarios in vineam suam.*

Y como Vuestra católica Majestad mandó escribir a su visorrey que le informase y avisase en qué y cómo podían ser aprovechados e ayudados los estudiantes, así para esto como para lo demás, ayuntados los Obispos sus capellanes y siervos, como dicho es, platicamos y con personas sabias habiendo comunicado, somos de parecer y conformes y de

una sentencia que para que estas tres tan santas y católicas cosas haya efecto, Vuestra Majestad haya por bien y se tenga por servido que las dichas dos personas que quieren renunciar y dejar sus poblezuelos, el uno para la sustentación y perpetuario del colegio y el otro para el monasterio, que Vuestra Majestad se los confirme dende agora para adelante mientras el colegio y monasterio duraren, que nos parece que no podrán dejar de durar mientras les duraren los pueblos y de otra manera no sabemos ni alcanzamos cómo puedan permanecer, y para que los edificios del colegio y monasterio se hagan en nombre de Vuestra Majestad, como conviene, no vemos otro camino ni podemos alcanzar salvo que Vuestra Majestad como hizo limosna y merced a los frailes de Santo Domingo de esta Ciudad por seis años de la provincia de Chalco para que les edificasen su monasterio, haga limosna y merced de Texcoco, así desmembrado como está y despojado, que no tiene de las veinte partes que solía tener la una y ha quedado con solos tres o cuatro barrios en un corregimiento, que es harto menos que Chalco como agora está. Que Vuestra Majestad le suelte por otros seis años y el Obispo de México se obligará a hacer el colegio y monasterio de Vuestra Majestad, suntuosos de cal y canto con Texcoco, y más que se obligará de dar cada año a vuestro visorrey trescientos ducados de Castilla para fletes y matalotaje de quince o veinte frailes que vengan cada año, que él quiere tener esta pensión en su cuarta de la mesa capitular de los sobredichos trescientos ducados y mientras durare la obra del colegio y del monasterio, por que los dichos indios de Texcoco y sus arrabales hagan por el tributo que a Vuestra Majestad dan los dichos edificios del colegio y monasterio, y acabados de hacer vuelva Texcoco a corregimiento e a tributar a Vuestra Majestad, y al Obispo se le quite la posesión de los dichos trescientos ducados.

Hanos parecido, Cesárea y católica Majestad, tanto bien y tanto se nos asienta esta cosa y que el Obispo de México nuestro consagrador y padre se quiera encargar de ésto, después que ya tiene tan bien ornada y puesta en estilo y

servicio de catedral a esta su iglesia, que no ha sido poco para en tan poco tiempo ponerla en lo que está, y es mucha razón que Vuestra Majestad tenga el edificio de esta iglesia en mucho y siempre lo encargue a su visorrey que se haga en esta insigne ciudad una iglesia como la de Sevilla y no menos que así es menester y conviene que se haga, y que en la misma iglesia se hiciese una fortaleza para no menester, y que esta obra tan santa y tan bendita del colegio y monasterio no cese; y dice más el obispo de México, que él traerá a su costa las monjas y beatas que sean menester para esta obra de Dios y, mientras él viviere, Vuestra Majestad podrá estar descuidado y no recibirá importunación del Colegio y en él porná toda su librería, que es muy copiosa y de mucho valor acá, y el monasterio terná lo necesario, teniendo, como dicho es, sendos poblezuelos que las dichas personas les quieren dejar y hacer renunciación de ellos siendo Vuestra Majestad de ello servido, que *sine ipsis factum erit nihil*.

Y no piense Vuestra Majestad que le pedimos mucho en los dos poblezuelos que decimos, que entrambos ni son un pueblo mediano y lo son con Ocuituco, de que Vuestra Majestad hizo merced por su vida al Obispo de México, que como Vuestra Majestad estará informado y allá está el Obispo de Santo Domingo que lo sabe y otros habrá que lo sepan. Ocuituco y Tetela que tiene María de Estrada, y Ximultepeque que tiene Alonso de Escobar, eran de un cacique que dividió a sus tres hijos, y están las casas del un pueblo juntas con las del otro, y eran como estancias o barrios de Ocuituco, y dice el Obsipo que lo tiene que si Vuestra Majestad no es servido que los Obispos de acá tengan Cámara como habemos suplicado por que Ocuituco quedase para sustentación del Colegio o Monasterio y haciéndole Vuestra Majestad merced del perpetuo al Colegio o Monasterio, que él hará allí una heredad que poco menos les valga que lo que renta el pueblo y los tributos de Ximultepeque quedasen para el pasaje de frailes, que no serán más que los trescientos ducados. Y así Vuestra Majestad, no dando pue-

blo de nuevo, descargaría en estas tres tan santas obras y ahorraría de las importunaciones que de necesidad hemos de dar los que tenemos la cruz pastoral a costas. Y estas tales obras no se pueden efectuar ni pueden ser durables sin la mano poderosa de Vuestra Majestad ni sin perjuicio de su hacienda, que todo lo que acá está es de Vuestra Majestad, y estas almas, que a ningún príncipe cristiano quiso Dios revelar, a Vuestra Cesárea y Católica Majestad las quiso poner en las manos para que se salve. E prometemos a Vuestra Majestad que no sabemos repartimiento ni correjimiento mejor empleado ni limosna mejor expendida. Y por tanto suplicamos y en merced pedimos de rodillas a Vuestra Majestad sea servido de nos hacer a todos esta merced y limosna tan acepta a Dios que no sabemos otra mejor ni igual a ella, y porque el padre guardián de este monasterio de México, Fray Luis de Fuensalida, es el mensajero de ésta de quien se podrá Vuestra Majestad informar en todo, a él nos remitimos en esto como en lo demás.

Tornamos a suplicar a Vuestra Majestad que por un solo Dios no consienta que los frailes tomen así sitios de monasterios contra la prohibición del derecho y nuestra de su propia autoridad, y pues hay tanta necesidad de ministros que administren los sacramentos y muchos pueblos y provincias y gentes que aún no han oído el evangelio ni cosa de nuestra fe, se dilaten y no se pongan así juntos en cuatro leguas tres y cuatro monasterios donde uno puede suplir por agora en un mundo tan ancho como éste y el Obispo de Santo Domingo, presidente y los oidores y obispos presentes fue tomado asiento con los religiosos que no tomasen sitio dentro de una dieta de otro monasterio y no lo quieren guardar sino fundar monasterios a costa de indios, como se les antoja y les parece, que más a su consolación estarán y no al provecho de las ánimas que están a nuestro cargo, y porque si nosotros les decimos algo, luego nos dicen que son nuestros capellanes y curas sin beneficio y sufrimosles lo posible por no descompadrar con ellos, que Vuestra Majes-

tad lo mande remediar como hagan más caso de nosotros los religiosos y no parezca que estamos aquí por demás.

Y asimismo suplicamos a Vuestra Majestad que por cuanto estas partes son muy latas y crecidas en número de gente porque hay tierras remotas que no han alcanzado los sacramentos necesarios, que una dignidad, como es el arcediano, fuese coadjutor nuestro para ejercer los actos pontificales, pues uno solo es imposible que lo haga. Vuestra Majestad mande escribir a su embajador para que Su Santidad conceda que sea Obispo de gran (sic) el arcediano para coadjutor nuestro, porque con lo que la dignidad vale y con lo que nos los Obispos les ayudaremos será renta suficiente para se sustentar y en esto suplicamos a Vuestra Majestad mande proveer luego en ello, pues consta la necesidad que de ello hay.

También hacemos saber a Vuestra Majestad acerca de los religiosos de acá en cuyas manos, como habemos dicho, está toda la obra de la Instrucción, conversión e cristiandad de estos naturales, como son de muy buena vida y estrecha observancia regular, aunque algunos se desmandan y nos dan hartos sinsabores, mas sufrimos celos por el bien de las ánimas y porque no tenemos clérigos que hagan lo que ellos etc. Mas ellos tienen falta de cabezas y a los agustinos se les fue al cielo la que tenían muy escogida y muy religiosa persona que les hace muy gran falta, a los franciscanos falta el santo varón Fray Martín de Valencia, custodio que vino con los primeros doce que Vuestra Majestad conocía y conoce a Fray Domingo de Betanzos gran siervo de Dios que tienen los dominicos y tienen un Fray Domingo de la Cruz, vicario general que se ha mostrado persona de mucho tomo en letras y en religión y es de gobernación muy atentado y de buen espíritu y celo, en quien cabrá bien cualquier iglesia de las que Vuestra Majestad hubiere de proveer acá. E lo quisimos decir a Vuestra Majestad según Dios y nuestras conciencias, que Vuestra Majestad puede confiar de él toda cosa y es muy humilde persona, que aún

por pensamiento creemos que no le pasa, mas no queremos callar cosa que nos parezca servicio de Dios y de Vuestra Majestad, pues somos obligados y Vuestra Majestad es servido que le avisemos, y por tanto nos parece que Vuestra Majestad debe de tener este cuidado con los demás que muestra tener en lo de acá, porque nos parece que importa que estos religiosos tengan cabezas personas de gobernación calificadas que son más necesarias en estas partes que en otras para el sosiego, conservación y buena dirección de los religiosos sus súbditos. Y para la buena administración de los sacramentos eclesiásticos y entendiendo nosotros con los prelados suyos tales y no con los súbditos iría todo con menos desabrimiento y a pelo y a sabor.

Del portador de la presente, Antón Gómez, clérigo, damos testimonio de su buena vida, (*borrado todo el renglón*) y deseamos que con él, aunque no con otros, Vuestra Majestad fuese servido de dispensar, y esta tierra no se perdiese y nos le mandase volver consolado porque sentimos todos su desconsolación. Dios Nuestro Señor la Sacra Cesárea Católica persona de Vuestra Majestad guarde con muy largos y prósperos tiempos, días y años de vida le cumpla sus cristianísimos deseos. De México, 4 de diciembre de 1537.

De Vuestra Sacra Cesárea Católica Majestad.

Continuos capellanes y oradores y siervos. Fray Juan Obispo de México. (*Rúbrica.*) Joanes de Zárate Episcopus Antequera. (*Rúbrica.*) Episcopus Scti. Jacobi Cuahtemalin. (*Rúbrica.*)

26.—VALLADOLID, DICIEMBRE 7 DE 1537.²⁴

El Rey. Reverendo en Cristo padre don fray Juan de Zumárraga, obispo de México, del nuestro Consejo. Vi dos letras vuestras de xxiiii y xxv de noviembre del año pasado de quinientos y treinta y seis que me escribisteis a mí e a

los del nuestro Consejo de las Indias, y téngoslo en servicio el aviso que por ellas me dais de lo que conviene proveerse para la instrucción de los niños e niñas e hijos de los naturales de esa tierra en las cosas de nuestra santa fe católica y de las cosas que convienen proveerse para la población y noblecimiento de esa tierra, que es hecho como de persona celosa del servicio de Dios nuestro Señor y nuestro. En ello he mandado proveer lo que veréis por mis cédulas que van con ésta, (e) yo vos ruego y encargo tengáis cuidado de lo solicitar al nuestro virrey de esa tierra para que se cumpla, y vos me avisad siempre de lo que más os pareciere que conviene proveerse para el dicho efecto, que en ello me serviréis.

En lo que decís que se os mejore el pueblo de Ocuituco, que por nuestro mandado vos está encomendado, he mandado escribir al nuestro virrey de esa tierra que nos informe de la calidad de ese pueblo y de lo que convendrá que se haga, venida que sea su relación, lo mandaré ver y proveer como convenga. A vos os ruego y encargo que entretanto tengáis especial cuidado del buen tratamiento e instrucción de los indios de este pueblo, como creemos que lo habéis hecho y hacéis.

De Valladolid, a siete días de diciembre de mdxxxvii años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Juan Vázquez.

Sobre que se le mejore al arzobispo el pueblo de Ocuituco.

27.—VALLADOLID, DICIEMBRE 30 DE 1537.

La Reina. Don Antonio de Mendoza, nuestro visorrey e gobernador de la Nueva España y presidente de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que en ella reside. Por parte del obispo de México y Oaxaca me ha sido hecha relación que conviene que en esa ciudad de México y en otras partes de esa tierra se hagan algunas casas donde haya mujeres

naturales de estos nuestros reinos y que doctrinen y enseñen las hijas de los naturales en las cosas de nuestra santa fe católica, y que, aunque se han hecho algunas casas de éstas y se han puesto en ellas mujeres honradas que el dicho obispo llevó de estos reinos, algunas han dejado las niñas y salídose de las dichas casas por no tener con qué sustentarse a sí e a las niñas, y que convendría que a estas mujeres se les diese de dos a dos años, o de tres a tres, algunas varas de buriel y lienzo para su vestido. Lo cual, visto en el nuestro Consejo de las Indias, y conmigo consultado, acatando cuánto de esto Dios nuestro Señor será servido, lo he tenido por bien. Por ende yo vos mando que, pareciendo que estas mujeres hacen bien su oficio y que de ello se sigue fruto en la doctrina y regimiento de las dichas niñas y naturales de esa tierra, proveeréis que por dos años se les dé a estas mujeres la cantidad de lienzo y buriel que os pareciere para su vestido.

Fecha en la Villa de Valladolid, a siete días del mes de diciembre de mil y quinientos y treinta y siete años. La cual mandamos sacar por duplicada de los nuestros libros de Indias en Valladolid a xxx días del mes de diciembre de mil quinientos y treinta y siete años, y entiéndese que por ésta ni por la de que es duplicada no se le ha de dar el dicho vestuario más de los dichos dos años. Yo la Reina. Por mandado de su Majestad, Juan Vázquez.

Al Virrey de la Nueva España, que provea que se den a las mujeres que doctrinan a las niñas naturales de aquella tierra, por dos años, la cantidad de lienzo y buriel que le pareciere para su vestido gratis.

28.—VALLADOLID, FEBRERO 26 DE 1538.²⁶

Este es traslado de una cédula de su Majestad escrita en papel e firmada del real nombre de la Emperatriz Reina nuestra señora e refrendada de Juan Vázquez, su secreta-

rio, según por ella parecía, su tenor de la cual es éste que se sigue:

La Reina. Presidente e oidores de la nuestra Audiencia e Canchillería Real de la Nueva España. Por parte del reverendo en Cristo padre obispo de México, del nuestro Consejo, se han presentado en el nuestro Consejo de las Indias ciertos capítulos de cosas que dice que conviene proveerse para que la instrucción de los naturales de esa tierra en santa fe católica, entre las cuales hay un capítulo cuyo tenor es éste que se sigue: Porque así como tienen los naturales necesidad de ser atraídos a nuestra fe con verdad y amor, así después que son miembros de la iglesia hay menester muchas veces algún piadoso castigo, porque de su natural condición son tan descuidados aun en lo temporal, cuanto más en lo espiritual, que siempre han menester espuela, ni quieren venir muchos a la doctrina ni hacer otras cosas que la religión cristiana los obliga, si no son a ello compelidos, de cuya causa los religiosos en tiempo pasado usaron de esta compulsión, y entre ellos todavía hay harta idolatría, sacrificios y supersticiones. Y como la cual compulsión o castigo, si solamente lo ha de hacer el brazo seglar, hay tan pocos ministros de los españoles en estas partes, y esos que hay los hallamos tan perezosos para lo que es menester, y que de tal manera anteponen lo que el indio les da o el provecho que de ellos les viene si los dejan de castigar, así los ocupan en cosas suyas el rato que han de venir a la doctrina y misa a la conversión y salvación de los mismos indios, que es éste uno de los mayores impedimentos que hay en esta tierra para la cristiandad de los indios. Y allende de lo dicho acaece que los españoles consienten a los indios sus ritos gentilicos y cultos de idolatría por el interés que de ellos esperan, y es ésta la cosa que más desmaya a los religiosos que entienden en esta obra, viendo que lo que ellos por una parte trabajan los españoles lo deshacen por otra, y que su trabajo es en vano no les dando mies en que entiendan, siendo los españoles impedimento de que no vengan los naturales a la doctrina y cosas de nuestra cristiandad, y por esto

cada día se me vienen a quejar los religiosos y pedir el favor que no les puedo dar. Y viendo que por una parte se les quita el poder para compelerlos y que yo tampoco tengo facultad, y acaeciendo lo que habemos dicho, pareceles que no hacen nada y que no aprovechan sus trabajos, y por esto están todos muy tibios, especialmente los franciscanos de mi orden (sic) en el capítulo que ahora hicieron y en un sermón que hizo el más principal letrado de los más singulares religiosos que ellos tienen, fray Francisco de Soto,²⁶ delante de mí, en el refectorio, me predicaron su tibieza *iteratis vicibus*, diciendo: Qué tibios estamos, oh, qué tibios estamos del hervor pasado. Y lo mismo siento que me predicarían los religiosos de las otras órdenes si hubiese oportunidad. Y si los religiosos se entibian, *quid admonestat dominus*, dará consigo en el suelo este edificio. Por tanto suplica el obispo a V.M. que le conceda facultad para que pueda castigar como padre a los indios por los delitos que cometieren después de bautizados y compelerlos a venir a la doctrina y a los oficios divinos, las fiestas y a las otras cosas a que la religión cristiana los obliga, y su alguacil o alguaciles puedan traer vara por el obispado; que de otra manera no piensa que podrá tanto animar a los religiosos cuanto es necesario, aunque trabaja con todas sus fuerzas de lo hacer con hartos sermones que perseveren en el fervor pasado. Y no es menor cuidado suyo éste, ni basta para remediar esto la mucha voluntad que tiene de lo proveer su virrey y los oidores que están con su buena intención; que si ella se ejercitase, no sería menester suplicar esto, porque los corregidores, aunque les dan muy buenas instrucciones y mandamientos, posponen el cumplirlos a su interés propio sin ningún cuidado que los naturales que ellos rigen sean cristianos. Y por ser la tierra tan grande y distante no se pueden saber sus excesos ni defectos, ni los frailes osan manifestarlos. Y así se quedan sin castigo los unos y los otros y va el mal adelante. Por ende yo vos mando que veáis el dicho capítulo que desuso va incorporado y haréis en nuestro nombre una instrucción de las cosas y casos de que el dicho obispo y las personas a quien él lo cometiere pueden

conocer y castigar (a) los indios que cometieron excesos. Y para ello les dad todo el favor que convenga, de manera que cesen los delitos e inconvenientes que el dicho obispo escribe, y en los casos que no hubiere él de conocer, tened vosotros continuo y especial cuidado de los inquirir y castigar. Y enviarme heis una relación de lo que en ello hiciéredes y un traslado de la instrucción que diéredes al dicho obispo.

Fecha en Valladolid, a xxvi de febrero de mdxxxviii años. Yo la Reina. Por mandado de su Majestad, Juan Vázquez.

Este traslado fue corregido y concertado con la dicha cédula de su Majestad original, donde fue sacado ante el escribano público y testigos desuyo escritos, que lo signó y firmaron de sus nombres en testimonio, en la muy noble e muy leal ciudad de Sevilla, a sábado veintitrés días del mes de marzo, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucrito de mil e quinientos e treinta y ocho años. *(Sigue el signo del escribano y las firmas, ilegibles, de los testigos.)*

29.—VALLADOLID, FEBRERO 26 DE 1538.

Este es traslado de una cédula de su Majestad escrita en papel e firmada del real nombre de la Emperatriz Reina nuestra señora e refrendada de Juan Vázquez, su secretario, según por ella parecía, su tenor de la cual es éste que se sigue:

La Reina. Presidente e oidores de la nuestra Audiencia e Cancillería Real de la Nueva España y reverendo en Cristo padre obispo de México, del nuestro Consejo. Yo soy informada que aunque los niños hijos de los principales de esa tierra que están en los monasterios y las niñas que están en las casas con mujeres honradas para que las enseñen, reciben muy bien la doctrina cristiana y la crianza de su pueri-

cia, sus padres los dan de mala gana a los religiosos y mujeres que les han de enseñar la dicha doctrina, y por no dar se los esconden, y que en casa de sus padres, o no reciben la fe, o son pervertidos en ella, de que Dios nuestro Señor es deservido, e que convenía que se tomasen los dichos niños y niñas para los poner a ser doctrinados en los dichos monasterios y casa de mujeres honestas. Lo cual, visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que vos lo debíais remitir (sic) e para ello mandar dar esta mi cédula para vosotros; e yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y lo proveáis por la mejor manera y más sin escándalo que os pareciere, y enviarme heis relación de lo que en ello proveyéredes.

Fecha en Valladolid, a xxvi de febrero de mdxxxviii años. Yo la Reina. Por mandado de su Majestad, Juan Vázquez.

Este traslado fue corregido y concertado con la dicha cédula de su Majestad, donde fue sacado, ante el escribano público e testigos de yuso escritos que lo signó (e) firmaron de sus nombres en testimonio, en la muy noble e muy leal ciudad de Sevilla a xxii de marzo del año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos e treinta e ocho años. (*Sigue el signo del escribano y las firmas, ilegibles, de los testigos.*)

30.—VALLADOLID, AGOSTO 23 DE 1538.²⁷

El Rey. Reverendo en Cristo padre sobispos de México y Guatemala y Antequera, del nuestro Consejo. Vi vuestra letra de diez de diciembre del año pasado de quinientos y treinta y siete, y téngoos en servicio el cuidado que tuvisteis de me avisar de las cosas que tocan al bien de los naturales de esas partes y a la instrucción que se les debe dar en las cosas de nuestra santa fe católica. En lo que toca a vuestra ida al Concilio, éste se ha alargado por algunos días, y así

por esto como por otras causas ha parecido que no debéis de ir a él ninguno de vosotros. Así lo haréis, que acá se tendrá cuidado de escribir sobre ello a nuestro muy Santo Padre para que lo tenga por bien.

Visto he la orden que os parece que se debe tener en la instrucción y conversión de los dichos naturales para que se amplíe nuestra fe, poniéndolos en policía al modo y manera que tienen los españoles. Ya escribo al virrey de la Nueva España que procure de dar en ello la orden que le pareciere por todas las vías y maneras que pueda, sin hacer opresión a los dichos naturales, dándoles a entender los provechos que de ello se les siguirán.²⁸ En lo que decís que convendría pasasen a esa tierra religiosos, se entiende, y son ya idos algunos de ellos.

El arcedianazgo que pedís para el bachiller Miguel de Barreda,²⁹ por ser tal persona, al presente no está vaco, y por esto no ha habido lugar de hacerle lo que en ello me suplicáis. Yo mandaré tener memoria de proveer los clérigos que han de residir en esas iglesias y que sean tales cuales convengan.

Decís que acaece que los beneficios de las iglesias vacan así por muerte como por ausencia, y que sería cosa necesaria que pusiédeses vosotros otras personas que sirvan en ellas en lugar de los que vacaren, entretanto que mandamos proveer otros que sirvan; y vistas las causas que para ello dais lo he tenido por bien. Podréis poner en las iglesias catedrales los que faltaren, hasta cuatro, y en las otras los clérigos que vacaren por muerte o se ausentaren sin licencia.

Visto he el contentamiento que mostráis de la declaración que mandamos dar en la erección nueva que se envió a vos el obispo de México para que no haya rectores en las iglesias, sino que los curas sean puestos por los preladados, y así he tenido por bien que se declare en las otras iglesias de esas partes, como me lo suplicáis.

En lo que decís cerca de los cues, envió a mandar al virrey que él provea que se derruequen con aquella prudencia que convenga, de manera que de derribarlos no resulte escándalo en los naturales y, derribados, de la piedra de ellos se tome para las iglesias y monasterios, y en lo de las tierras que tenían antiguamente para los papas, se informe de todas las tierras que hay, y los otros provechos que se daban a los dichos papas y a los cues, y hoy llevan los caciques, y de qué valor són, y me envíe relación particular de todo ello. Y que entretanto se gasten los provechos de ello en las fábricas y ornamentos y sustentación de clérigos de las iglesias de cada pueblo donde estuviesen las tales tierras y rentas, y haga y procure que se busquen los ídolos y los haga quemar.³⁰

Asimismo he visto lo que decís que los naturales de esa tierra todavía perseveran en tener muchas mujeres, aunque tienen las legítimas con quien se casaron in facie ecclesiae, y que os parece que toman estas legítimas para más encubrir sus adulterios y nefarias costumbres, que para tener con ellas legítimo matrimonio. Comunicarlo heis con el nuestro presidente y oidores de la Audiencia de México para que ellos lo provean como vieren que conviene, y aquello se guarde con que no sean penas pecuniarias.

En lo que me suplicáis que entretanto que no se provea que los indios paguen diezmos, se os guarde la cédula que mandamos dar para que los traigan los naturales de los lugares y partes que traen los tributos así a nos como a los encomenderos, envió a mandar al dicho virrey que provea que por tiempo de dos años, que comiencen desde primero de enero del año venidero de mil e quinientos e treinta y nueve, que los diezmos del pan y semillas se paguen en los lugares donde los indios los entregaren a los españoles encomenderos, y que esto no se entienda del pan y semillas que los dichos españoles cogieren a su costa y no por tributo, porque esto se ha de pagar en el lugar donde se cogieren, y pasados los dichos dos años lo paguen en el lugar donde se cogiere.

Lo cual he mandado que se guarde y cumpla sin embargo de cualesquier cédulas que sobre ello hayamos dado. Así lo haced.

Por las causas que decís envío a mandar al virrey que a los clérigos que vosotros le dijéredes que son exentos, y que no deben estar en esa tierra, los hagan echar fuera de ella, y en los que se eximen por la cruzada le envío a mandar que no consienta que los comisarios de la cruzada eximan ningún clérigo, por razón de ser oficial de ella. Vosotros no dejéis de castigarlos de las cosas en que excedieren fuera del oficio de la cruzada.

Holgado he de lo que decís que el colegio que se hizo en esa ciudad de México para que los hijos de los naturales de esa tierra depren dan lengua y buena doctrina para ser cristianos y aprovechar a los otros, es importante, y así escribo al provincial que los tiene a cargo que continúe esta obra, y al virrey, que hable a los religiosos y personas que tan bien los tienen a cargo, agradeciéndoles lo que en la dicha doctrina trabajan y que los anime a que lo continúen.

Decís que os parece cosa provechosa y muy necesaria para la instrucción de las hijas de los naturales que haya en esa ciudad de México un monasterio de monjas profesas, de la manera que están en estos reinos. Acá ha parecido que por agora no debe haber en las Indias monasterio de monjas, y así he mandado que no se haga ninguno.³¹

Al virrey he remitido lo que decís de los religiosos discolos que hay en esa tierra para que se informe si es así y hable a los provinciales para que, constándoles de ello, los echen de la tierra. Darles heis mis cartas que van con ésta, y si los dichos provinciales no lo quisieren hacer, vosotros lo haced, que yo escribo al virrey que os dé favor y ayuda para ello y que no consienta que haya muchos monasterios juntos, sino apartados y de diversas órdenes, y que si viere que los hacen, de hecho haga derribar los cimientos de ellos.

Visto he las opiniones que decís hay en esa tierra sobre la manera y orden que se ha de tener en el bautismo, así cuanto a los adultos³² como para los niños de fieles e infieles, mayormente quanto a algunas ceremonias y óleo y crisma, y ha parecido que por excusar las dichas opiniones se debe guardar el capítulo de una bula que agora nuevamente ha concedido sobre esto nuestro muy Santo Padre Paulo Tercio. Guardarla heis, y con ésta va un traslado del dicho capítulo firmado de nuestro infrascrito secretario.

Por la falta que decís que hay en esos obispados de óleo y crisma se ha escrito a su Santidad suplicándole dé licencia para que se haga con el bálsamo de las Indias, pues es tan dificultoso de haberse lo otro. Luego que venga el despacho se os enviará copia de ello.

Bien me ha parecido lo que decís que los españoles y naturales de esa tierra se den a la cultivar y sembrar en ella trigo y legumbres y poner plantas, y que haya en esa dicha tierra oficiales en todo lo mecánico para que enseñen a los naturales, pues son hábiles para ello. Yo escribo al virrey que lo vea y provea como viere qué conviene, y acá se tendrá cuidado de enviar a esa Nueva España algunos de los dichos oficiales.

Decís que algunas personas que tienen indios encomendados en esa tierra están por casar, y otros tienen sus mujeres e hijos en estos reinos sin curar de ellos ni enviarles que coman, y que los unos y los otros, allende de no dar el ejemplo que deben, no muestran propósito de perseverar en esas partes, y que os parece que se les debía mandar que se casen y darles término para ello. Y platicado en el nuestro Consejo ha parecido que la orden que en ello se ha de tener es que los que tienen indios encomendados no se les haga premia ni vejación alguna para que se casen. Y escribo al virrey que tenga cuidado de los persuadir y amonestar para que lo hagan, especialmente a los que viere que tienen calidades para ello, y que les certifique que le envió a mandar

que en el repartimiento de los indios serán preferidos los casados a los que no lo fueren.

En lo que me suplicáis mande al virrey que vea de nuevo los límites de vuestros obispados que los nuestros oidores de la Audiencia con comisión nuestra os dieron, y que dé a cada obispado la tierra y pueblo que más le conviene por cercanía, y los que así diere y señalare los declare lugar por lugar, porque con los límites que tenéis hay mucha confusión, he acordado de lo remitir al virrey para que él torne a ver los dichos límites y provea que se guarden.

Vi lo que decís que convendría que el colegio de los estudiantes hijos de los naturales se haga de cal y canto, porque por ser de adobes se cae, y que se hagan en él algunos aposentos altos para librería y dormitorio, y los generales en lo bajo. Yo escribo al virrey que vea el edificio de este colegio y que, considerada la utilidad que de ello puede resultar, provéa cómo se haga de manera que tenga perpetuidad, sin hacer obra superflua ni suntuosa, y que los indios, así los que están en nuestra cabeza como encomendados, que estuvieren más en comarca para que sean menos fatigados, ayuden a ello, y que la casa que está mandada hacer en que se recojan las niñas se repare de manera que sea moderada y sin superfluidad ninguna, con que sea perpetua.

Decís que para que este colegio, después de edificado dure y en él se puedan sustentar hasta trescientos estudiantes y que tuviesen buen recaudo de lectores y maestros de religiosa disciplina y doctrina cristiana, de que no menos cuidado se tiene que de la gramática, y para que no anden mendigando para las cosas necesarias de su mantenimiento, vestuario, libros, papel y enfermería, os parece que se les debía hacer merced y limosna de un poblezuelo que les deja una persona que lo tiene encomendado, y que hará en él una heredad que les valga no menos que el pueblo, y que lo mismo os parece que se debe hacer para las niñas que están en las casas donde las doctrinan, que también hay otra persona

que dejará otro pueblo que tiene encomendado para que se les dé de él máiz y sendas mantas cada año, y que al tiempo de su desposorio les dará en ajuar una carga, que son veinte mantas. Yo escribo al virrey que aplique estos dos pueblos al dicho colegio, y para las dichas niñas, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y que los tributos que diere e los que él tasare de consentimiento de los que los posean los aplique al dicho colegio y a las dichas niñas, y que esto se les dé por el tiempo que vivieren los que dan estos pueblos, o fuere la dicha nuestra voluntad, y lo que toca al otro pueblo que pedís, yo mandaré a los del nuestro Consejo lo que soy servido que se haga en ello, y se os hará saber lo que en ello se proveyere, y lo mismo se hará en lo del pueblo de Texcoco, que decís que es menester que los indios de él hagan el edificio del dicho colegio.

Vista la buena relacion que hacéis de Fr. Domingo de la Cruz,³³ provincial de la Orden de San Francisco (sic), y que es persona de letras y religión y de gobernación, he mandado proveer de la protectoría de la provincia de Galicia de la Nueva España, y con ésta va la provisión de ello.

De Valladolid, a veinte y tres días del mes de agosto de mil e quinientos e treinta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano.

31.—VALLADOLID, AGOSTO 23 DE 1538.

El Rey. Venerable padre provincial de la Orden de San Francisco en la Nueva España.³⁴ Yo he sido informado que el colegio que se ha hecho en la ciudad de México de los hijos de los naturales de esa tierra para que aprendan la lengua y doctrina cristiana, los que al presente están en él tienen mucho ingenio y capacidad, y que para esto han sido gran causa ciertos religiosos de vuestra orden que los tienen a cargo y los instruyen en las cosas de nuestra santa fé católica. Y pues veis cuánto de esto Dios nuestro Señor está

servido, yo vos ruego y encargo proveáis que esta obra tan santa se continúe y lo encarguéis a los dichos religiosos agradeciéndoles lo que en ello trabajan y animándolos para que continúen su buen propósito, que en ello me serviréis.

De Valladolid, a xxiii días del mes de agosto de mil e quinientos y treinta e ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano.

Al provincial de la Orden de San Francisco en la Nueva España, que provea cómo los religiosos que entienden en la instrucción de los indios del colegio lo continúen.

32.—VALLADOLID, AGOSTO 23 DE 1538.⁸⁵

El Rey. Don Antonio de Mendoza, nuestro visorrey y gobernador de la Nueva España e presidente de la nuestra Audiencia e Cancillería Real que en ella reside. Yo soy informado que en esa tierra hay algunos clérigos exentos de la jurisdicción episcopal, así por vía de los comisarios de la Cruzada y predicadores de ella como por otras vías, y que entienden en tratos y mercaderías ilícitas a clérigos. Por ende yo vos mando que a los clérigos que los prelados de esa tierra os dijeren que son exentos se los dejéis echar fuera de ella y no consintáis ni deis lugar a que los dichos comisarios y predicadores de la Cruzada eximan ningún clérigo por razón de ser oficial de la Cruzada para que no sea castigado de las cosas en que excedieren fuera del oficio que tuvieran de ella.

Fecha en Valladolid, a veinte y tres días del mes de agosto de mil e quinientos y treinta e ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano.

Al virrey de la Nueva España, que a los clérigos que los prelados de aquella tierra le dijeren que son exentos se los deje echar fuera de ella y no consienta que los comi-

sarios de la Cruzada eximan ningún clérigo por razón de ser oficial de la Cruzada.

33.—VALLADOLID, AGOSTO 23 DE 1538.³⁶

El Rey. Don Antonio de Mendoza, nuestro visorrey y gobernador de la Nueva España e presidente de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que en ella reside. A mí se ha hecho relación que en esa tierra hay religiosos díscolos de que se siguen inconvenientes. Por ende yo vos mando que luego os informéis si es así, y habléis a los principales (sic, por provinciales) de esa tierra para que, constándoles de ello, los echen de ella, y si ellos no lo hicieren decirlo heis a los obispos de esa Nueva España para que ellos lo hagan, y darles heis para ello favor y ayuda. Y porque, como sabéis, se os ha escrito que no consintáis que haya muchos monasterios juntos, proveeréis que no los haya, sino apartados y de diversas órdenes, y si viéredes que los dichos religiosos de hecho lo hacen, hacerles heis derrocar los cimientos de los dichos monasterios.

Fecha en Valladolid, a xxiii días del mes de agosto de mil e quinientos y treinta e ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano.

Al virrey de la Nueva España, que provea que no haya muchos monasterios juntos, sino apartados y de diversas órdenes.

34.—VALLADOLID, AGOSTO 23 DE 1538.

(Esta real cédula es original duplicada de la anterior y solamente tiene como variante la palabra *provinciales*, en lugar de *principales*.)

35.—VALLADOLID, AGOSTO 23 DE 1538.³⁷

El Rey. Don Antonio de Mendoza, nuestro visorrey e gobernador de la Nueva España e presidente de la nuestra Audiencia e Cancillería Real que en ella reside. Yo soy informado que algunas personas que tienen indios encomendados en esa tierra están por casar y otros tienen sus mujeres e hijos en estos reinos sin curar de ellos ni enviarles qué coman, y que los unos y los otros, allende de no dar el ejemplo que deben, no muestran propósito de perseverar en esas partes; lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar ésta mi cédula para vos, e yo túvelo por bien, porque vos mando que persuadáis y amonestéis a las dichas personas para que se casen, especialmente a los que viéredes que tienen calidades para ello, y certificarles heis que os envío a mandar que en el repartimiento de los indios serán preferidos los casados a los que no lo fueren.

Fecha en Valladolid, a veinte y tres días del mes de agosto de mil e quinientos e treinta e ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano.

Al virrey de la Nueva España, que persuada a las personas que trugieren indios encomendados en aquella tierra y estuvieren de por casar, a que se casen.

36.—VALLADOLID, AGOSTO 23 DE 1538.³⁸

El Rey. Venerable padre provincial de la Orden de San Francisco. Sabed que por experiencia ha parecido los grandes daños que resultan de edificarse monasterios en partes no convenientes, porque de concurrir muchos monasterios en una parte, o muy cercanos, y aun de diversas religiones, nacen inconvenientes y discordias, y otros lugares do hay necesidad de su doctrina quedan sin religiosos y sin tener quien los industrie en las cosas de nuestra santa fe, de que

Dios nuestro Señor es deservido. Por ende yo vos encargo e mando que no consintáis ni deis lugar que se hagan monasterios de vuestra orden sin expresa licencia del nuestro virrey de esa tierra o de la Audiencia Real que en ella reside, que de ello será deservido y lo mandaré proveer como no haya efecto, porque ellos verán cuándo y dónde conviniere que se hagan los tales monasterios.

De Valladolid, a xxiii de agosto de mil e quinientos e treinta e ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano.

Al provincial de la Orden de San Francisco en la Nueva España, que no consienta que se hagan monasterios de su orden sin expresa licencia del virrey o de la Audiencia.

37.—VALLADOLID, AGOSTO 23 DE 1538.

El Rey. Don Antonio de Mendoza, nuestro virrey e gobernador de la Nueva España e presidente en la nuestra Audiencia e Cancillería Real que en ella reside. A mí se ha hecho relación que el colegio que se ha hecho en esa ciudad de México de los niños hijos de los naturales de esa tierra para que aprendan la lengua y doctrina cristiana, y que los que ahora hay en él tienen mucho ingenio y capacidad y toman bien la dicha doctrina, y que para esto han sido gran causa ciertos religiosos de la Orden de San Francisco y otras personas que los tienen a cargo; e porque, siendo así, yo tengo voluntad que el dicho colegio permanezca. Por ende yo vos mando que de mi parte habléis a los dichos religiosos que así los tienen a cargo y les agradezcáis la buena obra que en ello hacen animándolos para que la continúen, pues veis cuanto de ello será nuestro Señor servido.

De Valladolid, a veinte y tres días del mes de agosto de mil e quinientos y treinta e ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano.

Al virrey de la Nueva España, que habla (sic) de los religiosos que tienen a cargo los indios del Colegio de México y les agradezca lo que en ello han trabajado.

38.—VALLADOLID, AGOSTO 23 DE 1538.³⁹

El Rey. Don Antonio de Mendoza, nuestro virrey gobernador de la Nueva España e presidente de la nuestra Audiencia e Cancillería Real que en ella reside. Ya sabéis cómo está defendido que no se hagan monasterios ni se tomen sitios para ello sin vuestro parecer y acuerdo; y porque yo soy informado que contra esta prohibición se han edificado monasterios y aun en partes no convenientes, por ende yo vos mando que proveáis cómo de aquí adelante ningún monasterio se haga sin expresa licencia vuestra, y si lo contrario se hiciere, haréis salir de allí los religiosos y lo edificado se quede para iglesia parroquial o hospital, y si de los que están comenzados a hacer o acabados sin vuestra licencia o de la Audiencia de la Nueva España viéredes que nace inconveniente y que no se debe tolerar, proveáis que los religiosos pasen a otra parte y los templos queden para iglesia parroquial o hospital, según dicho es.

Fecha en Valladolid, a veinte y tres días del mes de agosto de mil e quinientos e treinta e ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano. .

Al virrey de la Nueva España, que provea cómo de aquí adelante ningún monasterio se haga sin expresa licencia suya.

39.—VALLADOLID, AGOSTO 23 DE 1538.⁴⁰

El Rey. Don Antonio de Mendoza, nuestro visorrey gobernador de la Nueva España y presidente en la nuestra Audiencia y Cancillería Real que en ella reside. Yo soy informado que el colegio de los niños hijos de los naturales

de esa dicha Nueva España está hecho de adobes y se comienza a caer, y porque mi voluntad es que el dicho colegio permanezca y no se caiga, por causa de estar mal edificado, yo vos mando que veáis el edificio de dicho colegio y, considerada la utilidad que de ello podrá resultar, proveáis cómo se haga el dicho colegio, de manera que tenga perpetuidad sin hacer obra superflua ni suntuosa, y que los indios, así los que están en nuestra cabeza como encomendados que estuvieren más en comarca, ayuden a ello para que sean menos fatigados, y que la casa que está mandada hacer en que se recojan las niñas hijas de los naturales se repare de manera que sea moderada y sin perfluidad ninguna, y habéis de tener consideración que sea perpetua.

Fecha en Valladolid, a xxiii días del mes de agosto de mil e quinientos e treinta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano.

Al virrey de la Nueva España, que vea el colegio de los niños y, considerada la utilidad que de ello se podría resultar, provea cómo se haga, de manera que tenga perpetuidad, y ayuden a ello los indios comarcanos, y que se repare la casa de las niñas.

40.—VALLADOLID, AGOSTO 23 DE 1538.^{40a}

El Rey. Don Antonio de Mendoza, nuestro virrey gobernador de la Nueva España y presidente en la nuestra Audiencia y Cancillería Real que en ella reside. Por cartas de algunas personas de esa tierra he sido informado que sería cosa importante que los españoles y naturales de ella se diesen más de lo que se dan a cultivar la dicha tierra y sembrar trigo y legumbres y poner plantas, y que haya oficiales en todo lo mecánico para que enseñen a los naturales. Lo cual, visto por los de nuestro Consejo, fué acordado que se vos debía remitir, y para ello mandar dar esta mi cédula para vos. E yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo su-

sodicho y proveáis en ello lo que viéredes que más convenga a la población y perpetuidad en esa dicha tierra, que en ello me serviréis.

Fecha en Valladolid, a xxiii días de agosto de mil e quinientos y treinta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano.

Al virrey de la Nueva España, que provea lo que viere que conviene sobre la población de la tierra, y cultivarla.

41.—VALLADOLID, AGOSTO 23 DE 1538.

El Rey. Don Antonio de Mendoza, nuestro virrey gobernador de la Nueva España y presidente de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que en ella reside. Yo he sido informado que para que nuestra santa fe católica sea ampliada entre los indios naturales de esa tierra y más aprovechen en ella, sería necesario ponerlos en policía humana para que sea camino y medio de darles a conocer la divina, y que para esto se debería dar orden cómo viviesen juntos en sus calles y plazas, concertadamente, y que de esta manera los prelados podrían tener más entero conocimiento de las cosas de los dichos naturales y verían y sabrían la manera y mejor orden que con ellos se podría tener para su bien y doctrina, y asimismo tendrían más aparejo para la poder tomar.⁴¹ Lo cual, visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar esta mi cédula para vos, e yo túvelo por bien; porque vos mando que procuréis por todas las vías y maneras que pudiéredes de poner a los dichos naturales en toda buena policía sin hacerles opresión alguna, dándoles a entender los provechos que de ello se les seguirán.

Fecha en Valladolid, a veinte y tres días del mes de agosto de mil e quinientos e treinta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano.

Al virrey de la Nueva España, que procure por todas vías de poner a los naturales en policía, sin hacerles opresión alguna, dándoles a entender los provechos que de ello se les seguirán.

42.—VALLADOLID, AGOSTO 23 DE 1538.⁴²

El Rey. Don Antonio de Mendoza, nuestro visorrey e gobernador en la Nueva España e presidente en la nuestra Audiencia y Cancillería Real que en ella reside. Yo soy informado que los naturales de esa tierra usan todavía sus ritos gentilicos, mayormente en las supersticiones, idolatrías y sacrificios, aunque no públicamente, como solían, sino de noche van a sus adoratorios, cues y templos, que del todo no están derrocados, y dentro del centro de ellos tienen sus ídolos en la misma veneración que solían, y que se cree que pocos de los mayores han dejado de corazón sus sectas ni dejan de tener muchos de ellos ídolos escondidos. Y que aunque los prelados de esa tierra muchas veces los amonestan y amenazan, les han hallado cues, e que las tierras que eran de los adoratorios y templos de que se mantienen los papas se las dejan y no se las quitan y perseveran en su idolatría. Y porque como veis esto es cosa a que no se ha de dar lugar por ser en deservicio de Dios nuestro Señor, lo cual, visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer el remedio de ello fué acordado que de vos había remitir (sic) una persona que tiene la cosa presente, e yo túvelo por bien. Por ende yo vos mando luego que esta recibáis hagáis derrocar y quitar todos los cues y templos de ídolos y adoratorios de ellos que hubiere e hay en esa dicha Nueva España,⁴³ lo cual haced con aquella prudencia que convenga, demanera que de derribarlos no resulte escándalo entre los naturales, y derribados proveáis que de la piedra de ellos se tome para hacer iglesias y monasterios. Y en lo que toca a las tierras que tenían antiguamente para los papas, informaros heis de todas las tierras y otros provechos que se daban a los dichos papas y a los dichos

cues y hoy llevan los caciques, y de que su valor son (sic) y enviarnos heis relación particular de todo ello, y entretanto se gastan los provechos de ello en las fábricas y ornamentos y sustentación de los clérigos de las iglesias de los pueblos donde estuvieren las tales tierras y rentas, y procuraréis que se busquen los dichos ídolos y que se quemén.

Fecha en Valladolid, a veintitrés días del mes de agosto de mil e quinientos y treinta e ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano.

Al virrey de la Nueva España, para que haga derrocar y quitar todos los cues y templos de ídolos y adoratorios que hubiere en aquella tierra.

43.—TOLEDO, OCTUBRE 25 DE 1538.⁴⁴

El Rey. Nuestros oficiales de la Nueva España. Antón Gómez, clérigo, me ha hecho relación que el obispo de México le encargó que llevase para el servicio de la iglesia catedral del dicho obispado ciertos ornamentos y libros de canto e otras cosas, lo cual él le lleva, e me suplicó vos mandase que de todo ello no le pidiédes ni llevádes derechos de almojarifazgo, o como la mi merced fuese. Por ende y vos mando que de todos los ornamentos, libros y otras cosas que el dicho Antón Gómez llevase a esa tierra para la dicha iglesia catedral no le pidáis ni llevéis derechos de almojarifazgo, por cuanto de lo que en ello monta yo hago merced e limosna a la dicha iglesia e al dicho obispo, e mandamos a los nuestros oficiales de las islas Española, San Juan y Cuba, e de las otras islas y provincias de las nuestras Indias que aunque el dicho Antón Gómez desembarque las dichas cosas o parte de ellas, no las vendiendo y tornándolas a embarcar, no le pidan ni lleven los dichos derechos; pero si vendiere alguna cosa o parte de ellas, o las trocare, han de cobrar enteramente de todo lo que así llevare los dichos de-

rechos de almojarifazgo; e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera.

Fecha en la ciudad de Toledo a xxv días del mes de octubre de mil e quinientos y treinta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano.

A los oficiales de la Nueva España, que de los ornamentos, libros y otras cosas que Antón Gómez, clérigo, llevare para la iglesia de México, no le pidan derechos de almojarifazgo.

44.—TOLEDO, FEBRERO 21 DE 1539.⁴⁵

El Rey. Presidente e oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real de la Nueva España y reverendo en Cristo padre obispo de México, del nuestro Consejo. Sabed que la Emperatriz Reina, mi muy cara e muy amada mujer, mandó dar y dió para vos una su cédula fecha en esta guisa: La Reina. Presidente e oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real de la Nueva España y reverendo en Cristo padre obispo de México, del nuestro Consejo. Yo soy informada que aunque los niños hijos de los principales de esa tierra que están en los monasterios y las niñas que están en las casas con sus mujeres honradas para que las enseñen reciben muy bien la doctrina cristiana y la crianza de su puericia, sus padres los dan de mala gana a los religiosos y mujeres que les han de enseñar la dicha doctrina, y por no dar se los esconden, y que en casa de sus padres, o no reciben la fe, o son pervertidos en ella, de que Dios nuestro Señor es deservido, e que convendría que se tomasen los dichos niños y niñas para los poner a ser doctrinados en los dichos monasterios y casas de mujeres honestas. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que vos lo debía remitir e para ello mandar dar esta mi cédula para vosotros. E yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y lo proveáis por la mejor manera y

más sin escándalo que os pareciere, y enviarme heis relación de lo que en ello proveyéredes.

Fecha en Valladolid, a veinte y seis días del mes de febrero de mil e quinientos e treinta y ocho años. Yo la Reina. Por mandado de su Majestad, Juan Vázquez. La cual mandé sacar por duplicada de los nuestros libros de las Indias en la ciudad de Toledo a veinte y un días del mes de febrero de mil e quinientos y treinta y nueve años, y mando que sea guardada y cumplida en todo y por todo, según y como en ella se contiene. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano.

Al presidente e oidores de la Nueva España y obispo de México, que por la mejor manera y más sin escándalo que les pareciere provean lo que conviene cerca del tomar a los indios los niños y niñas para los poner a ser doctrinados.

45.—TOLEDO, FEBRERO 21 DE 1539.⁴⁶

El Rey. Don Antonio de Mendoza, visorrey e gobernador de la Nueva España e presidente de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que en ella reside. Sabed que la Emperatriz Reina, mi muy cara e muy amada mujer, mandó dar e dió para vos una su cédula del tenor siguiente: La Reina. Don Antonio de Mendoza, nuestro visorrey e gobernador de la Nueva España e presidente de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que en ella reside. Bien sabéis cómo por otra nuestra cédula habemos mandado que se conserve y sustente el colegio de la iglesia de Santiago de esa ciudad de México, y que a cincuenta o sesenta niños indios hijos de los naturales de esa tierra, que al presente están recogidos, se les dé algunos costales de ají de los pueblos de indios que no sirven en las minas, y a cada uno de ellos tres mantas en cada uno de tres años para su vestir. Ahora, por parte del obispo de México me ha sido hecha relación que en ellos se halla capacidad y habilidad para aprender ciencia y otra

cualquier facultad, e que por esto le parece que convendría mandásemos establecer y fundar en la dicha ciudad de México una Universidad en que se lean todas las facultades que suelen leer y enseñar en las otras universidades, especialmente Artes y Teología, haciendo limosna de un pueblo o dos para los salarios de los lectores y edificios de las escuelas, y aunque acá ha parecido que por ahora está esto así bien proveído, yo vos mando que os informéis y sepáis el fruto que hace haber este colegio en esa ciudad, y si convendrá acrecentar algo en ello. Y enviarme heis relación de ello con vuestro parecer para que yo lo mande ver e proveer lo que más convenga.

Fecha en Valladolid, a veinte y seis días del mes de febrero de mil e quinientos e treinta y ocho años. La cual mandé sacar por duplicado de los nuestros libros de las Indias, en la ciudad de Toledo a veinte y un días del mes de febrero de mil e quinientos e treinta y nueve años, y mando que sea guardada y cumplida en todo y por todo, como en ella se contiene. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano.

Al virrey de la Nueva España, que se informe qué es (el) fruto que se sigue haber (en) el colegio de los niños en la ciudad de México, y si convendrá acrecentar algo en él, y envíe relación de ello con su parecer.

46.—MADRID, NOVIEMBRE 8 DE 1539.⁴⁷

El Rey. Don Antonio de Mendoza, nuestro visorrey e gobernador de la Nueva España e Presidente de la nuestra Audiencia y Cancillería real que en ella reside. Yo he sido informado que vos, por ser caballero de la Orden de Santiago, os queréis eximir y eximis de no pagar en esa tierra en el obispado donde tra(ê)is vuestras granjerías los diezmos que debéis, según y como sois obligado. Y porque como veis por ser esa tierra nuevamente ganada es justo que se paguen

en ella los diezmos que se deben a las iglesias y prelados y ministros de ellas, sin querer usar de exención alguna. Por ende yo vos mando que de aquí adelante paguéis en esa tierra en el obispado o obispados donde tuviéredes vuestras granjerías los diezmos que debiéredes y fuéredes obligado a dar y pagar, sin que en ello pongáis impedimento alguno, no embargante que seáis caballero de la Orden de Santiago.

Fecha en la Villa de Madrid, a ocho días del mes de noviembre de mil e quinientos e treinta e nueve años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano.

Al virrey de la Nueva España, que de aquí adelante pague en aquella tierra en los obispados o obispado donde tuviere sus granjerías, los diezmos que debiere y fuere obligado a pagar, no embargante que sea caballero de la Orden de Santiago.

47.—MADRID, ENERO 24 DE 1540.

El Rey. Reverendo en Cristo padre arzobispo de México, del nuestro Consejo. Don Álvaro Temiño, maestrescuela de esa iglesia catedral,⁴⁸ por sí y en nombre del deán y cabildo de ella, me ha hecho relacion que en respuesta de una carta que os mandamos escribir os dimos licencia y facultad que pudiédeses poner e quitar cada y cuando que quiédeses hasta cuatro beneficiados en lugar de los que se muriesen o faltasen por ausencia, lo cual era en mucho perjuicio de los beneficiados de esa dicha iglesia, por ser, como era, contra la erección de ella, porque en ella se manda que ganen los presentes por los ausentes; y me suplicó lo mandase proveer y remediar, mandando que los beneficiados presentes ganasen de los ausentes conforme a la dicha erección, sin embargo de lo que por la dicha nuestra carta os había sido mandado, o como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, e yo túvelo por

bien. Por ende yo vos encargo y mando que los beneficiados que así hubiéredes de poner en lugar de los que faltaren conforme a lo que por nos vos está mandado sea en lugar de aquellos que murieren o estuvieren más de ocho meses ausentes sin licencia, porque como sabéis conforme a la erección de esa iglesia sobre tales prebendas, estando el dicho tiempo ausentes sin licencia, quedan vacas.

Fecha en la Villa de Madrid, a veinte e cuatro días del mes de enero de mil e quinientos e cuarenta años. Fr. Gundisalvus, Cardenalis Hispalensis. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano. (Testada la palabra Gundisalvus.)

48.—MADRID, JUNIO 10 DE 1540.⁴⁹

El Rey. Don Antonio de Mendoza, nuestro visorrey e gobernador de la Nueva España e presidente de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que en ella reside. Nos somos informados que algunos indios de esa tierra, tienen ídolos en sus casas, según y como antiguamente los solían tener, e que el obispo de la ciudad de México se los ha hallado en los cues que ha hecho derrocar y en adoratorios secretos, y en otras partes, y que han hecho otras cosas en deservicio de Dios nuestro Señor e nuestro. E porque, como veis, para lo remediar conviene que los tales indios se castiguen, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, e yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y proveáis en el castigo de ello lo que viéredes que más conviene.

Fecha en la Villa de Madrid, a diez días del mes de junio de mil e quinientos e cuarenta años. Fr. G. Cardenalis Hispalensis. Por mandado de su Majestad, el Gobernador en su nombre, Juan de Sámano.

Al virrey de la Nueva España, que se informe qué indios de aquella tierra tienen ídolos en sus casas y provea en el castigo de ello lo que viere que más conviene.

49.—MADRID, NOVIEMBRE 29 DE 1540.⁵⁰

El Rey. Por cuanto por parte de vos, don Fray Juan de Zumárraga, obispo de México del nuestro Consejo, nos ha sido hecha relación que vos habéis hecho un hospital en la ciudad de México donde se acogen los pobres enfermos y llagados del mal de las bubas que hubiere en la dicha ciudad, y nos habéis suplicado tomásemos el título de patrones del dicho hospital, porque estando en nuestro nombre y siendo nos patrones de él sería más mirado y favorecido y los pobres más bien proveídos, o como la mi merced fuese. E nos, acatando cuánto Dios nuestro Señor será servido de que el dicho hospital se conserve, tuvimoslo por bien, e por la presente aceptamos el patronazgo del dicho hospital para que nos y los reyes que después de nos sucedieren en nuestra corona real seamos patrones de él, y como tales patrones podamos nos y ellos proveer lo que vieremos que conviene al bien del dicho hospital y pobres de él; y de ello mandamos dar la presente firmada del muy reverendo cardenal de Sevilla, nuestro gobernador de las Indias, e de nuestro infrascrito secretario.

Fecha en la Villa de Madrid, a xxix días del mes de noviembre de mil e quinientos e cuarenta años. Fray G. Cardenalis Hispalensis. Por mandado de su Majestad, el gobernador en su nombre, Pedro de los Cobos.

V. Majestad acepta el patronazgo del hospital que el obispo de México ha hecho en aquella ciudad.

50.—TALAVERA, ENERO 11 DE 1541.⁵¹

Éste es traslado bien y fielmente sacado de una cédula de su Majestad emanada del su muy alto Consejo de las Indias, firmada de su gobernador y refrendada de Sámano, su secretario, y señalada de ciertas firmas de oficiales del su Consejo, según por ella parecía, su tenor de la cual es el

siguiente: El Rey. Nuestros gobernadores de las provincias de Guatemala e Higueras y Cabo de Honduras e otras cualesquier nuestras justicias de ellas y de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar océano, e a cada uno y cualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta mi cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano público. Sabed que nos somos informados que algunos de los españoles que en esas partes residen dizque tienen los indios que en esas provincias hay por naborías e se sirven de ellos como de esclavos, siendo como son libres, y aun dizque los venden y traspasan, de que Dios nuestro Señor es deservido y los naturales reciben daño. E queriendo proveer en ello, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que dejéis y consintáis a todos y cualesquier indios que hubiere en esas dichas islas y provincias, así naborías como otros cualesquier indios que sean libres, vivir con quien quisieren y por bien tuvieren, y no consintáis ni deis lugar que los españoles que residieren en esa tierra tengan los dichos indios naborías ni otro ningún indio que sea libre por esclavo, sino por libre, como lo son. Y defendemos que ninguno tenga los tales indios por fuerza ni contra su voluntad en sus casas, *ni los lleve a las minas ni estancias, ni a otra parte alguna*, ni los pueda vender ni traspasar ni enajenar por título alguno particular, ni por sus haciendas e granjerías, so pena que el que en ello vendiere haya perdido por ello al mitad de todos sus bienes y sean aplicados para nuestra cámara e fisco. E porque venga a noticia de todos y ninguno de ellos pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cédula o su traslado signado de escribano público sea luego pregonada públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de las dichas islas e provincias por pregonero y ante notario público. E declaramos por esta nuestra cédula que las tales naborías y los indios que no fueren esclavos hechos justamente conforme a nuestras provisiones, son libres y pueden vivir como dicho es con quien quisieren y por bien tuvieren, y el que lo estorbare pública

o secretamente incurra en pena de cien pesos de oro, la mitad para el acusador y la otra mitad para nuestra cámara. E mandamos a vos las dichas nuestras justicias que del cumplimiento y ejecución de lo en esta nuestra cédula contenido tengáis entero cuidado.

Fecha en Talavera, a once días del mes de enero de mil e quinientos e cuarenta y un años. Fr. García, Cardenalís Hispalensis. Por mandado de su Majestad, el gobernador en su nombre, Juan de Sámano.

Hecho y sacado fue este dicho traslado de la dicha cédula original que desuso va incorporada, en la Villa de Madrid, estando en ella la Corte e Real Consejo de su Majestad, a diez e ocho días del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e cuarenta e un años. Testigos que fueron presentes e vieron concertar este dicho traslado con el original: Alonso de Barreda, Esteban de Segura e Antonio Sierra, estantes en esta corte. (*Rúbricas.*)

51.—TALAVERA, MARZO 14 DE 1541.⁵²

El Rey. Reverendo en Cristo padre don fray Juan de Zumárraga, obispo de México, del nuestro Consejo, y venerable deán y cabildo de la iglesia catedral del dicho obispado. Nos somos informados que las tres misas que para la erección de esa iglesia se manda que se digan los primeros viernes de cada mes por nos y por los reyes que después de nos vinieren, y por nuestros antepasados, y los sábados por nuestra salud y prosperidad del Estado Real, y los lunes por las ánimas de purgatorio, habiendo de ser cantadas todas tres, porque la dicha erección solamente de la última hace mención que se diga solemnemente, entendéis que sola aquella ha de ser cantada y las otras dos rezadas. E visto por los del nuestro Consejo Real de las Indias fue acordado que debíamos mandar dear esta nuestra cédula en la dicha

razón, e nos tuvimoslo por bien; por lo qual declaramos e mandamos que las tres misas que así por la dicha erección se mandan decir se digan cantadas, y si de ello os agraviáredes lo comunicuéis con el nuestro visorrey de esa tierra y enviaréis ante nos al dicho nuestro consejo las causas que tuviéredes para os agraviar, para que, vistas, se provea lo que convenga y sea justicia, y entretanto guardaréis lo que por esta nuestra cédula mandamos.

Fecha en la Villa de Talavera, a catorce días del mes de marzo de mil e quinientos y cuarenta y un años. Fr. G., Cardenalís Hispalensis. Por mandado de su Majestad, el Gobernador en su nombre, Juan de Sámano.

Al obispo y cabildo de la iglesia de México, que las tres misas que por la erección se mandan decir por V.M. y por sus sucesores y antepasados y por la salud y prosperidad del Estado Real y por las ánimas de purgatorio las digan cantadas, y si se agraviaran de ello lo comuniquen con el virrey y envíen al Consejo las causas que tuvieren para se agraviar.

52.—TALAVERA, MARZO 14 DE 1541.

El Rey. Don Antonio de Mendoza, nuestro visorrey y gobernador de la Nueva España y presidente de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que en ella reside. Por parte del reverendo en Cristo padre don fray Juan de Zumárraga, obispo de México, del nuestro Consejo, me ha sido fecha relación que los frailes agustinos que en esa tierra residen, de su autoridad, hubieron tomado sitio para hacer monasterio en el pueblo de Ocuituco, de que le hicimos merced, y comenzaron a hacer en él una iglesia muy suntuosa, más que la posibilidad del pueblo lo podía sufrir,⁵³ e que a suplicación de los dichos frailes el presidente e oidores pasados, porque los indios del dicho pueblo pudiesen hacer la iglesia y monasterio, le soltaron la tercia parte del tributo, e que antes de acabar la dicha iglesia, siendo cosa muy suntuosa,

quisieron los dichos frailes que los dichos indios hiciesen juntamente el dicho monasterio, e lo comenzaron a edificar. E que al tiempo que a él se le encomendó el dicho pueblo dijo a los dichos frailes que se acabase primero la dicha iglesia e que después se entendería en el dicho monasterio, pues para dos religiosos tenían harta casa en la que solían tener los encomenderos del dicho pueblo y el corregidor, e que allende de consentir en la suelta que se hizo a los dichos indios de los dichos tributos les ayudó cada año con cien pesos para la cal, hasta que se acabase la dicha iglesia, e que al presente también se los suelta, demás de la gracia que se les hizo de la tercia parte de los dichos tributos, e que continuando los dichos frailes en querer hacer el dicho monasterio contra su voluntad y dando a los indios más trabajo de lo que ellos podían sufrir, y haciéndoles algunas vejaciones, él les rogó que suspendiesen la obra del dicho monasterio hasta que se acabase la iglesia; e que insistiendo todavía los dichos frailes en quererlo hacer y vejando y encarcelando y agotando a los indios del dicho pueblo, hubieron de reñir sobre ello, y les hizo derribar dos cárceles que tenían en que ponían en prisión muchos indios porque no venían tan presto como ellos querían a hacer el dicho monasterio, y puso cura en el dicho pueblo con autoridad de vicario para que administrase los sacramentos e industriase a los indios y los amparase, y que los dichos frailes, visto que se ponía en el dicho pueblo cura desampararon la iglesia e sitio que habían tomado para el dicho monasterio y llevaron la campana e ornamentos y cerraduras e todo lo que tenían, hasta los naranjos y las otras plantas, al monasterio de Totolapa, que dizque tienen dos leguas de allí; e que después que los dichos frailes se salieron e quedó derelicta la iglesia e sitio de la casa soltó a los indios del dicho pueblo casi todos los tributos e determinó de acabar la iglesia enviando oficiales indios y españoles a su costa, e que agora, como los dichos frailes han visto acabada la dicha iglesia y ornada, como dizque está, de cálices y ornamentos y campana y aposentos que se han hecho, han ido al dicho pueblo muchas veces a decir al cura que en él está que han de vol-

ver allí, aunque no quiera el dicho obispo, e que si frailes de San Francisco pusiere que los echarán a lanzadas e que la dicha iglesia es suya por estar en el sitio que ellos tomaron, e que han dicho y hecho otras cosas no de religiosos. E me suplicó que pues el dicho pueblo de Ocuituco es pequeño y no puede sufrir más de al cura, y los dichos frailes tienen a dos leguas de allí otro monasterio, mandase que no volviesen al dicho pueblo a querer hacer allí monasterio ni a residir en la iglesia que está hecha, pues no conviene que en él haya el dicho monasterio, o como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo Real de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, e yo túvelo por bien; porque vos mando que veáis lo susodicho, e siendo así que los dichos frailes desampararon la dicha iglesia que así tenían comenzada a hacer en el dicho pueblo de Ocuituco y el sitio que habían tomado para hacer monasterio y llevaron la campana y ornamentos que allí tenían, proveáis que no vuelvan más a ello ni hagan en el dicho sitio monasterio alguno; e informaros heis si algún fraile de la dicha orden anda díscolo, y constándoos de ello hagáis a su provincial que le eche de esa tierra.

Fecha en la Villa de Talavera, a catorce días del mes de marzo de mil e quinientos y cuarenta y un años. Fr. G., Cardenalis Hispalensis. Por mandado de su Majestad, el Gobernador en su nombre, Juan de Sámano.

Al virrey de la Nueva España, que si así es que los frailes de San Agustín desampararon la iglesia que tenían comenzada a hacer en el pueblo de Ocuituco y el sitio que habían tomado para hacer monasterio y llevaron todo lo que allí tenían, provea que no vuelvan más a ello ni hagan en el dicho sitio monasterio alguno, (y) que constándole que algún fraile de la dicha orden anda díscolo, haga a su provincial que le eche de esa tierra.

53.—TALAVERA, AGOSTO 16 DE 1541.

El Rey. Don Antonio de Mendoza, nuestro visorrey e gobernador de la Nueva España e presidente de la nuestra Audiencia e Cancillería Real que en ella reside. Bien sabéis cómo nos mandamos dar e dimos una nuestra cédula dirigida a vos y al reverendo en Cristo padre don fray Juan de Zumárraga, obispo de ese obispado de México, su tenor de la cual es éste que se sigue: El Rey. Don Antonio de Mendoza, nuestro visorrey e gobernador de la Nueva España e presidente e oidores de la nuestra Audiencia e Cancillería Real que en ella reside, e reverendo en Cristo padre don fray Juan de Zumárraga, obispo de México, del nuestro Consejo. Yo he sido informado que la vecindad y población de los españoles de esta ciudad ha crecido y crece cada día, y que convenía que se dividiese esa ciudad en parroquias⁵⁴ y se pusiesen en ellas clérigos que administrasen los santos Sacramentos y tuviesen cuidado del culto divino de cada iglesia parroquial y de mirar por los vecinos de ella en las necesidades corporales y espirituales, como los buenos curas lo deben hacer, de lo cual Dios nuestro Señor será servido y cesarían los inconvenientes que hay de que toda la población de cristianos concurren a una sola parroquia y de ella hayan de ir los curas a administrar a todos los santos Sacramentos, y que los indios no tengan ni comiencen a conocer propio cura ni iglesia parroquial donde entienden que principalmente han de acudir en sus necesidades espirituales. Por ende, yo vos encargo y mando que luego que dividáis por parroquias esa ciudad dando a cada una sus límites distintos, de tal manera que no haya comercio ni manera de diferencia sobre la declaración de ellos, y ante todas cosas señaléis a la iglesia catedral de esa ciudad la tercia parte de las casas, y no más, que hubiere hechas hasta agora de españoles que estén más en comarca de ella, con la otra parte que os pareciere que se debe señalar de los otros solares sin edificios y casas de indios que estuvieren cerca de ella, y las otras dos tercias partes de casas de españoles dividiréis en las parroquias que vos pareciere, aplicando en cada

una, asimismo, la parte de solares sin edificios y casas de indios del término que fuere conveniente. Y así hecha esta división daréis orden cómo, si al presente no hay iglesias fechas en tan buena comarca para todos los parroquianos, se hagan de nuevo en lugar conveniente, y pondréis en cada una de ellas clérigos de buena vida y ejemplo y de la habilidad y ejemplo para ello necesaria, como mejor se pudiere hallar, para que tengan cuidado del servicio de sus iglesias, en bautizar y administrar los otros Sacramentos a sus parroquianos y hacer lo que más son obligados. Y porque ellos tengan sustentación competente, proveeréis cómo, fecha la división, se arrienden por sí los diezmos de cada parroquia para que se haga de ellos la división que se debe hacer conforme a la erección de esa iglesia, conviene a saber, que de los diezmos de la parroquia de la iglesia catedral saquen las dos partes de cuatro para el prelado y cabildo, como en la erección dispone, y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas de ellas sean para nos, y de las otras siete las tres sean para la fábrica de la iglesia catedral y hospital que en su parroquia habéis de dar orden que haya, y las otras cuatro novenas partes, pagado el salario de los curas que la erección manda, lo restante de ellos proveeréis que se dé al mayordomo que fuere puesto por él, para que se haga de ello lo que la erección dispone y se junte con la otra cuarta parte de diezmos que pertenece a la mesa capitular. De lo cual, todo lo que al dicho cabildo pertenece, tendréis cuidado de proveer cómo se paguen las dotaciones y salarios de las dignidades, canongías, raciones y medias raciones y otros oficios que por la erección están erigidos y criados para servicio de la iglesia catedral, y así cumplido esto, atentas las prebendas que hasta hoy están por nos presentadas, e los otros oficios necesarios de la iglesia que se han de pagar, (si) sobrare alguna cantidad que pueda bastar a que de nuevo sea proveída alguna canongía, ración o media ración de las que están suprimidas, avisarnos heis de ello para que nos presentemos persona hábil y suficiente a quien se haga colación de la tal prebenda y pueda servir en la iglesia, y si lo que sobrare fuere tan poca cantidad que no

baste para lo susodicho, hacerse ha cargo de ello al mayordomo del cabildo para que lo tenga como bienes de él y se gasten en cosas que fueren útiles y necesarias. Y en cada una de las otras parroquias, después de hecho el arrendamiento de sus diezmos, sacaréis también de ellos las dos cuartas partes para el prelado y cabildo, e de las otras nueve que se hacen, de las dos cuartas sacarse han asimismo los dos novenos para nos, y los otros tres de las siete gastarse han en la fábrica de cada una de las dichas iglesias parroquiales, por manera que el un noveno y medio sea para la fábrica y el otro para el hospital, y los otros cuatro novenos que quedan habéis de gastar en sustentar los clérigos y ministros que se han de poner en las iglesias para administración de los Sacramentos y servicio de ellas, y no en otra cosa. Y porque tenemos esto por importante al servicio de Dios y bien espiritual de esa ciudad, os encargamos mucho que entendáis en ello con toda brevedad y diligencia, y nos enviéis relación de lo que en ello hiciereis.

Fecha en la Villa de Madrid, a nueve días del mes de enero de mil e quinientos y cuarenta años. Fr. G., Cardenal Hispalensis. Por mandado de su Majestad, el Gobernador en su nombre, Juan de Sámano.

Y agora, por parte del dicho obispo me ha sido hecha relación que es temprano al presente para entender en hacer y dividir en esa ciudad parroquias como por la dicha nuestra cédula se manda, porque en la cuarta parte que pertenece al cabildo de esa iglesia catedral y en lo que sobra de los cuatro novenos de curas con todo lo que está aplicado a la mesa capitular, pagados los oficiales que la erección nombra, no hay para pagar a los beneficiados, porque valen los diezmos menos que nunca y que también no son los vecinos tantos ni están tan derramados que sea necesario hacerse parroquias especialmente habiendo tres monasterios, como dizque hay, demás de la iglesia mayor. Y me fue suplicado por el presente mandase que se suspendiese el hacer de las dichas parroquias, o como la mi merced fuese. Por

ende, yo vos mando que veáis lo susodicho y la dicha nuestra cédula que desuso va incorporada, y comunicado con el dicho obispo y con los nuestros oidores de esa ciudad, proveáis en ello lo que viéredes que más conviene.

Fecha en Talavera, a dieciséis días del mes de agosto de mil e quinientos y cuarenta e un años. Fr. G., Cardenalis Hispalensis. Por mandado de su Majestad, el Gobernador en su nombre, Juan de Sámano.

54.—MADRID, NOVIEMBRE 8 DE 1546.⁵⁵

El Príncipe. Reverendo en Cristo padre don fray Juan de Zumárraga, obispo de México, del Consejo del Emperador Rey mi señor. Vi vuestra letra de xxiii de febrero de este año en que me dais relación de algunas cosas que os parece que conviene proveerse para el bien de esa tierra e naturales de ella, lo cual os agradezco y tengo en servicio, que bien mostráis el celo que tenéis a las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y ampliación de su santa fe católica. A su tiempo se proveerá en todo ello lo que convinieren. Vos no dejés a la continua de nos avisar de lo que viéredes que debemos serlo.

Lo que nos suplicáis tengamos por bien de confirmar la donación que tenéis hecha al hospital de las bubas que hicistes en la ciudad juntamente con la donación que le hicistes de otras tres casas tiendas para renta, he habido por bien, y así con ésta vos mando enviar el despacho de ello.

En lo que decís que junto al dicho hospital hay otra casa, que es donde se doctrinan las niñas hijas de caciques y principales, y que ninguna hay en ella y que vos a vuestra costa edificastes lo mejor de ella y que su Majestad mandó dar doscientos pesos para el sitio, e suplicáis sea servido que también quede para el dicho hospital, asimismo lo he habido por bien, y con ésta vos mando enviar cédula sobre ello.

Visto lo que decís del exceso que hay en la paga de los abogados, envío a mandar al presidente e oidores de la Audiencia e Cancillería Real de esa Nueva España que les tansen lo que han de llevar conforme a las leyes del reino, y en lo de la examinación de los boticarios y medicinas sobre que también escribís que provean que un médico aprobado los examine y visite las boticas y tase las medicinas. Ellos, conforme a esto, lo proveerán.

De Madrid, a ocho días del mes de noviembre de mil y quinientos y cuarenta y seis años. Yo el Príncipe. Por mandado de su Alteza, Juan de Sámano.

55.—BARCELONA, MAYO 1RO. DE 1543.⁵⁶

Éste es traslado bien y fielmente sacado de una cédula de su Majestad firmada de su nombre y refrendada de Juan de Sámano, su secretario, y señalada y librada de los del su Consejo Real de las Indias, su tenor de la cual es éste que se sigue: El Rey. Don Antonio de Mendoza, nuestro visorrey y gobernador de la Nueva España y presidente de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que en ella reside. Nos somos informados que a esa tierra han pasado algunos clérigos que han sido frailes y dejado acá los hábitos, y porque las personas semejantes suelen no dar de sí el ejemplo que se requiere, y como veis es mayor inconveniente en esas partes que en estos reinos, porque donde nuevamente se ha de plantar nuestra santa fe católica es necesario que haya personas de buena vida y ejemplo, por ende yo vos mando que vos informéis y sepáis qué clérigos han pasado y están en esa tierra y que hayan sido frailes y dejado en estos reinos los hábitos; y si halláredes que no dan de sí el ejemplo que se requiere comunicaréis con los obispos de esa tierra, y con su parecer los echad luego de ella y les compeled a que vengan a estos reinos y que no estén más en esas partes.

Fecha en Barcelona, a primero día del mes de mayo de mil e quinientos e cuarenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano.

Fecho y sacado, corregido y concertado fue este traslado de la cédula original por mí, Juan de Ibarreta, escribano de su Majestad, en México, a ocho días del mes de octubre de mil quinientos y cincuenta y cinco años, testigos que fueron presentes al ver, corregir y concertar con la dicha cédula original, Juan Cabello, clérigo, y Juan de la Puebla, estantes en esta dicha ciudad, y yo el dicho Juan de Ibarreta, escribano de su Majestad en todos los sus reinos y señoríos, presente fui en uno con los dichos testigos, y por ende fice aquí este mi signo a tal en testimonio de verdad. (*El signo.*) Juan de Ibarreta, escribano de su Majestad.

56.—VALLADOLID, JUNIO 16 DE 1543.

El Príncipe. Reverendo en Cristo padre don fray Juan de Zumárraga, obispo de México, del nuestro Consejo. Porque nos queremos ser informados del estado de las cosas de ese obispado para proveer lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y bien de los naturales de él, yo vos encargo y mando que en los primeros navíos que a estos reinos vengan nos enviéis relación del estado de las cosas de ese dicho obispado y cómo se administra nuestra justicia en él, y qué orden tenéis vos dada en las cosas espirituales y en la doctrina y buen tratamiento de los naturales de él, y qué personas eclesiásticas correligiosas hay en ese obispado y qué calidades tienen, y si convendrá enviar de estos reinos algunos religiosos o personas eclesiásticas, y cómo son tratados los naturales de ese dicho obispado, y qué recaudo hay en nuestra hacienda, y cómo se beneficia, y de todo lo demás que vos viéredes que conviene que seamos avisados para que, vista vuestra relación, mandemos proveer sobre ello lo que convenga, y siempre tendréis cuidado de nos avisar de lo susodicho, que en ello nos serviréis.

Fecha en Valladolid, (a) xvi días del mes de junio de mil y quinientos y cuarenta y tres años. Yo el Príncipe. Por mandado de su Alteza, Juan de Sámano.

Al obispo de Médico, que envíe relación del estado de las cosas de su obispado, así de las espirituales como de las temporales.

57.—VALLADOLID, AGOSTO 23 DE 1543.⁵⁷

Este es traslado bien y fielmente sacado de una cédula de su Majestad firmada del Príncipe nuestro señor y refrendada de Juan de Sámano su secretario y señalada de los del su Consejo Real de Indias, su tenor de la cual es éste que se sigue: El Príncipe. Reverendo en Cristo padre don Vasco de Quiroga, obispo de Michoacán, del nuestro Consejo. Ya habréis sabido cómo el Emperador y Rey mi señor, habiendo entendido la necesidad que había de proveer y ordenar algunas cosas que convenían a la buena gobernación de las Indias y buen tratamiento de los naturales de ellas y administración de su justicia, y para cumplir en esto con la obligación que tiene al servicio de Dios nuestro Señor y descargo de su real conciencia, con mucha deliberación y acuerdo mandó hacer sobre ello ciertas ordenanzas, y porque después pareció necesario y conveniente declarar algunas cosas en algunas de las dichas ordenanzas y acrecentar otras, de nuevo se hicieron ciertas declaraciones y ordenanzas, muchos capítulos de las cuales son enderezados y hechos en beneficio y conservación y buen tratamiento de los naturales de las dichas Indias y de sus vidas y haciendas, para que en todo sean muy bien tratados como personas libres y vasallos de su Majestad, como lo son, e instruirlos en las cosas de nuestra santa fe católica, como veréis por algunos traslados impresos de las dichas ordenanzas y declaraciones que con ésta os mando enviar firmados de Juan de Sámano, nuestro secretario. Y como quiera que por ellas y por vuestras cédulas y provisiones agora de nuevo he mandado

dar, envío a mandar a nuestros visorreyes, presidentes e oidores de las Audiencias e Cancillerías Reales de las dichas nuestras Indias y a nuestros gobernadores e justicias de ellas que con gran cuidado e diligencia las guarden, cumplan y ejecuten y hagan pregonar, y a los que contra ellos excedieren los castiguen con todo rigor. Y se han enviado para este efecto muchas de las dichas ordenanzas y encargado a los religiosos que están en esas partes que las den a entender a los naturales y procuren la observación de ellas y avisar a las dichas audiencias de los que nos las cumplieren, todavía me ha parecido avisaros a vos de ello, confiando que, siendo como sois pastor y protector de los indios naturales de vuestra diócesis y que tenéis más obligación de procurar su bien y conservación y acrecentamiento espiritual y temporal, lo haréis y miraréis con más atención por la guarda y ejecución de lo que así está ordenado en su beneficio. Y así os encargo y mando que pues veis cuánto esto importa, tengáis gran vigilancia y particular cuidado de que las dichas ordenanzas se guarden y ejecuten como en ellas se contiene, y de que si alguna o algunas personas excedieren de ellas, avisar a los gobernadores e justicias de esa tierra para que lo castiguen y ejecuten las penas en ellas contenidas, y si en ello fueren remisos y negligentes, o lo disimularen, aviséis de ello al presidente e oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real y les enviéis entera relación de los que excedieren y en qué cosas, y de las justicias que lo disimularen, para que ellos manden castigar a los unos y a los otros, porque así les enviamos a mandar lo hagan. Y en caso de que el dicho presidente e oidores no lo remediaren y castigaren, vista vuestra relación, lo que no creemos, sino que tendrán de ello especial cuidado, vos nos avisaréis de todo y enviaréis la dicha relación para que lo mandemos proveer y castigar como convenga; que demás de que en esto cumpliréis con la dicha obligación que tenéis al servicio de Dios nuestro Señor y descargo de vuestra conciencia, el Emperador mi señor será de vos servido.

Fecha en la Villa de Valladolid, a xxiii días del mes de

agosto de mil e quinientos e cuarenta e tres años. Yo el Príncipe. Por mandado de su Alteza, Juan de Sámano.

Fecho y sacado, corregido y concertado fue este dicho traslado por mí, Juan de Ibarreta, escribano de su Majestad, en la ciudad de México a diez y seis días del mes de octubre de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, siendo presentes por testigos Blas de Morales e Gaspar Ruiz, vecinos de esta dicha ciudad. E yo, el dicho Juan de Ibarreta, escribano de su Majestad en todos sus reinos y señoríos, presente fuí en uno con los dichos testigos al ver, corregir y concertar este dicho traslado con el dicho su original. Va cierto y verdadero, y por ende fice aquí este mi signo a tal en testimonio de verdad. (*El signo.*) Juan de Ibarreta, escribano de su Majestad.

58.—VALLADOLID, AGOSTO 23 DE 1543.

(Ésta es la cédula original contenida en el traslado anterior.)

59.—MADRID, NOVIEMBRE 8 DE 1546.

El Príncipe. Presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España. Yo he sido informado que los letrados abogados que hay en esa tierra llevan excesivo interés por los negocios en que entienden y por las peticiones que hacen, en lo cual dizque convenía ponerse remedio. Y visto por los del Consejo de las Indias de su Majestad fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, e yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y taséis conforme a las leyes del reino lo que los abogados de esa tierra han de llevar por su abogacía, de manera que en ello no haya ningún desorden.

Fecha en la Villa de Madrid, a ocho días del mes de noviembre de mil y quinientos y cuarenta y seis años. Yo el Príncipe.

A los presidentes e oidores de la Nueva España, que tasan conforme a las leyes del reino lo que los abogados de aquella tierra han de llevar. Duplicado.

60.—MADRID, NOVIEMBRE 8 DE 1546.⁵⁸

El Príncipe. Presidente e oidores de la Audiencia Real de la Nueva España. Don fray Juan de Zumárraga, obispo de esa ciudad de México, me ha hecho relación que junto al Hospital Real de las Bubas que él hizo y fundó en esa ciudad está una casa donde se solían doctrinar las niñas hijas de caciques y principales, en la cual dizque al presente no mora nadie. E que él a su costa edificó lo mejor de ella, que solamente el Emperador Rey mi señor mandó dar doscientos pesos para el sitio y por lo poco que en ella estaba hecho; e me suplicó que pues él había dado lo más que se había gastado en la dicha casa y el dicho hospital tenía necesidad de ser socorrido para que tuviese alguna renta para con que se pudiesen curar los pobres que a él ocurriesen, les hiciese merced de mandar que la dicha casa se diese al hospital, o como la mi merced fuese.⁵⁹ E yo túvelo por bien; por ende yo vos mando que proveáis que la dicha casa de que desuso se hace mención, siendo sin perjuicio de tercero, se dé al dicho hospital para propios de él (y) por cuanto por lo que a su Majestad toca yo hago merced y limosna al dicho hospital de la dicha casa.

Fecha en la Villa de Madrid a ocho días del mes de noviembre de mil y quinientos y cuarenta y seis años. Yo el Príncipe. Por mandado de su Alteza, Juan de Sámano.

Al presidente e oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, que provean que una casa que hay en México en que se solían doctrinar las hijas de los caciques se dé al Hospital de las Bubas.

61.—MADRID, JUNIO 12 DE 1548.⁶⁰

El Príncipe. Muy reverendo en Cristo padre don fray Juan de Zumárraga, arzobispo de México, del Consejo del Emperador Rey mi señor. Los del Consejo Real de las Indias de su Majestad me hicieron relación de lo que por vuestra carta de postrero de abril del año pasado de mil y quinientos y cuarenta y siete les escribistes cerca de las cosas que don Juan Negrete, arcediano de esa iglesia, decís que ha hecho, y de lo contenido en las informaciones que sobre ello enviastes. Y porque la corrección de los prebendados de esa iglesia y de los otros clérigos de vuestro obispado están a vuestro cargo, vos podréis hacer en ello justicia por vuestra persona o cometiéndolo a quien os pareciere conforme a derecho, que con ésta os mando enviar cédula para el presidente e oidores de la Audiencia Real que reside en esa ciudad, que vos dé para ello todo el favor e ayuda que les pidiéredes y menester hubiéredes, cuanto con fuero y con derecho deban, como por ella veréis.

De Madrid, a 12 días del mes de junio de mil e quinientos y cuarenta y ocho años. Yo el Príncipe. Por mandado de su Alteza, Juan de Sámano.

62.—VALLADOLID, JUNIO 9 DE 1549.

El Rey. Nuestro presidente e oidores de la Audiencia Real de la Nueva España. A nos se ha hecho relación que don fray Juan de Zumárraga, obispo que fue de ese obispado de México, ya difunto, antes que muriese hizo donación de las casas en que vivía al Hospital de las Bubas de esa ciudad, de que nos somos patronos, por la gran necesidad y pobreza que el dicho hospital tenía, y que agora el cabildo y clérigos de la iglesia catedral de la dicha ciudad dizque dicen que no se ha de cumplir la dicha donación, sino que se ha de aplicar al dicho cabildo, y que nos no hemos de ser patronos, sino ellos. Lo cual, si así hubiese de ser, sería en

gran daño y perjuicio del dicho hospital y de los pobres de él. Y me fue suplicado mandase que los dichos clérigos no se entrometiesen en inquietar ni alterar la dicha donación, pues no era razón que obra tan buena fuese impedida. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, e yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y llamadas y oídas las partes a quien atañe hagáis cerca de ello lo que halláredes por justicia, y no fagades ende al.

Fecha en la Villa de Valladolid, a nueve días del mes de junio de mil quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano, La Reina. Por mandado de su Majestad, sus Altezas en su nombre, Francisco de Ledezma.

Al presidente e oidores de la Nueva España, que llamadas e oídas las partes hagan justicia sobre las cosas que el obispo de México dejó para el Hospital de las Bubas de aquella ciudad de México.

63.—MADRID, ENERO 30 DE 1553.

El Príncipe. Oficiales del Emperador Rey mi señor que residís en la Nueva España. Sabed que su Majestad mandó dar e dió una su cédula firmada de la Emperatriz e Reina mi señora, que santa gloria haya, su tenor de la cual es éste que se sigue: La Reina. Nuestros oficiales que residís en la Casa de la Contratación de las Indias y nuestros oficiales que residís en las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar océano, y nuestros almojarifes y arrendadores de las nuestras rentas de las dichas nuestras Indias, e a cada uno de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada, sabed que a nos es hecha relación que vosotros intentáis pedir e demandar a los prelados y clérigos de la orden sacra que pasan a las nuestras Indias derechos de almojarifazgo de las cosas que pasan y llevan para servicio de sus personas y mantenimiento de sus casas, a los cuales siempre que nos han pe-

dido cédulas nuestras para que no les llevásedes los dichos derechos en alguna cantidad se la dimos. Y porque acaece que algunos de los tales prelados y clérigos no pueden venir a nuestra corte a pedir las dichas cédulas, y sobre ello reciben de vosotros molestias y extorsiones, de que nos somos deservidos, porque nuestra intención es que sean favorecidos e relevados de los dichos derechos, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias para dar orden que los dichos prelados y clérigos no sean molestados cerca del pagar de los derechos e nuestra hacienda no reciba fraude ni daño alguno, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos. Por ende yo vos mando que agora y de aquí adelante a los prelados e clérigos de orden sacra que pasaren a las Indias por lo que llevaren para atavio y mantenimiento de sus personas y casas que sea propio y verdaderamente suyo y no de otra persona alguna, aunque digan que son sus familiares o criados, porque estos los han de pagar, no les pidáis ni llevéis derechos de almojarifazgo, porque nuestra intención es que les sea guardada a los tales prelados las exenciones que el derecho les da con tanto que lo que así llevaren, ni parte de ello, no lo puedan vender, trocar ni cambiar, y si lo hicieren paguen el dicho almojarifazgo con el doble y lo cobréis de ellos, y con que so color de lo que así pasaren no admitáis bienes ni haciendas de persona alguna que nos deban los dichos derechos que lo tal . . . (roto el original) ser hurto y robo público, y que el prelado y clérigo que lo tal hiciere o cometiere yendo de estos reinos nuevamente o residiendo en las dichas Indias que por el mismo hecho sea habido por ajeno y extraño de las dichas nuestras Indias, y la persona lega que con el dicho prelado y clérigos se juntare a llevar debajo de su título, o so su color, que pierda lo que así pusiere y más la mitad de sus bienes aplicados en esta manera: la tercia parte de todo ello para el acusador que lo denunciare, y la otra tercia para nuestra cámara e fisco, e la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare. Y mandamos que esto asimismo se guarde con los prelados o clérigos que están o estuvieren en las dichas nuestras Indias cuando enviaren por cosas de su

servicio de sus personas y mantenimientos de sus casas, con que dende allá envíen certificación de vosotros para los dichos nuestros oficiales de Sevilla de aquellas cosas por que enviaren e hubieren menester para sus personas e mantenimientos, e acá no se ponga ni más en el dicho registro de lo que viniere en la tal certificación. Y esta misma orden con las dichas penas mandamos que guardéis en las cosas que se llevaren para iglesias, monasterios y hospitales por los ministros de ellas, y vosotros y cada uno de vos miraréis siempre la calidad de estas personas y de las cosas que llevaren y por que enviaren, en cantidad de ellas, y verlas si son mercaderías de que presumáis que no son para proveimiento ordinario de su persona y casa, y lo que así os constare que es fraude de nuestra hacienda no deis certificación para ello, ni lo consintáis poner en registro para que vayan libres de los dichos derechos, salvo como cosa que se debe y ha de pagar el dicho almojarifazgo y en el dicho registro se declaren bien las cosas que así llevaren y de la calidad que fueren. Lo cual así haced y cumplid sin hacer en ello vejación a los dichos clérigos y prelados, sino con buen tratamiento. Y porque lo contenido en esta mi cédula venga a noticia de todos, mandamos que sea apregonada en las gradas de la ciudad de Sevilla y en las otras ciudades, villas y lugares de las dichas Indias, islas y tierra firme del mar océano, donde vos, los dichos nuestros oficiales de ellas residís, por pregoneros e ante escribano público, y no fagades ende al.

Fecha en Medina del Campo a quince días del mes de diciembre de mil y quinientos y treinta y un años. Yo la Reina. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano. E agora don Fray Alonso de Montúfar, electo arzobispo de la ciudad de México de esa Nueva España, me ha hecho relación que él va a esa tierra a servir a Dios nuestro Señor en ella y para proveimiento de su persona y casa lleva algunas cosas que tiene necesidad, y me suplicó vos mandase que de todo ello no le llevásedes derechos de almojarifazgo, o como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los del Consejo de las Indias de su Majestad, fue acordado que debía mandar dar

esta mi cédula para vos, e yo túvelo por bien; porque vos mando que veáis la dicha cédula que desuso va incorporada y la guardéis y cumpláis en todo y por todo como en ella se contiene y declara, y contra el tenor y forma de ella no vais (sic) ni paséis ni consintáis ir ni pasar en manera alguna.

Fecha en la Villa de Madrid a treinta días del mes de enero de mil y quinientos e cincuenta y tres años. Yo el Príncipe. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma.

A los oficiales de la Nueva España, que vean la cédula que aquí va inserta, para que a los preladados y clérigos no se pidan derechos de almojarifazgo y la guarden y cumplan a pedimento de fray Alonso de Montúfar, electo arzobispo de México.

64.—MADRID, MARZO 11 DE 1553.

En la gran ciudad de México de la Nueva España (a) doce días del mes de julio de mil e quinientos e cincuenta e cuatro años, ante el señor Juan Cano, alcalde ordinario en la dicha ciudad, por su Majestad, y ante mí, Pedro de Salazar, escribano público, uno de los del número de la dicha ciudad, por su Majestad, pareció presente Pero Ramírez Cabezudo, fiscal de la dicha ciudad y de este arzobispado e de su Audiencia en nombre del muy ilustre y reverendísimo señor don fray Alonso de Montúfar, arzobispo de la dicha ciudad y arzobispado, y presentó una cédula firmada del Príncipe nuestro señor y señalada de los señores de su Consejo Real de Indias y refrendada de Francisco de Ledesma, como por ella parece, y dijo que al dicho señor arzobispo conviene se le den y manden dar un traslado, dos e más, en pública forma y en manera que hagan fe de la dicha cédula original. Por tanto, que pedía y pidió a su merced se los manden dar interponiendo a su validación su autoridad y decreto, y sobre todo pidió cumplimiento de justicia por la vía e forma

que de derecho mejor lugar haya. E por el dicho señor alcalde visto el dicho pedimento y la dicha cédula original, y como no está rota ni cancelada ni en parte sospechosa, dijo que mandaba e mandó a mí, el dicho escribano, dé al dicho Pero Ramírez en nombre de su señoría un traslado, dos o más, de la dicha cédula para el efecto que los pide, y a su validación y firmeza dijo que interponía e interpuso su autoridad y decreto judicial, e lo firmó de su nombre, siendo testigos Cristóbal de Heredia e Alonso de Trujillo, escribanos públicos del número de la dicha ciudad, Juan Cano.

E yo, el dicho escribano, en cumplimiento de lo por el dicho señor alcalde proveído y mandado, fice sacar de la dicha cédula original el traslado siguiente:

El Príncipe. Presidente y oidores de las audiencias reales que residen en las ciudades de México e Santiago de Guatemala y Provincia de la Nueva Galicia, e a cada uno de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada. Como sabéis, en esas partes están proveídos algunos obispos, personas de buena vida y ejemplo, a los cuales y a sus vicarios generales y particulares es justo que se les guarde su debido honor conforme a la disposición del derecho, porque sean tenidos e acatados de sus súbditos, como es razón, y que las iglesias catedrales sean favorecidas. Por ende yo vos encargo e mando que a los prelados que en esas partes hubiere los honréis y tratéis como es razón y conviene para que ellos tengan autoridad y crédito, y con ello aproveche más la doctrina que dieren, y a las iglesias catedrales les guardéis e hagáis guardar sus preeminencias y prerrogativas y las favorezcáis en lo que se les ofreciere, que en ello seré servido.

Fecha en la Villa de Madrid, a once días del mes de marzo de mil e quinientos e cincuenta e tres años. Yo el Príncipe. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha cédula original en la dicha ciudad de México en el dicho día doce

días (sic) del mes de julio del dicho año de mil e quinientos e cincuenta e cuatro, testigos que fueron presentes a lo ver, corregir e concertar con el original, Alonso Mancilla y Juan de Ibarreta y Melchor de Miranda, estantes en la dicha ciudad de México. (*Rúbricas.*)

65.—VALLADOLID, MAYO 10 DE 1554.⁶¹

El Príncipe. Muy reverendo en Cristo padre don fray Alonso de Montúfar, arzobispo de México, del Consejo del Emperador, Rey mi señor. Como habréis entendido, por fallecimiento de Eduardo, Rey de Inglaterra, ha sucedido en aquel reino la serenísima Reina doña María, nuestra muy cara y muy amada tía, con la cual su Majestad ha tratado y concertado de casarme, pareciéndole ser cosa muy necesaria para la conservación y aumento de los estados de su Majestad y la universal paz de la cristiandad y principalmente por lo mucho que conviene a estos reinos la unión de aquel reino con ellos para su quietud y sosiego, e así con la bendición e gracia de nuestro Señor yo me parto a embarcar en el puerto de la Coruña del reino de Galicia, donde está a punto el armada a efectuar mi casamiento, lo cual nos ha parecido haceros saber, como es razón, porque creemos holgaréis de ello y también daros a entender que nos dejamos en nuestro lugar para la gobernación de estos reinos y de esos, por orden de su Majestad, a la serenísima Princesa de Portugal, nuestra muy cara e muy amada hermana, durante la ausencia de su Majestad y la mía de ellos, por parecernos ser lo que más convenía al bien de ellos y de que más contentamiento todos habéis de recibir, a la cual vos encargo obedezcáis como a nuestras mismas personas, y encárgoos mucho que tiempore tengáis cuidado de encomendar a nuestro Señor que me guíe y tenga de su mano para que mejor le pueda servir, que en ello nos haréis mucho placer y servicio, y lo mismo haréis que se haga en todo este arzobispado.

De Valladolid, a diez días del mes de mayo de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años. Yo el Príncipe. Por mandado de su Alteza, Juan de Sámano.

66.—VALLADOLID, JULIO 17 DE 1555.⁶²

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre don fray Alonso de Montúfar, arzobispo de México, del nuestro Consejo. Vi vuestra letra de xxx de noviembre del año pasado de mil e quinientos e cincuenta e cuatro, que escribistes a los del nuestro Consejo de las Indias, en que hacéis saber vuestra llegada a esa tierra,⁶³ de que habemos holgado, por haberos llevado nuestro Señor en salvamento, y así espero que vuestra ida será para su servicio y que con vuestra buena doctrina y ejemplo haréis gran fruto en ese arzobispado, y así os encargo que como buen prelado hagáis lo que debéis y sois obligado y tengáis muy gran cuidado del buen tratamiento de los naturales de esa tierra y de su instrucción y conversión, y avisarnos heis de lo que para este efecto conendrá proveerse.

Bien me parece el deseo que tenéis de que haya en esa tierra toda conformidad y paz en lo que se ofreciere entre nuestra jurisdicción real y eclesiástica, y así os encargo que por vuestra parte la tengáis y procuréis, que nos mandamos escribir al presidente e oidores de la Audiencia Real de ella lo que conviene cerca de ello.

En lo que decís que hallastes en esa tierra una cédula nuestra por la cual se manda al visorrey e a vos que entendáis en el edificio de esa iglesia catedral e que con parecer de la mayor parte se ha elegido la traza de ella conforme a la iglesia de Sevilla, e que vos habéis dado traza cómo se comience una parte de la dicha iglesia que era harto suntuosa e que se podrá hacer esto en doce o quince años y pasarse allí de donde está agora, el visorrey nos escribió sobre ello lo que parecía, y a él se le responde lo que ha parecido que se haga, como sabréis.

De Valladolid, a xvii de julio de mil quinientos e cincuenta e cinco años. Yo la Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma.

67.—VALLADOLID, JULIO 17 DE 1555.

(Original duplicada de la anterior.)

68.—VALLADOLID, DICIEMBRE 27 DE 1555.⁶⁴

El Rey. Presidente e oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España. Juan Ruiz Rubio, clérigo, en nombre del arzobispo, deán y cabildo de la ciudad de México, me ha hecho relación que a causa que vos, el visorrey e regidores de la dicha ciudad les defendéis y queréis quitar muy gran parte del sitio que a la dicha iglesia se le dió para en que se hiciese, y está bendito por el primero obispo de Tlaxcala, la dicha iglesia está por comenzar y por asentar la primera piedra, diciendo que ellos darán el sitio que la dicha iglesia hubiere menester, e lo demás que sobrare que ha de quedar para la dicha ciudad, dando a entender que no le han de dar más suelo que para el casco de la iglesia solamente, sin le dar para las otras oficinas que la dicha iglesia ha menester. Y pues a la dicha iglesia se le dió y señaló el sitio que tiene y se consagró como está señalado, me suplicó en el dicho nombre mandase que libremente se dejase a la dicha iglesia el dicho sitio que le fue dado y adjudicado y señalado y estaba consagrado para en que se edificase la dicha iglesia y templo y se hiciesen las demás oficinas y pertrechos que convenía tener a iglesia metropolitana, mandando que entretanto que se hiciese no se hiciese muladar en el dicho sitio, ni se echasen otras inmundicias, ni que se encerrasen toros en él, porque dizque se matan y se ensangrientan estando consagrado, o como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula para

vos, e yo túvelo por bien; porque vos mando que veáis en lo susodicho, e oídas las partes a quien tocare, hagáis con brevedad cerca de ello lo que sea justicia, por manera que ninguna reciba agravio de que tenga causa de se quejar. E non fagades ende al por alguna manera.

Fecha en la Villa de Valladolid a xxvii días del mes de diciembre de mil e quinientos e cincuenta e cinco años. Yo la Princesa. Por mandado de su Majestad, su Alteza en su nombre, Juan de Sámano.

Al presidente e oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, que hagan justicia sobre que el arzobispo, deán y cabildo de México piden que libremente se deje a aquella iglesia cierto sitio que dizque se le dió para en que se edificare la dicha iglesia.

69.—VALLADOLID, DICIEMBRE 27 DE 1555.

(Original duplicado de la anterior.)

70.—VALLADOLID, MARZO 16 DE 1556.

El Rey. Presidente e oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España. Juan Ruiz Rubio, en nombre del muy reverendo en Cristo padre arzobispo de esa ciudad de México, del nuestro Consejo, me ha hecho relación que muchos religiosos de los que están en esa Nueva España⁶⁵ han hecho y hacen monasterios en lugares de indios que están en los montes y lugares apartados muy suntuosos y costosos para solamente dos frailes que en ellos residen, y no más, y que lo que un prior o guardián ha edificado lo deshace para tornarlo a hacer más suntuoso, y todo a nuestra costa y de los indios naturales de esa tierra, trayendo a la continua en las dichas obras doscientos y trescientos de ellos por rueda o tanda, sin les dar de comer ni otra cosa al-

guna, de que los dichos indios son muy molestados, de manera que ya en muchas provincias huyen y dicen que no quieren monasterios y vienen a los prelados a pedir clérigos porque, demás de lo que trabajan en hacer los dichos monasterios, hacen retablos en ellos muy costosos, y que al presente tienen concertado un retablo para un monasterio donde están solos dos frailes en un monte, que sola la talla cuesta dizque cuatro mil y tantos pesos, sin el dorar; y que en otro convento se pagó de solas manos de una fuente y de unas vinajeras mil pesos, y que en otro monasterio les costó una custodia de plata, con sus andas de pilares de plata, más de cuatro mil castellanos; todo lo cual dizque se ha hecho a costa de los indios macehuales, echándolo y repartiéndolo entre ellos por derrama o repartimiento, suplicándonos en el dicho nombre lo mandase remediar ordenando a los provinciales de las órdenes que tengan en esto moderación, de manera que pues los dichos monasterios se fundan de nuestra real hacienda e a costa de nuestros vasallos e súbditos, que la traza de los monasterios que se hubieren de modificar se diese por vos el nuestro visorrey y por el prelado de la diócesis donde se hubiere de edificar el tal monasterio, y que cada traza fuese conforme al lugar donde se edificase y a los religiosos que en él hubieren de habitar, y que lo que una vez estuviese edificado en los tales monasterios no se tornase a derribar por los religiosos que en ellos habitasen sin licencia de vos, el dicho virrey, y del tal prelado, a vista de oficiales, y que la moderación se tuviese en los ornamentos de oro y seda y plata y brocados, cruces y cálices y custodias que fuesen necesarias, porque haciendo esto se excusaría que a título de los monasterios los caciques no molesten ni roben a los macehuales, como dizque al presente lo hacen, o como la nuestra merced fuese. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo Real de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos. E yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y proveáis en ello lo que más viéredes que convenga al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro bien de los naturales de esa tierra.

Fecha en la Villa de Valladolid, a diez y seis días del mes de marzo de mil e quinientos e cincuenta y seis años. Yo la Princesa. Por mandado de su Majestad, su Alteza en su nombre, Juan de Sámano.

Al presidente e oidores de la Audiencia de la Nueva España, que provean lo que vieren que convenga sobre los edificios e gastos de los monasterios de aquella tierra.

71.—VALLADOLID, MARZO 16 DE 1556.

(Original duplicado de la anterior.)

72.—VALLADOLID, SEPTIEMBRE 15 DE 1556.⁶⁶

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México, del nuestro Consejo. A nos se ha hecho relación que vos ponéis censuras a los jueces seculares de esa tierra en cosas de que ellos conocen y proceden justamente contra delincuentes, pretendiendo por las dichas censuras impedir que no sean castigados de sus delitos, especialmente dizque lo habéis hecho en un negocio que se ofreció de un Quijada, que fue soldado de Gonzalo Pizarro en el Perú, y por ello estaba condenado a galeras perpetuamente, e después cometió otros delitos en esa tierra. Y porque no es razón que semejantes malhechores hallen en la iglesia acogida, vos ruego y encargo que si así es vos templéis de aquí adelante en el poner de las dichas censuras y tengáis muy gran cuidado de castigar los clérigos e coronados de los excesos que cometieren, conforme a justicia, que en ello seré de vos muy servido, y por el contrario, si otra cosa se hiciere.

De Valladolid, a xv días del mes de septiembre de mil e quinientos e cincuenta e seis años. Yo la Princesa. Por mandado de su Majestad, su Alteza en su nombre, Juan de Sámano.

Sin número.—VALLADOLID, SEPTIEMBRE 15 DE 1556.

(Original duplicado de la anterior.)

73.—TASCO, FEBRERO 5 DE 1558.

Sean cuantos esta carta vieren cómo nos, Luis Pérez, vicario e beneficiado en estas minas de Taxco, e Hernando de Encinas, cura de ellas, e Gaspar de Rozas, e Martín Rodríguez, clérigos presbíteros estantes que somos al presente en estas minas de Taxco de esta Nueva España, todos juntos, unánimes e de un acuerdo, decimos que por cuanto de pedimento de los tres órdenes de Santo Domingo y de San Francisco y de San Agustín de esta dicha Nueva España, e con falsa relación, se han ganado e habido cuatro cédulas reales de su Majestad; la una para que el arzobispo e obispos de esta Nueva España no puedan poner clérigos en los pueblos donde hay religiosos; y la otra para que los religiosos de los dichos tres órdenes puedan hacer monasterios en esta Nueva España donde quisieren, sin licencia del arzobispo ni de los obispos de ella; y la otra en que se manda suspender el capítulo de las signodales en que se manda pagar diez maravedís generalmente, y la otra que se manda que el arzobispo y obispos de esta Nueva España dejen libremente administrar los Sacramentos a los religiosos de los dichos tres órdenes, según que más largamente consta y parece por las dichas cuatro cédulas reales. E porque cada una de ellas a que nos referimos, e porque las dichas cuatro cédulas reales y cada una de ellas son en notable daño e perjuicio de toda la clerecía de esta Nueva España e contra la cristiandad de los naturales de ella y en perjuicio de la libertad de las personas e haciendas de ellos, de lo cual, si su Majestad fuera avisado, nunca tales cédulas mandara dar ni diera, mayormente que si las dichas reales cédulas se hubiesen de cumplir como en ellas se contiene, los clérigos de este arzobispado de México y de esta Nueva España no podrían hacer menos que dejar la tierra, según lo mucho

que los religiosos de los tres órdenes tienen abarcado, sin poder dar recaudo, doctrina ni sacramento a la décima ni veintena parte de lo que tienen abarcado, según e como en la prosecución de la causa lo entendemos e pretendemos dar a entender a su Majestad como leales vasallos suyos que somos. Y porque los dichos religiosos de los dichos tres órdenes con título falso de piedad han informado a su Majestad que no conviene que los indios paguen diezmo, y así lo han procurado y procuran porque tienen entendido que el día que pagaren diezmo, como Dios nuestro Señor lo manda, juntamente con los diezmos ha de haber y se han de poner curas en cada pueblo, y así, habiendo curas, los dichos religiosos no tendrán el supremando que hasta aquí han tenido y tienen en lo espiritual y temporal. Y sobre estos su Majestad ha mandado hacer ciertas informaciones y dar ciertos pareceres, todo lo cual agoraba su Majestad. Por tanto, no atribuyendo a los jueces que de la causa deban y pueden conocer más derecho ni jurisdicción, ni aquello que de derecho les compete y pertenece o puede pertenecer, otorgamos e conocemos que damos e otorgamos todo nuestro poder, cumplido cuan bastante lo tenemos e de derecho más puede e debe valer, al bachiller Juan de la Riva, provisor y vicario general de este dicho arzobispado de México, e al provisor que en su lugar sucediere en el dicho cargo, y a Juan de Salazar y a Francisco Ramírez, procuradores de causas en la Real Audiencia de esta Nueva España, e a Juan Ruiz Rubio, canónigo de la santa iglesia de esta dicha ciudad, y a Juan Ortiz de Oribe, residentes y estantes en corte de su Majestad, a todos juntamente y a cada uno e cualquier de ellos in solidum para que por nos y en nuestros nombres e como nos mismos pueden parecer ante su Santidad de nuestro muy Santo Padre y su Santa Sede Apostólica y ante su Majestad y los señores de su Real Consejo de Indias, y ante los señores presidente y oidores de la dicha su Real Audiencia de esta Nueva España y ante otros cualesquier jueces e justicias eclesiásticas e seglares que de la causa puedan e deban conocer y en nuestros nombres suplicar e supliquen con el debido acatamiento de lo contenido en las dichas cua-

tro reales cédulas y en cada una de ellas, y expresen agravios y hagan todo lo demás que en el caso nos convenga, e para que puedan presentar e presenten los pareceres e informaciones que sobre lo susodicho están dados y se han hecho y dieren e hicieren sobre lo tocante a lo de los diezmos e suplicación de las dichas reales cédulas; e pedir e pidan que todo ello se vea y en el caso hacer e hagan e presenten cualesquier escritos e suplicaciones e todo lo demás que nos convenga; e vean presentar, jurar e conocer lo de contrario presentado e lo tachar e contradecir e lo por nuestra parte presentado abonar e hacer en el caso cualesquier juramentos verdad diciendo, e puedan recusar cualesquier jueces y escribanos e notarios e estrados, jurar las tales recusaciones e se desistir e apartar de ellas; e para concluir e cerrar razones e pedir e oír sentencias interlocutorias e definitivas e consentir las en nuestro favor; e pedir e sacar provisiones e cédulas reales e sobrecartas e bulas e los demás recaudos de ello, e de las en contrario apelar e suplicar e seguir la tal apelación e suplicación do con derecho deban; e para que puedan hacer e hagan todos los demás autos judiciales y extrajudiciales que en el caso convengan e menester sean de se hacer, e que nos habíamos deshacer podríamos, siendo presentes, aunque para ello se requieran e deban haber otro nuestro más especial poder e nombre e presencia personal, e para que en su lugar y en nuestros nombres puedan sustituir proceso (?) o dos o más, e los revocar, e otros de nuevo criar, e cuan cumplido e bastante poder nos habemos e tenemos para lo que dicho es, y para cada cosa de ello otro tal y ese mismo lo damos e otorgamos a los susodichos o a cualesquier de ellos e a los por ellos o por cualquier de ellos sustitutos con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e con libre e general administración, e los relevamos según derecho; e para lo haber todo por firme obligamos nuestras personas e bienes espirituales e temporales habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgamos esta carta ante el escribano e testigos de yuso escritos, e cuyo registro lo firmamos de nuestros nombres. Que es fecha la carta en las dichas minas de Taxco a cinco

días del mes de febrero de mil e quinientos e cincuenta e ocho años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Diego López de Aragón e Francisco Rodríguez, e Juan Nardón, estantes en las dichas minas. E yo el escribano yuso escrito doy fe que conozco a todos los dichos otorgantes, que son los mismos que esta escritura otorgaron, el beneficiado Luis Pérez, Hernando de Encina, Gaspar de Rozas (y) el padre Martín Rodríguez. E yo, Pedro Garcés, escribano público de las minas de Tasco, por su Majestad, por sí y con los testigos e otorgantes, a los cuales conozco, fice este mi signo a tal, en testimonio de verdad. (*El signo.*) Pedro Garcés, escribano público. (*Rúbrica.*)

74.—VALLADOLID, MARZO 4 DE 1558.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España. Juan Ruiz Rubio, canónigo de la iglesia catedral de esa ciudad de México, en nombre del arzobispo, deán y cabildo de ella, me ha hecho relación que por el Emperador mi señor fue mandado a don Antonio de Mendoza, visorrey que fue de esa tierra, que pagase el diezmo a la dicha iglesia de sus granjerías y haciendas y ganados que tenía en esa dicha Nueva España, y que no se pudiese excusar de lo pagar por ser Comendador de la Orden de Santiago, y que así lo había pagado en su vida y se ha pagado y paga después de su muerte; y que contra el tenor y forma de lo que así se mandó al dicho don Antonio y otros comendadores de la dicha orden que son vecinos y residen en esa tierra han detenido y detienen en el dicho diezmo que deben a la dicha iglesia de sus haciendas y granjerías y no lo han querido ni quieren pagar diciendo no ser obligados a ello por ser comendadores de la dicha Orden de Santiago, en lo cual la dicha iglesia había recibido y recibía daño y agravio, pues los dichos diezmos se deben así por los comendadores como por los que no lo eran a las iglesias donde son vecinos y residían y tenían sus predios y donde recibían los Sacramentos, y que no diezmando serían despojadas las

iglesias de sus propios derechos y defraudadas de sus diezmos. Y me suplicó en el dicho nombre mandase a los comendadores de la dicha Orden de Santiago que estuviesen y residiesen en esa tierra que pagasen a la dicha iglesia los diezmos de sus haciendas y granjerías que tuviesen, según y como lo pagó el dicho don Antonio de Mendoza y se ha pagado después de su muerte, y que no se pudiesen excusar de lo pagar por ser comendadores de la dicha orden, no embargante cualesquier provisiones que tuviesen y presentasen para se excusar de lo pagar, libradas por los del nuestro Consejo de las Ordenes, y que pagasen los dichos diezmos desde que tuvieron granjerías y haciendas, ganados, o como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, por cuanto el Emperador mi señor mandó dar y dió una cédula y sobrecédula de ella dirigida a don Antonio de Mendoza sobre lo tocante al dicho diezmo, su tenor de la cual es éste que se sigue: El Rey. Don Antonio de Mendoza, nuestro visorrey y gobernador de la Nueva España y presidente de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que en ella reside. Yo he sido informado que vos, por ser caballero de la Orden de Santiago, vos queréis eximir y eximís de no pagar en esa tierra en el obispado donde traéis vuestras granjerías, los diezmos que debéis según y como sois obligado, y porque, como veís, por ser esa tierra nuevamente ganada es justo que se paguen en ella los diezmos que deben a la iglesia y prelados y ministros de ella sin querer usar exención alguna. Por ende, yo vos mando que de aquí adelante paguéis en esa tierra en el obispado o obispados donde tenéis vuestras granjerías los diezmos que debiéredes y fuéredes obligado a dar y pagar, sin que en ello pongáis impedimento alguno, no embargante que seáis caballero de la Orden de Santiago. Fecha en la Villa de Madrid, a ocho días del mes de noviembre de mil quinientos e treinta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano.

Y agora el bachiller Temiño, maestrescuela de la iglesia catedral de esa ciudad de México, en nombre de ella me ha

hecho relación que por la dicha cédula suso incorporada solamente se os manda que de aquí adelante paguéis los diezmos que debéis y sois obligado a pagar, y que de algunos años a esta parte habéis dejado de pagar algunos diezmos, lo cual asimismo sois obligado a los pagar; y me suplicó vos mandase que pagásedes los diezmos que debéis desde que tenéis ganados en esa tierra en adelante, o como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis la dicha nuestra cédula que desuso va incorporada y la guardéis y cumpláis en todo y por todo, según y como en ella se contiene, y guardándola y cumpliéndola paguéis los diezmos que hasta aquí debiéredes en esa tierra e los que de aquí adelante fuéredes obligado a dar y pagar, sin que en ello pongáis impedimento alguno.

Fecha en la Villa de Madrid, a catorce de diciembre de mil quinientos e treinta y nueve años. Fr. G., Cardenal Hispalensis. Por mandado de su Majestad, el Gobernador en su nombre, Juan de Sámano. Fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y la dicha cédula y sobrecédula de ella que desuso van incorporadas y las guardéis y cumpláis y hagáis que las guarden y cumplan todos los caballeros de la dicha Orden de Santiago que al presente hay y de aquí adelante hubiera en esa Nueva España, así como si con ellos hablaran (sic).

Fecha en Valladolid, a cuatro de marzo de mil quinientos e cincuenta y ocho años. Yo la Princesa. Por mandado de su Majestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma.

Al presidente e oidores de la Nueva España, que vean una cédula y sobrecédula de ella que aquí van insertas, en que se mandó a don Antonio de Mendoza, virrey que fue de aquella tierra, que pagase el diezmo que fuese obligado

de sus granjerías, no embargante que fuese de la Orden de Santiago, y que las guarden y cumplan y las hagan guardar y cumplir a los caballeros de la Orden de Santiago que en aquella tierra residen. Duplicado.

75.—VALLADOLID, MAYO 7 DE 1558.

El Rey. Presidente e oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España. Juan Ruiz Rubio, canónigo de la iglesia catedral de esa ciudad de México, en nombre del arzobispo de ella me ha hecho relación que en muchos pueblos de indios de esa dicha Nueva España hay cajas de comunidad en las cuales en cada un año entra gran suma de pesos de oro, los cuales son adquiridos y sacados del trabajo de los pobres macehuales, y que los caciques y principales gastan los dichos pesos en sus comidas y borracheras y en lo demás que se les antoja, y no en cosas que son en pro y utilidad de la república, que fue el efecto para que se fundaran las dichas cajas, y me suplicó en el dicho nombre lo mandase remediar, mandando que cada una de las dichas cajas tenga tres llaves y la una tenga el cacique del pueblo donde estuviere la dicha caja, y la otra uno de los alcaldes indios, y la otra el corregidor al tiempo de su residencia, (quien) dé asimismo residencia y cuenta de lo que así hubiere entrado y salido en la dicha caja, habiendo libro donde se asiente con día, mes y año, o como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vosotros, e yo túvelo por bien. Porque vos mando que veáis lo susodicho y proveáis cerca de ello lo que más conviniere.

Fecha en Valladolid, a siete de mayo de mil quinientos y cincuenta y ocho años. Yo la Princesa. Por mandado de su Majestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma.

Al presidente e oidores de la Nueva España, que vean lo que se pide por parte del arzobispo de la ciudad de Méxi-

co cerca de las cajas de comunidad que hay en los pueblos de indios de aquella tierra y provean cerca de ello lo que más vieren que conviene. Duplicada.

76.—VALLADOLID, MAYO 27 DE 1558.⁶⁷

El Rey, Presidente e oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España. Juan Ruiz Rubio, canónigo de la iglesia catedral de México, en nombre del arzobispo de ella, me ha hecho relación que aunque por nos han sido relevados los indios macehuales que no sirvan a los españoles, sus caciques y principales los tienen muy sujetos y avasallados, *más de lo que eran en el tiempo de Moctezuma, haciéndoles trabajar para sus comunidades*, las cuales comen los dichos principales, habiendo sido inventadas para gastos de la república, así como en hacerles sementeras y edificarles las casas y cargándolos como solían sin pagarles estipendio alguno, y que los dichos macehuales les son tan cautivos y sujetos que no son parte para hacerles resistencia, y asimismo es tanto el número de los principales e hidalgos que hay en esa Nueva España que si no se pone remedio en breve serían todos casi principales; los cuales se hacen en dos maneras; la una es que en haciéndose uno mercader y en teniendo algún caudal, ya es principal, y dado caso que contribuya algo de estos para los tributos nuestros, para las demás cosas y gastos de la comunidad y servicios personales ni contribuyen con dineros ni servicio de sus personas; y que la otra manera más común es que todos los que se crían y sirven en los monasterios, ellos y sus padres y hermanos son libres de todo tributo y trabajo personal, y todo carga sobre los macehuales, los cuales no sólo sirven a los principales que les viene de sus pasados, pero también a los así hechos principales, porque los tales no entienden en el cultivar las tierras ni en otro ningún servicio personal. Y me suplicó en el dicho nombre lo mandase remediar proveyendo que los tales macehuales no fuesen agraviados, o como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo

de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, e yo túvelo por bien; porque vos mando que veáis lo susodicho y proveáis cerca de ello lo que más conviniere.

Fecha en Valladolid, a veinte y siete de mayo de mil y quinientos y cincuenta y ocho años. Yo la Princesa. Por mandado de su Majestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma.

Al presidente e oidores de la Nueva España, que vean lo que se pide por parte del arzobispo de la ciudad de México, sobre el servicio de los indios macehuales y provean cerca de ello lo que vieren que conviene.

Sin número.—VALLADOLID, MAYO 27 DE 1558.

(Duplicado original de la anterior.)

77.—ARANJUEZ, OCTUBRE 21 DE 1559.⁶⁸

El Rey. Nuestro visorrey de la Nueva España. Por parte del muy reverendo en Cristo padre arzobispo de esa ciudad de México me ha sido hecha relación que teniendo él proveído en los pueblos de Tlaquistenango y Zacatepeque por vicario a Juan de Ayllón, clérigo, ciertos religiosos de la Orden de San Francisco habían ido a su casa y entraron en ella y le maltrataron y echaron de ella a él y a cuanto tenía, sólo por pretender ellos que los indios de los dichos pueblos los habían de doctrinar y tener a su cargo, y que no había de haber vicario puesto por el dicho arzobispo, y que lo susodicho habían hecho con grande alboroto y escándalo de los dichos naturales, a los cuales venían notorio daño y agravio por haber de ir muy lejos a los monasterios de los dichos religiosos a oír los divinos oficios, pudiéndolo hacer en sus mismos pueblos; y que viendo el dicho Juan de Ayllón que no le dejaban usar su oficio se había vuelto a la dicha ciu-

dad de México, como todo constaba y parecía por cierta información de que ante nos fue fecha presentación. Y me fue suplicado mandase proveer lo que conviniese para remedio de ello y sosiego y quietud de esa tierra, o como la mi merced fuese. Y porque acá parece que si se diese lugar a lo susodicho y quedase sin castigo podrían resultar mayores inconvenientes y que se debería hacer con rigor, vos mando que si en esa ciudad de México se hallare al tiempo que esta cédula os sea mostrada el Provincial de la Orden de San Francisco, le hagáis llamar y habléis para que castigue a los frailes de su orden que en lo susodicho se hallaren culpados, como la calidad del negocio lo requiere, y si el dicho provincial estuviere fuera de esa ciudad le deis noticia de ello para que así lo haga; y vos, si el dicho provincial no lo remediare y viéredes que conviene que los dichos frailes que parecieren culpados salgan de esa Nueva España, los haréis echar de ella.

Fecha en Aranjuez, a xxi de octubre de mil e quinientos e cincuenta e nueve años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Francisco de Eraso.

Al virrey de la Nueva España, que hable al provincial de San Francisco de aquella tierra para que castigue a ciertos frailes que maltrataron a Juan de Ayllón, clérigo, que estaba proveído por vicario en unos pueblos, y que si no los castigare y viere él que conviene que los dichos frailes salgan de aquella tierra, los eche de ella.

Sin número.—ARANJUEZ, OCTUBRE 21 DE 1559.

(Duplicado original de la anterior.)

78.—EL PARDO, OCTUBRE 16 DE 1559.

El Rey. Nuestro visorrey de la Nueva España. Juan Ruiz Rubio, canónigo de la iglesia catedral de esa ciudad de

México, en nombre del muy reverendo arzobispo de ella, me ha hecho relación que teniendo los religiosos de la Orden de San Francisco un monasterio en el pueblo de Tula con su huerta muy buena, lo habían dejado por pasarse a otro monasterio nuevo que hacen a un cuarto de legua del dicho pueblo de Tula. Y viendo el dicho arzobispo que los dichos frailes habían dejado el dicho monasterio, lo había nombrado por hospital, con la dicha huerta que tenía, por ser muy útil para curarse los enfermos naturales del dicho pueblo y su comarca. Lo cual había proveído atento a que los indios del dicho pueblo y de su comarca habían hecho el dicho monasterio, que así habían dejado los dichos frailes, a su costa, y había nombrado al dicho hospital de la advocación de San Lázaro y puesto en él mayordomo y concedido indulgencias, y que a cabo de dos años que estaba instituido, un fray Francisco, lego de la dicha orden, con grande escándalo de los naturales del dicho pueblo, con muchos indios que había traído de fuera de él, había hecho derribar la cerca de la dicha huerta del dicho hospital, siendo de piedra y alta y muy costosa, y talar y derrocar todos los árboles que había en ella, que eran de diversas frutas y muy buenas de estos reinos. Y asimismo había hecho descepar las parras de uvas, todo a fin de que no se aprovecharen los enfermos de ello y por haber hecho el dicho arzobispo hospital al dicho monasterio, como dijo constaba y parecía todo lo susodicho por cierta información de que antes nos hizo presentación. Y me fue suplicado la mandásemos ver y proveer sobre ello lo que conviniese al servicio de Dios nuestro Señor y sosiego y quietud de los naturales del dicho pueblo y su comarca, o como la mi merced fuese. Y porque acá ha parecido que no es justo que lo susodicho quede sin castigo por los inconvenientes que de ello podrían suceder, vos mando que hagáis llamar al provincial de la dicha Orden de San Francisco, si es que estuviere en esa ciudad de México, y estando fuera de ella le deis noticia de lo susodicho y hagáis con él cómo el dicho fray Francisco, lego, sea castigado de lo que así hizo y echado de esa tierra, porque, como veis, será en ejemplo para excusar semejantes atrevimientos.

Fecha en El Pardo, (a) xvi de octubre de mil e quinientos e cincuenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Francisco de Eraso.

Al virrey de la Nueva España, que haga con el provincial de la Orden de San Francisco que castigue a fray Francisco, lego, por haber derrocado la cerca de la huerta del hospital de Tula y talado lo que había en ella, y que provea que sea echado de aquella tierra.

79.—EL PARDO, OCTUBRE 16 DE 1559.⁶⁹

El Rey. Nuestro visorrey de la Nueva España. Por parte del deán y cabildo sede vacante de la iglesia catedral de la ciudad de Antequera del valle de Oaxaca me ha hecho relación que habiendo muerto en la dicha ciudad un Cristóbal de Chávez ab intestato, e perteneciendo de derecho enterrarse en la dicha iglesia, los religiosos del monasterio de la Orden de Santo Domingo de la dicha ciudad habían ido a casa del dicho difunto con cruz alta, con grande escándalo y dando de sí mal ejemplo, y tomaron el cuerpo y lo llevaron al dicho su monasterio en ofensa de la dicha iglesia y de su inmunidad, y que habiendo descomulgado sobre ello el ordinario a ciertas personas por haber (a)compañado al dicho difunto, los dichos religiosos los admitían a las horas e predicaban públicamente que no valían nada las excomuniones que estaban puestas, e que fuesen a ellos, que ellos los absolverían, y otras cosas y palabras escandalosas, como nos constaría todo lo susodicho por cierta información de que ante nos se hizo presentación. Y me fue suplicado lo mandásemos proveer y remediar como conviniese, de manera que cesasen tales escándalos y mal ejemplos, o como la mi merced fuese. E porque cosas semejantes conviene que se castiguen con rigor para que adelante cesasen y los religiosos den de sí el ejemplo que es razón y se requiere en esa tierra, vos mando que hagáis llamar al provincial de la Orden de Santo Domingo, si estuviese en esa ciudad de México, y estando fuera de ella le deis noticia de lo susodicho y

mostréis o enviéis la información que con ésta se os dará, que está signada de Gómez de Paz, y hagáis con el dicho provincial que la vea y castigue los frailes culpados como lo requiere la calidad del negocio, de manera que a ellos sea castigo y a otros en ejemplo para que no se atrevan a cometer ni hacer tales escándalos.

Fecha en El Pardo, a xvi de octubre de mil e quinientos e cincuenta e nueve años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Francisco de Eraso.

Al virrey de la Nueva España, que muestre al provincial de la Orden de Santo Domingo de aquella tierra cierta información que se le dará y haga con él que castigue a ciertos frailes que por ella parecen culpados.

80.—TOLEDO, JUNIO 24 DE 1560.⁷⁰

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México, de nuestro Consejo. A nos se ha hecho relación que vos no queréis ordenar fraile alguno de ninguna orden, siendo obligado de derecho divino, natural y canónico a hacerlo; lo cual dizque hacéis a causa de tener pasión con los dichos religiosos por lo tocante a los diezmos, y que ordenáis a muchos mestizos e otras personas nacidas en esa tierra. Y me ha sido suplicado lo mandase proveer cómo no se hiciese lo susodicho, sino que se ordenasen los dichos religiosos cada e cuando os fuese expedido, e porque, como sabéis, los religiosos en esa dicha parte han hecho y hacen mucho fruto e han ayudado e ayudan a los prelados a llevar la carga de la instrucción y conversión de los indios naturales de ellas, es justo que cada y cuando hubiere para ordenarse algunos de ellos los ordenéis sin que se les ponga impedimento alguno, pues tenéis obligación a ello. Y así os ruego y encargo que de aquí adelante ordenéis a los frailes que tuvieren necesidad de ser ordenados, sin que en ello les pongáis excusa ni dilación, que, demás de cumplir vos en ello con vuestro oficio pastoral, seré yo muy servido.

Toledo, a veinticuatro de junio de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Juan Vázquez.

En la ciudad de México, a quince días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y un años, yo, Antonio de Turcios, escribano mayor de la Audiencia y Cancillería Real de la Nueva España y gobernación de ella por su Majestad, por mandado de los señores presidente e oidores de esta dicha Real Audiencia de esta dicha Nueva España, leí e notifiqué la cédula real de su Majestad de esta otra parte contenida al reverendísimo don fray Alonso de Montúfar, arzobispo de esta ciudad de México, y del Consejo de su Majestad, el cual, habiéndola visto, la tomó por sus manos y la besó y puso sobre su cabeza, y dijo que la obedecía e obedeció como cédula y mandato de su Rey e señor en la tierra, y que a su Majestad no se hizo verdadera relación para proveer lo contenido en la dicha real cédula, porque ha tenido y tiene el amor paternal que es obligado a los religiosos de todas las órdenes que hay en esta Nueva España, y en su arzobispado ha ordenado de todas las órdenes a los religiosos que antes se han traído y hallado hábiles, y que en cuanto a ordenar mestizos⁷¹ que no lo ha hecho ni pasa en dicho de verdad ni hizo relación verdadera a su Majestad el que informó y ganó la dicha cédula, y que está presto de hacer y cumplir lo que su Majestad le manda e así lo ha hecho y cumplido, y firmólo su señoría. Archiepiscopus Mexicanus.

81.—TOLEDO, AGOSTO 27 DE 1560.⁷²

El Rey. Muy reverendos incristos padres Arzobispo e Obispos de las provincias e islas de las nuestras Indias e tierra firme del mar océano e provisores e vicarios generales e otros oficiales de los dichos arzobispados e obispados e a cada uno e cualquier de vos, a quien esta mi cédula fuere mostrada o su traslado signado del escribano público. A nos se ha hecho relación que algunos de vos

excomulgáis a nuestros súbditos y vasallos que en esas partes residen por cosas y casos livianos, de que se siguen inconvenientes, e que también echáis penas pecunarias a hombres legos, no se debiendo hacer, e porque en tierra nueva donde se planta agora la fe conviene tenerse gran templanza en cosa de excomuniones, así por lo que toca al buen ejemplo como por evitar escándalos, por ende yo vos ruego y encargo a todos e a cada uno de vos, según dicho es, que de aquí adelante no excomulgéis en los casos que tuviéredes jurisdicción por cosas y casos livianos ni echéis penas pecunarias a legos, porque no se dará lugar a que se haga lo contrario por los inconvenientes que de ello resultan. De Toledo, a veintisiete de agosto de mil e quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Juan Vázquez.

En la Ciudad de México de la Nueva España, quince días del mes de enero de mil e quinientos e sesenta e un años, yo, Antonio de Turcios, escribano mayor de la Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España e gobernación de ella, por Su Majestad, por mandado de los señores presidente y oidores de la dicha Real Audiencia de esta dicha Nueva España leí e notifiqué la cédula de Su Majestad de esta otra parte contenida al reverendísimo señor don Fray Alonso de Montúfar, Arzobispo de esta dicha ciudad de México y del Consejo de Su Majestad, el cual habiéndola visto la tomó en sus manos y la besó e puso sobre su cabeza y dijo que la obedecía y obedeció como cédula y mandato de su rey y señor natural y que en esta ciudad de México y Nueva España la iglesia y jurisdicción eclesiástica no es reverenciada ni tenida o son muchos e muy grandes los excesos que de cada día se cometen en deservicio de Dios Nuestro Señor e contra los sacros cánones y leyes reales que no se castigan como se deben castigar por el poco favor de la jurisdicción real, y que las excomuniones no se temen y tienen en muy poco, y que en esta ciudad de México y su Arzobispado hay muchos españoles que vienen de diversas tierras y no conocidas y que cometen muchos excesos y de-

litos dignos de gran castigo, y que no solamente en casos livianos no se dan cartas de excomunión, pero en casos muy graves que se dan no se obedecen, y la iglesia de Dios y su jurisdicción eclesiástica no es obedecida, y que en cuanto a las penas pecunarias, las que se condenan no son por causas livianas sino por causas muy graves, e de muy graves delitos conforme a los sacros cánones y constituciones sinodales, e con toda misericordia y benignidad, e que por la dicha real cédula no se entiende ni debe entender que la real voluntad de Su Majestad es que semejantes casos no se condenen los delincuentes en penas pecunarias ni derogar los sacros cánones y constituciones sinodales y leyes reales por las cuales conforme a los delitos les ponen penas pecunarias y se aplican conforme a derecho, e para ejecución de las penas de los delitos, y que esto entiende así que es la real voluntad de Su Majestad por la dicha cédula y que queriéndosele dar otro entendimiento contrario, suplica de la dicha cédula de Su Majestad con la reverencia y debido acatamiento e pide e suplica a los señores presidente e oidores manden suspender el efecto e cumplimiento de ella porque informará a Su Majestad e a su real Consejo de Indias de lo que en el caso pasa.

E que la dicha cédula fue ganada con siniestra y no verdadera relación, e firmólo Su Señoría. Fray Alonso Archiepus Mexicansi. Pasó ante mí Antonio de Turcios.

En la Ciudad de México, veintidós días del mes de enero de mil e quinientos e sesenta y un años, yo, Agustín Pinto, escribano de Su Majestad, al doctor Anguis, provisor de este Arzobispado, doy fe que notifiqué esta cédula real de Su Majestad en su persona, el cual la tomó en sus manos e besó e puso sobre su cabeza y en cuanto al cumplimiento dijo que se arrimaba a la suplicación que tiene hecha sobre este caso el Arzobispo de este Arzobispado. Testigos Juan Bautista de Avendaño e Francisco Basi Vara. Ante mí, Agustín Pinto, escribano de Su Majestad.

En la ciudad de México, veintitres días del mes de enero de mil e quinientos e sesenta y un años, yo, Agustín Pinto, escribano de Su Majestad, doy fe que notifiqué la cédula real de Su Majestad al padre Francisco Sánchez Moreno, provisor de los indios de este Arzobispado en su persona, el cual la tomó en sus manos y besó e puso sobre su cabeza en cuanto al cumplimiento, dijo que respondía lo mismo que respondió el señor Arzobispo. Testigos Lázaro de la Lamo. Ante mí, Agustín Pinto, escribano de Su Majestad.

E después de lo susodicho, en veinticinco días del mes de enero de mil e quinientos e sesenta y un años, el doctor Anguis, provisor etc., respondiendo más en forma a la dicha cédula, dijo que la obedecía e obedeció como tiene dicho, e cuanto al cumplimiento hablando con el acatamiento que debe suplica de ella, e que se debe reponer, anular y revocar por lo siguiente.

Lo primero porque la dicha cédula fue ganada callada la verdad subrepticamente con siniestra relación e no se informó a Su Majestad para ganarla de lo que en hecho de verdad pasaba, e siendo como fue tan enormemente leva e damnificada la jurisdicción eclesiástica por lo en ella contenido, no se pudo dar ni impetrar sin ser primero llamada, atada e oída la dicha justicia eclesiástica, al menos hasta ser oída debe la dicha cédula carecer de validación y cumplimiento y no tenerle en cosa tan grave y perjudicial y que tan notoriamente es contra la libertad eclesiástica.

Lo otro, porque en estas partes solamente se dan excomuniones a pedimento de parte e ninguna casi se da de oficio, las cuales todas primero que se den son conforme a derecho e para causas e cosas graves y no livianas como en la dicha relación se dijo, que es conforme a lo proveido y mandado que este Arzobispado, por sus sinodales que particularmente lo encargan y mandan y a todos en otras partes es notorio cuán cristianamente y con cuánta solicitud se trabaja de no exceder de lo que acerca de esto está por los

derechos estatuido y ordenado. E ninguna ocasión que justa fuese, tuvo este caso la persona que pretendió informar lo contrario.

Lo otro, porque hasta agora ningún inconveniente se ha seguido de dar las dichas excomuniones ni se tiene noticia que por ellas haya habido escándalo ni mal ejemplo, antes de las que se han dado se ha seguido fruto y provecho, las cuales aunque se quieran negar las partes las piden con tanta instancia que no se les pueden dejar de dar y por examinarse e justificarse primero es de presumir que Su Majestad no tuvo intento de quitar que no se diesen excomuniones, dándose sin falta como está dicho.

Lo otro, porque no se pudo mandar que el juez eclesiástico no pusiese penas pecunarias a los legos en los casos e negocios que son o fueren tocantes a su jurisdicción, porque si el derecho les da como en efecto le da la tal jurisdicción, de fuerza ha de darle accesorio que es de poner la pena que más conforme y conveniente sea para castigar los delitos, y no obstaría decir y alegar que son legos de la jurisdicción seglar porque cuanto a esto por razón del delito se hacen de la eclesiástica sujetos al precepto y mando eclesiástico, y la misma razón hay en ellos que en los clérigos, pues cuanto a la lista seglares y clérigos siguen igualmente un mismo fuero.

Lo otro, porque de derecho el juez eclesiástico debe y puede poner aquella pena que mayor temor pone para evitar los delitos, y de derecho especialmente se determina que contra lego se pueda poner pena pecunaria y lo deja a arbitrio del tal juez eclesiástico para elegir la que quisiese, sin actuarle a poner siempre la pena espiritual, lo cual en estas partes es de necesidad que por la mayor parte se guarde, porque los delitos que ante los tales jueces eclesiásticos pasan y de que conocen, los más o son de menos cuantía donde conviene pena corporal, como amancebamientos, o son logros y usuras para que la pena se mensure a la culpa debe

de ser pecunaria e así para que cada uno sea castigado conforme al delito y los que proceden de codicia se les dé conveniente castigo que responda condignamente a la culpa y no hay por qué se deba dejar de poner la dicha pena en los casos e negocios que por derecho o por costumbre o por buen arbitrio se suele acostumbrar poner.

Lo otro, porque cumplirse y ejecutarse la dicha cédula resultaría contra la autoridad pública que es que los delitos se castiguen y si muchos delitos y excesos que hay que su propia e natural pena es pecunaria, la tal pena no se les hubiese de echar, realmente quedarían sin castigo. E a los malos se les dará ocasión de delinquir y en especial lo sería en los dichos logros y usuras en que había y hay tanta licencia y libertad que se trataban en público, ni más ni menos que otro cualquiera contrato lícito y por haberles ocurrido y resistido con moderadas penas la disolución ni frecuencia se ha en mucha parte remediado, lo cual de presto se tornaría a inducir y aún con mayor aviso si el dicho mando y cédula valiese y se cumpliese y realmente se daría ocasión y libertad a grandes robos, de que si a Su Majestad hicieran relación verdadera no es de presumir concediera la dicha cédula, la cual se tiene acá entendido que cuanto a esto quien la impetró fue persona que en esta Audiencia arzobispal se castigó por logrero y usurero público, que con su codicia busca el daño de esta república, donde ni más ni menos que en tierra de judíos e infieles poco tiempo ha había usuras públicas, porque demás de lo susodicho sería notoriamente contra la libertad eclesiástica y perjudicial enormemente a la república e ocasionada para plantarse en ella vicios, maldades e ofensas de Dios gravísimas, que por ser tierra nueva, Su Majestad particularmente compete y tiene obligación de evitar, lo cual atento, pide e suplica a Su Majestad y a su real Consejo de Indias mande anular, reponer y dar por ninguna la dicha cédula e para ello imploraba e imploró su real oficio y pidió justicia. Doctor Aguis.

E de pedimento de la parte del dicho señor Arzobispo e por mandado de los dichos señores Presidente e Oidores,

saqué este traslado de la dicha cédula e notificaciones suso incorporadas en la ciudad de México, a cuatro días del mes de febrero de mil e quinientos e sesenta y un años. Testigos Juan de Salazar e Diego de Quadros. En fe de lo cual hice aquí este mío signo, que es a tal, en testimonio de verdad. Antonio de Turcios.

82.—MADRID, AGOSTO 26 DE 1561.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México, del nuestro Consejo. A nos se ha hecho relación que vos, al tiempo que salís de vuestra casa por esa ciudad, o cuando vais a los lugares comarcanos, queréis que vayan con vos muchas personas, y que ha acaecido en días de fiesta solemnes quedarse el coro de esa iglesia sin persona alguna, sino dos capellanes, y que porque una vez un canónigo se volvió al coro le dijisteis que era muy desacatado y le afrentastes de palabra, y que queréis que los que os acompañen ganen como presentes los manuales y distribuciones, y que a otros que están ocupados algunas veces estudiando para predicar en esa iglesia, sirviendo en ello a nuestro Señor, les mandáis juntar si faltan del coro, no obstante que tenían licencia de todo el cabildo. Y me fue suplicado lo mandase proveer como conviniese; e porque como tenéis entendido os está ordenado que cuando fuéredes fuera de esa ciudad a visitar no vais con mucha gente por el daño que reciben los indios, yo os encargo que cumpláis lo que cerca de ello está proveído y excuséis en todo lo que ser pudiese el mucho acompañamiento, así en esa ciudad como fuera de ella, y no ocupéis a los que hubieren de servir en el coro en cosas semejantes, pues veis la falta que harían en él; y a los que así hubieren de predicar hacerles heis todo favor, porque se animen a trabajar y a continuar los sermones, que en todo ello seré servido.

Fecha en Madrid, a xxvi de agosto de mil quinientos y sesenta y un años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Francisco de Eraso.

83.—MADRID, AGOSTO 26 DE 1561.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México, del nuestro Consejo. A nos se ha hecho relación que en esa iglesia hay una capellanía de que es patrón el cabildo de ella, que dizque renta mil pesos, y que soliéndose dividir entre cuatro capellanes por que ayudasen a servir el coro y que pudiesen decir las misas, que son más de mil cada año, vos, sin consentimiento del dicho cabildo, de hecho la distes al canónigo Bravo, vuestro sobrino, el cual no la puede servir por las muchas misas que hay que decir en ella. Y porque quiero ser informado de lo que en ello pasa y qué capellanía es la susodicha, y si es patrón de ella el dicho cabildo y si se han proveído en ella cuatro capellanes, y qué es la causa porque la proveístes vos agora al dicho vuestro sobrino solo, sin consentimiento del dicho cabildo, vos ruego y encargo que con brevedad nos enviéis relación particular de todo ello para que, vista, se provea lo que más convenga.

Fecha en Madrid, a xxvi de agosto de mil y quinientos y sesenta y un años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Francisco de Eraso.

Al arzobispo de México, que envíe relación de lo que pasa sobre lo tocante a una capellanía de aquella iglesia.

84.—MADRID, AGOSTO 9 DE 1561.⁷³

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México y reverendos en Cristo padres obispos de Tlaxcala, Michoacán y Oaxaca y Nueva Galicia y Chiapas y Guatemala,⁷⁴ del nuestro Consejo, y a cada uno y cualquier de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano público. Bien sabéis cómo yo mandé dar y dí para vos una mi cédula firmada de la serenísima infante doña Juana, Princesa de Portugal, mi muy cara y muy

amada hermana, gobernadora de estos mis reinos por mi ausencia de ellos, y refrendada de Francisco de Ledesma, mi secretario, su tenor de la cual es éste que se sigue: El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México y reverendos en Cristo padres obispos de Tlaxcala, Michoacán, Oaxaca y Nueva Galicia y Chiapas y Guatemala, de nuestro Consejo, y a cada uno y cualquier de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano público. Por parte de los religiosos de la Orden de Santo Domingo y San Francisco y San Agustín de esa Nueva España me ha sido hecha relación que en esa tierra no se ha acostumbrado hasta agora poner clérigos donde hubiere monasterios ni en sus sujetos, porque no son compatibles juntos en un pueblo por la flaqueza de los indios y por excusar la competencia y diferencias que podría haber entre los unos y los otros, y que así los religiosos en los pueblos donde tenían monasterios han administrado y administran los santos Sacramentos, y que agora vosotros os habéis entrometido y entrometéis a poner clérigos donde hay monasterios y en sus sujetos, de que se siguen muchos inconvenientes. Y me fue suplicado y pedido por merced mandase proveer y remediar, como cosa que mucho importaba, mandando que no se pusiesen los dichos clérigos donde hubiese monasterios, y que se guarde lo que hasta aquí se ha hecho, o como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula para vos, e yo túvelo por bien. Por lo cual vos ruego y encargo que acorde lo susodicho por agora no hagáis novedad alguna, que por la presente mandamos al nuestro presidente e oidores de la Audiencia Real de la Nueva España que así lo hagan guardar y cumplir, y encargamos a los provinciales de las dichas órdenes que pongan en los dichos monasterios religiosos tales cuales convenga para que hagan lo que deben y son obligados a su religión y entiendan en lo que convenga a la instrucción y conversión de los naturales de esas partes.

Fecha en la Villa de Valladolid, a treinta días del mes de marzo de mil y quinientos y cincuenta y siete años. La Princesa. Por mandado de su Majestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma.

La cual dicha cédula parece que por parte de los religiosos de las órdenes de Santo Domingo y San Agustín y San Francisco de esa Nueva España fue presentada ante el presidente e oidores de esa Nueva España y por ellos fue obedecida, y en cumplimiento de ella, a pedimento y suplicación de los dichos religiosos, dieron ciertas provisiones y mandamientos, de las cuales y de la dicha nuestra cédula parece que en veinte y cuatro de enero de mil y quinientos y cincuenta y ocho años, por una petición de suplicación que en nombre de vos el dicho arzobispo y obispos fue presentada en la dicha audiencia, suplicastes de la dicha nuestra cédula y de todo lo proveído y mandado cerca de ella, por ser ganada sin pedimento de parte bastante y con falsa y no verdadera relación, callando la verdad; porque poner curas y pastores de ánimas donde hubiese necesidad de ellos era deuda que vos, el dicho arzobispo y obispos, érades obligados hacer de necessitate salutis, y que en aquello no era justo se os pusiese límite ni suspensión, pues aun en lo seglar no se podía ni debía hacer ni se daría cédula de suspensión en perjuicio de la independencia del pleito, cuanto más en lo espiritual, que sería contra la libertad eclesiástica, porque los religiosos no podían ser curas ni tener oficios de curas sin licencia y voluntad del pastor principal, que era el diocesano, aunque fuese en tiempo de necesidad; y que solamente los religiosos eran coadjutores de los curas, y que en querer los dichos religiosos pervertir y turbar por causa alguna a los dichos curas, aunque fuese con buena intención y celo, no era seguro, porque para ser la obra pía había de ser también justa y quererse ocupar y embarazar mas de lo que buenamente podían gobernar y darse buen recaudo los dichos religiosos era contra derecho; y que la incompatibilidad que decía que había de clérigos donde había religiosos no era por culpa de los clérigos, sino de los religiosos, y que

por esto fuera más justo y mejor que ellos lo quitasen, pues estaba en su mano, que no la ayuda de clérigos, que era tanto menester; porque se la incompatibilidad que decían los provinciales fuera por no haber qué hacer ni en que entender para todos, sino solamente para los religiosos solos, aquello sería algo más justo, aunque en la administración de los santos Sacramentos habían de ser preferidos los curas obligados a los que no lo eran, ni lo querían ser, como eran los dichos religiosos, que lo primero que decían y respondían a los prelados cuando les encargaban algunas cosas era decirles que pusiesen personas que exigiesen cuenta con sus ovejas, porque ellos no habían de ser obligados a ello sino tener libertad, y que pues nosotros os habíamos proveído por prelados para esas partes, como tales estábades obligados a la carga, y no los religiosos, y que así no descargábades con los dichos religiosos nuestra real conciencia ni la vuestra, porque todas las confusiones que había en el entendimiento y provisión de las cosas espirituales de esa Nueva España dependían de quererse seguir por lo primero que se hacía en tiempo que no había obispos ni arzobispos, sino doce religiosos que habían ido a esas partes cuando no se podía hacer otra cosa, y que en aquel tiempo el encomendero y el fraile y el español se entrometían en lo espiritual porque no había otros que lo hiciesen; pero agora que había tantos obispos y clérigos no se sufría hacer lo que entonces, y que por esto habíamos nombrado obispos: para que entendiesen en ello y no para impedirles el oficio pastoral, como los dichos religiosos lo pretendían hacer, porque el pastor había de velar de día y de noche sobre el ganado, y los dichos religiosos no lo podían hacer conforme a su religión porque los estatutos que tenían hechos y hacían en sus capítulos se lo vedaría, y así no se debía guardar la dicha cédula. Por las cuales razones y por cada una de ellas, y por otras muchas que por vuestra parte se dijeron y alegaron, pedistes la revocación de la dicha cédula y de todo lo proveído y mandado cerca del cumplimiento de ella, y que lo remitiesen todo ante nos a nuestro Consejo Real de las Indias, de donde había emanado la dicha cédula,

lo cual fue traído y presentado ante ellos con ciertos testimonios y autos que sobre ello habían pasado. Y por los del dicho nuestro consejo visto, dieron y pronunciaron el auto señalado de sus señales, del tenor siguiente:

En la ciudad de Toledo, a veinte y un días del mes de mayo de mil y quinientos y sesenta y un años los señores del Consejo Real de las Indias de su Majestad, habiendo visto la cédula real despachada en el dicho consejo, cuya data es: En la villa de Valladolid, a treinta de marzo del año pasado de cincuenta y siete, por el cual está mandado que en el poner clérigos los prelados de la Nueva España donde están monasterios de religiosos no se hicierde novedad, según que en la dicha cédula más largamente se contiene, y habiendo asimismo visto la suplicación de la dicha cédula interpuesta por los dichos prelados, dijeron que, sin embargo de la dicha suplicación, debían mandar y mandaron que la dicha cédula sea guardada, cumplida y ejecutada, según y como en ella se contiene, y se dé sobrecédula a cualquiera de las partes que la quisiere, con esta declaración: que el virrey de la dicha Nueva España y el prelado en cuya diócesis estuviere cualquiera monasterio de los dichos religiosos y el provincial de la dicha orden de tal monasterio se junten todos tres y determinen y señalen los sujetos que el tal monasterio hubiere de tener conforme a la cantidad y número de los frailes religiosos que en él residiesen para la doctrina y conversión de los indios y administración de los Sacramentos a los feligreses y moradores en los dichos sujetos, de tal manera que antes sobren ministros que falten. Y rogaron y encargaron a los dichos religiosos que en la administración de los dichos Sacramentos tengan todo cuidado y diligencia, así en salir a confesar a los enfermos como en llevarles los Sacramentos y llevar a enterrar los difuntos y todo lo demás que os concerniere en todos tiempos y lugares, y cuando la necesidad se ofreciere; y en los demás lugares, fuera de los límites que se señalaren a los dichos religiosos, el prelado ponga cura clérigo para la administración de los santos Sacramentos y doctrina de los

dichos indios, teniendo consideración al número de los vecinos de los lugares donde se han de poner los dichos clérigos y a los sujetos que han de tener para la doctrina y administración de los santos Sacramentos, de manera que se señale a cada un clérigo lo que buenamente pudiere doctrinar y administrar. El cual dicho auto parece que fue notificado a Sebastián Rodríguez en nombre de vos, el dicho arzobispo y obispos, el cual, por una petición de suplicación que en vuestro nombre ante los del dicho nuestro consejo presentó, dijo que suplicaba del dicho auto y pedía le mandásemos revocar porque vos, el dicho arzobispo y obispos, de derecho divino y humano teniades fundada vuestra intención para poder poner clérigos curas en todos los lugares de vuestras diócesis para que tuviesen cuidado de administrar los santos Sacramentos y para que entendiesen en todas las cosas tocantes a la buena doctrina y conversión de los diocesanos, y que esto era lo que más principalmente incumbía al oficio de los prelados, y si esto se os hubiese de impedir y estorbar, como lo impedía y estorbaba la dicha cédula, sería en efecto quitaros el uso y ejercicio principal de vuestros oficios y dejaros solamente el nombre de prelados, lo cual no debíamos permitir por ser personas muy principales de muchas letras, cristiandad y ejemplo, y que siempre habiades tenido grandísimo celo en entender en lo que tocaba a la conversión de los indios y acrecentamiento de nuestra santa fe católica y usando para ello de todos los mejores medios que podiades y os era posible, y que así era justo que no diédeses lugar a que se os quitasen vuestros derechos e preeminencias, sino a que se os guardasen. Y que aunque en algunos lugares y partidos de la dicha Nueva España se hubiesen edificado monasterios de religiosos, no por eso se os había de quitar el derecho que teniades para el uso y ejercicio de vuestro oficio y para poner clérigos que administrasen los Sacramentos, pues la cura de las ánimas estaba a vuestro cargo como prelados y pastores, y no de los dichos religiosos, aunque entendiesen algunas veces en la administración de los Sacramentos, con lo cual no podiades descargar vuestras conciencias, porque aquello lo

hacían de su voluntad cuando a ellos les estaba bien, y no por obligación, ni se querían encargar de las curas de las dichas ánimas ni en la administración de los Sacramentos, a cuya causa había habido muchas faltas notables y se morían gran número de gentes sin confesión y sin comunión ni bautismo, porque no lo querían hacer los tales religiosos sino cuando ellos lo querían. Por las cuales razones y por otras que dijo y alegó nos suplicó mandásemos anular y revocar el dicho auto mandando que pudiédeses enviar libremente clérigos curas a todas las partes que os pareciese ser necesario, aunque fuese en las partes donde residiesen los dichos religiosos. Lo cual, todo visto por los del dicho nuestro consejo, dieron y pronunciaron sobre ello otro auto en grado de revista, señalado de sus señales, del tenor siguiente:

En la villa de Madrid, a primero día del mes de julio de mil y quinientos y sesenta y un años, los señores del Consejo Real de las Indias de su Majestad, habiendo visto el auto por ellos dado en la ciudad de Toledo a veinte y uno del mes de marzo próximo pasado de este dicho año en que mandaron dar sobrecédula real de otra dada el año de cincuenta y siete en que en efecto se mandó en el dicho auto que el virrey de la Nueva España y el prelado en cuya diócesis estuviere cualquier monasterio de los religiosos y el provincial de la orden del tal monasterio se junten todos tres y determinen y señalen los sujetos que el tal monasterio hubiera de tener conforme a la cantidad y número de los frailes religiosos que en él residen para la doctrina y conversión de los indios y administración de los Sacramentos a los feligreses y moradores en los tales sujetos, de tal manera que antes sobren ministros que falten, y en que asimismo rogaron y encargaron a los dichos religiosos que en la administración de los dichos Sacramentos tengan todo cuidado y diligencia, así en salir a confesar a los enfermos como en llevarles los Sacramentos y llevar a enterrar a los difuntos y todo lo demás que conviniera en todo tiempo y lugar y cada y cuando la necesidad se ofreciere, y que en los demás lugares, fuera de los límites que se señalaren a los dichos

religiosos, el prelado ponga cura clérigo para la administración de los santos Sacramentos y doctrina de los dichos indios; teniendo consideración al número de vecinos de los lugares donde se han de poner los dichos clérigos y a los sujetos que han de tener para la dicha doctrina y administración de los santos Sacramentos, de manera que se señale a cada un clérigo lo que buenamente pueda doctrinar y administrar, según que en el dicho auto más largamente se contiene, de que por parte del muy reverendo arzobispo de México y otros prelados de la dicha Nueva España fue suplicado, dijeron que, sin embargo de la dicha suplicación, debían confirmar y confirmaron en grado de revista el dicho auto y mandamiento, según que en él se contiene; con que los dichos virrey y prelados y provincial a quien se comete lo contenido en el dicho auto, para lo mejor poder hacer y ejecutar, puedan hacer y hagan cualesquier informaciones que vieren que conviene para la buena expedición de todo lo susodicho, para lo cual les dieron poder y facultad, y en grado de revista así lo pronunciaron y mandaron; e agora el dicho Sebastián Rodríguez, en nombre de vos el dicho arzobispo y obispos, nos suplicó que para que lo contenido en los dichos autos hubiese cumplido efecto le mandásemos dar nuestra cédula real inserta en ella los dichos autos, o como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar esta mi cédula para vos en la dicha razón, e yo túvelo por bien. Por la cual vos ruego y encargo que veáis los dichos autos que desuso van incorporados y los guardéis y cumpláis en todo y por todo, según y como en ellos se contiene. Y por la presente mandamos al presidente e oidores de la Audiencia Real de esa Nueva España que los hagan guardar y cumplir en todo y por todo, según y como en ella se contiene, y encargamos al nuestro visorrey de ella y al prelado en cuya diócesis estuviere cualquier monasterio de los religiosos de las dichas tres órdenes y el provincial de la orden del tal monasterio, que se junten todos tres y determinen y señalen los sujetos que el tal monasterio hubiere de tener conforme a la cantidad y número de los frailes religiosos

que en él residieren para la doctrina y conversión de los indios y administración de los Sacramentos a los feligreses y moradores en los dichos sujetos, de tal manera que antes sobren ministros que falten. Y asimismo encargareis a los dichos religiosos que en la administración de los santos Sacramentos tengan todo cuidado y diligencia, así en salir a confesar a los enfermos como en llevarles los Sacramentos y llevar a enterrar los difuntos, y en todo lo demás que conviniere en todo tiempo y lugar y cada y cuando la necesidad se ofreciere. Y en los demás lugares, fuera de los límites que se señalaren a los dichos religiosos, mandamos que el prelado ponga cura clérigo para la administración de los santos Sacramentos y doctrina de los dichos indios, teniendo consideración al número de vecinos de los lugares donde se han de poner los dichos religiosos y a los sujetos que han de tener para la dicha doctrina y administración de los santos Sacramentos, de manera que se señale a cada un clérigo lo que buenamente pudiere doctrinar y administrar. Y los unos y los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera.

Fecha en Madrid, a nueve de agosto de mil y quinientos y sesenta y un años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Francisco de Eraso.

Al arzobispo de México y obispos de la Nueva España, que vean la cédula y autos dados en el consejo sobre que en el poner clérigos los prelados de ella, donde hay monasterios de religiosos no se hiciese novedad y las guarden y cumplan a pedimento del arzobispo y obispos de la Nueva España.

85.—ARANJUEZ, MARZO 4 DE 1561.⁷⁵

El Rey. Nuestro visorrey e capitán general de la Nueva España y presidente de la Audiencia Real que en ella reside. Ya sabéis lo que por nos está ordenado y mandado cerca del hacerse monasterios en esa tierra, e agora a nos se ha hecho relación que los monasterios que se hacen se edi-

fican muy cerca unos de otros porque tienen a fin poblar en lo bueno, rico y fresco, y cerca de esa ciudad de México, y se dejan veinte y treinta leguas los indios sin doctrina por no querer los religiosos poblar en tierras fragosas y calientes y pobres, y que para remedio de ello convenía mandásemos que ningún monasterio se pudiese hacer de aquí adelante si no fuese distancia uno de otro de más de seis leguas, y que los monasterios que se poblasen en una provincia sólo fuesen de una orden, porque de esta manera se evitarían muchos inconvenientes que se han seguido y siguen de poblarse por la orden que se han poblado. Y me fue suplicado lo mandase así proveer, o como la mi merced fuese. E yo, acatando lo susodicho, helo habido por bien. Por ende, yo vos mando que veáis lo susodicho y proveáis que de aquí adelante los monasterios que se hubieren de hacer en esa tierra conforme a lo que por nos está mandado se hagan diferentes uno de otro seis leguas, y que los que se hicieren en una provincia sean de una sola orden, y no de más, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y bien de los naturales de esa tierra, y no fagades ende al.

Fecha en Aranjuez, a cuatro de marzo de mil e quinientos y sesenta y un años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Francisco de Eraso.

Al virrey de la Nueva España, que provea que de aquí adelante los monasterios que se hubieren de hacer en aquella tierra se hagan distantes uno de otro seis leguas, y que los que se hicieren en una provincia sean de una sola orden, y no de más.

86.—TOLEDO, FEBRERO 19 DE 1561.⁷⁶

El Rey. Presidente e oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España. A nos se ha hecho relación que hay muy gran exceso y superfluidad en esa tierra⁷⁷ y gran

gasto con la diferencia de géneros de instrumentos de músicas y cantores que hay con trompetas reales y bastardas, clarines, chirimías y sacabuches y trombones y flautas y cornetas y dulzainas y pífanos y vihuelas de arco y rabeles y otros géneros de música que comunmente hay en muchos monasterios, lo cual todo dizque va creciendo no solamente en los pueblos grandes, pero en los pequeños, y que de ellos se siguen grandes males y vicios, porque los oficiales de ello y tenedores de los dichos instrumentos, como se crían desde niños en los instrumentos, son grandes holgazanes, y desde niños conocen todas las mujeres del pueblo y destruyen las mujeres casadas y doncellas y hacen otros vicios anexos a la ociosidad en que se han criado, y lo mismo de los cantores, y que en muchos pueblos los dichos tañedores y cantores no pagan tributo y carga el tributo sobre los pobres, y que también muchos pueblos pretenden relevarse de la obediencia de sus cabeceras y toman por principio y medio las dichas trompetas y músicas. Y que conviene que vosotros y los prelados y provinciales os juntéis y platiquéis y deis orden en la reformatión de lo susodicho, porque importa mucho para el servicio de Dios y quietud de los pueblos y ocupación de los indios para evitar los grandes pecados que los susodichos cometen. Y me fue suplicado lo mandase proveer y remediar como conviniese, o como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos. E yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y proveáis que se modere y que no haya exceso en ello, y de lo que hiciéredes y proveyéredes nos daréis aviso.

Fecha en Toledo, a diez y nueve de febrero de mil e quinientos y sesenta y un años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Francisco de Eraso.

Al presidente e oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, que provean que se modere y no haya exceso en los instrumentos de músicas y cantos que hay en aquella tierra.

87.—MADRID, AGOSTO 26 DE 1561.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México, del nuestro Consejo. Vi tres letras vuestras de cuatro de febrero de este año y por ellas os agraviáis de cuatro cédulas que mandamos dar; la una para que ordenásedes a los religiosos de las tres órdenes que en esa tierra residen, que quisiesen ser ordenados, y la otra para que cada y cuando hiciésedes sínodos, antes que se imprimiesen ni publicasen, los enviásedes ante nos al nuestro Consejo de las Indias; la otra para que no pusiésedes ni consintiésedes poner fiscales en ningún pueblo del vuestro arzobispado si no fuese en esa ciudad de México, y la otra para que no descomulgásedes en los casos que tuviésedes jurisdicción por cosas y casos livianos, ni echásedes penas pecuniarias a legos. Y visto todo lo que cerca de ello decís y las razones que dais, por donde os parece que no se deben guardar; y porque al tiempo que se dieron se tuvo toda consideración para mandarlas dar y no sólo se dieron para vos, pero fueron generales para todos los prelados de esas partes por parecer que así convenia, y no tenéis vos de qué os agraviar más que los otros prelados. Y por tenerlas por justas y convenientes he mandado dar sobrecédulas de ellas, sin embargo de nuestra respuesta. Y en lo que toca al ordenar de los frailes, se declara que ordenéis los que fueren examinados de sus prelados y os llevaren certificación de ello, y no llevando este examen, examinándolos vos o vuestros oficiales y hallándolos hábiles, los ordenéis. Y así se entendía la dicha cédula. Guardarlas heis en todo y por todo, como en ellas se contiene.

Está bien haber ordenado así clérigos como frailes de los nacidos en esa tierra de españoles y españolas, siendo hábiles y suficientes para ello, y así lo podéis hacer de aquí adelante, concurriendo en ellos las calidades que se requieren.

He visto lo que escribís cerca de los atrevimientos que tienen los frailes en esa tierra y las quejas que de ellos for-

máis y la libertad con que apuntáis que viven y que se entrometen a gobernar, y todo lo demás que tocante a ellos decís, y hame desplacido de haber entendido, así por vuestra carta como por otras relaciones que he tenido, la disconformidad que entre vos y los otros prelados de esa tierra ha habido y hay con los religiosos que en ella residen, porque (a) demás del estorbo que esto es para lo que toca a la instrucción y conversión de los indios naturales de esa Nueva España, nuestro Señor es deservido y se siguen otros inconvenientes, y siendo vos la persona que sois y teniendo la dignidad que tenéis y estando nos tan satisfechos de vos, justo sería que con vuestra prudencia y piedad y bondad procuráseis la conformidad y amor de todos, y como padre y pastor, teniendo delante el servicio de Dios y la paz y amor que se debe tener para todos se imponen (sic) en su servicio y en la salvación de esas gentes y en que se arraigue la fe en ellas sin tener delante ningún interés de bienes temporales ni pasión ni rencor ni enojo, diédeses la corrección fraterna que conviniere a los que viédeses que no hacían lo que eran obligados, que con esto y con ver que procedíais de amor, ellos se corregirían. Y así vos ruego y encargo mucho que teniendo delante lo que arriba se os dice y el contentamiento grande que yo recibiré de la conformidad y unión de todos, la procuréis y deis orden que se tenga y que todos os empleéis en lo que toca al servicio de nuestro Señor y bien de su iglesia, pues tenéis entendido cuánto esto importa y conviene, mayormente ahora en el tiempo que tenemos por las calamidades y trabajos que padecéis con las bregas que se han levantado de los dichos religiosos con lo que por nos se ha proveído de pocos días a esta parte, y con hacer vos lo que os encargamos tenemos por cierto harán en todo lo que convenga. Y en lo que toca a la pretensión que tenéis de los diezmos, brevemente se proveerá lo que pareciere convenir.

De Madrid, a xxvi de agosto de mil y quinientos y sesenta y un años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Francisco de Eraso.

88.—TOLEDO, AGOSTO 31 DE 1560.

El Rey. Muy reverendos y reverendos en Cristo padres arzobispos y obispos de las provincias e islas de las nuestras Indias del mar océano, y a cada uno y cualquier de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada o su traslado de escribano público signado. Sabed que en algunos sínodos que se han hecho en esas partes por prelados de ellas se han hecho y ordenado cosas en perjuicio de nuestra jurisdicción real y proveído otras de que se han seguido inconvenientes.⁷⁸ Y porque siendo, como es, esa tierra nueva y donde se planta agora nuestra santa fe católica, conviene que se ordenen las cosas con gran miramiento y prudencia, de manera que no resulten inconvenientes y escándalos. Por ende, yo vos ruego y encargo que de aquí adelante cada y cuando hiciéredes sínodos, vosotros, arzobispos y obispos, antes que los publiquen y se impriman los enviéis ante nos a nuestro Consejo de las Indias para que, vistos, se provea lo que convenga, y si algunos sínodos tuviéredes hechos los enviéis en los primeros navíos al dicho nuestro consejo.

Fecha en Toledo, a treinta y uno de agosto de mil y quinientos y sesenta años.

En la ciudad de México, a quince días del mes de enero de mil e quinientos e sesenta e un años yo, Antonio de Turcios, escribano mayor de la Audiencia y Cancillería Real de la Nueva España y gobernación de ella, por su Majestad, por mandado de los señores presidentes e oidores de la dicha real audiencia de esta dicha Nueva España, leí y notifiqué la cédula de su Majestad de esta otra parte contenida al reverendísimo señor arzobispo de México, don fray Alonso de Montúfar y del Consejo de su Majestad, el cual, habiéndola visto, la tomó en sus manos y la besó y puso sobre su cabeza y dijo que la obedecía y obedecí como cédula y mandato de su Rey y señor natural, y que en cuanto a lo que por ella se manda, después que vino a esta ciudad de México solamente se ha hecho un sínodo provincial confor-

me a los sínodos de los reinos de España, y que este sínodo se ha enviado ante su Majestad y su Real Consejo de Indias, luego que se celebró, en los primeros navíos, y de eso tiene noticias por cartas y provisiones que se han enviado del dicho real consejo, e que antes de que se lo enviara, a mayor abundamiento, y si algún sínodo se hiciere cumplirá lo que su Majestad manda de enviarlo antes que se publique o se imprima, según y como su Majestad lo manda. Y firmolo. Fr. A. Archieps. Mexicanus, por sí y ante mí, Antonio de Turcios.

88a.—MÉXICO, MAYO 14 DE 1563.

Nos el presidente e oidores de la Audiencia y Chancillería Real que por Su Majestad reside en esta ciudad de México de la Nueva España, etc. hacemos saber a vos, Andrés de Cabrera, escribano y receptor de esta Real Audiencia, que ante nos pareció Antonio de la Cadena, vecino de esta ciudad y por una petición que presentó nos hizo relación diciendo que por comisión de esta Real Audiencia el doctor Zeynos, oidor de ella el año pasado de sesenta, os había cometido fuédeses a medir y amojonar cierta caballería de tierra que los indios de Tacuba le ocupaban y entraban a sembrar en ella a Pedro Ortiz que en nombre a la sazón la tenía y poseía, e vos habíades ido a la dicha caballería de tierra y en presencia de don Melchior Vázquez, alcalde del dicho pueblo de Tacuba, y de don Jerónimo del Águila y de tres regidores e otros principales, habíades medido y amojonado la dicha caballería de tierra sin que a la dicha medida e amojonamiento los dichos indios hiciesen contradicción alguna, como parecía por la dicha comisión, amojonamiento y medida, y que agora los dichos indios de Tacuba tornaban a inquietarle en la posesión de la dicha caballería de tierra por le molestar; por ende que nos pedía y suplicaba mandásemos se fuese a ver la dicha tierra que así habíades medido y amojonado y estando dentro de ellos le mandásemos amparar y defender en la posesión de la dicha tierra,

términos e mojones de ella. Lo cual por nos visto mandamos dar y dimos el presente, por el cual os mandamos que luego que os fuere mostrado vayáis a la parte y lugar donde la dicha caballería de tierra está y veáis el amojonamiento y medida que por virtud de la dicha comisión hicistes y nos hagáis relación de lo que pasa en razón de lo susodicho para que, por nos visto, se provea sobre ello justicia.

Fecho en México a catorce días del mes de mayo de mil y quinientos y sesenta y tres años. Don Luis de Velasco. (*Rúbrica.*) El doctor Zeynos. (*Rúbrica.*) El doctor Villalobos. (*Rúbrica.*) Doctor Vasco de Puga. (*Rúbrica.*) El doctor Villanueva. (*Rúbrica.*)

Por mandado del Audiencia Real, Gordián Casasano. (*Rúbrica.*) Derechos III reales.

Para que Andrés de Cabrera vaya a ver al amojonamiento y medida que hizo por comisión del señor doctor Zeynos de una caballería de tierra que Antonio de la Cadena tiene en términos de Tacuba, de que los indios le perturban la posesión, y haga relación de lo que en ello pasa.

89.—MADRID, JUNIO 27 DE 1563.⁷⁹

El Rey. Por cuanto a nos se ha hecho relación que muchos clérigos de los que están y pasan a las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar océano, estando ricos, procuran de se volver a estos reinos con lo que así han ganado y tienen, y que ha acaecido haberlo adquirido por malos medios, y que convenía poner remedio dando orden que los clérigos que así quisieren venir a estos reinos trajesen testimonio de sus prelados y provisiones de cómo habían residido en doctrina de indios o servido en iglesias, y que no trayendo los tales testimonios por do constase de lo susodicho que los dineros de los tales clérigos trajesen no podían ser bien ganados, fuesen embargados en la Casa de la Contratación de

la ciudad de Sevilla, porque no podían para sacerdotes ser bien habidos los tales dineros, pasando a esas partes con más obligación que otros. Y me fue suplicado mandase proveer como conviniese, o como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los del Nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula en la dicha razón. E yo túvelo por bien, por lo cual ordenamos y mandamos que agora y de aquí adelante, cada y cuando cualesquier clérigos que residieren en las nuestras Indias, islas e tierra firme del mar océano quisieren venir a estos reinos de las islas o provincias donde residieren, sean obligados a pedir licencia a los prelados de la diócesis donde hubieren residido para poder venir, y con ella vengán, y no de otra manera, y si no la trajeren mandamos a los maestros y capitanes de cualquier naos que navegan en la carrera de las Indias que no los consientan embarcar ni los traigan en sus navíos, so pena de privación de sus oficios y de cincuenta mil maravedies para nuestra cámara e cada uno que lo contrario hiciere.

Fecha en Madrid, a veinte y siete de junio de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Francisco de Eraso.

Para que los clérigos que vinieren de las Indias traigan licencia de los prelados de aquellas partes donde hubieren residido, y con ellas vengán, y no de otra manera, e que si no las trajeren los maestros y capitanes de los navíos no los traigan.

90.—MADRID, FEBRERO 28 DE 1563.

El Rey. Venerables y devotos padres provinciales e comendadores de las órdenes de Santo Domingo y San Francisco y San Agustín y la Merced de la Nueva España. Sabed que yo mandé dar y dí una mi cédula firmada de la serenísima infante doña Juana, Princesa de Protugal, nuestra muy cara e muy amada hermana, gobernadora que fue de

estos reinos por mi ausencia de ellos y refrendada del secretario Ochoa de Luyando, su tenor de la cual es éste que se sigue: Venerables y devotos padres provinciales e comandadores de las órdenes de Santo Domingo y San Francisco y San Agustín y la Merced, que residís en el arzobispado de la ciudad de los Reyes, que es en el Perú, y a cada uno e cualquier de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada. Por parte del muy reverendo en Cristo padre arzobispo de la dicha ciudad me ha sido hecha relación que convenía y era muy necesario que vosotros no pudiédeses mandar a ningún religioso de vuestras órdenes, que estuviesen en los pueblos de indios en lugar de cura, que se mudasen a otra parte sin primero dar aviso al dicho arzobispo o su vicario de la parte donde acaeciese para que lo tuviese por vaco y proveyese sacerdote que ocupase aquel lugar, porque de lo contrario nuestro Señor sería deservido y a los dichos indios se les seguiría daño espiritual y temporal, y que el religioso que saliese entregue los ornamentos y libros de doctrina y los demás que las dichas iglesias tuviesen por inventario, para que el que fuese proveído en su lugar lo recibiese así; porque de otra manera, por ser, como eran, muchas las dichas iglesias y pobres, no se podrían sustentar, lo cual así estaba mandado en el sínodo que él había hecho. Y me fué suplicado lo mandase así proveer, o como la mi merced fuese. Yo vos ruego y encargo que cada e cuando que algunos religiosos de vuestras órdenes que están y estuvieren en la doctrina de los indios de esa tierra los mandáredes para otras partes, proveáis de otros religiosos antes que salgan en la dicha doctrina, y no lo haciendo así daréis aviso de ello al dicho arzobispo para que provea de personas que se ocupen en lo susodicho en los lugares donde salieren los dichos religiosos, y daréis orden que los religiosos que salieren de los dichos pueblos dejen la iglesia en el estado en que estaba y los ornamentos y cosas de ella por inventario, sin que de ella se lleve cosa alguna. Y si así no lo hiciéredes e cumpliéredes, mandamos al nuestro presidente e oidores de la Audiencia Real que reside en la dicha ciudad de los Reyes que provean que se guarde e cumpla.

Fecha en Valladolid, a veinte y tres de mayo de mil e quinientos e cincuenta y nueve años. La Princesa. Por mandado de su Majestad, su Alteza en su nombre, Ochoa de Luyando.

Y porque mi voluntad es que la dicha nuestra cédula suso incorporada se guarde e cumpla en todos los pueblos de indios de esa Nueva España donde en las iglesias e monasterios de ellos los religiosos de varias órdenes sirvieran como curas, vos ruego y encargo que la veáis e la guardéis y cumpláis en todo y por todo, según como en ella se contiene, así como si para vosotros fuera dirigida y enderezada. Y si así no lo hiciéredes y cumpliéredes, por la presente mandamos al nuestro presidente e oidores de la Audiencia Real de esa dicha Nueva España que provean cómo se guarde y cumpla.

Fecha en Madrid, a veinte e ocho de febrero de mil e quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Francisco de Eraso.

A los provinciales y comendadores de las órdenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín de la Nueva España, que vean la cédula aquí inserta que se dió para los provinciales y comendadores de las dichas órdenes de las provincias del Perú (inclusa la de la Merced), cuando algunos religiosos que estuvieren en la doctrina de los indios naturales de ellas los mudasen de unas a otras, provean otros en su lugar o den aviso al arzobispo para que lo haga, y si como para ellos fuera dirigida la guarden y cumplan.

91.—MADRID, JUNIO 27 DE 1563.⁸⁰

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de la ciudad de México, del nuestro Consejo. Sabed que nos, por una nuestra cédula, habemos ordenado y mandado que de aquí adelante cada y cuando cualesquier clérigos que resi-

dieren en esas partes quisieren venir a estos reinos de la isla o provincia donde residieren, sean obligados a pedir licencia a los prelados de la diócesis donde residieren para poder venir, y con ella vengan, y no de otra manera, y que si no la trajeren ningún maestre de navío le pueda traer, como mas largo en la dicha nuestra cédula se contiene. Y porque habiéndose de cumplir esto, como mandamos que se cumpla, convendrá que vos y los otros prelados de esa tierra tengáis cuenta con los clérigos que así residieren en vuestros obispados para saber cómo viven. Y así os ruego y encargo tengáis cuenta con ellos e procuréis que vivan con toda honestidad y buen ejemplo, y que hagan aquello que son obligados como buenos sacerdotes, y tendréis cuidado cada y cuando algún clérigo residiere en ese arzobispado y se viniere a estos reinos de nos avisar, cómo ha hecho su oficio y del cuidado que ha tenido de lo que hubiere sido a su cargo para que acá se tenga relacion de ello y de cómo ha vivido en esas partes, que de ello seré servido.

De Madrid, a veintisiete de junio de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Francisco de Eraso.

92.—MADRID, SEPTIEMBRE 3 DE 1564.

El Rey. Por quanto el doctor Bravo de Lagunas, canónigo de la iglesia catedral de la ciudad de México de la Nueva España, en nombre de vos, el arzobispo, deán y cabildo de la dicha iglesia me ha hecho relación que el Emperador mi señor, de gloriosa memoria, hizo merced a esa dicha iglesia por término de tres años de los dos novenos que conforme a la erección de ella le pertenecían de los diezmos de ese arzobispado para que se gastasen en hacer las sillas de esa dicha iglesia y en otras obras de que tenía necesidad la fábrica de ella, y que después, así por el dicho Emperador mi señor como por mí, ha sido prorrogado a la dicha iglesia la dicha merced por otros veinte y cuatro años para que se

prosiguiese la fábrica de la dicha iglesia, y que todo el término de la dicha merced y prorrogaciones de ella se cumplió y acabó a nueve días del mes de enero del año pasado de quinientos y sesenta y tres, por lo cual la dicha iglesia no goza al presente de la dicha merced, la cual, si no la prorrogásemos padecería necesidad por ser como es pobre y tener poca fábrica y haber gastado mucha suma de más en repararla, que como es vieja tiene siempre necesidad de reparar, y asimismo de ornamentos, por ser viejos los que al presente hay, suplicándome, en el dicho nombre, hiciese merced a la dicha iglesia de prorrogarle la dicha merced por otros cuatro años más, porque a falta de ella no quedase desamparada la fábrica de la dicha iglesia, o como la mi merced fuese. E yo, acatando lo susodicho y habiéndose consultado con mi real persona e habiendo por bien de hacer merced de nuevo a la dicha iglesia de los dichos dos novenos por otros cuatro años mas, los cuales corran y se cuenten desde el día que se acabó la postrera prorrogación, que fue a nueve días del mes de enero del año pasado de quinientos y sesenta y tres, en adelante, para que se gastase en la fábrica e otras cosas necesarias de la dicha iglesia, y no en otra cosa alguna, mando a nuestros oficiales de la dicha ciudad de México que acudan y hagan acudir a la dicha iglesia e a quien por ella lo hubiere de haber en los dichos dos novenos que así nos han pertenecido y pertenecen de los dichos diezmos durante el tiempo de los dichos cuatro años, y si alguna cosa de ello hubieren cobrado ellos durante el dicho tiempo, acudan con ello a la dicha iglesia, por cuanto nuestra voluntad es que por los dichos cuatro años la dicha iglesia goce de los dichos dos novenos y se le acuda con ello realmente y con efecto, y asimismo mando a los dichos oficiales que tengan cuidado de ver que se gasten en lo susodicho y no en otra cosa alguna y que tomen carta de pago de quien por la dicha iglesia lo hubiere de haber, con la cual, y con el traslado de esta mi cédula signado de escribano público, mando que le sea recibido e pasado en cuenta lo que en cada uno de los dichos cuatro años se montare.

Fecha en Madrid, a tres días del mes de septiembre de mil e quinientos e sesenta y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Francisco de Eraso.

Vuestra Majestad prorroga a la iglesia catedral de la ciudad de México de la Nueva España el término de la merced para que se gastasen en la fábrica de la dicha iglesia, y las prorrogaciones que se le han dado, por otros cuatro años más.

92a.—MÉXICO, JUNIO 5 DE 1564.

Don Luis de Velasco, visorrey, gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente de la Audiencia Real de ella. Por la presente en nombre de Su Majestad hago merced a vos Diego Sánchez, vecino de la Villa de San Felipe, de un sitio de estancia de ganado menor en términos de la dicha Villa en el camino que sale de esta villa para la ciudad de Zacatecas en una lagunilla que en tiempo de aguas corre agua a la caída del cerro del fuerte como se viene a dicha villa, lo cual vido Juan Sánchez de Alanís, e me informó y con su parecer estar sin perjuicio, atento que por su relación consta que la dicha estancia os falta por dar a cumplimiento de lo que habia de tener como vecino de la dicha Villa, como se ha hecho con los demás, la cual dicha merced os hago con tanto que no sea en perjuicio de Su Majestad o de otro tercero alguno, con que en el asentar e poblar de ella guardéis las ordenanzas que están hechas y dentro de seis años no lo podáis vender ni enajenar, si no fuere a los vecinos de la dicha villa pasado el dicho término, guardando las ordenanzas que están hechas en la dicha villa e cumpliendo lo susodicho, sea vuestra, de vuestros herederos y sucesores y de aquél o aquéllos que de vos o de ellos tuvieren título e causa e como de cosa vuestra adquirida con justo título podáis disponer a quien por bienuviéredes pasado el dicho término con tanto que no sea a iglesia, monasterio ni otra persona eclesiástica, e

de la posesión que de ella tomáredes, mando que no seáis despojado sin ser primeramente oído e por fuero e por derecho vencido ante quien e con derecho deba.

Fecho en México a cinco días del mes de junio de mil y quinientos y sesenta y cuatro. Don Luis de Velasco. (*Rúbrica.*) Por mandado de Su Señoría Antonio de Turcios. (*Rúbrica.*)

Merced a Diego Sánchez, vecino de la Villa de San Felipe, de un sitio de estancia de ganado menor en términos de ella, que vido Juan Sánchez de Alanís, sin perjuicio.

93.—SEGOVIA, OCTUBRE 19 DE 1565.⁸¹

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México, del nuestro Consejo. A nos se ha hecho relación que no dejáis votar con libertad a los capitulares de esa santa iglesia en las cosas que se ofrecen en el cabildo de ella, y que si alguna vez, estando vos ausente, se concluye algún negocio que no sea a vuestro gusto, de hecho y sin respeto alguno enviáis con un criado vuestro por el libro del cabildo y por sola vuestra autoridad revocáis y dais por nugatorio todo lo actuado y capitulado, sin hacer caso de los votos de los prebendados de esa iglesia y les mandáis que no traten más de ello, so graves penas de excomunión y pecuniarias, aplicándolas a los que del cabildo... (roto) obedientes a vuestros mandamientos para efecto de traer algunos a vuestra voluntad y que no... (roto) quien os vaya a la mano, y de esta manera por la mayor parte vos solo distribuís los... (roto) de la fábrica y hacéis de ellos lo que queréis, y si por acaso algunos de los capitulares, por ser de conciencia temerosa, lo pretenden resistir los molestáis (¿sic?) con prisiones por muy livianas causas, y a las veces sin ninguna; y por el contrario, a los que son vuestros criados y de vuestra casa, puesto que tengan grandes descuidos y cometan delitos, nunca los castigáis ni hacéis caso

de ellos, suplicándome lo mandase proveer y remediar, de manera que cada uno de los dichos capitulares tenga libertad para votar y dar su parecer libremente, o como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, e yo túvelo por bien. Por lo cual vos ruego y encargo que de aquí adelante dejéis y consintáis votar y decir sus pareceres libremente en todos los negocios y causas que en el cabildo de esa dicha iglesia se ofrecieren y trataren a todas las dignidades y canónigos de ella, sin les poner embargo ni impedimento alguno, y que tengan toda libertad para ello, porque de lo contrario me tendré por deservido.

Fecha en el Bosque de Segovia, a xix de octubre de mil e quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Francisco de Eraso.

En la ciudad de México, (a) veinte e un días del mes de febrero de mil e quinientos y sesenta y seis años fué recibida por los señores presidentes e oidores de la Audiencia Real de la Nueva España la cédula de su Majestad de esta otra parte contenida en presencia de mí, Gordián Casasano, escribano de Cámara de la dicha Real Audiencia, y por los dichos señores vista la obedecieron con la reverencia y acatamiento debido y mandaron a mí, el dicho escribano de cámara, notifique la dicha cédula al reverendísimo arzobispo de esta ciudad, a quien viene dirigida, para que guarde y cumpla lo que por ella su Majestad le ruega y encarga, y lo señalaron con las rúbrias de sus firmas.

94.—BUEN GRADO, MAYO 22 DE 1565.⁸²

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México, del nuestro Consejo y reverendos en Cristo padres obispos de los obispados de Tlaxcala y Antequera y Michoacán y Nueva Galicia de la Nueva España, y a cada uno y

cualquier de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano público. A nos se ha hecho relación que en esa tierra hay muchas lenguas diferentes unas de otras y que vosotros proveéis a muchos clérigos que no saben la lengua de los naturales de ella ni la entienden para poderles predicar y confesar y administrar los santos Sacramentos, de que los dichos naturales no son doctrinados ni enseñados como convenia. Y me ha sido suplicado lo mandase proveer como conviniese, o como la mi merced fuese; lo cual, visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en ello, fue acordado que debíamos mandar esta mi cédula para vos, e yo túvelo por bien. Por lo cual vos ruego y encargo a vos y a cada uno de vos que en vuestras diócesis y obispados procuréis que los clérigos que hubieren de servir el oficio de curas en los lugares donde los hubiéredes de poner para que sirvan los dichos cargos sepan las lenguas de las provincias en donde residieren, y habiendo clérigos que sepan las tales lenguas los preferiréis a los que no las supieren, y de ello tendréis mucho cuidado, como cosa que tanto va, que en ello seré deseoso y muy servido.

Fecha en Buen Grado, a veinte e dos de mayo de mil e quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Francisco de Eraso.

En la ciudad de México, (a) veinte e un días del mes de septiembre de mil e quinientos e sesenta e seis años fue recibida por los señores presidentes e oidores de la Audiencia Real de la Nueva España la cédula de su Majestad de esta otra parte contenida en presencia de mí, Gordián Casasano, escribano de Cámara de la dicha Real Audiencia, y que por los dichos señores vista, la obedecieron con la reverencia y acatamiento debido e mandaron a mí, el dicho escribano de cámara, notifique la dicha cédula a los prelados a quien viene dirigida para que guarden e cumplan lo que por ella su Majestad les ruega y encarga, y para los ausentes se dé provisión, inserta la dicha cédula. Y así lo

mandaron asentar por auto y lo señalaron con las rúbricas de sus firmas.

95.—MADRID, NOVIEMBRE 23 DE 1566.⁸³

El Rey. Presidente e oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España y a los oficiales de nuestra real hacienda en ella. Sabed que el magistrado Jerónimo de Ulloa, fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relación que la distribución que se manda hacer de los diezmos por las erecciones de los obispados e iglesias catedrales de esa tierra no se cumple, porque a los curas no se les da la parte que por ellas se les reparte, de lo cual a nos y a los encomenderos en quien están encomendados los repartimientos de indios de esa tierra se sigue perjuicio, porque no se debiendo pagar a los dichos curas sino lo que les es necesario para sustentación sobre la parte de los diezmos que les cabe por las dichas erecciones, vos, los dichos nuestros oficiales, les pagáis enteramente los salarios que se les señalan, como si no hubiese otra sustentación, quedándose los prelados con lo que pertenece a los dichos curas. Y me suplicó vos mandase que de aquí adelante no pagásedes a los dichos curas cosa ninguna de nuestra real hacienda, sino que se les acudiese con la parte que les cabrá por las dichas erecciones, y no bastando aquello para sustentación solamente les pasásedes la parte que bastase para ello, o como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien. Por ende yo vos mando que proveáis y deis orden, vos, los dichos nuestro presidente e oidores, cómo a los dichos curas se acuda con la parte de los diezmos que les pertenecen y se les aplica por las dichas erecciones, de manera que realmente lo hayan y gocen según y de la manera que han y gozan los demás prebendados de las iglesias catedrales de esa Nueva España; y si aquello que así se aplica a los dichos curas por las dichas erecciones no bastase para

lo que han de haber, conforme a lo que por nos está ordenado y mandado que lleve cada uno de los dichos curas, lo que restase para cumplimiento de ello lo paguéis vos, los nuestros oficiales, y no otra cosa alguna, porque nuestra intención no es de perjudicar en esto a nos ni a los dichos encomenderos ni a otro tercero alguno.

Fecha en Madrid, a 23 de noviembre de mil e quinientos e sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Francisco de Eraso.

96.—MADRID, JULIO 1 DE 1567.⁶⁴

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre don fray Alonso de Montúfar, arzobispo de la ciudad de México, del nuestro Consejo. Sabed que Juan de la Peña, en nombre del deán y cabildo de esa dicha iglesia, me ha hecho relación que al principio o poco después que se fundó esa iglesia y las demás catedrales de esa tierra, y había pocos prebendados, se dió facultad a los prelados de ellas para que cuando acaeciese que en las dichas iglesias no hubiese número de cuatro beneficiados por nos presentados, instituidos y residentes, ellos nombrasen hasta el dicho número, en lugar de los que faltasen, algunos clérigos de buena vida para que sirviesen la dicha iglesia como lo deberían hacer los canónigos y beneficiados de ellas, a los cuales señalasen salarios competentes de los frutos que perteneciesen a la mesa capitular. Y que, habiendo en esa dicha iglesia diez y siete o dieciocho prebendados que sirven en ella, sin los capellanes que hay, y aunque se mueran o estén ausentes algunos de ellos y haber el servicio que conviene en la dicha iglesia en los que quedan residentes, por ser como hay tanto número de beneficiados, no embargante lo susodicho, so color de la dicha comisión, pretendéis vos poner y ponéis sustitutos en lugar de los muertos y ausentes que por nos están presentados en esa iglesia, en lo cual recibían daño los dichos deán y cabildo, suplicándome vos mandase que, habiendo en esa dicha igle-

sia número de cuatro o seis prebendados en ella propios residentes, no pudiédeses poner ningún substituto en lugar de los muertos y ausentes, cuando acaeciese haberlos, y que los dichos diezmos se repartiesen entre los prebendados que hubiese residentes para que se pudiesen mejor sustentar, por ser como son tan pobres y esa tierra cara y vivir con necesidad, o como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, e yo túvelo por bien. Por ende, yo vos ruego y encargo que cada y cuando en esa dicha iglesia (haya) cuatro prebendados, o más, por nos presentados y residentes en ella, no nombréis vos persona alguna para que sirva en ella, aunque vaque alguna prebenda, sino que como vacare nos deis aviso de la tal vacante para que la mandemos proveer, porque ésta es nuestra voluntad, y vos, como dicho es, en el entretanto ni en otra manera, so color de la dicha comisión, no os entrometáis a proveer ninguna de las dichas prebendas, pues en caso que algunas vaquen en los que queden hay el servicio que conviene en esa dicha iglesia.

Fecha en Madrid, a primero de julio de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Martín de Gastélum.

Al arzobispo de México, que habiendo en aquella iglesia catedral cuatro prebendados o más por su Majestad, no nombre persona que sirva en ella, aunque vaque alguna prebenda, sino que como vacare dé aviso de tal vacante.

97.—EL ESCORIAL, NOVIEMBRE 3 DE 1567.

El Rey. Por quanto nos hemos informado que en las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar océano algunas personas que tienen indios encomendados y también nuestros oficiales reales y justicias de ellas han tentado de pretender presentar los beneficios de sus encomiendas, y los

dichos oficiales y justicias en los pueblos que están en nuestra real corona, y por otra parte en estos mismos pueblos y en otros pueblos de españoles y en otras partes, han tentado algunos prelados poder hacer institución nuestra. Y porque esto es contrario al derecho y preeminencia real, a quien pertenece la presentación en las dichas nuestras Indias de todas las iglesias, dignidades y otros beneficios eclesiásticos de cualquier calidad que sean, para que de aquí adelante se sepa lo que en esto se ha de hacer y se excusen los dichos excesos y pretensiones, por la presente encargamos a todos y cualesquier prelados de las dichas nuestras Indias, e a cada uno en su diócesis, que sin presentación nuestra no hagan colación ni provisión de ninguna dignidad ni beneficio de cualquiera calidad que sea, y en los lugares donde conviniere haber curas puedan los dichos prelados dar el título de cura al clérigo o beneficiado por nos presentado y darle poder de administrar los santos Sacramentos y hacer las otras cosas al oficio de cura pertenecientes. Y tenemos por bien que habiendo en algún pueblo necesidad de clérigo beneficiado, porque no haya dilación en la doctrina cristiana y en la administración de los Sacramentos, confesiones y otras cosas necesarias para la instrucción de nuestra santa fe católica y provecho de las ánimas, que, habiendo la dicha necesidad, los dichos prelados puedan dar licencia a los dichos clérigos para administrar los dichos beneficios sin hacerles de ellos canónica institución, poniéndoles término de dos años, dentro de los cuales presenten las dichas licencias con aprobación de sus prelados ante nos, en el nuestro Consejo de las Indias, para que a ellos o a quien más fuéremos servido presentemos a los dichos beneficios y por virtud de la dicha presentación les hagan los dichos prelados la colación y canónica institución de los tales beneficios, y no trayendo la dicha presentación dentro del dicho término, los dichos prelados remuevan los tales clérigos y den la dicha licencia a otros clérigos con la misma obligación de llevar la dicha presentación dentro de los dichos dos años. Y porque por nuestras cédulas está hecha merced a los prelados de las iglesias de las dichas nuestras Indias que, ha-

biendo falta de ministros en las dichas iglesias, puedan ellos poner los que faltaren hasta número de cuatro; y porque los proveídos por los dichos obispos han tenido descuido de enviar por nuestras presentaciones, declaramos y mandamos que dentro de los dichos dos años sean obligados los así proveídos de llevar presentación nuestra ante los dichos prelados de la prebenda de que así fuere proveído por el tal prelado, el cual termino pasado, no habiendo llevado la dicha presentación, los dichos prelados los remuevan y pongan otros en su lugar, obligándoles a llevar la dicha presentación dentro del dicho término, los cuales dichos prelados den sus cartas para nos en que den relación de la calidad de sus personas, vidas y letras, para que nos, viéndolas, hagamos la dicha presentación o presentemos a las personas que entendamos convenir más para el servicio de Dios nuestro Señor y nuestro. Lo cual mandamos que cumplan así los proveídos hasta aquí como los que proveyeren de aquí adelante hasta el dicho número de cuatro, conforme a las dichas nuestras cédulas. Y asimismo mandamos que si algunos clérigos estuviesen por los tales prelados proveídos hasta agora sin la dicha nuestra presentación, que les haga llevarla dentro de los dichos dos años, y no la llevando pongan otros en su lugar con la misma obligación de llevarla, como dicho es. Y mandamos que esta nuestra cédula y lo en ella contenido sea guardado y cumplido en todo y por todo, como en ella se contiene, en las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar océano, y que los prelados que en ellas hubiere tengan cuidado de la guarda y cumplimiento de ella.

Fecha en El Escorial, a tres de noviembre de mil e quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Martín de Gastélum.

Sobre la orden que los prelados de las Indias han de tener en la provisión de los beneficios de ellas.

98.—MADRID, DICIEMBRE 19 DE 1568.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México, del nuestro Consejo. Vi vuestra letra de siete de marzo de este año cerca de la procesión general que ordenastes que se hiciese por el parto de la serenísima Reina doña Isabel, nuestra muy cara y amada mujer, en que hubo contradicción por el cabildo de esa iglesia, que santa gloria haya.⁸⁵ Envío mandar a vos, el dicho arzobispo, y al dicho deán y cabildo que os informéis de la orden que se ha tenido en las procesiones que hasta aquí se han hecho en esa ciudad, y que en el entretanto se guarde lo que se ha acostumbrado, y la cédula de ello os mando enviar con ésta, (y) proveeréis que se guarde y cumpla.

De Madrid, a diecinueve de diciembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Francisco de Eraso.

99.—MADRID, DICIEMBRE 19 DE 1568.⁸⁶

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México, del nuestro Consejo, y venerable deán y cabildo de la iglesia catedral del dicho arzobispado. A nos se ha hecho relación que habiendo ido a esa tierra la buena nueva del parto de la serenísima reina doña Isabel, nuestra muy cara y muy amada mujer, que santa gloria haya, y habiendo ordenado vos, el dicho arzobispo, que se diesen gracias a nuestro Señor por ello, ordenaste de hacer una procesión general por la orden que en ese arzobispado se suele hacer, que es dar lugar en ella a los provinciales de las órdenes abajo de la primera dignidad de cada coro y a los priores y guardianes entregerirlos entre los canónigos, comenzando después de la última dignidad de cada coro, y a los demás religiosos entre los canónigos y racioneros, teniéndose respeto a los frailes que han sido provinciales y graduados y señalados predicadores. Y que por parte de

vos, el arcediano y cabildo, sin decir cosa alguna al dicho arzobispo, ordenasteis deponer a todas las órdenes y preladados de ellos abajo de los racioneros; y que viendo que en ello había nota y escándalo, estando en la iglesia para salir la procesión, mandó el dicho arzobispo que se guardase en ello la orden y concierto que los antepasados habían tenido, y que sobre ello hubo por parte del cabildo muchas réplicas y contradicciones, que fue necesario que el licenciado Muñoz, del nuestro Consejo de las Indias, y el doctor Carrillo, alcalde de nuestra casa y corte, que a la sazón estaban en esa tierra, proveyesen que se guardase lo que el dicho prelado mandaba. Y que porque podría ser que cada vez que se hagan procesiones generales hubiese semejantes diferencias, me fue suplicado mandase que de aquí adelante se guardase la costumbre que hasta aquí se ha tenido, o como la mi merced fuese. Y porque quiero ser informado de lo que en esto pasa, vos mando que vos, el dicho arzobispo y el dicho deán y cabildo, nos informéis particularmente de la orden que se ha tenido en las procesiones generales que hasta aquí se han hecho en esa ciudad, juntamente con vuestro parecer, de lo que en ello se debe hacer, y entretanto que lo enviáis y se ve y provee lo que conviene, guardéis lo que se ha acostumbrado a hacer en ello, sin que haya novedad alguna.

Fecha en Madrid, a xix de diciembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Francisco de Eraso.

Al arzobispo, deán y cabildo de México, que envíen relación de la orden que se ha tenido en hacer las procesiones generales en aquella ciudad e iglesia.

100.—MADRID, FEBRERO 5 DE 1569.⁸⁷

El Rey. Muy reverendos en Cristo padres arzobispos de las nuestras Indias, islas e tierra firme del mar océano, y reverendos en Cristo padres obispos de las nuestras Indias.

A cada uno y cualquier de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada, sabed que nos somos informados que en esas partes residen algunos clérigos que son útiles y provechosos para el servicio de Dios nuestro Señor e instrucción y conversión de los naturales de ellas. Y porque si estos tales se viniesen a estos reinos se seguirían algunos inconvenientes y no se haría el fruto que deseamos, vos ruego y encargo a cada uno de vos que los clérigos que así tuviéredes en esas partes por útiles para el servicio de Dios nuestro Señor no les deis licencia con facilidad para poder venir a estos reinos, antes les encarguéis y roguéis se entretengan en esa tierra y los ayudéis y acomodéis lo mejor que pudiéredes, y en ello seré servido.

Fecha en Madrid, a cinco de febrero de mil y quinientos y sesenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

(Posteriormente se agregó la cédula marcada con el número 101, que consta de tres páginas.)

101.—GALAPAGAR, MARZO 22 DE 1569.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de la ciudad de México, del nuestro Consejo. Sabed que yo, siendo Príncipe, mandé dar y di una mi cédula firmada de mi mano y refrendada del secretario Juan de Sámano, su tenor de la cual es éste que se sigue: El Príncipe. Reverendo en Cristo padre arzobispo de México, del Consejo del Emperador Rey, mi señor, y venerable deán y cabildo de la iglesia catedral del dicho obispado. Por vuestra parte me ha sido hecha relación que su Majestad presentó al racionero Juan González a una canongía de esa iglesia, por lo cual la dicha ración ha quedado vacante (y) que el chantre de esa iglesia no se puede hallar todas veces en el coro porque hace su semana como los otros beneficiados, e que porque no haya falta convendría que tuviese una persona que supiese de so

chantre, suplicándome mandase proveer de la dicha ración a un clérigo cual por vosotros fuese nombrado para el dicho efecto, el cual no fuese obligado a se vestir en el altar, o como la mi merced fuese. Por ende, yo vos mando que nombréis entre vosotros para ello la persona que os pareciere que conviene, y avisarnos heis de la persona que es para que le mandemos dar título de la dicha ración, y entretanto proveeréis que sirva en esa iglesia y que se le acuda con la parte que le cupiere e hubiere de haber, como a los otros racioneros de ella. Fecha en la Villa de Valladolid, a ocho días del mes de agosto de mil e quinientos y cuarenta y cuatro años. Yo el Príncipe. Por mandado de su Alteza, Juan de Sámano. E agora el doctor Sánchez de Muñón, maestrescuela de esa iglesia catedral, en nombre de vos, el arzobispo, deán y cabildo de ella, me ha hecho relación que por virtud de la dicha nuestra cédula suso incorporada, y usando de ella, habíades proveído por sochantre de esa iglesia a un sacerdote hábil y suficiente para ello, y que concurren en él las calidades que se requieren, y le nombrastes en una ración que estaba vaca de seis raciones que en esa iglesia hay por nos instituídas, y proveísteis que se le acudiese con los frutos de ella. Y que habiendo nos presentado a la dicha ración a Diego de San Martín, y yendo en seguimiento de su viaje falleció en la mar y la dicha ración estaba todavía vaca, y me suplicó en el dicho nombre tuviésemos de por bien de no la proveer en ninguna persona, o a lo menos hasta que nos mandásemos dar la orden que conviene en esa dicha iglesia, para que los frutos o molumentos pertenecientes a la dicha ración se diesen a la persona que sirviese el dicho oficio de sochantre, o como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, porque yo quiero ser informado de lo que en el susodicho pasa, y si lo contenido en la dicha nuestra cédula suso incorporada ha habido efecto y está cumplida, y de qué firma, o si se debe guardar o no, y qué personas hay en esa iglesia que sean idóneas y suficientes para que sirvan el dicho cargo de sochantre y se le haga merced de la dicha ración, vos mando que enviéis al dicho nuestro consejo relación particular

de ello juntamente con vuestro parecer para que, vista, mandemos proveer en ello lo que convenga.

Fecha en Galapagar, a veintidós de marzo de mil e quinientos y sesenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al arzobispo de México, que envíe relación si se debe guardar lo contenido en la cédula aquí inserta sobre la presentación de una de las raciones de aquella iglesia en persona que sirva el oficio de sochantre de ella, y qué personas beneméritas hay para ello.

102.—MADRID, JULIO 27 DE 1570.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre Arzobispo de la iglesia catedral de la ciudad de México de la Nueva España, del nuestro Consejo. El doctor Muñón,⁸⁸ maestrescuela de esa iglesia, en nombre del deán y cabildo de ella, nos ha suplicado que porque entre otros pueblos que están encomendados por vía de cercanía a la dicha iglesia tenía encomendada la villa y provincia de Pánuco de esa tierra, y siendo, como eran, los diezmos de ella como los de las demás partes de donde la dicha iglesia los llevaba, debía de guardarse una misma orden en la división de ellos, fuésemos servidos de mandar que así se hiciese, conforme a la erección de la dicha iglesia, como se hacía en las demás iglesias a ella sufragáneas, o como la nuestra merced fuese. E visto por el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula en la dicha razón, e yo helo habido por bien. Y os ruego y encargo veáis lo susodicho y la distribución de los diezmos de la dicha provincia de Pánuco, siendo pertenecientes a esa iglesia, proveáis cómo se haga conforme a lo que dispone y declara la erección de ella, y si haciéndolo así y guardándose la dicha erección alguno de los beneficiados de ella se sintiere agraviado, le oigáis y hagáis en el caso justicia.

Fecha en Madrid, a xxvii de julio de mil e quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Francisco de Eraso.

Al arzobispo de la iglesia catedral de México, que en la distribución de los diezmos de la provincia de Pánuco guarde lo que contiene la erección de aquella iglesia, y si haciéndolo así algunos de los beneficiados de ella se agraviaren, los oiga y haga justicia.

103.—CONSTANTINA, FEBRERO 15 DE 1570.⁸⁹

El Rey. Presidente e oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España. El doctor Sancho Sánchez de Muñón, maestrescuela de la iglesia catedral de esa ciudad, en nombre del arzobispo e deán y cabildo de ella, me ha hecho relación que al principio, cuando la dicha iglesia se erigió y fundó en esa dicha ciudad de México, se había hecho obispado, y que dende algunos días se fundaron e hicieron los obispados de Guadalajara y Michoacán y Jalisco, y el de Tlaxcala,⁹⁰ que estaba ya fundado, y que después, por ser cosa conveniente, habíamos mandado que la dicha catedral de México fuese metropolitana y cabeza de las demás, y a nuestra suplicación su Santidad la había hecho arzobispado.⁹¹ Y que como las dichas iglesias y obispado a ella sufragáneas estaban ya erigidas y hechas, y la dicha iglesia de México enmedio de todas ellas había quedado tan estrecha y corta de distrito y términos, que es mucho menor que cualquiera de sus sufragáneas, tanto que por algunas partes no tienen más que once o doce leguas de término, y que algunas de las dichas catedrales tienen a más de cuarenta y por parte cincuenta leguas, y que de presente por nuestro mandado, entretanto que otra cosa proveemos, estaban encomendados muchos pueblos por vía de cercanía a las dichas iglesias sufragáneas, los cuales son y están fuera del distrito que les pertenecía; suplicándome en el dicho nombre que de las di-

chas cercanías y pueblos que las dichas iglesias estaban encomendados demás de sus términos, mandase dar y señalar a la dicha metropolitana de México, por la parte y lugar que más a propósito y cómodo le estuviere, la distancia de términos, límites y distritos que pareciese conveniente, de manera que quedase con la proporción e igualdad que era razón, pues era arzobispado y superior a los demás de esa Nueva España, y uso y costumbre de estos reinos que los arzobispados hubiesen mayores los dichos límites y distritos, o como la mi merced fuese. Y porque yo quiero ser informado de lo que en el susodicho pasa y qué términos y límites tiene, así el dicho arzobispado de México como cada uno de los obispados de Oaxaca, Michoacán y Jalisco y el de Tlaxcala, y qué distancia hay de los unos a los otros por todas partes, e asimismo qué tanta es la distancia y leguas que hay a la dicha iglesia de México y a las demás de cada uno de los dichos obispados desde los dichos pueblos que por vía de cercanías, por nuestro mandado, dicen que les están adjudicadas, demás de sus términos y distritos, y por qué parte se podrían acrecentar los del dicho arzobispado que le estuviérense más a propósito y fuese con menos perjuicio de tercero, vos mando que lo veáis y enviéis ante nos al nuestro Consejo de las Indias relación particular juntamente con vuestro parecer de lo que en él se debe proveer, para que en él se vea, y mandemos proveer cerca de lo que se pide lo que más convenga.

Fecha en Constantina, a quince de febrero de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Francisco de Eraso.

104.—MADRID, AGOSTO 16 DE 1570.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de la ciudad de México, del nuestro Consejo. Sabed que el reverendo en Cristo padre Cardenal de Sigüenza, presidente del nuestro Consejo e Inquisidor Apostólico General en nues-

tros reinos y señoríos, entendiendo ser así conveniente al servicio de Dios nuestro Señor y ensalzamiento de nuestra santa fe católica, ha proveído por inquisidores apostólicos contra la herética pravedad en esas provincias de la Nueva España a los venerables doctor Pedro Moya de Contreras y licenciado Cervantes,⁹² considerando lo mucho que importa al servicio de nuestro Señor que en esas partes, a donde fue servido que en estos tiempos se entendiese tan maravillosamente la predicación y doctrina de su santa iglesia católica, se proceda con rigor y castigo contra los que se aparten de ella, conforme a lo que está ordenado por el derecho canónico, instrucciones, estilo y loable costumbre de la inquisición; los cuales van a visitar esas provincias y ejercer en ellas este tan santo ministerio con los oficiales y ministros necesarios. Y porque cumple al servicio de nuestro Señor y nuestro que en esas provincias, que son tan nueva planta de la santa Iglesia Católica, el Santo Oficio de la Inquisición y sus oficiales y ministros sean tan (testado este adverbio) favorecidos, y es tan decente a vuestra dignidad (sic) dar a esto todo el favor y ayuda que os pidieren y hubieren menester para ejercer libremente el dicho santo oficio y proveer con todo cuidado y advertencia, como de vuestro buen celo y prudencia se confía, que los dichos inquisidores sean honrados y acatados y se les haga todo buen tratamiento como a ministros de un tan santo negocio; porque, allende que cumpliréis con lo que sois obligado y con la dignidad y preeminencia que tenéis en esa provincia, nos haréis en ello muy acepto servicio.

Fecha en Madrid, a diez y seis días del mes de agosto de mil e quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Jerónimo Zurita. Va testado do decía: tan; no vala.

Al pie de la dicha cédula real estaba una rúbrica del dicho ilustrísimo señor Cardenal de Sigüenza, Inquisidor General, y otras tres de los muy ilustres señores del Consejo de su Majestad de la General Inquisición.

En la ciudad de México, lunes veinte y dos días del mes de octubre de mil e quinientos y setenta y un años, por mandado del ilustre S. doctor Moya de Contreras, inquisidor apostólico de la dicha ciudad y provincias de Nueva España, yo, Pedro de los Ríos, secretario del Santo Oficio de la Inquisición de ella, saqué el traslado desuso de esa original que queda en la cámara del Secreto del dicho Santo Oficio, con quien va corregida, en cuya fe y testimonio hice aquí mi signo. Pedro de los Ríos.

105.—MADRID, AGOSTO 16 DE 1570.⁹³

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de la ciudad de México, del nuestro Consejo. Sabed que después que a suplicación e instancia de los Reyes Católicos, mis señores, la Sede Apostólica puso el Oficio de la Santa Inquisición contra la herética pravedad y apostasía en estos reinos y señoríos, los inquisidores apostólicos que han sido y son al presente han entendido y entienden con toda diligencia y rectitud en extirpar las herejías y reducir al gremio de la santa Madre Iglesia a los delincuentes que han confesado y confiesan sus delitos y en punir y castigar conforme a derecho a los herejes pertinaces y negativos. Y visto por los ordinarios que por esta vía se podrán mejor saber punir y castigar los errores y herejías contra nuestra santa fé católica, y que su Santidad tiene buscadas, así todas las causas tocantes al dicho crimen y cometidas al inquisidor general o inquisidores por él diputados, e inhibido a todos los jueces para que no puedan en ellas entrometerse, han dejado de entender en estas causas, y cuando alguna cosa tocante a este delito ha venido a noticia de ellos y de sus oficiales lo han remitido a los inquisidores apostólicos para que ellos conozcan de las causas y las determinen mediante justicia, porque tienen mejor aparejo de cárceles y oficiales, con las calidades y otras cosas necesarias y más cómodas al ejercicio y buena expedición de los negocios del dicho oficio de la santa Inquisición. Y porque ahora el reve-

rendo en Cristo padre Cardenal de Sigüenza, presidente del nuestro Consejo e Inquisidor Apostólico General en nuestros reinos y señoríos, con acuerdo de los del nuestro Consejo de la General Inquisición y consultado con nos, entendiendo ser muy necesario y conveniente para el aumento y conservación de nuestra santa fe católica y religión cristiana poner y asentar en esas provincias el Santo Oficio de la Inquisición, lo ha ordenado así. Y podría acontecer que en vuestra diócesis, resultando algunas cosas tocantes a nuestra santa fe católica y al delito de la herejía, vuestro provisor y oficiales se entrometiesen a conocer del dicho delito y procediesen contra algunas personas sospechosas e infamadas del dicho crimen e hiciesen contra ellos procesos, y de esto podrían resultar inconvenientes, vos rogamos y encargamos que vos ni vuestro provisor y oficiales no os entrometáis a conocer de lo susodicho, y que las informaciones que tenéis o tuvieredes de aquí adelante tocantes al dicho delito y crimen de la herejía, las remitáis al inquisidor o inquisidores apostólicos de los distritos donde residieren los tales delincuentes, para que él o ellos lo vean y hagan en las tales causas justicia; que en los casos que conforme a derecho vos o vuestro provisor debáis ser llamados, los dichos inquisidores os llamarán para que asistáis con ellos, como siempre se ha hecho y hace. Y no se haga otra cosa en manera alguna, porque así conviene al servicio de Dios y nuestro, y a lo contrario no se ha de dar lugar.

Fecha en Madrid, a diez y seis días del mes de agosto de mil e quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Jerónimo Zurita.

Estaba al pie de la dicha cédula una rúbrica del dicho ilustrísimo señor Cardenal de Sigüenza, Inquisidor General, y otras tres de los muy ilustres señores del Consejo de su Majestad de la General Inquisición.

En la ciudad de México, lunes veinte y dos días del mes de octubre de mil e quinientos y setenta y un años, por man-

dato del ilustrísimo doctor Moya de Contreras, Inquisidor Apostólico de la dicha ciudad y provincia de Nueva España, yo, Pedro de los Ríos, secretario del Santo Oficio de la Inquisición de ella (sic), saqué el traslado desuso de su original, que queda en la cámara del secreto del dicho Santo Oficio, con quien va corregida y en cuya fe y testimonio hice aquí mi signo. Pedro de los Ríos.

106.—MADRID, AGOSTO 22 DE 1570.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de la iglesia catedral de la ciudad de México, del nuestro Consejo, y venerable deán y cabildo de la dicha iglesia. Sabed que nos presentamos al doctor Cervantes de Salazar,⁹⁴ canónigo de la dicha iglesia, a la maestrescolía de ella, en lugar del doctor Sancho Sánchez de Muñón, maestrescuela que es de la dicha iglesia, no la queriendo aceptar el doctor Barbosa, chantre, a quien también presentamos a la dicha dignidad, y asimismo presentamos agora (a) Rodriguez Maldonado a la canongía que vacaba por el dicho doctor Cervantes, habiendo de ser maestrescuela. Y porque a nuestro servicio conviene que, no estando hecha colación y canónica institución de la dicha maestrescolía y canongía a los susodichos, se suspenda el hacer la dicha colación y canónica institución hasta tanto que por nos otra cosa se ordene y mande cerca de ello, os ruego y encargo que así lo hagáis y cumpláis, no embargante que por su parte se presenten ante vosotros los títulos y presentación nuestra que de la dicha maestrescolía y canongía le habemos mandado dar.

Fecha en Madrid, a veinte y dos de agosto de mil e quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso.

Al arzobispo y cabildo de la iglesia de México, sobre que no hagan colación de la maestrescolía de ella al doctor Cervantes.

107.—MADRID, OCTUBRE 20 DE 1570.⁹⁵

El Rey. Nuestro Visorrey, presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México, de la Nueva España. A nos se ha hecho relación que en esa ciudad hay un monasterio de monjas de la Limpísima Concepción de nuestra Señora, y habiendo muchos años que se fundó a instancia del arzobispo de esa ciudad,⁹⁶ predecesor del que al presente es, y haber sido desde su fundación administrado por el ordinario, y bien regido, y estando en buena y santa opinión, de poco tiempo a esta parte han procurado de eximirse de la jurisdicción del ordinario y ponerse debajo de la regla y orden de los frailes de San Francisco para ser gobernadas y administradas por ellos. Y siendo esto de contraria opinión y voluntad de la mayor parte de las monjas del dicho monasterio, con siniestra relación se había ganado un breve del nuncio apostólico de estos reinos para efecto de la dicha exención; y porque si a esto se diese lugar nacerían descontentos en las dichas monjas, por no se haber hecho por consentimiento de la mayor parte de ellas, me ha sido suplicado tuviésemos por bien de no dar lugar a ello. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, porque, como sabéis, por nos está dada cédula en que mandamos por ella que las bulas y breves que se llevaren a esa tierra sin ser vistas en el dicho nuestro Consejo se suplique de ellas y las enviéis a él sin que se guarden, y nuestra voluntad es que se guarde lo susodicho para en lo que toca a la exención que se pretende del dicho monasterio de la Concepción, vos mando... (roto el original) así lo hagáis y cumpláis sin dar lugar a que se haga novedad contra ello.

Fecha en Madrid, a... (roto, pero debe ser *veinte*) de octubre de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al Virrey e Audiencia de la Nueva España, sobre lo que toca al monasterio de monjas de la Limpísima Concepción

de Nuestra Señora, que ha procurado eximirse de la jurisdicción del ordinario.

108.—MADRID, FEBRERO 19 DE 1571.

El Rey. Muy reverendo en Cristo arzobispo de México, del nuestro Consejo. Porque queremos ser informados de cuántos beneficios curados hay en el distrito de ese arzobispado y lo que cada uno de ellos vale y renta en cada un año, y de qué distrito y calidades de tierra son, y si tienen en su administración españoles o indios, y qué número de gente hay en ellos y qué personas eclesiásticas y beneméritas hay en esa tierra y se os ofrecen para poder ser presentados a los dichos beneficios, vos ruego y encargo que luego que ésta veáis enviéis ante nos, al nuestro Consejo Real de las Indias, relación particular de todo ello y de las demás advertencias y particularidades que os pareciere que conviene saber para que la presentación que hubiéremos de hacer de ellos sea de las personas que convengan al servicio de Dios nuestro Señor y al nuestro.

Fecha en Madrid, a diez y nueve de febrero de mil y quinientos y setenta e un años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al arzobispo de México, que envíe relación de los beneficios curados que hay en aquel arzobispado y de la calidad y valor de ellos y de las personas beneméritas que se le ofrecen para poder ser presentados a los dichos beneficios.

108a.—ARANJUEZ, MARZO 1 DE 1571.

Sobre que se envíe relación del valor de los beneficios y de los beneméritos.

El Rey. Muy reverendo incristo padre arzobispo de México del Nuestro Consejo. Porque queremos ser informado

de cuántos beneficios curados hay en el distrito de ese Arzobispado y lo que cada uno de ellos vale y renta en cada un año y de qué distrito y calidades de tierra son y si tienen en su administración españoles o indios y qué número de gente hay en ellos y qué personas eclesiásticas y beneméritas hay en esa tierra y se os ofrecen para poder ser presentados a los dichos beneficios, vos ruego y encargo que luego que ésta veáis enviéis ante nos al nuestro Consejo real de las Indias relación particular de todo ello y de las demás advertencias y particularidades que os pareciere que conviene saber, para que la presentación que hubiéremos de hacer de ellos sea de las personas que convengan al servicio de Dios Nuestro Señor y al nuestro.

Fecha en Aranjuez a primero de marzo de mil y quinientos y setenta y un años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad. Antonio de Erasso. (*Rúbrica.*)

Al arzobispo de México, que envíe relación de los beneficios curados que hay en aquel arzobispado y de la calidad y vida de ellos, y de las personas beneméritas que se le ofrecen para poder ser presentados a los dichos beneficios.

109.—MADRID, JUNIO 23 DE 1571.⁹⁷

El Rey. Don Martín Enríquez, nuestro Visorrey, Capitán General de la Nueva España y presidente de la nuestra Audiencia Real de ella. El obispo de la provincia de Michoacán nos ha escrito que en su obispado hay costumbre de haber nuncios sinodales en cada pueblo, que son hombres escogidos entre los indios para enseñar la doctrina y dar cuenta a los vicarios de los pecados públicos para que se remedien y castiguen, los cuales son muy necesarios y útiles. Y porque no podían ser doctrinados los naturales sin su ayuda y en señal del oficio traen unas varas negras con regatón y casquillo del grosor de un dardo, y los naturales tienen tanta cuenta y temor de ellas que a los que no las traen los tie-

nen en poco, y porque de algún tiempo acá les quitan estas varas algunos de los nuestros jueces e justicias, de que se siguen los dichos inconvenientes, demás que cesará la policía y doctrina de los dichos indios, me ha suplicado permitiésemos que pudiesen traer las dichas varas como siempre las habían traído, y del mismo grosor. Y porque yo quiero ser informado de lo que en ello pasa y del orden y costumbre que se ha tenido en esto, y si de ello se han seguido algunos inconvenientes, o es en utilidad de la policía y doctrina de los indios, y de la causa que ha habido para les impedir la traída de las dichas varas, y si es necesario y conveniente que las traigan, os mando que enviéis a nuestro Consejo de las Indias relación particular de ello, juntamente con vuestro parecer para que, vista, se provea lo que convenga, y en el entretanto que viene la dicha información vos permitiréis y daréis lugar para que los indios que tuvieren el dicho cargo de nuncios sinodales las puedan traer las dichas varas, siendo del tamaño que el dicho obispo nos escribe, y con casquillos y regatón, no resultando de ello ningún inconveniente, porque antes entendemos ser beneficio y conservación de los dichos indios.

Fecha en Madrid, a veinte y tres de junio de mil e quinientos y setenta y un años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al Virrey y Audiencia de la Nueva España, que envíe relación de la costumbre que se tiene para que los indios de la provincia de Michoacán que llaman nuncios sinodales en traer varas con regatones, y si es cosa conveniente que las traigan, y en el entretanto no les pongan impedimento en las (traer).

110.—EL ESCORIAL, JULIO 13 DE 1571.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de la ciudad de México de la Nueva España, del nuestro Consejo.

Sabed que habiéndose concluído y efectuado la liga y confederación entre nuestro muy santo padre Pio Quinto y nos y los venecianos para obviar y estorbar los daños que el turco, enemigo de nuestra santa fe, pretende hacer de ordinario a la cristiandad, ha concedido su Santidad un jubileo plenísimo, como lo entenderéis por una relación impresa firmada del arzobispo de Rosano, nuncio apostólico de su Santidad en estos reinos, que se os envía. Y porque nos deseamos que los habitantes en esas partes gocen de esta gracia y beneficio, vos ruego y encargo que luego que ésta recibáis lo hagáis publicar en los lugares y partes de esa tierra que convenga e sea necesario, poniéndose la dicha relación o su traslado firmado de vuestro nombre, fijada en las puertas de las iglesias para que todas las personas que se dispusieren a ganar este santo jubileo sepan y entiendan las diligencias que son obligados a hacer, proveyendo que la dicha publicación se haga con la solemnidad que en semejante acto se acostumbra, y sue se dé a entender que no se ha de ganar más de por una vez, y que el término que para ello se les señala son dos semanas después que hubiere llegado a su noticia.

De el Escorial, a xiii de julio de M.Dlxxi años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Martín de Gastélum.

111.—MADRID, MARZO 13 DE 1572.⁹⁸

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México, del nuestro Consejo. Por cartas del doctor Moya de Contreras, Inquisidor Apostólico de esa ciudad y provincias de la Nueva España, habemos entendido con cuánto honor ha sido recibido por vos y por todo el clero de esa provincia el Santo Oficio de la Inquisición y los oficiales y ministros que le han de asistir, que es conforme a la confianza que tenemos del buen celo que siempre habeis mostrado a las cosas del servicio de nuestro Señor y nuestro. Y porque esperamos que de su residencia en esas partes ha de resultar

mucho aumento de la religión en beneficio universal de los pobladores y naturales de ellas, yo os ruego y encargo que con la misma demostración de buena conformidad y asistencia lo continuéis así de aquí adelante; y cuando el inquisidor que agora es, o los que le sucedieren, fueren al coro de esa santa iglesia para asistir en los días y fiestas solemnes a los divinos oficios o a otros autos y congregaciones públicas, deis tal orden juntamente con vuestro cabildo cómo sean en él honrados y bien recibidos, señalándoles tan decentes lugares y asientos como se deben a ministros de tan santo oficio, que allende que redundará en mucho honor del estado eclesiástico y será provisión de buen gobierno y orden de esa vuestra iglesia, yo recibiré de ello particular satisfacción y contento, y me tendré por muy servido.

De Madrid, a xiii de marzo (de) M.DLxxii. Yo el Rey.
Por mandado de su Majestad, Jerónimo Zurita.

112.—MADRID, MAYO 26 DE 1573.⁹⁹

Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de la ciudad de México de la Nueva España, del nuestro Consejo. Sabed que nos hubimos proveído que los religiosos de la Orden de San Francisco de esa tierra recibiesen a su cargo y obediencia las monjas del monasterio de la Concepción de esa ciudad de México; y porque agora somos informados que a los dichos religiosos les sería esto de inconveniente para no poder cumplir con la doctrina e instrucción de los naturales de esa tierra, en que de ordinario se han de ocupar y ocupan, vos ruego y encargo que luego que ésta veáis, toméis y recibáis debajo de vuestro amparo y obediencia al dicho monasterio de la Concepción y religiosas de él de esa dicha ciudad de México, según y de la manera que por nos estaba proveído que lo hiciesen los religiosos de la dicha orden de San Francisco, que de ello tendré yo mucho contentamiento, y de como se cumple nos daréis aviso.

Fecha en Madrid, a xxvi de mayo de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al arzobispo de México, que reciba a su amparo y obediencia el monasterio de la Concepción de aquella ciudad.

113.—MADRID, MAYO 26 DE 1573.

(Duplicado original de la anterior.)

114.—MADRID, MARZO 9 DE 1574.¹⁰⁰

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México, del nuestro Consejo. Ya tenéis entendido y visto cómo con el deseo y celo que siempre hemos tenido y tenemos (de) que en esas provincias se trate y procure con todo cuidado el bien de las almas de los naturales de ellas, su conversión, doctrina y enseñamiento, de ordinario se han enviado e envían e han ido y van muchos sacerdotes seculares y regulares para entender en ello, y por la misericordia de Dios se ha hecho tanto fruto que se han traído a su verdadero conocimiento innumerables gentes que con la ceguedad de la idolatría carecían de lumbre de fe, de que se le deben dar muchas gracias, y así a este negocio, como tan importante a su servicio, se ha de acudir siempre con mucha continuación. Y atento que algunos de los ministros con pretensiones particulares se vienen a estos reinos, en cuya venida, estada y vuelta, por la gran distancia que hay, gastan mucho tiempo, y demás de la falta que haya, hácese, distraen y resultan otros inconvenientes; y para los obviar ha parecido ser conveniente y necesario que a los clérigos y religiosos de esas partes (que) vinieren a estos reinos no se les de licencia par volver a ellas, y así os encargo que de aquí adelante, cuando algún clérigo de vuestro arzobispado tratare de pedir licencia para venir a estos reinos le

encarguéis mucho no quiera dejar una tan santa obra, como es ganar almas para el cielo y entender en su conversión, enseñamiento y doctrina y oficio apostólicos, y que si su venida es a procurar su acrecentamiento, que enviando los recaudos de sus calidades y méritos con aprobación vuestra la podrán excusar, que nos mandaremos se tenga cuenta con ellos para hacerles merced en lo que hubiere lugar; y si esto no bastare y perseveraren en se querer venir, darles heis a entender que no les mandaremos dar licencia para volver a esas partes ni a otras de las nuestras Indias.

Fecha en Madrid, a nueve de marzo de mil e quinientos y setenta y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso.

115.—MADRID, JULIO 20 DE 1574.

El Rey. Reverendo en Cristo padre arzobispo de la ciudad de México, del nuestro Consejo. Aquí se ha tenido aviso que en algunas partes del delfinado y tierras del Duque de Saboya andan algunos predicadores luteranos disfrazados, y que de presente hay uno preso en Mondovi, que es de Niza, y ha confesado haber estado en Alejandría, Pavía y Venecia y otras tierras de Italia, y platicado secretamente en ella sus errores, y que iba con determinación de embarcarse para las Indias, donde eran ya encaminados otros de su secta, el cual está obstinadísimo en ella, y dice no llevar otro dolor, si muere, sino no poder dar noticia de su religión en estas partes. Y aunque se entiende vuestro celo y cuidado ser cual conviene al servicio de Dios y bien de las almas que están a vuestro cargo, porque como veis éste es negocio de mucha consideración e importancia, os ruego y encargo que estéis muy vigilante en ello, y con todo secreto y diligencia hagáis inquirir y saber si a vuestra diócesis ha llegado o está en ella alguno de estos falsos y dañados ministros o personas sospechosas en nuestra santa fe católica, y proveáis y pongais en ello por todas las vías que pudiéredes

el remedio que es necesario y conviene al servicio de Dios y nuestro, y que sean castigados conforme a sus delitos y excesos; y de lo que en ello hiciéredes nos daréis aviso.

Fecha en Madrid, a veinte de julio de mil y quinientos y setenta y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

116.—MADRID, JUNIO 15 DE 1574.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México, del nuestro Consejo. Porque al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro conviene tener ordinariamente relación de las dignidades, canongías, raciones y medias raciones que vacan en esa iglesia, de las que están proveídas y se provayeren, y por quién y qué causa quedan vacas, vos encargamos que de aquí adelante, en todas las flotas que de esas partes vinieren a estos reinos, nos enviéis la dicha relación y otra muy particular de las personas sacerdotes que hubiere en ese arzobispado que más hayan servido en la doctrina y conversión de los indios, y de su calidad, edad, habilidad, suficiencia, vida y costumbres, y en quien concurrán las otras partes necesarias para servir las dichas prebendas, para que se vean en el nuestro Consejo de las Indias y se provea lo que convenga.

Fecha en Madrid, a quince de junio de mil y quinientos y setenta y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al arzobispo de México.

117.—MADRID, ABRIL 27 DE 1574.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México, del nuestro Consejo y venerable deán y cabildo sede

vacante de la dicha iglesia. Porque somos informados que de venir desde la provincia de Guatemala los pleitos eclesiásticos se siguen a las partes muchas costas y vejaciones y otros inconvenientes, y que convendría que aquel obispado se erigiese en arzobispado e iglesia metropolitana,¹⁰¹ como lo es ésta, y así se trata de lo procurar, y conviene que enviéis al nuestro Consejo de las Indias testimonio en manera que haga fe de vuestro consentimiento para que se haga, yo vos encargo que luego que ésta recibáis lo hagáis así, sin que hay amás dilación.

Fecha en Madrid, a xxvii de abril de mil y quinientos y setenta y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al arzobispo, deán y cabildo de México, que envíe su consentimiento para que se erija en arzobispado el obispado de Guatemala.

Sin número.—MÉXICO, OCTUBRE 19 DE 1574.

Consentimiento de su Señoría para erigir en arzobispado el obispado de Guatemala.

En la ciudad de México de la Nueva España, a diez y nueve días del mes de octubre de mil e quinientos y setenta y cuatro años, ante mí, Gutierre de Paz, notario público apostólico, y en presencia de los testigos yuso escritos, el ilustrísimo y reverendísimo señor don Pedro Moya de Contreras, arzobispo de México, del Consejo de su Majestad, mi señor, dijo que por cuanto su Majestad el Rey don Felipe nuestro señor, por una su real cédula dada en Madrid a veinte y siete de abril de este presente año encarga y manda a su Señoría que envíe al Consejo Real de las Indias testimonio en manera que haga fe de su consentimiento para que el obispado de Guatemala se erija en arzobispado, por tanto que en la vía y forma que más convenga y pueda daba

y dió su consentimiento de su libre y espontánea voluntad para que el dicho obispado de Guatemala, sufragáneo al presente de ese arzobispado, se pueda erigir en arzobispado, porque así entiende su Señoría que conviene al servicio de Dios nuestro Señor y mejor y más fácil expedición de los negocios de aquella provincia. Y así lo dijo, otorgó y firmó su Señoría, siendo testigos el doctor don Juan Zurnerero, arcediano de México, y Juan de Armoda, secretario de su Señoría, y Juan Pérez Ramírez, clérigo . . . (falta la mitad del pliego).

118.—MADRID, NOVIEMBRE 3 DE 1574.¹⁰²

El Rey. Don Martín Enríquez, nuestro visorrey y gobernador y capitán general de la Nueva España, y en vuestra ausencia a la persona o personas que tuviere el gobierno de esa tierra. Por parte del deán y cabildo de la Iglesia Catedral de la Provincia de Michoacán de esa tierra nos ha sido suplicado mandásemos prorrogar a la dicha iglesia la merced que le teníamos hecha de los dos novenos a nos pertenecientes, y queremos saber de la manera que se ha gastado y distribuído lo que han montado en el tiempo que por merced nuestra ha gozado de ellas. Yo vos mando que luego que ésta recibáis averigüéis y sepáis lo que en cada un año hubiere valido a la dicha iglesia los dos novenos, y averiguando toméis cuenta por menor a la persona o personas que la debieren dar de lo en que se hubiere gastado, poniendo cada año de por sí y especificando en particular lo que se hubiere gastado en el aderezo y reparo de las iglesias así como se fue gastando, e así en compra de materiales como en paga de oficiales, poniendo por relación el recaudo que para ello hubo, y de la misma manera lo que se gastó en lo que se hubiere comprado en especial de cruces y ornamentos y otras cosas en género con relación de a qué personas se compraron, y lo que costaron, y a quién se entregaron, y de los recaudos que para ello hubo, y los salarios que se hubieren dado, e por cuya orden se señalaron, y la ocupación

y ejercicio de las personas a quien se pagaren, para que de todo haya razón particular; y hecha y fenecida la dicha cuenta le entregaréis a la parte de la dicha iglesia, en manera que haga fe, para que la traiga e presente ante nos en el nuestro Consejo de las Indias, y vista se provea lo que convenga.

Fecha en Madrid, a tres días de noviembre de mil y quinientos y setenta e cuatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

119.—MADRID, DICIEMBRE 23 DE 1574.

El Rey. Don Martín Enríquez, nuestro visorrey, gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente de la nuestra Audiencia Real que en ella reside en la ciudad de México, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de esa tierra. Por parte del Provincial de la Orden de San Agustín¹⁰³ de ella nos ha sido hecha relación que en el monasterio de la dicha orden de esa ciudad hay de ordinario cien religiosos, poco más o menos, con novicios y estudiantes de Artes y Teología, por ser como seminario para toda la provincia, y que convendría mucho que la dicha orden tuviese otro monasterio en esa ciudad para que los estudiantes pudiesen mejor estudiar estando apartados, y ejercitar la lengua con la administración de los santos Sacramentos y predicación a los naturales, para que en el tiempo de su estudio no se les olvide la lengua que saben, no teniendo a quién ni dónde administrar los santos Sacramentos ni predicar. Y para esto sería lugar muy cómodo y conveniente la iglesia de San Pablo de esa ciudad con todo su sitio y lo a ella anexo, de que se seguiría gran servicio a Dios nuestro Señor y al bien de los naturales de todo el barrio de la dicha iglesia de San Pablo, por no tener en todo él otra iglesia sino ésta y no haber en ella más que un clérigo mercedario que sirve de cura, y se quita y pone al albedrío del arzobispo o cabildo de esta ciudad, y

habiendo monasterio fundado será de mayor utilidad; suplicándonos que para la susodicho mandásemos dar a la dicha orden la dicha iglesia de San Pablo con el dicho sitio, o como la nuestra merced fuese. E visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos, e yo helo habido por bien, y os mandamos que luego como la veáis os juntéis con el arzobispo de esa dicha ciudad y el provincial de la dicha Orden de San Agustín de esa tierra y con ellos tratéis y confiráis de lo que cerca de lo susodicho convendrá proveer y lo que a todos tres o a los dos pareciere que se haga, aquello proveáis que se cumpla y ejecute, y avisareisnos de lo que se hiciere.

Fecha en Madrid, a xxiii de diciembre de mil quinientos y setenta e cuatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al visorrey de la Nueva España, que con el arzobispado de México y el provincial de la Orden de San Agustín de aquella tierra provea lo que pareciere convenir sobre que la dicha orden pide se le dé para monasterio la iglesia de San Pablo de la dicha ciudad de México.

En la ciudad de México, a veinte y siete días del mes de julio de mil quinientos y setenta y cinco años, el muy excelente señor don Martín Enríquez, visorrey y gobernador y capitán general por su Majestad en esta Nueva España, y presidente de la Audiencia Real que en ella reside, habiendo visto la cédula real de su Majestad de esta otra parte contenida, la obedeció con la reverencia y acatamiento debido, e dijo que para en cumplimiento de ella había proveído y ordenado que se juntasen con él el muy ilustre y reverendísimo arzobispo de este arzobispado y el muy reverendo padre maestro fray Alonso de la Veracruz, provincial de la Orden de San Agustín de esta Nueva España, a los cuales encargó den su parecer sobre lo que su Majestad manda por la dicha real cédula; y el dicho muy ilustre y reverendísimo

arzobispo dijo que su parecer es que la dicha iglesia de San Pablo de esta ciudad no se dé a la dicha orden por causas que significará a su Majestad, y el dicho provincial dijo que le parece se debe dar a la dicha orden para el efecto que lo pide, porque de ello se servirá Dios nuestro Señor y su Majestad, y los naturales recibirán mucho beneficio en su doctrina. E visto por su Excelencia, dijo que él asimismo es de parecer que la dicha iglesia se dé a la dicha orden, porque entiende que de ello Dios nuestro Señor y su Majestad serán servidos y los dichos naturales recibirán beneficio, como el dicho provincial dice, y así manda se les dé y entregue la dicha iglesia y se quite el clérigo que en ella está puesto para que libremente la posean los dichos religiosos, y para ello se dé el recaudo necesario, a los cuales dichos religiosos manda hagan y cumplan lo que por la dicha real cédula ofrecieron ante su Majestad. Ante mí, Juan de Cueva.

120.—SAN LORENZO EL REAL, MAYO 15 DE 1575.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de la ciudad de Méxco en la Nueva España, del nuestro Consejo. Sabed que teniendo consideración a lo mucho y bien que el doctor don Sancho de Muñón, maestrescuela de esa santa iglesia, nos ha servido en las ocasiones que en ella hubo y que asimismo lo ha hecho en esos reinos, le hice merced de dos mil pesos de tipuzque de renta en cada un año, por toda su vida, con que residiese en esa tierra; y como quiera que después algunas veces nos ha hecho instancia sobre que le diésemos licencia para quedarse en estos reinos por haber en esa tierra algunas personas que le tienen odio y enemistad y pretendiesen inquietarle todavía, se le ha mandado que vuelva a residir en esa santa iglesia, y por ser nuestra voluntad que lo haga para lo que se puede ofrecer de nuestro servicio, por la satisfacción que tenemos de su persona y buen celo que ha mostrado, os ruego y encargo que tengáis particular cuidado de le favorecer y amparar, de manera que no se dé lugar a ser molestado ni inquietado, y le hon-

réis y favorezcáis como su persona y servicios lo merecen, con demostración y ejemplo, porque en ello recibiremos contentamiento.

De San Lorenzo el Real, a xv de mayo de mil quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Recomendación del maestrescuela.

121.—SAN LORENZO EL REAL, MAYO 19 DE 1575.

El Rey. Don Martín Enríquez, nuestro visorrey, gobernador y capitán general de la Nueva España, y presidente de la Nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México. Por parte de doña María de Guercio (sic) y Antonio Bravo, vecinos de dicha ciudad, me ha sido hecha relación que ellos tienen en encomienda los pueblos de Gueypusela (sic) y Tlacuitlapilco y sus sujetos, y que por ser visitados los indios de los dichos pueblos por los religiosos de la Orden de San Agustín y no tener en ellos casa ni monasterio y acudir de ocho en ocho días y de quince en quince a los doctrinar y enseñar se mueren muchos de los dichos indios sin el sacramento de la Confesión, y muchos sin recibir el Bautismo, y que así ellos con la mucha obligación que tienen de procurar la salvación de los dichos naturales han hecho instancia con vos les diésedes licencia para poner un clérigo en el dicho su repartimiento que asistiese de ordinario con los dichos indios a su costa, y que éste fuese por vos nombrado y aprobado, y que por estar por nos proveído que donde hubiese visita de frailes no entre clérigo, se había dejado de proveer a la dicha necesidad, suplicándome que ésta cesase y fuesen los dichos indios enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica, fuésemos servido de mandar que pudiese asistir y residir con ellos un clérigo a quien los dichos doña María de Gueroa (sic) y Antonio Bravo pagasen el salario y estipendio que hubiese de haber, y que

de aquí adelante no fuese visita de frailes, o como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula, e yo helo tenido por bien, y os mando que veáis lo susodicho y lo proveáis de manera que los indios de los dichos pueblos de Gueipusela y Tlalcuitlapilco y sus sujetos sean enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica y que tengan bastante doctrina, y que por la presente os lo remitimos.

Fecha en San Lorenzo el Real, a xix de mayo de mil quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

En la ciudad de México, a diez e siete días del mes de septiembre de mil e quinientos e setenta y cinco años, ante el muy excelente señor don Martín Enríquez, visorrey de esta Nueva España, se presentó esta real cédula por parte de doña María Garcio (sic) e Antonio Bravo, y por su excelencia vista la obedeció en forma con el debido acatamiento que se acostumbra, y dijo que está presto de la guardar y cumplir como en ella se contiene, y así lo proveyó e mandó. Ante mí, Sancho López de Recalde.

En la ciudad de México, a veinte e dos días del mes de octubre de mil e quinientos e setenta e cinco años el muy excelente señor visorrey de esta Nueva España dijo que, atento que por parte de los encomenderos del pueblo de Guipuscla (sic) y Tlacotapilco e sus sujetos contenidos en la real cédula de su Majestad se ha preferido de pagar en cada un año trescientos pesos de oro común al clérigo que se proveyere en el beneficio curado del pueblo de Tlacotapilco y que los indios de él tengan bastante doctrina como su Majestad lo manda por esta real cédula, dijo que se lleve al reverendísimo arzobispo de esta ciudad en cuya diócesis cae el dicho partido para que como prelado, guardando lo que su Majestad tiene proveído, provea que se opongán al dicho beneficio los clérigos presbíteros que por su diligencia e adminis-

tración lo pretendan para que se presente al dicho beneficio la persona que más convenga, e así lo aprobéis.

122.—TOLEDO, MAYO 3 DE 1575.¹⁰⁴

El Rey. Don Martín Enríquez, nuestro visorrey y capitán general de la Nueva España y presidente de la nuestra Audiencia Real de ella. Por parte de don Pedro Moya de Contreras, arzobispo de esa ciudad de México me ha sido hecha relación que los frailes de la Orden de San Francisco y Santo Domingo y San Agustín de esa tierra, contra la voluntad y consentimiento del dicho arzobispo, no se contentando con los pueblos y partidos que tienen en el dicho arzobispado, y estando mandado por cédula nuestra, cada día se entran en pueblos y partidos de clérigos, persuadiendo a los indios que no obedezcan a los clérigos, sino a ellos, y los dichos indios lo hacen fácilmente, por la mucha mano que en esas partes tienen los dichos religiosos con los naturales, y es causa de diferencias y escándalos entre los dichos frailes y clérigos, de que resulta mal ejemplo a los naturales; y según los pueblos que tienen los dichos frailes a su cargo, aunque fueran muchos los religiosos, no podrán cumplir con ellos ni descargar en esto nuestra real conciencia, y so color de visitas y ser anexos y sujetos a los pueblos donde está el monasterio, tienen muchos que no los pueden ver ni visitar, sino de tarde en tarde, y hacen traer a sus monasterios los enfermos para confesarlos, aunque sea de tres y cuatro leguas, y acontece morirse en el camino, y lo mismo hacen de los niños que se han de bautizar; suplicándonos, atento a ello, mandásemos que los dichos frailes no se entrometan en tomar ningún partido, pueblo ni instancia que estuviere encargado a clérigos, y que el dicho arzobispo los pueda poner en los pueblos que los frailes hubieren tomado, como no tengan monasterios en ellos, y que vos no pudiédeses dar los dichos pueblos a los dichos frailes, o como la nuestra merced fuese. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que debíamos mandar dar esta mi cédu-

la para vos, e yo helo habido por bien, y os mandamos que veáis las cédulas y provisiones que habemos mandado dar sobre ello, y hagáis guardar lo que cerca de esto está por nos proveído en todo y por todo, según y como en ella se contiene y declara.

Fecha en Toledo, a tres de mayo de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al virrey de la Nueva España, que haga guardar lo proveído cerca de que los frailes de las tres Órdenes, San Francisco, Santo Domingo y San Agustín no se entremetan en tomar ningún partido que estuviere encargado a clérigos.

123.—MADRID, ENERO 24 DE 1575.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de la ciudad de México de la Nueva España, del nuestro Consejo. Sabed que habiéndonos escrito el nuestro visorrey de esa tierra que en la cédula que se dió sobre el edificio de la iglesia catedral de esa ciudad de México se ordenó que el repartimiento que se hubiese de hacer de la costa de la obra fuese sobre lo que valiese la parte que conforme a la erección es de la fábrica, la cual no se había descontado los años pasados por valerse de ella para cantores, mozos de coro, menestriles, ornamentos y otros gastos que esa iglesia tiene, enviamos a mandar al dicho nuestro visorrey que haga proseguir el dicho edificio, conforme a la orden contenida en la dicha nuestra cédula, y que en lo que toca a la fábrica, novenos y limosnas, solamente se rebata de ello lo que necesariamente fuere menester para el culto divino, teniendo cuenta que en esto haya moderación, conforme a la necesidad que hay, y lo demás se gaste en la dicha obra. Y para que en esto no haya fraude, haga luego tomar las cuentas de todo lo de hasta agora y nos la envíe, y de aquí adelante las haga tomar en cada un año. Yo os ruego y encargo que

solicitéis al dicho visorrey para que cumpla lo que se le escribe y hagáis que cada año se tomen las dichas cuentas y se nos envíen al nuestro Consejo de las Indias.

Fecha en Madrid, a veinticuatro de enero de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al arzobispo de México, que solicite al virrey de aquella tierra sobre que haga proseguir el edificio de la iglesia catedral de aquella ciudad, conforme a la orden que se le ha dado.

124.—VILLASECA, ABRIL 27 DE 1575.¹⁰⁵

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México, del nuestro Consejo. Nos somos informado que en las fiestas que ordenastes se hiciesen a vuestra consecración, entre otras, hicistes representar una farsa o comedia en el tablado donde vuestra consecración se celebró, y al recibir del palio haberse representado otra con un entremés de un cobrador de alcabalas,¹⁰⁶ y que esto ha parecido mal a los que se hallaron presentes y causó murmuración, lo cual nos ha desplacido. Y no os excusa vuestra respuesta de no haber visto estas representaciones y haber cometido el examen de ellas, pues sabéis que en los prelados es culpa la negligencia; y así os encargo advirtáis en ello para lo de adelante, y que en lo público procuréis dar todo el buen ejemplo que conviene y lo mismo hagan las personas eclesiásticas de vuestra diócesis para que, imitándolo los vecinos y naturales de esas provincias, estén en la obediencia y sujeción que conviene, como de vuestra persona se espera lo haréis.

Fecha en Villaseca, a xxvii de abril de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

125.—SAN LORENZO, MAYO 15 DE 1575.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de la ciudad de México de la Nueva España, del nuestro Consejo. Juan Velázquez de Salazar, procurador general de ella, en nombre de fray Cristóbal de Briviesca, provincial de la Orden de San Francisco de la Provincia de Michoacán y Nueva Galicia, y fray Juan de Ayora, y Fray Juan Bautista de Lagunas, difinidores, me han hecho relación que en la dicha provincia de Michoacán ha muchos años que reside fray Maturino Gilberti, religioso de la dicha orden, hombre de buena vida y ejemplo y doctrina, y gran lengua tarasca, el cual ha hecho y traducido en la dicha lengua un Diálogo de Doctrina Cristiana muy provechosa para los indios de la dicha provincia, y que habiéndolo presentado ante el visorrey don Luis de Velasco y el arzobispo, vuestro antecesor, le mandaron examinar a teólogos y religiosos prácticos en la dicha lengua, y hallaron ser obra muy católica y necesaria de imprimirse, y le mandaron imprimir, de que se hicieron muchos cuerpos,¹⁰⁷ y que por contradicción del obispo y religiosos de la dicha provincia se mandó que no se vendiesen ni divulgasen, y por cédula nuestra se ordenó que se corrigiesen los cuerpos del dicho libro, y habiéndose tornado a ver con la relación y claridad que dió el dicho fray Maturino, no se halló cosa que se debiere corregir; suplicándome que, atento al fruto que se seguiría a los indios de la dicha provincia de Michoacán con la doctrina del dicho libro, le mandásemos divulgar y que se hiciesen muchos cuerpos de él, cometiéndooos este negocio para que los hiciédeses ver y examinar de nuevo, siendo necesario. Y habiéndose visto lo susodicho por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual os ruego y encargo que veáis el dicho libro que así hizo el dicho fray Maturino Gilberti y le examinéis y hagáis traducir, y así traducido nos le enviéis al dicho nuestro Consejo, juntamente con vuestro parecer, para que en él, visto, se provea lo que convenga.

Fecha en San Lorenzo el Real a xv de mayo de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al arzobispo de México, que haga traducir un libro que fray Maturino Gilberti hizo en lengua tarasca y le envíe al Consejo con su parecer.

126.—SAN LORENZO EL REAL, JUNIO 17 DE 1576.¹⁰⁸

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México, de la Nueva España, del nuestro Consejo. Tres cartas vuestras de xxiii de marzo, xxv de septiembre del año pasado, y xi de febrero del presente, habemos recibido, y el aviso que por ellas nos dais del estado y cosas de esa tierra y orden con que procedéis en las cosas de vuestro cargo, que es como de vuestra persona y prudencia se confía. Así os encargo lo continuéis, teniendo siempre muy buena correspondencia con el nuestro visorrey y audiencia y personas a cuyo cargo fuere el gobierno de esa tierra, por lo mucho que importa y conviene al bien de los negocios y a la autoridad suya y vuestra, procurando siempre excusar ocasiones de encontraros; antes, con toda buena demostración, dar a entender siempre que ninguna cosa ha de poder estorbar esa quietud y tranquilidad, mayormente estando tan declaradas las cosas que pertenecen a cada uno; y a esto estáis vos más obligado, por razón de vuestro oficio y dignidad, y os encargo que de aquí adelante lo hagáis así, que de ello nos tendremos de vos por muy servido. Que asimismo tendréis siempre mucha conformidad con los religiosos de todas las órdenes, como decís la teniades, y con los de vuestro cabildo, por lo mucho que importa al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro.

Visto el estado en que decís quedaba el pleito de la parroquia de San Pablo, que se trata con los frailes agustinos y la importancia de que es su breve determinación por las

causas que referís, ha parecido enviar a mandar a la nuestra Real Audiencia de esa ciudad que con toda brevedad y consideración sentencien esta causa, no lo habiendo hecho, y den orden cómo esto se administre como convenga, como veréis por la cédula nuestra que será con ésta. Dársela heis y procuraréis su cumplimiento, dándonos aviso de lo que en ello se hiciere.

En lo que toca a la presentación de los beneficiados eclesiásticos de ese arzobispado y la orden que habéis tenido para que se haga con toda justificación y nuestra conciencia se descargue, y el buen número que decís hay de los proveídos y su aprobación y la traza que distes para que acudiesen sin miedo al examen, nos ha parecido muy bien, y pues veis de la importancia que es este negocio, os encargo lo hagáis así con mucha consideración en lo de adelante, con el cuidado y diligencia que de vuestra persona se confía.

Lo demás que nos escribís se va viendo, y, despachado que sea en el nuestro Consejo, se os avisará de lo que fuere nuestra voluntad.

De San Lorenzo el Real, a xvii de junio de mil quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

127.—SAN LORENZO EL REAL, JUNIO 17 DE 1576.

El Rey. Presidente e oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España. Nos somos informados que en esa audiencia hay pleito pendiente entre el arzobispo, deán y cabildo de esa ciudad y los frailes de la Orden de San Agustín, sobre la parroquia de San Pablo de esa dicha ciudad; y porque conviene que se vea y determine con brevedad, os mandamos que si ya no se hubiere hecho lo hagáis luego, y que de lo que se determinare nos aviséis, y daréis orden que, conforme a lo

que se determinare, se administre como convenga todo lo que tocare al bien de la dicha parroquia.

Fecha en San Lorenzo el Real, a xvii de junio de mil e quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

A la Audiencia Real de la Nueva España, que con brevedad vea y determine el pleito que en ella se trata entre el arzobispo, deán y cabildo de aquella ciudad y los frailes de la Orden de San Agustín sobre la parroquia de San Pablo.

128.—SAN LORENZO EL REAL, JUNIO 17 DE 1576.

(Original duplicada de la número 126.)

129.—ARANJUEZ, MAYO 13 DE 1577.

El Rey. Venerable deán y cabildo de la metropolitana iglesia de México de la Nueva España. Nos somos informado que las capellanías laicales que algunas personas han dejado fundadas en esa iglesia, de que sois patronos, están repartidas entre vosotros y que para que el coro de esa dicha iglesia se pudiese servir con la decencia y autoridad que conviene, sería necesario se proveyesen en los capellanes del dicho coro, y en algunas personas de la capilla a quien la fábrica no puede dar lo que merecen, y que con ésa serían mejor servidas y vosotros tendríades más cuenta con su cumplimiento y en hacer mejor el oficio de patronos; y porque queremos ser informados de la fundación de las dichas capellanías y de las cargas que tienen y con qué condiciones, y a quién encargan los fundadores el cumplimiento de ellas, y qué personas los sirven, os mandamos que luego que recibáis esta nuestra cédula nos enviéis relación particular de todo lo susodicho y de lo que cerca de ello os pareciere debemos ser informado, por que, vista, mandemos proveer lo que convenga.

Fecha en Aranjuez, a trece de mayo de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Refrendada y señalada de Antonio de Eraso y los del Consejo.

130.—SAN LORENZO, JUNIO 16 DE 1576.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México de la Nueva España, del nuestro Consejo. Sabed que nuestro muy santo Padre Gregorio, Papa Décimotercio, con deseo de la salvación de las almas de los fieles cristianos, atendiendo que por las dificultades de los caminos, o en otra manera, la gente que habita en los nuestros reinos y señoríos de las Indias, así de la tierra firme como de las islas del mar océano, no ha ido a la ciudad de Roma para conseguir y ganar la indulgencia del año de jubileo próximo pasado, a nuestra suplicación ha concedido a todos los fieles cristianos, eclesiásticos, religiosos y seglares de todos los nuestros reinos y señoríos de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar océano, y a otras cualesquier personas que en las dichas partes estuvieren, que hicieren lo contenido en el breve que sobre ello manda expedir, cuyo traslado auténtico con ésta os mando enviar, la plenaria indulgencia del dicho año del jubileo, y consigan remisión de todos sus pecados como si visitasen en el dicho año del jubileo las iglesias de Roma, que para lo conseguir están diputadas, como veréis por las dichas letras. Yo os ruego y encargo que las hagáis publicar para que, conforme a ellas, los fieles cristianos puedan conseguir y ganar este santo jubileo, haciendo de vuestra parte lo que para este efecto es necesario y distribuyendo los trasuntos que se os envían por todas esas provincias, y advirtiéndolo que la publicación se haga por el mes de octubre primero que vendrá, que parece que será tiempo más conveniente para que no sea ni cause impedimento a la predicación de la Bula de la Cruzada, con lo cual tendréis mucha cuenta.

Fecha en San Lorenzo, a xvi de junio de mil y quinien-

tos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al arzobispo de México, sobre la publicación del breve del jubileo que su Santidad ha concedido a todas las Indias.

131.—CALERA, DICIEMBRE 16 DE 1576.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México de la Nueva España, del nuestro Consejo. Sabed que nuestro muy Santo Padre Gregorio Papa XIII, considerando el peligrosísimo tiempo y gran pestilencia que en muchas de las ciudades de Italia ha habido y hay, principalmente en las de Milán y Venecia y otras de la cristiandad, y que la santa ciudad de Roma y toda la dición eclesiástica y las otras partes de Italia y otras muchas provincias por la misericordia de Dios habían sido salvas de aquel peligro, de su pastoral oficio, queriendo convidar y atraer al pueblo cristiano a oraciones, ayunos, limosnas y otras obras pías y a hacer penitencia de sus pecados para que nuestro Señor, aplacado con santas obras y ruegos, con su auxilio y gracia tenga por bien amparar, defender y conservar a sus fieles que hasta ahora ha librado de esta aflicción y por su inefable clemencia y piedad salve siempre al romano y universal pueblo cristiano de los peligros de esta contagiosa enfermedad y libre y saque de ella a los enfermos y afligidos y los consuele y guarde, ha concedido un jubileo plenísimo a todos los fieles cristianos de todos los reinos, señoríos, provincias, ciudades, villas y lugares y tierras de cristianos que hicieren las cosas contenidas y declaradas en las letras apostólicas sobre ello expedidas, cuyo traslado auténtico con ésta os mando enviar. Y deseando que todos nuestros súbditos, así españoles como naturales de esas provincias y estantes y habitantes en ellas, participen de tanto bien, os ruego y encargo que, habiendo recibido este despacho y después de haberse predicado la Bula de la Santa Cruzada que a esas partes se envíe para la ter-

cera publicación, y a tiempo que a ello no pueda ser ni sea impedimento alguno, hagáis publicar el dicho jubileo en todas esas provincias, así de ese arzobispado como de los obispados a él sufragáneos, haciendo de vuestra parte lo que para este efecto será necesario, y de lo que se hiciere nos daréis aviso.

Fecha en Calera a diez y seis de diciembre de mil quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al arzobispo de México, sobre la publicación del jubileo que su Santidad ha concedido para toda la cristiandad.

132.—MADRID, ABRIL 22 DE 1577.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México de la Nueva España, del nuestro Consejo. Nos somos informado que la provincia de la Huasteca, que parte término con la de la Florida, es muy poblada de naturales y hay en ella tres villas de españoles, y que por la distancia que hay al distrito de vuestro arzobispado, aunque os está encomendada por cercanía, no se les ha podido administrar a los naturales de ella el sacramento de la Confirmación, ni tienen la doctrina conveniente; y que respecto de la comodidad de la tierra y de la cantidad de personas que la habitan sería necesario hubiese prelado a cuyo cargo estuviese doctrinarlos, de manera que nuestra conciencia fuese descargada. Y porque deseamos entender lo que en esto convenirá hacerse, os encargamos que os juntéis con el nuestro visorrey de esa Nueva España a quien enviamos mandar por una nuestra cédula de la data de ésta que con vuestro acuerdo nos dé aviso de lo que pareciere necesario, y conferido con él y entendido la necesidad que hay de haber prelado en la dicha provincia, y si hay en ella aprovechamiento de qué poder sustentarse el obispo y de qué cosa, y

no pudiendo haberle, la orden que podría darse para que aquellos naturales tuviesen la doctrina y enseñamiento necesario, vos nos le daréis, asimismo, con vuestro parecer y de lo demás que entendiéredes debemos ser informado, para que, visto, mandemos proveer lo que convenga.

Fecha en Madrid, a veintidós de abril de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al arzobispo de México, que envíe relación con su parecer sobre si convendrá erigir obispado en la provincia de la Huasteca.

133.—SAN LORENZO EL REAL, FEBRERO 25 DE 1577.¹⁰⁹.

El Rey. Presidente e oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España. El obispo de Tlaxcala de esa tierra nos ha escrito que él y los demás prelados de ella son muy desasosegados, en que de ordinario, por cualquier queja que los indios dan ante el visorrey de esa tierra o ante esa Audiencia, de los clérigos que los doctrinan y tiene a cargo, se envían personas que hagan informaciones contra los tales clérigos, y que son compelidos a parecer en esa ciudad, y aun el fiscal pone acusación a algunos de cosas que no se pueden averiguar, porque los indios se desdican y ponen por excusa que los puso en ello su corregidor u otra persona, y al cabo son remitidos a sus prelados después de muchas vejaciones y gastos, y con esto los indios no acuden a los prelados al remedio de sus quejas, sino a esa ciudad, donde hay muchos que los ayudan por llevarles lo que sacan de derramas que echan para semejantes negocios, suplicándonos mandásemos poner en ello remedio, ordenando que no hiciédeses lo susodicho con los dichos clérigos sino fuese habiendo manifiesto descuido en los prelados, o como la nuestra merced fuese. E visto por los del nuestro Consejo de las Indias, por-

que queremos saber lo que en lo susodicho pasa, os mandamos que nos enviéis relación particular de ello, dirigida al dicho nuestro Consejo, para que en él, vista, se provea lo que convenga.

Fecha en San Lorenzo el Real, a xxv de febrero de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

A la Audiencia de la Nueva España, que envíe a hacer informaciones contra clérigos por quejas de los indios de sus doctrinas.

134.—MADRID, ABRIL 22 DE 1577.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de la metropolitana iglesia de la ciudad de México de la Nueva España, del nuestro Consejo. Nos somos informado que los canónigos de esa iglesia, de algunos días a esta parte se han puesto en no quererse vestir de Evangelio con las dignidades, no embargante que se hace y usa así en la santa iglesia de la ciudad de Sevilla, y que en su lugar se viste un racionero para el Evaneglio, y para la Epístola un medio racionero, y que estos, desde la fundación de esa iglesia, solían acompañar al preste cuando iba a tomar capa a la sacristía para decir en la oración de las vísperas, y agora se han querido también sustraer diciendo que vayan capellanes, y que por ser la fábrica de esa iglesia tan pobre y tener tan pocos ministros, acontece irse el preste solo a la sacristía y volver con capa al altar con dos mozos solos, y que para que los oficios divinos se pudiesen celebrar con la autoridad y decencia que conviene sería necesario que proveyédeses se guardase en esa dicha iglesia lo que en otras se acostumbra. Y porque os toca a vos el ordenarlo, como cosa de vuestro cargo, os encargamos que pues tenéis el negocio presente y entendéis en lo que conviene al buen servicio de esa dicha iglesia, lo ordenéis como os pareciere, de manera que con toda decencia se celebren y digan los divinos oficios.

Fecha en Madrid, a xxii de abril de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al arzobispado de México, que provea lo que conviene al buen servicio de su iglesia sobre que los canónigos y racioneros de ella se han puesto en no hacer algunos ejercicios que les tocan.

135.—MADRID, MARZO 22 DE 1577.

El Rey. Reverendo en Cristo obispo de Tlaxcala del nuestro Consejo. Vuestra carta de veinte de marzo del año pasado de setenta y seis habemos recibido, y holgado de entender que en cumplimiento de lo contenido en el título de nuestro patronazgo real hayáis proveído los beneficios eclesiásticos de ese obispado con la justificación que decis y en personas beneméritas. Siempre tendréis cuidado de procurar se haga así, teniendo el mismo de acudir a las cosas de vuestro cargo con la diligencia y buen término que de vuestra persona se confía.

Decís que a los clérigos de vuestro obispado se les hace agravio en llevarlos a México con cualquier queja de indios, y hacer informaciones contra ellos, pudiéndoseos cometer a vos. Por la cédula nuestra que va con ésta, enviamos a mandar a la nuestra Audiencia Real que reside en aquella ciudad que nos envíe relación particular de lo que en esto pasa, para que, vista, mandemos proveer lo que convenga; vos se la daréis y solicitaréis su cumplimiento.

De Madrid, a xxii de marzo de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

136.—MÉNTRIDA, MAYO 21 DE 1577.

El Rey. Nuestros oficiales de nuestra hacienda de la Nueva España que residís en la ciudad de México. Por parte de don Pedro Moya de Contreras, arzobispo de esa ciudad, nos ha sido hecha relación que del tiempo que sirvió la plaza de inquisidor de esa ciudad se le debe y está por pagar lo que hubo de haber de salario desde primero de mayo del año pasado de mil y quinientos y setenta y cuatro hasta diecisiete de octubre del mismo año, porque aunque ha pedido se le pague no se ha hecho y ha sido remitido al nuestro Consejo de las Indias; suplicándonos, atento a ello, mandásemos proveer cómo luego se le pagare, o como la nuestra merced fuese. E visto por los del dicho nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos, por lo cual vos mandamos que luego como la viéredes hagáis y averigüéis cuenta con el dicho arzobispo de lo que se le debe y está por pagar del tiempo que sirvió la dicha plaza de inquisidor de esa dicha ciudad, hasta el día que comenzó a gozar de los frutos y rentas de ese arzobispado, y lo que pareciere que así se le debe y está por pagar se lo deis y paguéis luego de lo que tenemos situado para la paga de los salarios de los inquisidores de esa dicha ciudad, y con su carta de pago y la dicha averiguación y esta nuestra cédula, mandamos que vos sean recibidos y pasados en cuenta los maravedís que así le diéredes y pagáredes sin otro recaudo alguno.

Fecha en Méntrida, a veinte y uno de mayo de mil e quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

A los oficiales de la ciudad de México de la Nueva España, que del situado que está hecho para la paga de los salarios de los inquisidores de aquella ciudad paguen al arzobispo de ella lo que se le debiere del salario que hubo de haber del tiempo que fue de la Inquisición.

137.—SAN LORENZO, MAYO 20 DE 1578.¹¹⁰

El Rey. Don Martín Enríquez, nuestro visorrey, gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México. Ya tendréis entendido el mucho cuidado con que siempre habemos procurado proveer el remedio más conveniente para que los indios naturales de esas provincias, súbditos nuestros, sean instruidos en las cosas de nuestra santa fe católica y ley evangélica, y vivan en concierto y policía, olvidando los errores de sus antiguos ritos y ceremonias; y como para que en esto se tomase mejor y más acertado medio, se han juntado diversas veces así los del nuestro Consejo de las Indias como otras personas religiosas, y particularmente los prelados de esa Nueva España, que por nuestro mandado se congregaron en el año pasado de mil e quinientos y cuarenta y seis, los cuales, con el muy bueno y santo celo que tuvieron y deseo de acertar, proveyeron y ordenaron algunas cosas que entonces parecieron ser más útiles y necesarias para que los dichos indios pudiesen ser doctrinados, y lo que más importante les pareció para que esto se pudiese poner en efecto fue que se juntasen en pueblos y en ellos se hiciesen iglesias donde hubiese sacerdotes y religiosos que los enseñasen, porque con esto se podía entender en su doctrina y vivirían en concierto y policía, como más largo se contiene en uno de los capítulos de la dicha congregación, que su tenor es como se sigue: La causa principal porque se ha hecho esta congregación y lo que todos más deseamos y oramos a Dios con todo efecto es que estos indios sean bien instruidos y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica y en las humanas y políticas, y porque para ser verdaderamente cristianos y políticos como hombres racionales que son, es necesario estar congregados y reducidos en pueblos, y no vivan derramados y dispersos por las sierras y montes, por lo cual son privados de todo beneficio espiritual y temporal sin poder tener socorro de ningún bien, su Majestad debería mandar con toda instancia a sus Audiencias y gobernadores que entre las cosas que tra-

tan de gobernación tengan por muy principal ésta, que se congreguen los indios como ellos más comunmente vieren que conviene, con acuerdo de personas de experiencia, y para que esto haya efecto y ellos sean provocados a se congrega, su Majestad sea servido de les hacer merced de los tributos y servicios o de buena parte de ellos, e a los encomenderos mandar lo mismo por el tiempo que tuvieren ocupados en se congrega y poner en orden sus pueblos y repúblicas, pues no se podría hacer sin dificultad y mucho trabajo y costa suya; y pues todo es enderezado para servicio de Dios nuestro Señor y salvación y conservación de estas gentes, y que se consiga el fin que su Majestad pretende, la congregación suplica lo mande proveer con brevedad, porque se tiene por cierto que de ello saldrá muy gran fruto, así en la cristiandad como en la policía humana de los indios y se podrá tener más cierta cuenta en el patrimonio de Jesucristo y aun en el servicio y provecho temporal de su Majestad. Y porque tenemos entendido que para poder ser doctrinados e instruidos los dichos indios es cosa muy importante el reducirlos a pueblos para que en ellos se tenga cuenta con su manera de vida y costumbres y se persuadan al verdadero conocimiento con la suavidad de la doctrina cristiana, os encargamos y mandamos que, habiendo visto el capítulo aquí inserto de la dicha congregación y todas las demás cédulas nuestras que en esta conformidad se han enviado, vais con mucha templanza y moderación poniendo en ejecución la dicha población y doctrina de los indios, con tanta blandura que no pueda causar inconveniente, antes sea ocasión para que los que agora no se pudieren poblar, viendo el buen tratamiento y amparo que tuvieren los que se hubieren poblado, vengan después de su voluntad a ello, a los cuales no permitiréis ni consentiréis se les pongan ningunas imposiciones ni que sean obligados a pagar más de lo que está ordenado, antes sean amparados y muy bien tratados sin que reciban violencia por la orden referida, lo cual haréis con asistencia (e) intervención del arzobispo de esa ciudad y con parecer suyo, y él por su parte y vos por la vuestra procuraréis que esto se ponga en ejecución, y vos,

en todo lo que toca a vuestro gobierno, de manera que Dios nuestro Señor sea servido y nos cumplamos con la obligación que como Rey y señor tenemos de procurar el bien y la salvación de las almas de nuestros súbditos.

Fecha en San Lorenzo, a veinte de mayo de mil e quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al visorrey de la Nueva España sobre reducir los indios a poblaciones.

138.—EL PARDO, DICIEMBRE 18 DE 1578.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de la metropolitana iglesia y arzobispado de la ciudad de México, de la provincia de la Nueva España, del nuestro Consejo. Sabed que nuestro muy santo Padre Gregorio Papa Décimo tercio, considerando los grandes peligros en que anda la religión cristiana y los muchos trabajos que padecen los nuestros estados de Flandes por la larga y continua guerra que en ellos se ha tenido y tiene con los herejes rebeldes, enemigos de nuestra santa fe católica, y entendiendo que de estas calamidades es causa nuestros pecados, para que alcancemos perdón de ellos y se desvíen los peligros y males que se temen, y principalmente para aplacar la ira de Dios y suplicarle vuelva sus ojos de misericordia a los trabajos y aflicciones que su Iglesia y pueblo cristiano padecen, ha concedido un jubileo plenísimo a todos los fieles cristianos religiosos y seglares que hicieren lo contenido en el breve que sobre ello mandó expedir, cuyo traslado auténtico con ésta se os envía, como más particularmente por él lo entenderéis. Y para que este bien espiritual se pueda conseguir por todos los naturales y habitantes de esas partes y aplacar a Dios con ayunos, oraciones y limosnas os ruego y encargo que la hagáis publicar para que, conforme a él, los fieles cristianos puedan ganar este santo jubileo, haciendo de vuestra

parte lo que para este efecto es necesario, y distribuyendo los trasuntos que asimismo se os envían por todo el distrito del vuestro arzobispado, y advirtiéndole que la publicación de este santo jubileo se haga dos meses antes o después de la predicación de ella, con la cual tendréis mucha cuenta.

Fecha en El Pardo, a xviii de diciembre de mil e quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al arzobispo de México, sobre la publicación del jubileo que últimamente ha concedido su Santidad.

139.—EL PARDO, DICIEMBRE 2 DE 1578.¹¹¹

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de la metropolitana iglesia y arzobispado de México, del nuestro Consejo. Nos somos informado que sin embargo de que os está advertido y ordenado que no proveáis las doctrinas de los pueblos de indios a personas que no sepan muy bien la lengua de los que han de enseñar, tenéis muchos clérigos en las dichas doctrinas en el término de vuestro arzobispado que no entienden la lengua de los indios que tienen a cargo, y que por estar puestas penas de dineros a los que no la saben, aprenden algunos vocablos de los confesionarios, y con esto, sin haber precedido de su parte otra diligencia para entender la cura que se ha de aplicar al beneficio y bien de las almas de los dichos indios, los confiesan, no sabiendo darles a entender las cosas de nuestra santa fe católica, ni predicársela, ni cómo reprenderlos de sus vicios y pecados. Y porque siendo así ni vos podéis cumplir con lo que sois obligado por razón de vuestro oficio, ni esperase que los dichos indios mejorarán sus costumbres, faltando, a los que se las han de corregir, inteligencia de ellas, os ruego y encargo que de aquí adelante no proveáis las dichas doctrinas a personas que no entiendan y sepan muy bien la lengua de los indios que les diéredes a cargo, demás de que en hacerlo

así, nuestro Señor será servido y vos cumpliréis con lo que sois obligado, yo recibiré contentamiento.

Fecha en El Pardo, a dos de diciembre de mil e quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al arzobispo de México, sobre lo mismo.

140.—EL PARDO, DICIEMBRE 2 DE 1578.¹¹²

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de la metropolitana iglesia y arzobispado de la ciudad de México de la Nueva España, del nuestro Consejo. Nos somos informado que habéis dado órdenes a mestizos y a otras personas que no tienen suficiencia para ello, lo cual, como podréis considerar, es de gran inconveniente por muchas razones, y la principal por lo que podrían suceder por no ser las personas a quien se han de dar las dichas órdenes recogidas, virtuosas y suficientes y de las calidades que se requieren para el estado del sacerdocio. Y pues es cosa que toca tanto al servicio de Dios nuestro Señor y bien de las almas de esos naturales, os ruego y encargo que miréis mucho en ello y tengáis en el dar las dichas órdenes el cuidado que de vuestro buen celo y cristiandad se confía, dándolas sólo a personas en quien concurren las partes y calidades necesarias, y por agora no las daréis a los dichos mestizos en ninguna manera, hasta que habiéndose mirado en ello se os avise de lo que se ha de hacer.

Fecha en El Pardo, a dos de diciembre de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al arzobispo de la Nueva España, sobre lo mismo.

141.—EL PARDO, DICIEMBRE 2 DE 1578.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de la metropolitana iglesia y arzobispado de la ciudad de México de la Nueva España, del nuestro Consejo. Nos somos informado que en algunos pueblos del distrito de ese arzobispado se suele avisar a los indios que ofrezcan, al tiempo que es costumbre, cuando se les dice misa, y los clérigos de las doctrinas los compelen a ello, de que resulta que muchas veces, por no tener qué ofrecer, dejan de ir a oír misa. Y porque habiéndose entendido por los del nuestro Consejo de las Indias, ha parecido que no conviene ni es justo que en esto se les haga violencia, os ruego y encargo que ordenéis y defendáis precisamente a todos vuestros ministros eclesiásticos que no compelan a ofrecer a los dichos indios, pues aunque, como sabéis, el ofrecer de suyo es cosa loable y recibida en la Iglesia, el hacerlo ha de ser voluntariamente, como lo son las demás obras de caridad; y de como lo hubiéredes proveído y ordenado nos daréis aviso.

Fecha en El Pardo, a dos de diciembre de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al arzobispo de México, sobre lo mismo.

142.—MADRID, NOVIEMBRE 25 DE 1578.¹¹³

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México de la Nueva España. Nos somos informado que cuando algunos de los sacerdotes que tenéis puestos en las doctrinas de los pueblos de indios de ese arzobispado vive mal, o es reprendido o notado de algún vicio y se os da aviso de ello, si le mandáis visitar y se halla culpado, sólo se le pone alguna pena pecuniaria y le dejáis en la doctrina que se estaba, o le mandáis con mejoría a otra, de que resulta que no temiendo el castigo por ser tan leve se están

en su mala vida, dando mal ejemplo a los indios que tienen a cargo, y que si entendiesen que siendo convencidos de algún vicio habían de ser no condenados en dineros sino expelidos de la doctrina que tuviesen y no se les había de dar otra, se recogerían y tendrían cuidado de vivir ejemplarmente. Y porque ésta es cosa de vuestro oficio y a que se debe advertir mucho, os ruego y encargo que de aquí adelante tengáis mucho cuidado de que cuando sucediere cosa semejante proveáis lo que conviniere al servicio de Dios nuestro Señor y bien de las almas de vuestros súbditos castigando las culpas de los dichos sacerdotes de manera que ellos, demás, se ejemplifiquen.

Fecha en Madrid, a xxv de noviembre de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al arzobispo de México, sobre lo mismo.

143.—ARANJUEZ, MAYO 22 DE 1579.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre don Pedro Moya de Contreras, arzobispo de México de la Nueva España, del nuestro Consejo. Vuestra carta de xvi de diciembre del año pasado de setenta y ocho se ha recibido y habemos holgado mucho de entender por ella el cuidado que tenéis de satisfacer a las obligaciones de vuestro oficio, y cómo para reformar y poner en buen orden las cosas de vuestro arzobispado le habiades visitado todo personalmente, que en esto y en todo lo demás procedéis como se ha esperado siempre de vuestra persona y prudencia, y demás de que en hacello así cumplís con lo que sois obligado, yo os lo agradezco mucho y encargo que en lo que toca a favorecer la predicación de la Bula de la Santa Cruzada prosigáis con el mismo celo y cuidado que hasta aquí tenemos satisfacción de que siempre ha sido, cual conviene, de acudir a las cosas de nuestro servicio.

De Aranjuez, a xxii de mayo de M.D.lxxix. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Respuesta al arzobispo de México.

144.—SAN LORENZO EL REAL, JUNIO 1o. DE 1578.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México de la Nueva España, del nuestro Consejo. Dos cartas vuestras de quince de marzo y veinte y ocho de octubre del año pasado de setenta y siete habemos recibido y holgado mucho de entender por ellas el buen celo y cuidado con que acudís a entender en las cosas de vuestro oficio y buena expedición de la Cruzada. Continuarlo heis así, como se confía de vuestra persona y prudencia, y en las demás cosas que referís se irá mirando y dando orden y os mandaremos avisar de lo que se proveyere.

Al General de la Compañía habemos mandado escribir provea de religiosos de su Orden para que se supla en esa tierra la necesidad que decís hay de su asistencia en ella, por el mucho fruto que hacen con su doctrina,¹¹⁴ y así entendemos lo ordenará.

De San Lorenzo el Real, a primero de junio de mil y quientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Respuesta al arzobispo de México.

145.—SAN LORENZO, JULIO 5 DE 1578.¹¹⁵

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México de la Nueva España, del nuestro Consejo. Después de habérseos escrito lo que va con ésta se han recibido algunas cartas vuestras, y en lo que decís habiades procurado

con los mejores y más suaves medios que habiades podido, que los clérigos acudiesen al coro, las fiestas solemnes y procesiones generales con sobrepellices, tenemos satisfacción de que habéis procedido en esto con toda prudencia y buen término; pero entendido las dificultades que se os ofrecen para que esto no pueda hacerse, presupuesto que no se les ha de hacer violencia, sino procurar los persuadir y atraer a ello con toda blandura, habemos mandado escribir al nuestro visorrey y Audiencia de esa ciudad para que os ayuden y favorezcan en lo que a esto toca; vos procuraréis componello de manera que esa santa iglesia sea bien servida, y darnos heis aviso de lo que ordenáredes. En lo que toca a las capellanías laicales de que el cabildo de esa iglesia son patronos, que decís enviaban la relacion que les enviamos a mandar en la flota que se espera de esas provincias y que vos hariades lo mismo de lo que acerca de ello os ocurriese, procuraréis que si no se hubieren enviado se envíen con brevedad para que mandemos proveer lo que convenga. Si la Historia Universal de las Indias que hizo fray Bernardino de Sahagún no se hubiere enviado, solicitaréis con el virrey que la envíe en la primera ocasión.

De San Lorenzo, a cinco de julio de M.D.lxxviii años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Respuesta al arzobispo de México.

146.—EL PARDO, JULIO 10 DE 1578.

El Rey. Nuestro visorrey, presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España. Sabed que habiéndonos escrito el arzobispo de esa ciudad que para el buen servicio de su iglesia y honra del culto divino convenía apremiar, como lo ha hecho, a los clérigos mercenarios de esa ciudad que acudiesen con sobrepellices al coro, las fiestas solemnes y procesiones generales, le enviamos a encargar que procurase atraellos a

esto sin violencia y por los mejores medios que pudiese. Y agora habemos entendido que aunque lo ha tratado con toda suavidad y blandura ofreciéndoles que a los que se señalasen en ello les haríamos merced, no se ha podido acabar con ellos por este camino, y que así convenía apremiallos por rigor. Y porque le escribimos que con toda templanza y moderación procuren que acudan en los dichos días, y él tratará de persuadirlos a que vayan como se les ha ordenado, y podrá tener necesidad de vuestro favor para ello, os mandamos que en todo lo que a ello tocare le ayudéis y favorezcáis con la diligencia y buenos medios que parecieren necesarios, como cosa que toca al servicio de Dios nuestro Señor y honra del culto divino.

Fecha en El Pardo, a diez días de julio de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al virrey y Audiencia de México, que favorezcan al arzobispo de aquella ciudad en las cosas necesarias al buen servicio de su iglesia.

147.—MADRID, JULIO 29 DE 1578.¹¹⁶

El Rey. Don Martín Enríquez, nuestro visorrey, gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México. Por haberse entendido el poco fruto que se hace en el colegio de San Juan de Letrán de esa ciudad, y que encargándose a los religiosos de la Compañía de Jesús para que tuviesen en él el mismo ejercicio de letras y virtud que en los demás sus colegios, resultaría en mucho aprovechamiento y beneficio de los naturales de esas provincias, habemos ordenado al arzobispo de esa ciudad que, con asistencia e intervención vuestra, provea lo que le pareciere convenir.¹¹⁷ Y porque también vos tendréis entendido el provecho que de esto podrá resultar, os mandamos que habiéndolo comu-

nicado con el dicho arzobispo procuréis se ordene de suerte que la hacienda del dicho colegio se distribuya en beneficio y bien común y buen enseñamiento de los hijos de los vecinos y naturales de esa tierra, y darnos heis aviso de lo que se proveyere.

Fecha en Madrid, a veinte y nueve de julio de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

148.—MADRID, NOVIEMBRE 25 DE 1578.¹¹⁸

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México, del nuestro Consejo. A nos se ha hecho relación que en esas provincias hay algunos indios buenos cristianos y que tienen capacidad para recibir y que se les administre el santísimo sacramento de la comunión, a los cuales no se les administra;¹¹⁹ y visto en el nuestro Consejo de las Indias, ha parecido que siendo así podría darse orden en ello, como no careciesen de tanto bien y consuelo espiritual, porque vos rogamos y encargamos lo veáis y, entendido bien lo que en ello hubiere, proveáis lo que os pareciere convenir al servicio de Dios nuestro Señor y bien y salvación de las ánimas de vuestras ovejas y para su consolación espiritual. Y de lo que en ello hiciéredes nos daréis aviso.

Fecha en Madrid, a xxv de noviembre de M.D.lxxviii años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al arzobispo de México, que provea lo que convenga sobre que se ha entendido que hay muchos indios en su arzobispado que tienen capacidad para recibir el santísimo sacramento de la Comunión, y siendo así dé orden para que se les administre.

149.—BADAJOZ, JUNIO 17 DE 1580.¹²⁰

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre don Pedro Moya de Contreras, arzobispo de México de la Nueva España, del nuestro Consejo. Algunas cartas vuestras que vinieron en la flota y navíos de aviso del año pasado de setenta y nueve, y principalmente una de veinte y cuatro de abril del mismo año, se han recibido, y en todas nos dáis relación del estado de las cosas de esa tierra, y vuestro buen celo y cuidado se os agradece por la estimación en que tenemos vuestras advertencias, como de persona de tanta prudencia y de quien se tiene tan conocido el deseo de nuestro servicio. Y así os ruego y encargo que prosigáis en darnos siempre aviso de todo lo que fuere necesario que le tengamos para que mediante él se acierte mejor en lo que conviniere proveer y en el buen ejercicio de vuestro oficio en que entendemos procedéis loablemente, que aunque en ello serviréis a Dios y cumpliréis con lo que sois obligado, yo recibiré contentamiento. La disminución y ruina de las poblaciones de la Huasteca y Pánuco son de tanta consideración como decís, y no puede dejar de dar cuidado ver acabadas tan ennoblecidas y grandes provincias y yerma de gente la tierra donde hubo tanta multitud de naturales, y que los pocos que han quedado están tan fatigados y molestados de la crueldad de sus vecinos, y así, con deseo de que se remedie, hemos mandado tomar asiento y capitulación con el capitán Luis de Carvajal¹²¹ para que ampare las poblaciones que han quedado y asegure los caminos con la conquista del Nuevo Reino de León, y va en esta flota; y pues vistas lo que allí hay que sea digno de remedio, advertirle heis de todo para que mejor acierte, pues es tan propio de vuestro oficio.

En lo que toca al colegio de San Juan de Letrán y dudas que decís se han ofrecido sobre si se encomendará a los religiosos de la Compañía de Jesús para que tengan allí el ejercicio de letras, doctrina y virtud que en los demás sus colegios, o se eligirá otro medio, verse han los papeles que hay acerca de esto con brevedad, y de lo que se os proveyere se os dará aviso.

Para remedio de la necesidad que tiene la fábrica de esa iglesia decís convendría le hiciésemos limosna de los dos no-venos que nos pertenecen, y porque queremos saber en qué se ha gastado lo procedido de ellos, el tiempo que los ha gozado en virtud de la limosna que le habemos hecho, haréis que se envíen las cuentas aunque tengan tan poca claridad como referís, y vistas se proveerá como convenga.

La reducción de los indios a pueblos es de tanta importancia como entenderéis por las razones que se refieren en la cédula nuestra que decís haber recibido, en que se cometi-ó a don Martín Enríquez, nuestro virrey de esa tierra, para que lo asentase y tratase con intervención vuestra, y pues no hubo disposición en su tiempo, tratarlo heis con el Conde de Coruña, que va a sucederle en el cargo para que él la cumpla, y darnos heis aviso de lo que hiciere, y a vos se os dará de lo que se proveyere en lo demás que en vuestras cartas referís.

De Badajoz, a diecisiete de junio de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

150.—BADAJOZ, SEPTIEMBRE 23 DE 1580.

Don Felipe, etc. A vos, el presidente y oidores de nuestra Real Audiencia que reside en la ciudad de la Plata de la Provincia de la ciudad de las Charcas. Ya sabéis que como deseando nos que esos reinos y provincias se ennobleciesen y tuviesen los hijos de los habitantes en ellos donde entretenerse y gastar el tiempo de la juventud en virtuosos ejercicios, mandamos fundar en la ciudad de los Reyes Universidad donde se leyesen y enseñasen desde la Gramática hasta las supremas facultades, y autorizamos con privilegios y exenciones, como los tiene la Universidad de Salamanca de estos reinos, dotándola de renta suficiente, nos ha sido muy agradable el entender que esto haya sido el fruto que

se pretendía y que se habían descubierto tan buenos sujetos y de todas partes concurrían a gozar de este beneficio con fin de aprovecharse en la inteligencia de las ciencias, cosa tan necesaria para el bien universal de la república; y porque el principal intento que habemos tenido ha sido procurar que juntamente con el bien universal que de esto se sigue redundase el que conviniese a los naturales de esas partes, y entre las cátedras que se instituyesen en dicha Universidad hubiese una de la lengua general de los indios para que los sacerdotes que los han de administrar los santos Sacramentos y enseñar la doctrina entre las demás partes esenciales que deben tener para ello para predicar el santo Evangelio, tuviesen también la inteligencia de la lengua, por ser el medio principal para poder hacer bien sus oficios y descargar nuestra conciencia y la de los prelados, y mediante esta dicha licencia los dichos naturales tuviesen el verdadero conocimiento y religión cristiana, olvidando el error de sus antiguas idolatrías y conociendo el bien que nuestro Señor les ha hecho de sacarlos de tan miserable estado y traerlos a gozar de la prosperidad y bien espiritual que se les ha de seguir gozando del copioso fruto de nuestra Redención; y porque este beneficio les sea también universal a los dichos indios, habemos acordado de mandar que la dicha cátedra se lea en aquella Universidad y que en todas las partes donde hay audiencias y cancellerías reales en las nuestras Indias se instituya de nuevo para que, primero que los dichos sacerdotes salgan a doctrinas, hayan cursado en ellas conforme a las ordenanzas y constituciones siguientes:

Primeramente os mandamos que en la parte y lugar cómoda de esa ciudad elijáis el sitio y lugar más dispuesto para leer dicha cátedra y proveeréis en ella la persona más inteligente de la lengua general de los dichos indios. Al igual señalaréis competente salario.

Ítem, rogamos a los obispos de su provincia y a los demás del distrito de esa Audiencia y a los cabildos, sedes vacantes y a los prelados de las órdenes que no ordenen de

orden sacerdotal ni den licencia para ello a ninguna persona que no sepa la lengua general de dichos indios y sin que lleve fe y certificación del catedrático que leyere la dicha cátedra de que ha cursado en lo que se debe enseñar en ella por lo menos un curso entero, que se entiende desde el día de San Marcos hasta la cuaresma siguiente, que comienzan las vacaciones, aunque el tal ordenante tenga habilidad y suficiencia en la facultad que la iglesia y sacros cánones mandan que para el enseñamiento de los dichos indios lo más importante es saber la dicha lengua, pues como está dicho, mediante esta diligencia se descarga nuestra conciencia y la de los obispos y prelados, se sigue el bien universal de dichos indios.

También os encargamos que admitáis a los dichos sacerdotes y ministros de doctrina, porque de aquí adelante los que supieren mejor las lenguas serán preferidos en la nominación y pretensión a las doctrinas y beneficios y otros oficios eclesiásticos a los que no la supieren, y que vos, el dicho nuestro presidente, tengáis cuidado de hacerlo así y de favorecerlos y ayudarlos. Encargamos a los dichos obispos y prelados que tengan cuidado de hacer lo mismo, pues es cosa en que nuestro Señor se servirá tanto.

Asimismo os encargamos y mandamos que advirtáis a los dichos sacerdotes y ministros de doctrina que fueren de nuevo, así a esa ciudad de estos reinos como de otra cualquiera parte de las dichas Indias, a ser presentados en las dichas doctrinas y beneficios de indios que si no supieren la dicha lengua y no trajeren fe del catedrático que la leyere de cómo la sabe suficientemente para el examen que de ella ha de hacer y que han cursado en la dicha cátedra el curso entero o el tiempo que bastare saber lo que deben para ser curas, que no serán presentados a ninguna doctrina ni beneficio hasta que la sepan, y mandamos que las presentaciones que a los tales se les dieren vaya en ellas relación de la fe que diere el dicho catedrático, y no yendo así sea en sí ninguna la dicha presentación, como sea dada

después de la publicación de estas ordenanzas, porque nuestra voluntad es que no valgan ni tengan efecto las que de aquí adelante se dieren sin que prefiera el dicho examen y testimonio.

El día de la publicación de estas ordenanzas todos los sacerdotes y ministros de doctrina que se hubieren presentado en las dichas doctrinas del distrito de esa Audiencia (com)parezcan a ser examinados del dicho catedrático si saben la dicha lengua, a lo que deben enseñar en ella a dichos indios, con aperebimiento que pasado el dicho tiempo daréis por vacas las dichas doctrinas y se presentarán otros a ellas. Y encargamos al dicho obispo de esa ciudad o al deán y cabildo sede vacante, o a su provisor y vicario general y a los demás obispos y prelados del distrito de esa dicha audiencia que los compelan y apremien a que vengan a hacer el dicho examen, y demás de ello por su parte sean examinados con toda diligencia y cuidado sobre entender cómo han administrado sus cargos y beneficios, para que al que no lo hiziere bien y con el ejemplo que se requiere se la quite, y de aquí adelante la sepa mejor administrar.

Asimismo ordenamos y mandamos que estas ordenanzas se publiquen por ante un escribano de esa audiencia y en los estrados de ella y en presencia de las personas eclesiásticas y religiosos que para este efecto mandaréis juntar, y después las haréis leer y notificar al dicho obispo y deán y cabildo y a los demás prelados que residan en esa ciudad y a los conventos y monasterios de ella y a los obispos y prelados del dicho distrito de esa dicha audiencia, enviándoles copia de ellas, y este original quedará en el archivo que ha de haber en la parte que se leyere la dicha cátedra.

Dada en Badajoz, a veinte y tres de septiembre de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey.

Yo, Mateo Vázquez de Lesa, secretario de su Majestad Católica, lo hice escrebir por su mandado. (*Copia simple, contemporánea.*)

151.—PORTALEGRE, MARZO 5 DE 1581.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de la metropolitana iglesia de México de la Nueva España, del nuestro Consejo. Ya sabéis cómo en uno de los capítulos del título de nuestro patronazgo se ordena que en vacando cualquier beneficio el prelado mande poner edicto en la iglesia catedral y en la donde se hubiere de proveer, y de los que se opusieren escoja dos, los más beneméritos, y los presente ante el virrey, presidente o gobernador para que elija uno, y esta elección remita al prelado para que haga la provisión, colación y canónica institución por vía de encomienda, y no en título perpetuo, como más en particular se contiene en el dicho capítulo a que nos referimos. Y porque de tal manera podamos acudir a la presentación de los beneficios que guardándose el derecho de nuestro patronazgo no haga falta en la doctrina de los indios, cuya conversión mucho deseamos, os ruego y encargo que de aquí adelante, cuando vacare algún beneficio, doctrina o administración u otro oficio eclesiástico que sea a nuestra presentación, como pastor de todas las iglesias de las dichas nuestras Indias, le proveeréis haciendo las diligencias conforme a lo que se contiene en el dicho capítulo, advirtiéndole que ha de ser en el entretanto que nos otra cosa proveyéremos, y en cada flota que viniere a estos reinos nos enviaréis relación de todas las vacantes que hubiere habido en todo vuestro arzobispado, y a quién hubiéredes presentado en ellas, y otra relación aparte de los clérigos que hay en todo vuestro distrito, y de sus partes, calidad, vida y costumbres, lo cual iréis prosiguiendo de suerte que, como está dicho, vengan las dichas relaciones en cada flota, y daréis orden que todos los sacerdotes entiendan que conforme a la dicha relación que nos enviáredes de su merecimiento se les han de proveer los dichos oficios y beneficios, y que de ninguna manera vengan a pretenderlos, porque demás de que harán falta en la conversión, doctrina y enseñamiento de esos naturales, lo cual no deben aventurar por ningún humano interés, sin duda los que acá vinieren no serán proveídos,

aunque traigan aprobación vuestra y cuan suficientes recaudos se requieren, y por ningún caso se dispensará en lo contrario ni se les dará licencia para que vuelvan, y que el medio más conveniente para conseguir premio y acrecentamiento ha de ser vuestra relación y parecer, pues mediante ella y el conocerlos se cree que nos informaréis de los más beneméritos y suficientes para cumplir con vuestra obligación y descargar nuestra conciencia. Y para que mejor podáis hacer esta diligencia y advertirla, mandamos escribir al nuestro virrey de esa tierra que no dé licencia para venir a estos reinos a ningún sacerdote de ese distrito sin tener la vuestra para el mismo efecto.

De Portalegre, a cinco de marzo de M.D.lxxxii años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al arzobispo de México, sobre la orden que ha de tener en la provisión de los beneficios eclesiásticos que vacaren en su distrito, y lo que ha de advertir a los sacerdotes para que no vengan a pretenderlos por la falta que hacen en la doctrina de los indios.

152.—PORTALEGRE, MARZO 5 DE 1581.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México de la Nueva España, del nuestro Consejo. Porque entiendo la obligación que tenemos de procurar que esos reinos y provincias de las nuestras Indias sean bien regidos y gobernados en lo espiritual y temporal, y habiendo esto de ser por relación y noticia por estar tan distantes de estos reinos, deseamos que se tenga muy particular para que mejor pueda acertarse, y principalmente en lo que toca a la predicación evangélica y administración de los santos Sacramentos, como cosa más importante y a que más procuramos que se acuda. Os ruego y encargo que luego que recibáis esta nuestra cédula hagáis sacar una relación de las dignidades, canongías, raciones y medias raciones que hay

en esa iglesia; quién las sirve, y si está cumplida la erección y hay algunos prebendados ausentes, y dónde, y cuánto ha, y con qué licencia, y de las que están vacas y cuánto valdrá cada una de las dichas prebendas cada año, desde el deán a los medios racioneros, y qué otros oficios eclesiásticos se proveen en la dicha iglesia, y de los lugares que hay en todo el término y jurisdicción de ese arzobispado, así de españoles como de indios, y qué doctrina hay en ellos y de los en que están religiosos, y de qué orden, y clérigos, y quién los presentó a los beneficios, y el valor de cada uno de ellos, y también de las capellanías que hay en esa iglesia y las demás de esa ciudad, y en las de todos los dichos pueblos, hospitales y otros lugares píos; quién los fundó y cuándo y con qué cargo, y cuyo es el patronazgo y lo que vale cada una de las dichas capellanías, y quién las sirve, y por cuyo nombramiento. Y hecha la dicha relación la enviaréis por vías duplicadas al nuestro Consejo de las Indias, que en ello me tendré por servido.

Fecha en Portalegre, a cinco de marzo de mil y quinientos y ochenta y un años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

153.—LISBOA, MAYO 27 DE 1582.

El Rey. Presidente y oidores de nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España. Nos somos informado que don Martín Enríquez, nuestro visorrey que fue de esas provincias, impidió al arzobispo de esa ciudad las visitas de los hospitales y cofradías de los indios fundadas y conservadas con sus propias limosnas, sin embargo de haberle representado el desconsuelo que recibían los naturales e inconvenientes que se seguirían de que este ministerio se hiciese por los corregidores y alcaldes mayores, como él lo quería, por ser opósitos de los religiosos y clérigos, que son los que levantan, conservan y aumentan estas obras pías, de cuya causa con facilidad se acabarían y

perderían. Y porque queremos ser informados de lo que en esto pasa y convendrá proveer para que las dichas obras pías se conserven, os mandamos que luego que recibáis esta nuestra cédula nos enviéis relación de lo susodicho y de lo demás que acerca de ello os pareciere que debemos ser informado con vuestro parecer, para que, visto, mandemos proveer lo que convenga.

Fecha en Lisboa, a xxvii de mayo de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

A la Audiencia de la Nueva España, que envíe relación con su parecer sobre que se ha entendido se seguían algunos inconvenientes de haber impedido el virrey don Martín Enriquez al arzobispo de ella la visita de las cofradías y hospitales de los indios y encomendándola a los alcaldes mayores.

154.—LISBOA, MAYO 27 DE 1582.¹²²

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de la iglesia metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España, del nuestro Consejo. Nos somos informado que en esa tierra se van acabando *los indios naturales de ella por los malos tratamientos que sus encomenderos les hacen*, y habiéndose disminuído tánto los dichos indios que en algunas partes faltan más de la tercia parte, les llevan las tasas por entero, que es de tres partes las dos, más de lo que son obligados a pagar, y los tratan peor que esclavos, y como tales se hallan muchos vendidos y comprados de unos encomenderos a otros, y a algunos muertos a azotes, y mujeres que mueren y revientan con las pesadas cargas, y a otras y a sus hijos los hacen servir en sus granjerías, y duermen en los campos, y allí paren y crían mordidos de sabandijas ponzoñosas, y muchos se ahorcan y otros se dejan morir sin comer, y otros toman yerbas venenosas; y que hay madres que matan a sus hijos en pariéndolos, diciendo que lo hacen

por librarlos de los trabajos que ellas padecen, y que han concebido los dichos indios muy grande odio al nombre cristiano y tienen a los españoles por engañadores y no creen cosas de las que les enseñan, y así todo lo que hacen es por fuerza, y que estos daños son mayores a los indios que están en nuestra real corona por estar (en) administración y porque, habiéndose proveído tan cumplidamente lo que ha parecido convenir al bien espiritual y temporal y conservación de los dichos indios, teniendo tanto cuidado de procurar que fuesen doctrinados e instruidos en las cosas de nuestra santa fe católica y mantenidos en justicia y amparados en su libertad como súbditos y vasallos vuestros, entendíamos que nuestros ministros cumplieran lo que les habíamos ordenado, y de no haberlo hecho y llegado por esta causa al estado de tanta miseria y trabajo, nos ha dolido, como es razón, y fuera justo que vos y vuestros antecesores, como buenos y cuidadosos pastores hubiéradades mirado por vuestras ovejas solicitando el cumplimiento de lo que en su favor está proveído, o dándonos aviso de los excesos que hubiese para que los mandáramos remediar. Y ya que por no haberse hecho ha llegado a tanta corrupción y desconcierto, conviene que de aquí adelante se repare con mucho cuidado, y para que así se haga escribimos apretadamente a nuestros virreyes, audiencias y gobernadores, advirtiéndoles que si en remediarlo tienen o tuvieren algún descuido, han de ser castigados con mucho rigor. Os ruego y encargo que para que se cumpla nuestra voluntad, que es de que estos pobres gocen de descanso y quietud y conozcan a nuestro Señor para que mediante su divina gracia y la predicación del santo Evangelio puedan salvarse, tengáis muy particular cuidado y estéis muy atento a ver y entender cómo se cumple lo que está proveído y se proveyere en beneficio de los dichos indios, y si solicitando, como sois obligado, lo que tocara a esto viéredes que no se hace lo que conviene, darnos heis aviso de ello para que se remedie, sobre lo cual os encargamos la conciencia.

Fecha en Lisboa, a veinte y siete de mayo de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al arzobispo de México, advirtiéndole de las cédulas que se envían a los virreyes, audiencias y gobernadores en favor de los indios, y que solicite su cumplimiento y vea si se hace lo que V. Majestad manda, y si no, avise para que se provea lo que convenga. Duplicada.

155.—SAN LORENZO, ABRIL 6 DE 1583.¹²³

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México, de la Nueva España, del nuestro Consejo. Nos somos informado que habiendo muerto en la pestilencia¹²⁴ que ha habido en esa tierra más de las dos (tercias) partes de los indios de ella se han quedado en las doctrinas los religiosos y clérigos que antes había, de que se sigue mucha costa a nuestra real hacienda sin ser necesario, *y que de esto también se agraviaban los encomenderos*; y porque el remediarlo os toca por razón de vuestro oficio, os ruego y encargo que veáis lo que en esto pasa y lo proveáis y remediéis como más convenga, de suerte que haya competente doctrina y no más de la que fuere menester. Y de lo que hicieredes nos daréis aviso.

Fecha en San Lorenzo, a seis de abril de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al arzobispo de México, sobre que se ha entendido que habiendo muerto las dos tercias partes de los indios de aquella tierra han quedado en la doctrina los mismos clérigos y religiosos que antes, de que se sigue mucha costa a la real hacienda, y lo remedie de suerte que haya competente doctrina, y no más de la necesaria.

156.—ARANJUEZ, MAYO 10 DE 1583.¹²⁵

El Rey. Presidente e oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España. Juan de Aldás, en nombre del arzobispo de esa ciudad, nos ha hecho relación que perteneciéndole al dicho arzobispo el conocimiento de las causas que se ofrecen de los clérigos de su arzobispado como a su prelado y ordinario, y a sus provisoros y vicarios generales conforme a derecho, os entrometéis no lo pudiendo ni debiendo hacer ni recibir informaciones contra los dichos clérigos, y procedéis contra ellos como si fuédeses sus jueces hasta determinar sus causas y privarles de sus beneficios y condenarlos en otras penas; suplicándonos os mandásemos no recibiédeses las dichas informaciones, y que en dándose ante vos alguna petición contra clérigos, sin pasar más adelante la remitiédeses al ordinario y las que estuviesen pendientes en esa audiencia con los procesos originales en cualquier estado que estuviesen, o como la nuestra merced fuese. Y habiéndose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula por la cual os mandamos que veáis lo susodicho y guardéis en las causas y cosas que se ofrecieren lo que está dispuesto y ordenado en derecho cerca de ello, contra lo cual no iréis en ninguna manera.

Fecha en Aranjuez, a diez de mayo de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

A la Audiencia de México, que en las cosas que se ofrecieren tocantes a clérigos guarde lo que está ordenado en derecho.

157.—EL PARDO, SEPTIEMBRE 3 DE 1583.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre arzobispo de México, del nuestro Consejo, y al provisor y vicario gene-

ral y dignidad o canónigo más antiguo de vuestra iglesia. Bien sabéis la gracia y concesión que su Santidad nos tiene hecha de la Bula de la Santa Cruzada para que se predique y publique en todos nuestros reinos y sus islas adyacentes y en las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar océano para ayudar a los grandes gastos que siempre hacemos en la defensa pública y común de la cristiandad contra los infieles y herejes enemigos de nuestra santa fe católica y la limosna que de ella procediese se gastase y distribuyese en los santos fines y efectos de su concesión, la cual dicha bula agora se torna a enviar a esas dichas provincias para que, acabados los dos años de la quinta predicación, se predique y publique en ellas la sexta predicación, que es la última de este asiento. Y porque el reverendo licenciado don Tomás de Salazar, tesorero y canónigo de la santa iglesia de Sevilla, del nuestro Consejo y de la Santa y General Inquisición, Comisario General de la dicha Santa Cruzada, os ha subdelegado para lo tocante a la dicha bula en esa diócesis, y os encargo y mando lo aceptéis y entendáis en ello con el cuidado y diligencia que de vos confiamos, y guardando en el ejercicio del dicho cargo la forma y orden de la comisión e instrucción del dicho comisario general y de los otros despachos que para esto se envían, los cuales haréis guardar y cumplir como en ellas se contiene o contuviere, y que los oficiales y ministros de la santa Bula de la Cruzada sean bien tratados, que en ello nos serviréis.

De El Pardo, a tres de septiembre de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

Al arzobispo de México, sobre que acepte el oficio de Comisario Subdelegado de la Cruzada.

158.—MADRID, DICIEMBRE 30 DE 1583.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre Arzobispo de México, del nuestro Consejo. Ya sabéis que el asiento de la

Cruzada de las Indias de las seis predicaciones que al presente corren fenecen en las provincias de la Nueva España con la sexta predicación que ahora se envía hacer. Y habiéndose tratado por el Comisario General y Nuestro Consejo de la Cruzada de la mejor orden que se tendría para lo que toca al asiento de la nueva concesión de las seis predicaciones venideras, y visto los pareceres que cerca de esto enviastes vos y los otros nuestros ministros, a quien se escribió sobre ello, se ha acordado que este asiento se divida en tres partes y tres tesorerías generales, que la una de ellas sea esas provincias de la Nueva España con las de Guatemala y Honduras, y que vos y el nuestro virrey tratéis y confiráis sobre esto con las personas que parezcan convenientes para esta tesorería, en cuya conformidad os mandamos que luego que ésta recibáis veáis y miréis qué personas habrá en la ciudad que quieran encargarse de esa tesorería y administración de la Cruzada en esas provincias que sean de abono, suficiencia y legalidad, y tratéis y confiráis con ellas en qué forma y con qué salarios y condiciones, y que os den memoria de ello y envíen sus poderes en forma para tratar de este asiento ante el Comisario General y nuestro Consejo de la Cruzada, donde serán oídos y admitidos, y se les hará la comodidad que hubiere lugar. Y lo que en esto hiciéredes con vuestro parecer lo enviaréis con los primeros navíos que se ofrezcan, dirigidos al dicho Comisario General para que, visto y con nos consultado, se tome sobre ello la resolución que más convenga, en lo cual entenderéis con el cuidado que de vos confiamos.

De Madrid, a xxx de diciembre de M.D.lxxxiii. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Eraso.

159.—MÉXICO, SEPTIEMBRE 3 DE 1591.¹²⁶

Don Luis de Velasco, caballero de la Orden de Santiago, virrey, lugarteniente del Rey nuestro Señor, su gobernador y capitán general en esta Nueva España y presidente de la

Audiencia y Cancillería Real que en ella reside, etc. Por cuanto por relación que se me hizo por parte de los vecinos de la villa de los Valles diciendo que se había despoblado e iba despoblando a causa de no tener quien les administrase la doctrina y sacramentos asistiendo de ordinario allí, porque los clérigos y beneficiados que han sido proveídos no han asistido ni perseverado, antes por las largas ausencias que hacían morían sin bautismo las criaturas y mucha gente sin los sacramentos, que fue ocasión para que totalmente se fuesen y despoblasen los indios, y que se remediaría con poner en lugar de clérigos religiosos de la Orden de San Francisco¹²⁷ a quien toda la gente tiene afición y devoción y se ha visto por experiencia que de haber estado allí algunos religiosos a la reducción de los indios se ha seguido que vienen y se van poblando y reduciendo, proveí un mandamiento para que el capitán Pero Martínez de Loaiza hiciese averiguación de ello en la dicha villa donde es alcalde mayor y me informase en particular de lo sobredicho y de las causas y razones que había para esta pretensión y la utilidad que se seguía de la asistencia de los dichos religiosos y los inconvenientes que podría tener, y si era así que morían los vecinos y naturales sin los sacramentos. Y por las diligencias que hizo conforme a la comisión que tuvo y parecer que dio consta ser conveniente poner los dichos religiosos de la dicha orden, porque demás que serán medio y ayuda para la conservación y aumento de la dicha villa, vecinos e indios que en ella y en su partido están y estuvieren, se excusará el daño que se ha seguido de no asistir los beneficiados. Y atento a esto y a que habiéndose puesto edictos por este arzobispado para poner beneficiado en la dicha villa no ha habido sacerdote que oponga al beneficio, ya que los que ha habido antes de agora no han permanecido así por la incomodidad de la tierra como por ser malsana y estar en frontera de guerra, y a que por respeto de no haber en aquella provincia otra población de españoles para su defensa y que es justo repararla y sustentarla, y a esto ayudarán los dichos religiosos con su asistencia y a la reducción de los indios de guerra que se pretenden quietar y asentar

y a que vuelvan, como se pretende, de los españoles a su vecindad, que por falta de ministro de doctrina se habían ido, ya que es calidad y de mucho socorro haber otros religiosos de la dicha orden en aquella comarca, he acordado, considerada la calidad del negocio, de poner los dichos religiosos para que se consiga el efecto de la dicha pretensión. Por tanto, por el presente ruego y encargo al padre custodio que es o fuere de la Custodia de Tampico de la Orden de San Francisco que ponga en la dicha villa y sus partidos los religiosos que basten para la administración de la doctrina y sacramentos, los cuales tengan a su cargo la gente que allí viviere para doctrinarla y administrarla según y como el último beneficiado la debió doctrinar y administrar, y se les acudirá con la limosna que les perteneciere. Lo cual se haga por el tiempo que fuere la voluntad de su Majestad y la mía en su real nombre, y de lo que en cumplimiento de ello se hiciere me envíe razón de ello.

Fecho en México, a 3 de septiembre de mil quinientos y noventa y un años. Don Luis de Velasco. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

Para que en la Villa de los Valles haya religiosos de la Orden de San Francisco. Duplicado.

NOTAS

¹ Así Herrera, *Década IV*, Lib. II, Cap. II, pág. 24, ed. de Madrid, 1730. Mendieta, *Hist. Ecl. Indiana*, México, 1870, pág. 618, menciona el envío de sólo veinte religiosos, y en 1529. Textualmente le sigue Torquemada, *Monarquía Indiana*, T. III, pág. 439, ed. de Madrid, 1723. Betancourt, *Menologio*, México, 1697, pág. 100, copia a los anteriores, pero hace notar la divergencia con Herrera. Ya vemos cómo el cronista real tenía razón. Esta cédula fue publicada, incorrectamente paleografiada, por Genaro García en el tomo XV de su *Colección*, pág. 9.

² Publicada por el oidor Vasco de Puga, T. I, pág. 140, ed. de México, 1878.

³ Cfr. *Libro de las Tasaciones de Pueblos de la Nueva España*, México, 1952, ed. de F. González de Cossío, en que podrá colegirse la política que en asuntos de aumento y reducción de tributos observó la corona española en estas regiones. Publicada por García, pág. 11.

⁴ Publicada por García, pág. 14, y un traslado de la misma por Carreño en el *Cedulario Desconocido del Siglo XVI*, México, 1944, página 78, núm. 13.

⁵ Esta real cédula me parece viene a aclarar, en sentido favorable a don Fr. Juan de Zumárraga, el problema presentado por García Icazbalceta en su *Biografía*, México, 1881, págs. 74-81, relativo a si su llamado a España podría considerarse como una reconversión al prelado, un triunfo para sus enemigos y la confirmación del destierro que los oidores pasados habían llegado a imponerle.

⁶ Así Mendieta, *op. cit.*, Lib. III, Cap. LII y Lib. IV, Cap. XXIX, aunque hace ahí referencia a seis beatas, agregando que esta fundación no duró muchos años, a pesar del empeño que la Emperatriz doña Isabel demostró en ella. ¿Serán estas beatas a las que con el nombre de monjas trajo de la misma Salamanca Fr. Francisco de la Cruz? Véase Betancourt, *Crónica*, México, 1697, pág. 66 y Gil González Dávila, *Teatro Eclesiástico de la Primitiva Iglesia de las Indias Occidentales*, Madrid, 1649-55, T. I, pág. 7, con el nombre de fray Antonio en lugar de Fr. Francisco. Véase también Puga, *Cedulario*, T. I, pág. 172. García Icazbalceta dice las llevó Zumárraga a su regreso de España. *Op. cit.*, pág. 88.

⁷ Fray Juan de Granada fue segundo Comisario de su Provincia en la Nueva España, de 1531 a 1541, sucesor de Fr. Alonso de Rozas y después sustituto de Fr. Francisco de Osuna, quien no pasó a las Indias, habiéndole sucedido Fr. Jacobo de Testera. "Visitó siempre fray Juan de Granada los conventos a pie y descalzo, y en este oficio

acabó la vida santamente. Está enterrado en el convento de S. Francisco de México", Mendieta, *op. cit.*, pág. 639. Publicada esta real cédula por García, pág. 15.

⁸ Esta real cédula fue conocida de don Carlos de Sigüenza y Góngora, quien la transcribe parcialmente en el párrafo 106 de su *Piedad Heroica de don Fernando Cortés, Marqués del Valle*, México, 1689 (?). Véase también Alamán, *Disertaciones*, México, 1844, T. II, páginas 248-250, y García Icazbalceta, *op. cit.*, etc. Publicóla García, pág. 24.

⁹ Así en el original: prodecesores, que quizás sea forma antigua de sucesores, aunque Sigüenza, *op. cit.*, invita a la rectificación con sucesores, por haber leído: predecesores.

¹⁰ Publicada por García, pág. 27.

¹¹ Al fin no logró traer ninguno, a pesar de que, habiendo pedido al Consejo de Indias treinta, se le respondió que con doce sobraba. García Icazbalceta, *op. cit.*, pág. 87, nota 1, transcribe parte del *Parer de Zumárraga sobre esclavos*, así como en el núm. 32 del Apéndice a la *Biografía*, pág. 152. Esta cédula fue publicada por García, pág. 28.

¹² Obsérvese que después dice siete, y resultaron a la postre seis. Véase lo dicho por Mendieta, citado en la nota 6. Hay ciertamente alguna confusión en esto. Fue publicada por García, pág. 29.

¹³ Esta cédula obra bajo el núm. 25 del *Inventario del Archivo de la Catedral* que cita García Icazbalceta en el documento núm. 50 del Apéndice ya mencionado, pág. 229. Además, fue publicada por García, pág. 31.

¹⁴ Publicada por García, pág. 31.

¹⁵ Publicada por García, con fecha 27 de noviembre, pág. 33.

¹⁶ Publicada por García, pág. 34.

¹⁷ Aparece esta real cédula registrada bajo el núm. 35 del *Inventario de papeles, autos, etc. del Archivo de la Catedral de México*, publicado por García Icazbalceta como documento núm. 50 de su Apéndice. Un extracto de dicha real cédula apareció en *La Dominación Española en México, Polémica sostenida por los periódicos "Diario Oficial" y "La Colonia Española"*, México, 1875, 4 Ts., pág. 52 del T. III. El original que ahí se cita debe ser, según García Icazbalceta, el mismo que hasta 1861 existió en el *Cedulario de la Catedral de México*, y que últimamente ha sido publicado por Carreño bajo el núm. 35 de su *Cedulario* ya mencionado, pág. 104.

¹⁸ ¿Será esta relación a la que se refiere el bibliotecario Nicolás Antonio en su *Biblioteca Hispanica Nova*, Matriti, 1788, T. II, página 408, col. 2, cuando dice: "Anonymus, aut sane mihi ignotus, De Zumarraga, sodalis, ut existimo alicujus religiosi ordinis qui ad Americam transfretavit, laudatur quod scripserit: Historia de Nueva España"? Quizá el bibliógrafo hispalense, de quien apenas es creíble su ignorancia de las cosas americanas al grado de llegar a desconocer a uno de los primitivos y más ilustres prelados del Nuevo Mundo, oyó tan sólo hablar de lo que, por otra parte, corría en bien formadas letras de imprenta. Y dígallo, si no, el ilustre cronista Fr. Juan de Grijalva, quien en su *Crónica de San Agustín de Nueva España*, dice: "Pues como el reverendisimo obispo de México tuviese hechos ciertos apuntamientos acerca de las cosas de la Nueva España, y él no pudiese hacer la jornada, le pareció necesario enviarlos al Concilio con una persona de letras... Para esto puso los ojos en el P. Fr. Juan de Oseguera, que era celebradísimo predicador y muy docto. Condescendió la provincia (del Nombre de Jesús de México)

con tan justa demanda y así se partió a España, donde llegó en salvamento." Grijalva, *Crónica de San Agustín*, México, 1624, fol. 37 v.

¹⁹ "La creación de los protectores de indios fue una medida que da mejor idea del corazón que de la cabeza de sus autores, porque esas piezas extrañas en la máquina política sirven nada más para complicar el mecanismo y entorpecerle, en daño, antes que en provecho, de la obra intentada. La Corte misma no acertaba a definir la jurisdicción y facultades de los protectores; quejábanse éstos, y con razón, de que no sabían a punto fijo cuál era su carácter, ni lo que debían hacer, de donde se originaban frecuentes disputas con las autoridades", García Icazbalceta, *op. cit.*, pág. 32.

²⁰ En esta importante real cédula se muestra don Fr. Juan de Zumárraga como el verdadero fundador del Colegio de Santiago, que antes exclusivamente se atribuía a don Antonio de Mendoza, error en que incurrieron Mendieta, pág. 414, *op. cit.*; Torquemada, T. III libro 15, Cap. 43, pág. 113, *op. cit.*; Betancourt, *Crónica*, pág. 67, número 161; Sedano, *Noticias de México*, México, 1880, T. I, pág. 98; Osoreo, *Historia de todos los colegios de México*, México, 1929, páginas 1-3; Alamán, *Disertaciones*, T. II, pág. 157, y el mismo García Icazbalceta en su *México en 1554*, pág. 242, aunque después reconoció la equivocación y con fundamento en el extracto de esta cédula a que ya se hizo mención en la nota 13, señala en su *Biografía de Zumárraga*, así como en su artículo "La instrucción pública en México durante el siglo XVI", este importante evento, poniendo de relieve el merecido honor, por parte del prelado mexicano, de haber sido el fundador de aquella primitiva institución americana. El procedimiento usado por don Fr. Juan de Zumárraga para deducir el ingenio de los indios mediante el estudio de la gramática latina, y que por sus consecuencias puede considerarse como fundamental para la acción colonizadora de España en México, no es invento del ilustre obispo mexicano. Ya don Sebastián Ramírez de Fuenleal el año de 1531 había sido "el primero que introdujo que se mostrare gramática latina a algunos indios en Nueva España para ver sus ingenios, y salieron bien con ella", Herrera, *Década IV*, pág. 198, col. 2, edición de Madrid, 1730. Fruto del estudio de la gramática latina en el Colegio de indios de Santiago fue la que dio a la estampa Fr. Maturino Gilberti en 1559 de las prensas de Antonio de Espinosa, en octavo, y que viene a ser el primer texto americano de esta disciplina.

²¹ El 6 de enero de 1536. Las descripciones que de su inauguración aparecen en los cronistas ya mencionados dan idea de la importancia del evento, aunque debe desconfiarse de su exactitud, pues ya vemos que hasta el año de su fundación ha sido confundido con el de 1537.

²² Curioso e interesante dato para la historia de la educación en América, del que aparece el nombre de un maestro, Diego Ramírez, no citado hasta hoy, según entiendo, y el no menos importante hecho de la enseñanza impartida por mujeres "lenguas" a los hijos de los naturales. En unión del maestro Blas de Bustamante, que desde 1528 puso escuela latina y que después fue primer catedrático de ella en la Universidad de México, y del Bachiller Gonzalo Vázquez de Valverde de quien dice González Dávila en su *Teatro*, fue el primer maestro nombrado (?) para enseñar gramática latina en México y haber recibido su título (?) el 8 de octubre de 1536, el nombre de Diego Ramírez y sus hijas debe ser colocado en el rango que como a primeros educadores de América les corresponde.

²³ El pueblo de Ocuituco, situado en jurisdicción de Cuautla, y

que después dio origen a controversia entre Zumárraga y los frailes agustinos.

²⁴ Publicada por García, mal paleografiada, pág. 38.

²⁵ Publicada por García, pág. 40.

²⁶ El V. P. Fr. Francisco de Soto, de los 12 primeros fundadores de la Custodia, después Provincia, del Santo Evangelio, tomó el hábito en la Provincia de Santiago, España, y después pasó a la de San Gabriel, de donde vino a México. Fue gran teólogo y de claro ingenio, habiendo sido guardián del convento de Villalpando y Definidor muchas veces en esta provincia de México. Fue provincial de la misma en 1543. Fundó el convento de Xochimilco. Cuéntase que habiendo firmado una opinión solicitada con engaño por los conquistadores y de la que resultaba esclavitud contra los indios, se tragó el papel en que estaba escrita, dando motivo a que aquellos negaran la limosna para sostenimiento del convento, diciendo que los frailes, al igual que su prelado Fr. Francisco de Soto, podían sustentarse con papel. Fue a España en 1546 a abogar por los naturales. Renunció el obispado de México que por muerte del Sr. Zumárraga le ofreció el Emperador. Regresó en 1550 y un año después, a 28 de agosto, murió y fue enterrado en el convento de San Francisco de México. (Betancourt, *Menologio*, pág. 92, y Cuevas, *Documentos inéditos del Siglo XVI*.)

²⁷ Publicada esta cédula por García, pág. 45, y por Carreño, número 53, pág. 120.

²⁸ Ya asentamos en el prólogo cuánta importancia social, política y religiosa nos parece tuvo esta medida encaminada a la reducción en poblaciones de los indios de la Nueva España.

²⁹ ¿Será este Miguel de Barreda el que con el apellido Barrera figura como cura del Sagrario Metropolitano en la Serie formada por el canónigo Vicente de P. Andrade y publicada por Galindo y Villa en sus *Apuntes de Epigrafía Mexicana*, en donde aparece Miguel Barrera como cura desde julio hasta septiembre de 1537?

³⁰ García Icazbalceta dedica el capítulo XXII de su *Biografía* al asunto de la destrucción, por parte de los frailes, especialmente por parte de Zumárraga, de las antigüedades de los indios. Ya vemos, por lo que a la de los ídolos y templos se refiere, cómo debe atribuirse legalmente a la autoridad secular, a quien del contexto de esta cédula se infiere habersele ordenado su destrucción y quemado, así como se corrobora con la cédula núm. 42 de este cedulario, fechada en Valladolid, agosto 23 de 1538. Véase.

³¹ Es evidente, pues, la inexactitud de lo aseverado por Betancourt en su *Crónica*, pág. 106, al decir que el primer convento de monjas se fundó con las traídas de Salamanca por Fr. Francisco de la Cruz (a quien González Dávila llama Fr. Antonio), el 14 de enero de 1530. Posiblemente se trata de una confusión con las beatas, que no vivían en clausura, enviadas por la Emperatriz doña Isabel y a que se refiere la cédula núm. 7 y nota 6. Ya vemos por el contexto de la que motiva esta nota que todavía en su fecha, 1538, había parecido que no debía haber en Indias monasterio de monjas, ordenando el Rey que no se hiciera ninguno. Es, pues, más de cuarenta años transcurridos cuando a principios de 1579, en tiempo de don Martín Enríquez de Almanza, que se erige el convento de Santa Clara, con monjas de la Concepción. Sin embargo, ya en 1541, según Sedano, se había fundado convento de monjas de dicho título. *Op. cit.*, T. I, pág. 108, y nota de V. de P. Andrade, su editor.

³² Las gestiones hechas por don Fr. Juan de Zumárraga al efec-

to de la manera y orden de la administración del bautismo a los adultos fueron coronadas por el *Manual* de 1540, escrito por el Pbro. Pedro de Logroño e impreso por orden del obispo de México, según Betancourt, y por la de don Vasco de Quiroga, según los versos latinos de Cabrera. De este libro sólo se conocen las dos últimas fojas, en donde consta el colofón, del que aparecen "los obispos de la Nueva España" mandando su publicación. En rigor, no sólo estas dos últimas fojas son la reliquia de tan preciado libro. Dado el tenor de la cédula que anotamos, deben considerarse pertenecientes al mismo las otras dos fojas encontradas por José Sancho Rayón, de las que consta la bula *Altitudo divini consilii* de Paulo III y cuya guarda y cumplimiento se ordena en esta real cédula. García Icazbalceta, *Bibliografía Mexicana del Siglo XVI*, págs. 3-4, duda que le pertenezcan y agrega, por vía de ilustración, que, además de dichas fojas se conoce, tomado del mismo Manual, la forma de administrar el bautismo en el libro escrito por Fr. Juan Focher y aumentado y dado a la estampa por Fr. Diego Valadés en Sevilla, 1574, titulado *Itinerarium catholicum*, transcribiendo al efecto la parte final, que dice: "Hunc ordinem baptismi tradidit archiepiscopus ille sanctus Mexici ministris, scilicet de Zumarraga..." Del ejemplar que tenemos a la vista resultan estar estas palabras antes de la protesta del autor, en las pp. 99 y la siguiente sin numerar.

³³ Fray Domingo de la Cruz fue tercer provincial de la Provincia de Santiago de México, de la Orden de Predicadores. Natural de Benalcázar, en Extremadura, hizo sus estudios en la Universidad de París y en la de Alcalá, habiendo sido rector de esta última. Recibió el hábito de Santo Domingo en el convento de Santa Cruz de Segovia, en donde estaba recluso su amigo el famoso Fr. Domingo de Soto. Fue prior del convento de Ocaña. Traído a México por fray Domingo de Betanzos, fundador de la Provincia, fue prior en el convento de México, y después provincial. El cargo de protector de los indios de Nueva Galicia a que se refiere esta cédula no fue aceptado por Fr. Domingo. Regresó a España y entrevistó al Emperador, habiendo sido recibido en Ratisbona. Vuelto a México murió en el convento de Santo Domingo.

³⁴ El provincial lo era Fr. Antonio de Ciudad Rodrigo, uno de los doce. Duró en su encargo hasta 1540, en que le sucedió Fr. Marcos de Niza. Esta cédula fue publicada por García, pág. 54.

³⁵ Publicada por García, pág. 55.

³⁶ Publicada por García, pág. 56.

³⁷ Publicada por García, pág. 58.

³⁸ Publicada por García, pág. 59.

³⁹ Publicada por García, pág. 60.

⁴⁰ Publicada por García, pág. 61.

^{40a} Publicada por Puga, T. I, pág. 419, y por García, pág. 63.

⁴¹ Véase el prólogo y la nota 21. Fue publicada por García, p. 64.

⁴² Publicada por García, pág. 65.

⁴³ Véase la nota 22.

⁴⁴ Publicada por García, pág. 67.

⁴⁵ Publicada por García, pág. 69.

⁴⁶ De esta importante real cédula se puede ya concluir de manera irrefutable la intervención que don Fr. Juan de Zumárraga tuvo en los orígenes de la Universidad de México. Véase el prólogo. Fue publicada por García, pág. 71.

⁴⁷ Publicada por García, pág. 73, y en traslado por Carreño, número 83 B, pág. 165.

⁴⁸ De la carta que en 15 de mayo de 1548 escribió el Sr. Zumárraga al Emperador aparece la renuncia del maestrescuela Alvaro Temiño. Véase Medina, *La Imprenta en México*, pág. xxxiv. Fue publicada por García, pág. 74.

⁴⁹ Publicada por García, pág. 76.

⁵⁰ Esta real cédula fue conocida de don Carlos de Sigüenza y Góngora, según puede verse en el Cap. II, párrafos 10 y siguientes, en donde elabora una documentada disertación sobre el Hospital de las Bubas, motivo de dicha provisión, y el fundado por el Conquistador bajo el título y advocación de la Inmaculada Concepción o de Jesús. Además, fue publicada por García, pág. 77.

⁵¹ Publicada por García, pág. 78.

⁵² Publicada por García, pág. 81.

⁵³ Grijalva, *Crónica*, fol. 12, relata la ocasión en que los agustinos, con licencia de la Audiencia Real, pasaron al pueblo de Ocuituco y fundaron el convento. "Llegaron al pueblo de Ocuituco —dice— donde fueron recibidos con grandes danzas y regocijos de aquel pueblo... Tomaron los religiosos posesión de aquella doctrina y echaron la hoz en la propia mies: empezaron a administrar como en su casa..." Agrega que fue el de Ocuituco el primer convento que se fundó y omite la controversia con Zumárraga. Esta real cédula fue publicada por García, pág. 83.

⁵⁴ La ciudad de México estuvo dividida antiguamente en once parroquias, con la de los mixtecos. Extinguida ésta, quedaron diez, de las que cuatro eran de españoles y castas, y las otras seis de indios. Las de los primeros fueron El Sagrario, San Miguel, Santa Catarina y la Santa Veracruz. Las de los indios fueron San José de los Franciscanos, Santiago Tlaltelolco, Santa María la Redonda, San Sebastián, Santa Cruz Coltzinco y San Pablo. (Sedano, *op. cit.*, tomo II, pág. 72.)

⁵⁵ Publicada por García, pág. 101.

⁵⁶ Publicada por Puga, T. I, pág. 445, aunque con algunas variantes, y por García, p. 94.

⁵⁷ Publicada por García, pág. 96.

⁵⁸ Publicada por García, pág. 103.

⁵⁹ Por esta cédula puede deducirse que no tuvo larga vida la casa en que se doctrinaban las niñas hijas de caciques, a cuyo efecto la Reina doña Isabel había enviado las beatas a que se refiere la cédula 7, dieciséis años anterior a ésta.

⁶⁰ Esta real cédula no llegó a manos de su destinatario, pues el Sr. Zumárraga expiró el domingo 3 de junio de dicho año.

⁶¹ Publicada por Puga, con alguna variante, T. II.

⁶² Publicada por García, pág. 115.

⁶³ La llegada del segundo arzobispo de México, don Fr. Alonso de Montúfar, de la Orden de Santo Domingo, tuvo lugar, con toda probabilidad, poco antes del 30 de noviembre de 1554. Dávila Padilla omite la fecha de este evento, así como González Dávila, Betancourt, Lorenzana, Alcedo, Beristáin, etc. La fecha más aproximadamente exacta es la que puede inferirse, pues, de esta real cédula. Betancourt hace suponer su llegada en 1552, pero está equivocado, pues el caso es que se consagró en Granada en 1553.

⁶⁴ Publicada por García, pág. 119.

⁶⁵ Obsérvese de aquí adelante la poca paz que hubo, en relación con la habida en tiempo de Zumárraga, entre el clero secular y regular.

⁶⁶ Publicada por García, pág. 121, con fecha 26 de septiembre.

⁶⁷ Publicada por García, pág. 122.

⁶⁸ Publicada por García, pág. 126.

⁶⁹ Publicada por García, pág. 130, con fecha 26 de octubre.

⁷¹ Esta prohibición de ordenar mestizos, análoga al hecho de obstaculizar el ingreso de los naturales americanos en las órdenes religiosas, produjo graves desavenencias en la colonia. Como un ejemplo de dicha política transcribiremos la parte relativa a los franciscanos contenida en los *Estatutos de Barcelona* impresos en México por Pedro Ocharte en 1585, fol. 108 r., al hablar de los frailes que residen en las provincias de las Indias: "Ítem se ordena que los que hubieren nacido en las Indias no puedan ser recibidos en nuestra orden si no fuese en caso que hubiere grande testimonio de la virtud y bondad del que ha de ser recibido, y que de su recepción habrá grande edificación en el pueblo, y para que de todo esto se pueda tener alguna experiencia, se ordena que ninguno de los sobredichos pueda recibir el hábito de nuestra orden si no hubiere cumplido primero veinte y dos años de edad, la cual parece ser competente para poder juzgar si convendrá recibirlos en nuestra orden." A pesar de lo anterior, es digno de notarse que, por lo que se refiere a la Orden de Santo Domingo, el P. Fr. Luis de Solórzano, americano, originario de Ciudad Real de Chiapas, hijo de Pedro de Solórzano, conquistador y poblador de dicha región, no solamente fue admitido a la orden, sino que llegó a ser provincial durante los últimos cuatro meses del año de 1603. Sus hermanas, americanas también, Elena de San Miguel y Ana de la Concepción, profesaron sin obstáculo alguno en el convento de Jesús María. Estos hechos vienen a desmentir la generalizada y errónea afirmación de que fue hasta muy entrado el siglo xvii, cuando resuelto el problema de la alternativa, se presentó el primer caso de que un americano ocupara la máxima prelación de su religión en la persona del queretano fray Alonso de la Rea, de la provincia franciscana de San Pedro y San Pablo de Michoacán, autor de la primera crónica de su orden en aquellas partes. (Remesal, *Historia de Chiapas y Guatemala*, Madrid, 1619; Alonso Franco, *Segunda Parte de la Hist. de la Prov. de Santiago de México de Predicadores*, México, 1800; Sigüenza y Góngora, *Paraíso Occidental*, México, 1684; Alonso de la Rea, *Crónica*, México, 1643; *Estatutos Generales de Barcelona*, México, 1585.)

⁷² Publicada por García, pág. 136.

⁷³ Publicada por García, pág. 145.

⁷⁴ En aquel tiempo eran obispos, de Tlaxcala, el presentado don Fernando de Villagómez, a quien González Dávila y Betancourt llaman Bernardo, y tomó posesión en 1563; de Michoacán, don Antonio Ruiz de Morales y Molina; de Oaxaca, don Fr. Bernardo de Alburquerque; de Nueva Galicia, don Fr. Pedro de Ayala; de Chiapas, don Fr. Tomás Casillas, y de Guatemala, don Francisco Marroquín.

⁷⁵ Publicada por García, pág. 143.

⁷⁶ Publicada por García, pág. 141.

⁷⁷ De ello pudo dar testimonio todavía el Ilmo don Bernardo de Balbuena en su nunca bien alabada *Grandeza Mexicana*, impresa en México en 1604.

⁷⁸ Puede verse la relación de los sínodos y concilios mexicanos en Lorenzana, *Concilios Primero, Segundo y Tercero*, México, 1769 y 1770.

⁷⁹ Publicada por García, pág. 160.

⁸⁰ Publicada por García, pág. 162.

⁸¹ Publicada por García, pág. 167.

- ⁸² Publicada por García, pág. 163.
- ⁸³ Publicada por García, pág. 169, y por Carreño, número 145, página 291.
- ⁸⁴ Publicada por Carreño, núm. 147, pág. 293.
- ⁸⁵ La muerte de doña Isabel había acaecido el 3 de octubre de dicho año.
- ⁸⁶ Publicada por Carreño, núm. 150, pág. 296.
- ⁸⁷ Publicada por García, pág. 171, trunca del vocativo.
- ⁸⁸ Es el doctor Sancho Sánchez de Muñón, famoso en los anales eclesiásticos de México.
- ⁸⁹ Publicada por Carreño, núm. 153, pág. 300.
- ⁹⁰ El obispado de Guadalajara se erigió el 31 de julio de 1548, según González Dávila, y el 15 de dicho mes y año, según Lorenzana; el de Michoacán en 1536, y el de Tlaxcala en 1526.
- ⁹¹ Se erigió en arzobispado en 1545.
- ⁹² Para lo relativo a la actuación de Moya de Contreras y del doctor Juan de Cervantes, véase Medina, *Historia de la Inquisición en México*, Santiago de Chile, 1905, y Jiménez Rueda, *Don Pedro Moya de Contreras*, en *Vidas Mexicanas*, México, 1944.
- ⁹³ Publicada por García, pág. 172.
- ⁹⁴ Para datos sobre la vida de este personaje de nuestra historia literaria y eclesiástica, véase la importante contribución de Millares, Carlos, titulada *Cartas recibidas de España por Francisco Cervantes de Salazar*, México, 1946.
- ⁹⁵ Publicada por García, pág. 175, con fecha 20 de octubre.
- ⁹⁶ Véase Sedano y la nota de V. de P. Andrade, *op. cit.*, T. I, página 108.
- ⁹⁷ Publicada por García, pág. 177.
- ⁹⁸ Publicada por García, pág. 180.
- ⁹⁹ Publicada por García, pág. 182.
- ¹⁰⁰ Publicada por García, pág. 183.
- ¹⁰¹ A pesar de estos preliminares prometedores de la erección del obispado de Guatemala en arzobispado, no fue sino hasta bien entrado el siglo XVIII cuando esto sucedió, habiendo sido el primer arzobispo don Fr. Pedro Pardo de Figueroa. Véase el libro escrito por Antonio de Paz y Salgado, impreso en México en 1747, titulado *Las luces del cielo de la Iglesia difundidas en el hemisferio de Guatemala en la erección de su iglesia en Metropolitana e institución de su primer arzobispo, etc.*, del que transcribo parte de las págs. 17-18: "Movido de estas razones el siempre entendido celo de nuestros católicos monarcas, despacharon en varios tiempos cédulas a fin de informar su real mente si convendría erigir en metropolitana la iglesia de Guatemala, que ya con anticipación tenía la Santidad de Julio III, de buena memoria, ilustrada con las mismas gracias y privilegios de la iglesia de Santiago de Galicia desde el año de 1551, y últimamente, con ocasión de que la Real Audiencia de este reino, en 6 de septiembre del año pasado de 715, representó a su Majestad Católica las grandes congruencias y utilidades que se seguirían a los naturales de estas provincias de erigirse en calidad de metrópoli esta iglesia, porque de las sumas distancias a que se dilatan los confines de todo el reino y con especialidad las que median para México en los recursos de las apelaciones que se intentaban de Nicaragua y Comayagua, resultaba el que, o pasados los fatales, desamparaban su justicia las partes, o se trazaban por éstas otros cortes para introducir las, por fuerza, en el Supremo Tribunal de la Audiencia, de que no pocas veces nacían graves daños a la administración de jus-

ticia, por lo que se despachó cédula a los 16 de febrero del año pasado de 717, encargando al Ilmo. Sr. Arzobispo de México y señores obispos de Guatemala, Chiapas, Nicaragua y Comayagua, y a los prelados de las comunidades de esta ciudad, informasen de las conveniencias o inconvenientes que podría haber para reducirse a práctica el premeditado proyecto de la erección, en cuyo cumplimiento... etc."

¹⁰² Publicada por Carreño, núm. 168, pág. 329.

¹⁰³ Lo era Fr. Alonso de la Veracruz. En la parroquia de San Pablo hubo cura clérigo desde recién conquistada México hasta que, habiendo ganado el pleito los agustinos contra el arzobispo, se encargaron de ella. Bajo su administración permaneció hasta 1769 en que, habiendo muerto el último cura agustino, volvió a entrar a administrar la cura clérigo. Véanse las cédulas 126 y 127.

¹⁰⁴ Publicada por García, pág. 196.

¹⁰⁵ Publicada por García, pág. 195, con fecha 26 de abril.

¹⁰⁶ Una de las comedias se titulaba "Desposorio espiritual entre el pastor Pedro y la Iglesia Mexicana", debida al ingenio del primer dramaturgo americano, Juan Pérez y Ramírez. La otra, "El cobrador de Alcabalas", cuyo autor no se pudo averiguar. Sobre ambas puede verse la interesante disertación de Jiménez Rueda, *op. cit.*, páginas 95-113. Asimismo, se recomienda para mayor ilustración del asunto, la carta de Moya de Contreras al Pdte. del Consejo de Indias, de 24 de enero de 1575, publicada en las *Cartas de Indias*, pág. 176.

¹⁰⁷ Se imprimió este libro en México, 1559, in fol., en la casa de Juan Pablos, primer impresor americano. Mucho tiempo quedaron confiscados los ejemplares en el edificio de la Inquisición de la capital por haber sido mandados recoger por el Consejo de las Indias, según refiere León Pinelo en su *Epítome de la Biblioteca* que publicó en Madrid, 1629, pág. 108. La resolución del Consejo fue ésta: "Detengan este libro en la Inquisición, hasta que se les ordene otra cosa." Para mayores detalles véase el T. I de *La Imprenta en México*, de Medina, págs. de la 118 a la 123.

¹⁰⁸ Publicada por García, pág. 198, con fecha 16 de junio.

¹⁰⁹ Publicada por García, pág. 200.

¹¹⁰ Publicada por García, pág. 204.

¹¹¹ Publicada por García, pág. 213.

¹¹² Publicada por García, pág. 215.

¹¹³ Publicada por García, pág. 211.

¹¹⁴ Alguna confusión produce la lectura de esta real cédula, pues de ella podría parecer que en 1578 aún no habían llegado los jesuitas a México. El hecho es que su llegada a dicha ciudad había ya acaecido el 26 de septiembre de 1572. Esta fecha quedó bien aclarada en la *Relación Breve de la venida de los de la Compañía de Jesús y su fundación en la Provincia de México*, escrita en 1602 por autor anónimo y publicada por la Universidad de México en 1945, con prólogo, notas y adiciones por el autor de éstas.

¹¹⁵ Publicada por García, pág. 208, y por Carreño, número 173, página 337.

¹¹⁶ Publicada por García, pág. 210.

¹¹⁷ No se llevó a cabo. Ni el autor de la *Relación Breve*, ni Pérez de Rivas, Sánchez Baquero, Florencia, ni tampoco Alegre en sus respectivas historias hacen mención de la posibilidad de que el Colegio de San Juan de Letrán hubiera pasado a manos de los jesuitas.

¹¹⁸ Publicada por García, pág. 212.

¹¹⁹ Véase el muy importante libro del P. Fr. Pedro de Agurto,

titulado *Tratado de que se deben administrar los Sacramentos de la Eucaristía y Extrema-unción a los indios de Nueva España*, impreso en México por Antonio de Espinosa en 1573. Agurto fue primer rector del Colegio agustino de San Pablo y después obispo de Zebú en las Filipinas. Recogió las enseñanzas de su maestro Fr. Alonso de la Veracruz y dio muestras de su profundo humanismo en las páginas de tan bello libro.

¹²⁰ Publicada por García, pág. 217.

¹²¹ Sobre este hombre del temple de los antiguos conquistadores y víctima de su parentesco con su sobrino del mismo nombre, véanse, entre otras, las obras publicadas por el Archivo General de la Nación y *Herejías y Supersticiones en la Nueva España*, de Jiménez Rueda, México, 1946.

¹²² Publicada por García, pág. 220.

¹²³ Publicada por García, pág. 225.

¹²⁴ El famoso matlazáhuatl, que fue una plaga que asoló inmisericorde a los indígenas. Véase la interesante obra del Pbro. Cayetano de Cabrera y Quintero, titulada *Escudo de Armas de México*, impresa ahí en 1746.

¹²⁵ Publicada por García, pág. 226.

¹²⁶ Publicada por García, pág. 228.

¹²⁷ Para la fundación de la Orden de San Francisco en el noroeste de la Nueva España, especialmente la Custodia del Salvador de Tampico, puede verse Betancourt, *Crónica*, Tratado tercero, págs. 91 y siguientes.

OBRAS CITADAS EN LAS NOTAS

- AGURTO, FR. PEDRO DE, *Tratado de que se deben administrar los Sacramentos de la Eucaristía y Extrema-unción a los indios de la Nueva España*, México, 1573, por Antonio Espinosa.
- ALAMÁN, LUCAS, *Disertaciones sobre la Historia de la República Mexicana*, México, 1844-1849, 3 Ts.
- ALCEDO, ANTONIO DE, *Diccionario histórico-geográfico de las Indias Occidentales*, Madrid, 1786-89, 5 Ts.
- ALEGRE, FRANCISCO XAVIER, *Historia de la Compañía de Jesús en Nueva España*, México, 1841-42, 3 Ts.
- BALBUENA, BERNARDO DE, *Grandeza Mexicana*. Dos ediciones de México, 1604, y varias posteriores. La de los Bibliófilos Mexicanos en facsimil, México, 1927. La de Madrid, 1829, en ocasión al intento de reconquista de Barradas.
- BERISTÁIN, JOSÉ MARIANO, *Biblioteca Hispano-Americana*, México, 1816-21, 3 Ts. La de Amecameca, 1883 en tres vols. también. La reciente, México, 1948, por el librero Enrique Navarro.
- BETANCOURT, FR. AGUSTÍN DE, *Crónica de la Provincia del Santo Evangelio de México*, México, 1697. Reimpresa en la *Biblioteca Histórica de la Iberia*, y en Madrid, 1960-61, en 4 Vols.
- , *Menologio*, México, 1697. Reimpreso también en la *Iberia*, y en Madrid, 1960-61, en 4 Vols.
- CABRERA Y QUINTERO, CAYETANO DE, *Escudo de armas de la ciudad de México en la Sma. Virgen de Guadalupe*, México, 1746.
- CARREÑO, ALBERTO MARÍA, *Un Cedulario desconocido del Siglo XVI*, México, 1944.
- CUEVAS, P. MARIANO, S. J., *Documentos inéditos del Siglo XVI para la Historia de México*, México, 1914.
- DÁVILA PADILLA, FR. AGUSTÍN, *Historia de la Provincia de Santiago de México de la Orden de Predicadores*, Madrid, 1596; Bruselas, 1625; y la misma, con portada en que aparece Valladolid, con otro título, 1634, y Bruselas, 1648.
- Estatutos Generales de Barcelona*, impresos por Pedro Ocharte, México, 1585.

- FLORENCIA, P. FRANCISCO DE, S. J., *Historia de la Compañía de Jesús en la Nueva España*, México, 1694.
- FOCHER, FR. JUAN, *Itinerarium catholicum*, Hispali (Sevilla), 1574. Aumentada, revisada y dada a la estampa por Fr. Diego Valadés.
- FRANCO, FR. ALONSO, *Segunda Parte de la Historia de la Provincia de Santiago de México, de la Orden de Predicadores*, México, 1900.
- GALINDO Y VILLA, JESÚS, *Apuntes de Epigrafía Mexicana*, en *Memorias de la Academia Antonio Alzate*, México, 1891-94.
- GARCÍA ICAZBALCETA, JOAQUÍN, *Bibliografía Mexicana del Siglo XVI*, México, 1886.
- , *México en 1554*, México, 1875.
- , *Biografía de don Fr. Juan de Zumárraga*, México, 1881. Traducida al italiano y publicada en Italia, así como reimpresa trunca por Agüeros, México, 1897.
- , *La Instrucción Pública en México durante el Siglo XVI*, en la *Biblioteca de Agüeros*, México, 1896.
- GILBERTI, FR. MATORINO, *Grammatica Maturini*, México, 1559. Fue el primer libro impreso por Antonio Espinosa.
- , *Diálogo de Doctrina Cristiana en la lengua de Michoacán*, México, Juan Pablos, 1559.
- GONZÁLEZ DÁVILA, GIL, *Teatro Eclesiástico de la Primitiva Iglesia de las Indias Occidentales*, Madrid, 2 Ts., 1649-55.
- GRIJALVA, FR. JUAN, *Crónica de nuestro Padre San Agustín en la Nueva España*, México, 1624. Reimpresa ahí mismo en 1924.
- HERRERA, ANTONIO DE, *Historia de los hechos de los castellanos... (Décadas)*, Madrid, 1601-15, y 1726-1730.
- JIMÉNEZ RUEDA, JULIO, *Herejías y Superticiones en la Nueva España*, México, 1946.
- , *Don Pedro Moya de Contreras*, en *Vidas Mexicanas*, México, 1944.
- LEÓN PINELO, ANTONIO DE, *Epítome de la Biblioteca Oriental y Occidental, Náutica y Geográfica*, Madrid, 1629. La reimprimió don Andrés González de Barcia ahí mismo, 1737, 3 Ts.
- LORENZANA, ILMO. FRANCISCO ANTONIO, *Concilios provinciales mexicanos (Primero, Segundo y Tercero)*, México, 1769-70, 2 Ts. *Manual de Adultos*, impreso en México, 1540. Se conocen unas cuantas fojas de este primitivo impreso mexicano.
- MEDINA, J. TORIBIO, *Historia de la Inquisición en México*, Santiago de Chile, 1905.
- , *La Imprenta en México*, T. I, Santiago de Chile, 1912.
- MENDIETA, FR. JERÓNIMO DE, *Historia Eclesiástica Indiana*, México, 1870.
- OSORES Y SOTOMAYOR, P. FÉLIX, *Historia de todos los colegios de la ciudad de México desde la Conquista hasta 1780*, México, 1929.

- PÉREZ DE RIVAS, P. ANDRÉS, S. J., *Corónica y Historia religiosa de la Provincia de la Compañía de Jesús de México*, México, 1896, 2 tomos.
- PUGA, VASCO DE, *Provisiones, cédulas, instrucciones de su Majestad...*, México, por Pedro Ocharte, 1563. Reimpresas ahí mismo en 1878, en 2 Ts.
- REA, FR. ALONSO DE LA, *Crónica de la Provincia de San Pedro y San Pablo de Michoacán, de franciscanos*, México, 1643. Reimpresa ahí mismo en 1882, y en Querétaro, 1945.
- Relación Breve de la venida de los de la Compañía de Jesús y su fundación en la provincia de México*, escrita por autor anónimo. Versión paleográfica, prólogo, notas y adiciones por Francisco González de Cossío, México, 1945.
- REMESAL, FR. ANTONIO DE, *Historia de la Provincia de San Vicente de Chiapas y Guatemala, de la Orden de Santo Domingo*, Madrid, 1619. Se reimprimió en Guatemala hace algunos años.
- SÁNCHEZ BAQUERO, P. JUAN, S. J., *Fundación de la Compañía de Jesús en Nueva España*, escrita en 1619 y publicada por el padre Mariano Cuevas, S. J., en México, 1945.
- SEDANO, FRANCISCO, *Noticias de México*, prologadas por García Icazbalceta y con un Apéndice de V. de P. Andrade, 3 Ts. En los dos primeros la obra y en el tercero el Apéndice, México, 1880.
- SIGÜENZA Y GÓNGORA, CARLOS DE, S. J., *Paraíso Occidental (Historia del Convento de Jesús María de México)*, México, 1684.
- , *Piedad Heroica de don Fernando Cortés, Marqués del Valle*, México, poco antes de 1694. Reimpresa en 1898 dos veces; otras dos en 1928, y últimamente en Madrid, 1960.
- TORQUEMADA, FR. JUAN DE, *Los veintiún libros rituales. Monarquía Indiana*, Sevilla, 1615; Madrid, 1723. Últimamente en México, reedición facsimilar, por Chávez Hayhoe, de la de Madrid, y en 1969, por Porrúa.

INDICE

ADMINISTRACIÓN, ASUNTOS DE

- Censuras y Castigos a Religiosos*: 60, 78, 83, 100, 106, 113, 121, 122, 124, 132, 133, 134, 135, 136, 143, 144, 145, 146, 147, 150, 153, 155, 156, 166, 176, 201, 206, 212, 220, 221, 235, 237.
Congregaciones: 215, 216, 217, 227.
Diezmos: 31, 48, 49, 50, 51, 52, 77, 93, 94, 102, 104, 125, 126, 127, 128, 129, 136, 156, 164, 169, 171, 173.
Diversos: 36, 56, 57, 79, 80, 82, 83, 90, 91, 102, 110, 172, 192, 206, 212, 214, 224.
Empleos: 47, 76, 94, 170, 171, 173, 177, 186, 187, 188, 193.
Envío de Religiosos: 15, 21, 24, 26, 35, 45, 63, 65, 76, 191.
Hospitales: 96, 102, 111, 113, 134, 135, 233, 240.
Iglesia de San Pablo: 196, 197, 198, 205, 206.
Monasterios: 15, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 30, 35, 54, 56, 57, 58, 63, 64, 65, 66, 67, 74, 75, 84, 85, 86, 87, 91, 99, 100, 101, 121, 122, 134, 145, 148, 149, 153, 154, 165, 185, 190, 196, 97, 199.
Parroquias: 102, 103, 104.
Tributos: 18, 30, 31, 49, 77, 99, 100, 113, 114, 125.

- 152, 166, 167, 174, 176, 178, 180, 182, 184, 186, 189, 190, 191, 192, 193, 198, 202, 203, 204, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 225, 231, 234, 236, 237, 238.
Rosario: 189.

ASUNTOS RELIGIOSOS

- Bulas*: 20, 21, 22, 23, 79, 126, 185, 208, 209, 221, 222, 238.
Excomunión: 135, 139, 140, 141, 155, 166.
Indulgencias: 24, 134, 208.
Jubileo: 209, 210, 217, 218.
Misas: 98, 99, 175.
Peticiones: 28, 66.
Sacramentos: 49, 58, 59, 103, 104, 124, 148, 149, 151, 152, 168, 172, 196, 199, 210, 225, 228, 240.

INDIOS

- Buen Trato a*: 17, 18, 20, 21, 23, 37, 38, 40, 60, 61, 105, 107, 108, 109, 216.
Conversión, Doctrina, Instrucción: 19, 20, 21, 25, 26, 27, 30, 31, 34, 35, 36, 41, 42, 43, 53, 54, 55, 60, 61, 63, 66, 68, 70, 71, 72, 75, 76, 78, 81, 84, 85, 87, 88, 92, 93, 105, 107, 108, 111, 116, 119, 123, 145, 148, 149, 152, 154, 156, 161, 162, 171, 181, 187, 190, 191, 192, 193, 198, 199, 210, 211, 215, 218, 228, 229, 240.

ARZOBISPOS

- Guatemala*: 195.
México: 123, 136, 143, 144, 145,

Destrucción de Idolos: 50, 77,
89, 90, 95.
Disolución: 51, 53, 62, 77.
Maltrato a: 17, 48, 50, 73, 74,
97, 130, 131, 141, 143, 211,
212, 213, 234, 235.
Mestizos: 219.

LUGARES

Acapistla: 57.
Africa: 23.
Alejandro: 192.
Antequer: 135.
Aranjuez: 132, 133, 152, 153,
186, 187, 207, 208, 221, 222,
237.
Badajoz: 226, 227, 230.
Barcelona: 106, 107.
Buen Grado: 167, 168.
Burgos: 16, 21, 23, 32.
Calera: 209, 210.
Castilla: 47, 52, 54, 55, 61, 63.
Colima: 62.
Constantina: 179, 180.
Coruña: 118.
Chalco: 65.
Charcas: 227.
Cholula: 62.
El Escorial: 171, 173, 188, 189.
El Pardo: 133, 135, 136, 217,
218, 219, 220, 223, 224, 237,
238.
Flandes: 217.
Florida: 210.
Galapagar: 176, 178.
Galicia: 118.
Granada: 47.
Guastepeque: 57.
Guatemala: 59, 97, 194, 239.
Gueypusela: 199, 201.
Honduras: 97, 239.
Huejotzingo: 62.
Huasteca: 210, 226.
Isla Española: 15, 16, 17.
Italia: 192.
Los Angeles: 62.
Madrid: 18, 19, 21, 22, 24, 25,
26, 27, 28, 29, 30, 38, 93, 94,
95, 96, 98, 104, 105, 106, 110,
111, 112, 113, 116, 117, 128,
129, 143, 144, 150, 152, 156,
159, 160, 162, 163, 165, 169,
170, 171, 174, 175, 176, 178,
179, 180, 181, 182, 183, 184,
185, 186, 187, 188, 189, 190,
191, 192, 193, 194, 195, 196,
197, 202, 203, 210, 211, 212,
213, 220, 221, 224, 225, 238.
Medina del Campo: 22, 23, 115.
Mentrida: 214.
Merced: 162.
Michoacán: 58, 59, 195.
Milán: 209.
Mondovi: 192.
Monzón: 30, 32, 34.
Niza: 192.
Oaxaca: 62.
Ocaña: 18.
Ocuyltaco: 57, 66, 70, 99, 100,
101.
Palencia: 37.
Pánuco: 178, 226.
Pavia: 192.
Perú: 162.
Porta Alegre: 231, 232, 233.
Rinconada: 18, 19.
Río Alvarado: 62.
Roma: 20.
Salamanca: 21, 47, 227.
San Felipe, Villa: 165, 166.
San Lorenzo El Real: 198, 199,
200, 204, 205, 206, 207, 208,
211, 212, 215, 217, 222, 223,
236.
Santiago de Guatemala: 117.
Santo Domingo: 16.
Segovia: 23, 24, 166, 167.
Sevilla: 15, 16, 24, 25, 26, 66,
74, 75, 115, 119, 160, 238.
Tacuba: 158, 159.
Talavera: 96, 98, 99, 101, 102,
105.
Tampico: 241.
Tasco: 124, 126.
Temuxtillan: 30, 35.
Tepeaca: 62.
Tetela: 66.
Texcoco: 65, 81.
Tiaquistenango: 132.
Flaxcala: 62, 120.
Toledo: 17, 18, 35, 36, 90, 91,
92, 93, 136, 137, 138, 148, 150,
153, 157, 201, 202.
Totolapa: 100.
Tula: 134, 135.
Valladolid: 15, 16, 17, 39, 43,
44, 69, 70, 71, 74, 75, 82, 84,
85, 86, 87, 88, 89, 92, 93, 107,
108, 109, 110, 111, 112, 113,
119, 120, 121, 123, 124, 130,
131, 132, 146, 148, 162, 177.
Valles, Villa de los: 240, 241.
Venecia: 192, 209.
Villaseca: 203.
Zacatecas: 165.
Zacatepeque: 132.

Zacatula: 62.
Zamora: 20, 22.
Zempual: 18.

185, 187, 188, 193, 194, 196,
197, 200, 201, 203, 204, 211,
215, 220, 225, 237.
*Real Audiencia de la Ciudad de
la Plata*: 227.

OBISPOS

Antequera: 75, 144, 145, 152,
167, 180.
Chiapas: 144, 145, 152.
Guadalajara: 179.
Guatemala: 75, 144, 145, 152,
194, 195.
Jalisco: 179, 180.
México: 75, 90, 91, 92.
Michoacán: 144, 145, 152, 167,
179, 180, 187.
Nueva Galicia: 144, 145, 152,
167.
Tlaxcala: 144, 145, 152, 167,
179, 180, 187.

ORDENES RELIGIOSAS

Compañía de Jesús: 224, 226.
San Agustín: 57, 99, 101, 124,
145, 146, 151, 155, 160, 161,
162, 196, 197, 199, 201, 202,
205, 206.
San Francisco: 15, 16, 18, 21,
24, 25, 26, 27, 28, 33, 54, 81,
84, 85, 101, 124, 132, 133, 134,
135, 145, 146, 151, 155, 160,
161, 162, 185, 190, 201, 202,
240, 241.
Santo Domingo: 53, 57, 65, 124,
135, 136, 145, 146, 151, 155,
160, 161, 162, 201, 202.

ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS

Audiencia Real: 16, 28, 30, 35,
37, 40, 62, 91, 106, 109, 110,
112, 119, 120, 121, 123, 125,
127, 128, 130, 131, 137, 138,
140, 151, 152, 154, 157, 158,
159, 161, 162, 165, 167, 168,
169, 179, 185, 196, 206, 211,
213, 215, 223, 224, 233, 234,
237.
Casa de Contratación: 15, 24,
25, 113, 159.
Consejo de Indias: 33, 34, 95,
96, 101, 112, 113, 114, 119,
122, 125, 128, 129, 130, 142,
145, 147, 150, 151, 155, 157,
160, 167, 169, 171, 178, 180,

ORGANISMOS RELIGIOSOS

Concilio General: 45.
Consejo de las Ordenes: 128.
Inquisición: 181, 182, 183, 189,
190, 214, 238.
Orden de Santiago: 129, 130,
239.

PERSONAS

Aguila, Jerónimo del: 158.
Aldas, Juan de: 237.
Anguis, Doctor: 140, 142, 199,
200.
Ayllon, Juan de: 132.
Ayora, Juan de: 204.
Barbosa, Doctor: 184.
Barreda, Alonso de: 98.
Barreda, Miguel de: 76.
Basi Vasa, Juan: 139.
Bautista de Avendaño, Juan:
139.
*Bautista de Lagunas, Fray
Juan*: 204.
Betanzos, Fray Domingo de:
68.
Bravo de Lagunes: 163.
Briviesca, Cristóbal de: 204.
Cabello, Juan: 107.
Cabrera, Andrés de: 158, 159.
Cadena, Antonio de la: 158, 159.
Campos, Pedro de: 241.
Cano, Juan: 116, 117.
Carpio, Juan: 21, 23.
Carrillo, Doctor: 175.
Carrión, Francisco: 16, 17.
Carvajal, Capitán Luis de: 226.
Casasano, Gordián: 159, 167,
168.
Cervantes de Salazar, Doctor:
184.
Cervantes, Licenciado: 181.
*Ciudad Rodrigo, Fray Antonio
de*: 15.
Clemente VII, Papa: 23.
Cobos, Francisco de los: 16, 17,
32, 34, 35, 36, 37.
Cobos, Pedro de los: 96.
Coruña, Conde de: 227.
Cruz, Fray Domingo de la: 68,
81.

- Cuahtemalín, Jacobi*: 69.
Cueva, Juan de: 198.
Chávez, Cristóbal de: 135.
Eduardo, Rey de Inglaterra: 118.
Encinas, Hernando de: 124, 127.
Enríquez, Martín: 187, 195, 196, 197, 199, 200, 201, 215, 227, 233, 234.
Eraso, Antonio de: 30, 176, 178, 184, 185, 186, 187, 191, 192, 193, 194, 196, 197, 199, 200, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 227, 233, 234, 236, 237, 238, 239.
Eraso, Francisco de: 133, 135, 136, 143, 144, 152, 153, 154, 156, 160, 162, 163, 165, 167, 168, 174, 175, 179, 180.
Escobar, Alonso de: 66.
Estrada, María de: 66.
Francisco, Fray: 134, 135.
Fuensalida, Fray Luis de: 67.
Gastelum, Martín de: 171, 173, 189.
Garcés, Pedro: 127.
Gilberti, Maturo: 204.
Gómez, Antón: 69, 70.
Gómez de la Paz: 136.
González, Juan: 176.
Granada, Fray Juan de: 24, 25.
Gregorio XIII, Papa: 208, 209, 217.
Guercio, María de: 199, 200.
Gutierre de Paz: 194.
Haro, Cristóbal de: 21, 22.
Heredia, Cristóbal de: 117.
Isabel, Doña: 174.
Ibarreta, Juan: 107, 118.
Juana, Princesa de Portugal: 118, 144, 160.
Lamo, Lázaro de la: 140.
Ledezma, Francisco de: 113, 117, 120, 129, 130, 132, 145.
López de Aragón, Diego: 127.
López de Calatayud, Juan: 21, 22.
López de Recalde, Sancho: 200.
Mancilla, Alonso: 118.
María, Reina: 118.
Martínez de Loaiza, Capitán Pero: 240.
Maximiliano: 113.
Mendoza, Antonio de: 43, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 92, 93, 94, 95, 99, 102, 127, 128, 129.
Miranda, Melchor de: 118.
Montúfar, Fray Alonso de: 115, 116, 118, 119, 137, 138, 157, 170.
Morales, Blas de: 110.
Moya de Contreras, Doctor Pedro: 181, 182, 184, 189, 194, 201, 214, 221, 226.
Muñoz Licenciado: 175.
Nardón, Juan: 127.
Negrete, Juan: 112.
Ochoa de Luyando: 161, 162.
Ortiz de Oribe, Juan: 125.
Peña, Juan de la: 170.
Pérez, Luis: 127.
Pérez Ramírez, Juan: 95.
Pinto, Agustín: 139, 140.
Pío V, Papa: 189.
Pizarro, Gonzalo: 123.
Puebla, Juan de la: 107.
Quijada: 123.
Quadros, Diego de: 143.
Ramírez Cabezedo, Pero: 116, 117.
Ramírez, Francisco: 125.
Ramírez Maldonado: 184.
Reynos, Doctor: 158, 159.
Ríos, Pedro de los: 182, 184.
Riva, Juan de la: 125.
Rodríguez, Francisco: 127.
Rodríguez Martins: 124, 127.
Rodríguez, Sebastián: 149, 151.
Rosas, Gaspar de: 124, 127.
Ruiz, Gaspar: 110.
Ruiz Rubio, Juan: 120, 121, 125, 127, 130, 131, 133.
Saboya, Duque de: 192.
Sahagún, Fray Bernardino de: 223.
Salazar, Juan de: 125, 143.
Salazar, Pedro de: 116.
Salazar, Tomás de: 238.
Sámamo, Juan de: 68, 70, 71, 74, 75, 84, 85, 87, 88, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 101, 104, 105, 108, 110, 111, 112, 115, 119, 121, 123, 128, 129, 176, 177.
Sánchez de Alanís, Juan: 165, 166.
Sánchez, Diego: 165, 166.
Sánchez Moreno, Francisco: 140.
Sancho Sánchez de Muñón, Doctor: 177, 178, 179, 184, 198.
San Martín, Diego de: 177.
Segura, Esteban de: 98.
Sierra, Antonio: 98.

Sigüenza, Cardenal: 180, 181, 183.
Soto, Francisco de: 73.
Temño, Alvaro de: 94, 128.
Trujillo, Alonso de: 118.
Turcios, Antonio de: 137, 138, 139, 143, 157, 158, 166.
Ulloa, Jerónimo: 169.
Valencia, Fray Martín de: 68.
Valle, Marqués del: 30.
Vasco de Puga, Doctor: 159.
Vasco de Quiroga: 108.
Vázquez de Leja, Mateo: 230.
Vázquez, Juan: 68, 70, 71, 74, 75, 92, 137, 138.
Vázquez, Melchor: 158.
Velasco, Luis de: 159, 165, 166, 204, 239, 241.
Velázquez de Salazar, Juan: 204.
Velázquez, Juana: 26, 27, 28.
Veracruz, Fray Alonso de: 197.
Villalobos, Doctor: 159.
Zárate, Juan de: 69.
Zumárraga, Fray Juan de: 19, 20, 21, 23, 33, 34, 35, 36, 39, 64, 65, 69, 96, 98, 99, 102, 105, 107, 111, 112.
Zurita, Jerónimo: 181, 193.
Zurnero, Juan: 195.

EN LA GRAN CIUDAD DE MÉXICO,
A QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO
DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y
TRES Y BAJO LOS AUSPICIOS DEL
FRENTE DE AFIRMACIÓN HISPANA
NISTA, SE ACABÓ DE IMPRIMIR ES
TE LIBRO, *Un Cedulario Mexica
no del Siglo XVI*, VERSIÓN PA
LEOGRÁFICA, PRÓLOGO Y NOTAS DE
FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSÍO,
EN "LA IMPRESORA AZTECA", S.
DE R. L., PONIENTE 140, NÚM.
681, COL. INDUSTRIAL VALLEJO.
SE TIRARON 1,000 EJEMPLARES
EN PAPEL CULTURAL Y 50 EN PA
PEL MALINCHE, MÁS SOBRANTES
PARA REPOSICIÓN. CUIDÓ DE LA
EDICIÓN LA SEÑORITA BERENICE
GARMENDIA Y ELABORÓ EL ÍNDI
CE EL SEÑOR LUIS H. FEBLES.

EJEMPLAR

Nº 374